El Acceso a la Información Pública como Transparencia Gubernamental

Análisis de la situación normativa del Derecho de Acceso a la Información Pública en la República Argentina

Lucio Conti

Tesis de Maestría en Gestión Política

Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales

Universidad Católica de Córdoba

Abril de 2014

Dedicada a aquellas personas que me inculcan que el esfuerzo y la dedicación son baluarte de toda persona de bien, a mi familia, y especialmente a Mamá, Papá, yMariana.

Agradecimientos

Agradezco a aquellas personas que colaboraron con su tiempo y dedicación en la realización de mi trabajo de investigación, Hugo, Ignacio, Clara, Patricia, Sebastián, Giselle, Karina, Macarena, María Cecilia y Mario.

TABLA DE CONTENIDOS

Índice de tablas XV

Índice de gráficos XVI

Abreviaturas XVII

Introducción

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN 1

1. El Derecho de acceso a la información: Una aproximación a su estudio 1

2. Problema de Investigación 2

2.1. Planteamiento del problema 2

2.2. Formulación del problema 5

2.3. Preguntas de Investigación 5

2.4. Justificación 6

2.5. Alcances 7

2.6. Limitaciones 7

3. Objetivos 8

3.1. Objetivo General 8

3.2. Objetivos Específicos 8

4. Estructura de la Tesis 9

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES TEÓRICOS Y MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN 11

1. Antecedentes teóricos de la investigación 11

1.1. Precisiones Conceptuales 11

1.1.1. Democracia 12

1.1.2. Transparencia 16
1.1.3. Acceso a la Información Pública 17
1.2 Democracia, transparencia y acceso a la información
pública: Contribuciones desde la literatura 18
1.2.1. Democracia y Transparencia Gubernamental 19
1.2.1.1. Democracia, Transparencia y Accountability 19
1.2.1.2. Beneficios de la Transparencia 20
1.2.1.3. Costos del Secretismo 21
1.2.2. Transparencia Gubernamental y
Acceso a la Información Pública 21
1.2.2.1. Transparencia, Accountability y
Acceso a la Información 22
1.2.2.2. Transparencia: ¿Publicidad de
los actos de gobiernoo acceso a la información pública? 22
1.2.2.3. Acceso a la Información Pública:
Un medio para el ejercicio de ciudadanía 23
1.3. Antecedentes de Investigación 24
1.3.1. Antecedentes Internacionales 24
1.3.2. Antecedentes regionales 25
1.3.3. Antecedentes locales 27
2. Marco Metodológico 30
2.1. Tipo de Investigación 30
2.2. Diseño de Investigación 31
2.3. Método de Investigación 33
2.3.1. Primera etapa de investigación 33
2.3.2. Segunda etapa de investigación 33

2.3.3. Tercera etapa de investigación 33

2.3.3.1 Primera fase: Recopilación,

clasificación y sistematización de leyes de acceso a

la informaciónpública 34

2.3.3.2 Segunda Fase: Análisis del marco legal vigente 35

2.3.3.3 Tercera fase: Construcción de indicadores 38

2.4. Técnicas y procedimientos de recolección de información 53

2.4.1. Técnicas de análisis de datos 53

2.4.2. Criterio muestral 53

3. Sumario 56

3.1. Abordajes conceptuales y sus características 56

3.2. Resultados de las investigaciones y posibilidades

De realizar aportes a la temática 57

3.3. Abordajes metodológicos 58

CAPITULO II

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EN EL PLANO INTERNACIONAL **59**

Introducción 59

1. Reconocimiento del derecho de Acceso a la Información

en el plano Internacional 60

1.1. Naciones Unidas 60

1.1.1. Resolución de la Asamblea General No59 (1) 60

1.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos 60

1.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 60

1.1.4. Relator/a Especial de la ONU para

la Libertad de Opinión y Expresión 61
1.2. Organizaciones de Estados Americanos 62
1.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos 62
1.2.2. Declaración de Chapultepec 63
1.2.3. Convención Interamericana Contra la Corrupción 64
1.2.4. Relatoría especial 64
1.2.5. Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos 66
1.2.6. Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información Pública 66
1.2.7. Estándar OEA de acceso a la información pública: Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública 67
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública en el Ámbito Regional 68
2.1. Argentina 69
2.1.1. Antecedentes 69
2.2. Brasil 72
2.2.1. Antecedentes 72
2.3. Bolivia 73
2.3.1. Antecedentes 73
2.4. Chile 74
2.4.1. Antecedentes 75
2.5. Colombia 78
2.5.1. Antecedentes 78
2.6. Ecuador 79
2.6.1. Antecedentes 80

2.7. Paraguay 81

2.7.1. Antecedentes 81

2.8. Peru 83

2.8.1. Antecedentes 83

2.9. Uruguay 84

2.9.1. Antecedentes 84

2.10. Venezuela 85

2.10.1. Antecedentes 86

3. Sumario 87

CAPITULO III

GRADO DE ADECUACION DE NORMATIVAS A LA LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EN LA REPUBLICA ARGENTINA 91

1. Análisis de normativas en el ámbito nacional 92

1.1. Recopilación, clasificación y sistematización de normativas 92

1.2. Análisis de normativas 93

1.3. Grado de adecuación 94

2. Análisis de normativas en el ambito provincial 96

2.1. Recopilación, clasificación y sistematización de normativas 98

2.2. Analisis de Normativas –según grado de adecuación al estándar- 99

2.2.1. Adecuación Nula 99

Corrientes 100

Salta 101

Río Negro 103

2.2.2. Adecuación Mínima 104

Chubut 104
Jujuy 105
Santiago del Estero 107
2.2.3. Adecuación Intermedia 109
Buenos Aires 109
Chaco 111
Ciudad Autónoma de Buenos Aires -CABA - 112
Córdoba 114
Entre Ríos 115
Santa Fe 116
Tierra del Fuego 119
2.2.4. Adecuación Máxima 120
Misiones 121
2.3. Grado de Adecuación 124
3. Análisis de normativas en el ámbito Municipal 125
3.1 Recopilación, clasificación y sistematización de normativas 127
3.2 Análisis de Normativa –según grado de adecuación al estándar- 130
3.2.1. Adecuación Nula 128
3.2.2. Adecuación Mínima 129
Arroyo Seco 130
Catamarca 131
Crespo 132
El Calafate 133
Guaymallén 134
Lomas de Zamora 135
Morón 136

Paraná 137
Rafaela 138
San Isidro 139
San Luís 140
San Martín de los Andes 141
3.2.3. Adecuación Intermedia 142
Bragado 142
Cañuelas 143
Córdoba 144
General Pueyrredón 146
Lincoln 147
Loreto 148
Mendoza 149
Reconquista 150
Rosario 151
Salta 152
San Carlos de Bariloche 153
San Rafael 154
Santa Fe de la Vera Cruz 155
Santa Rosa 156
Trevelin 158
Ushuaia 159
3.2.4. Adecuación Máxima 160
Palpalá 160

3.3 Grado de Adecuación 161

CONCLUSIONES 167

1. Conclusiones respecto a los objetivos de investigación 167

2. Conclusiones y recomendaciones respecto de la temática investigada 170

2.1. Falta de definición o definición restrictiva sobre qué se entiende por información pública 171

2.2. Restricciones al acceso a la información pública 172

2.3. Restricciones respecto al alcance de la normativa 172

2.4. Falta de mecanismos de publicación y de acceso a la información 172

2.5. Plazos de respuesta a una solicitud de información excesivos o no establecidos 173

2.6. Excepciones demasiado generales, con remisiones inaceptables 173

2.7. Falta de mecanismos de reclamo/apelación administrativos 174

2.8. Falta de una autoridad de aplicación autónoma e independiente 174

3. Nuevos interrogantes y posibilidades de realizar investigaciones futuras 175

Apéndice I

ESTANDAR NORMATIVO DE ADECUACION 176

1. Dimensiones 179

1.1. Amplitud de la Información 179

1.2. Sujetos Legitimados 179

1.3. Sujetos Obligados 180

1.4. Accesibilidad 180

1.4.1. Procedimiento de Publicación 181

1.4.2. Procedimiento de Acceso 181

1.5. Plazos 182

1.6. Excepciones 183

1.7. Denegatoria 185

1.8. Sanciones 185

1.9 Grado de Independencia de la Autoridad de Aplicación 186

Apéndice II

RECOPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE NORMATIVAS 188

Introducción 188

1. Análisis de Normativa Nacional 188

2. Análisis de Normativa Provincial 191

2.1. Buenos Aires 191

2.2. Chaco 194

2.3. Chubut 196

2.4. Ciudad Autónoma de Buenos Aires 198

2.5. Córdoba 200

2.6. Corrientes 202

2.7. Entre Ríos 204

2.8. Jujuy 206

2.9. Misiones 208

2.10. Río Negro 210

2.11. Salta 212

2.12. Santa Fe 214

2.13. Santiago del Estero 218

2.14. Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur 220

3. Análisis de Normativa Municipal 223

3.1. Arroyo Seco (Santa Fe) 223

3.2. Bragado (Buenos Aires) 225

3.3. Cañuelas (Buenos Aires) 227

3.4. Córdoba (Córdoba) 229

3.5. Crespo (Entre Ríos) 232

3.6. El Calafate (Santa Cruz) 234

3.7. General Pueyrredón (Buenos Aires) 236

3.8. Guaymallen (Mendoza) 238

3.9. Lincoln (Buenos Aires) 240

3.10. Lomas de Zamora (Buenos Aires) 242

3.11. Loreto (Santiago del Estero) 244

3.12. Mendoza (Mendoza) 246

3.13. Morón (Buenos Aires) 248

3.14. Palpalá (Jujuy) 250

3.15. Paraná (Entre Ríos) 253

3.16. Rafaela (Santa Fe) 254

3.17. Reconquista (Santa Fe) 256

3.18. Rosario (Santa Fe) 259

3.19. Salta (Salta) 261

3.20. San Carlos de Bariloche (Río Negro) 263

3.21. San Fernando Del Valle de Catamarca (Catamarca) 265

3.22. San Isidro (Buenos Aires) 268

3.23. San Luis (San Luis) 270

3.24. San Martín de los Andes (Neuquén) 272

3.25. San Rafael (Mendoza) 274

3.26. Santa Fe de la Vera Cruz (Santa Fe) 275

3.27. Santa Rosa (La Pampa) 278

3.28. Trevelin (Chubut) 281

3.29. Ushuaia (Tierra del Fuego) 283

Bibliografía 285

Índice de tablas

1.1 Grupos de acuerdo al ambito de jurisdiccion de las normativas……..…34
1.2 Modelo Estandar: Dimensiones…….……..36
1.3 Estandar para leyes de acceso a la información (DimensionesyPreguntas)……...…….37
1.4 Estandar para leyes de acceso a la informacion……..39
1.5 Tabla para ponderacion del marco legal en base al estandar……...…46
1.6 Rangos y calificacion para la interpretacion de los indicadores del marco legal…52
1.7 Ambitos de jurisdicción…….…..54
3.1 Normativa Específica en el Ámbito Nacional……...92
3.2 Grado de Adecuación en el Ámbito Nacional…….....96
3.3 Normativa Específica en el Ámbito Provincial…….....98
3.4 Grado de Adecuación en el Ámbito Provincial……...……122
3.5 Normativa Específica en el Ámbito Municipal……...127
3.6 Grado de Adecuación en el Ámbito Municipal……...……163
I.I Estándar para evaluar el marco legal (Dimensiones)……178

Índice de gráficos

3.1 Provincias que cuentan con Leyes de Acceso a la Información Pública……...97

3.2 Grado de Adecuación de Normativas Provinciales…….……125

3.3 Municipios que cuentan con Leyes de Acceso a la Información Pública……...126

3.4 Grado de Adecuación de Normativas Municipales……...……..166

Abreviaturas

AMARC: Asociación Mundial de Radios Comunitarias.

APU: Asociación de la Prensa del Uruguay.

CABA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CEJ: Centro de Estudios Judiciales.

CIPPEC: Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento

CIRD: Centro de Información y Recursos para el Desarrollo.

FLIP: Fundación para la Libertad de Prensa.

FMI: Fondo Monetario Internacional.

GAIP: Grupo Archivos y Acceso a la Información Pública.

GIAI: Grupo Impulsor de Acceso a la Información.

GMS: Grupo Medios y Sociedad.

IDEA: Instituto de Derecho y economía Ambiental.

IELSUR: Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay.

INDEC: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

OEA: Organización de Estados Americanos.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

OSCE: Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación.

PNUD: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

SERPAJ: Servicio Paz y Justicia.

SICOM: Secretaria de Información y Comunicación para el desarrollo.

UAIP: Unidad de Acceso a la Información Pública.

INTRODUCCIÓN
EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

1. El Derecho de acceso a la información pública: Una aproximación a su estudio

En la literatura actual se sugiere con base en evidencia empírica, que la democracia, la transparencia y el acceso a la información pública se encuentran relacionados positivamente. La proposición de que el derecho al acceso a la información es un derecho humano fundamental, la base de la transparencia gubernamental y de la democracia encuentra un respaldo en las resoluciones de los organismos internacionales más importantes, en las constituciones nacionales, en las cortes de alto nivel, etc. El ejercicio de este derecho, permite por un lado transparentar los asuntos públicos a partir de la apertura de su gestión al conocimiento, y por otro, la realización de diversos intereses de una sociedad democrática como lo es el derecho político de participación ciudadana.

A pesar de que los organismos internacionales se han manifestado ininterrumpidamente respecto a la adopción de normativas referidas al acceso a la información pública; y de que varias naciones han adoptado normativas al respecto, incluida gran parte de Sudamérica, como veremos en el desarrollo del presente trabajo, aún persisten actitudes que son contrarias a la apertura de la gestión pública a la participación, control y escrutinio por parte de la ciudadanía.

El planteamiento anterior cobra relevancia a la luz de dos observaciones. La primera de ellas tiene que ver con jurisdicciones que a la fecha no han legislado respecto al derecho de acceder a los documentos públicos; o jurisdicciones que si bien han provisto de normativas de acceso a la información pública, las mismas pueden no resultar una garantía que pueda efectivizar este derecho.

A los fines de proveer un marco legal adecuado en nuestra región y a solicitud de sus Estados miembros –mediante Resolución AG/RES 2514 (XXXI-09)-, la Organización de Estados Americanos –en adelante OEA- a través de la *Ley Modelo Interamericana*

sobre Acceso a la Información establece los estándares mínimos para las normativas que aplican en la materia - Resolución AG/RES 2607 (XL-2010)-.

Tomando como referencia esta ley modelo la cual provee un marco de referencia para el diseño o el mejoramiento de las legislaciones nacionales sobre el acceso a la información, construimos un estándar el cual nos permite estudiar si la normativa referida al acceso a la información pública en nuestro país se adecua a los estándares mínimos requeridos por la misma. De la aplicación de este estándar, podremos conocer cuál es el estado de la normativa referida a este derecho en los ámbitos nacional, provincial y municipal, logrando así tener un mapa de la situación del derecho de acceso a la información en Argentina.

El principal objetivo de este trabajo ha sido evaluar el grado de adecuación de las normativas referidas al acceso a la información pública en la Argentina a los principios, requerimientos y procedimientos establecidos por los distintos pactos, convenciones y tratados internacionales que tienen por fin promover y proteger los derechos humanos esenciales así como la necesidad de una legislación eficaz para asegurar el respeto en la práctica a ese derecho.

2. Problema de Investigación

2.1. Planteamiento del problema

El derecho al acceso a la información pública es considerado un valor axiomático e instrumental de la democracia contemporánea. Así lo ha expresado UNESCO en su declaración del año 1978:

> La información es componente fundamental para la democracia y constituye un derecho del hombre, de carácter primordial en la medida en que el derecho a la información valoriza y permite el ejercicio de todos los demás derechos.

Esta visión del derecho de acceso a la información pública también adoptada por las distintas investigaciones a las que hemos accedido, considera que el ejercicio del mismo, permite por un lado transparentar los asuntos públicos a partir de la apertura de su gestión al conocimiento; y por otro, la realización de diversos intereses de una sociedad democrática como lo es el derecho político de participación ciudadana.

El derecho de acceso a la información pública ha venido creciendo a lo largo del tiempo en diversas latitudes. Esto se refleja en la inclusión del derecho a la información entre los derechos y libertades garantizados por muchas constituciones nacionales modernas, asícomo el llamativo incremento en el número de países que han adoptado legislación reconociendo este derecho en los años recientes (Mendel, 2009).

Los países pioneros en adoptar leyes que regulan el acceso han sido Suecia (1776), Colombia (1888), Finlandia (1951), Estados Unidos (1966), Dinamarca y Noruega (1970). Luego, han seguido en este mismo sentido Francia y los Países Bajos (1978), Australia y Nueva Zelanda (1982), y Canadá (1983).

La segunda categoría de países con leyes de acceso a la información que incluye 28 países, tiene una vinculación estrecha con la superación de regímenes autoritarios y/o de facto, como es el caso de Corea del Sur (1966), Filipinas (1987), España (1992), Portugal (1993), , Tailandia (1997), Sudáfrica (1999), México (2002) y 21 países del ex bloque comunista soviético.

La tercera categoría incluye países con pasado democrático: Austria (1987), Italia (1990), Holanda (1991), Bélgica (1994), Islandia (1996), Irlanda (1997), Israel (1998), Japón (1999), Grecia (1999), Liechtenstein (1999), Inglaterra (2000) y Suiza (2004).

Finalmente, 12 países en vías de desarrollo: Belice (1994), Trinidad y Tobago (1999) Angola (2002), Jamaica (2002), Pakistán (2002), Perú (2002), y Zimbawe (2002) India (2003), Turquía (2003) Ecuador (2004) y República Dominicana (2004).

En Sudamérica, Perú (2003), Ecuador (2004), Uruguay y Chile (en 2008 y 2009 respectivamente), Brasil (2012) y Colombia (el proyecto fue aprobado en junio de 2013 por el Congreso y será promulgado en breve) han avanzado en la adopción de leyes que regulan la materia.

Varios han sido los cambios paradigmáticos que han contribuido a la creciente aceptación del derecho a la información, éstos incluyen las transiciones a la democracia, con diferentes grados de éxito, ocurridas en varias regiones del mundo; la lucha contra la corrupción y la promoción del buen gobierno recomendadas por las grandes organizaciones internacionales, como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial

(Canavaggio, 2007); y los desarrollos masivos en la tecnología informática, los que han cambiado la manera en que las sociedades se relacionan con la información y la utilizan, y que, en términos amplios, han hecho que el derecho a la información sea cada vez más importante para la ciudadanía (Mendel, 2009). Cómo observa Norberto Bobbio (1986):

> El control público del poder es más necesario por cuanto estamos en una época en la que los instrumentos técnicos de los que puede disponer quien tiene el poder, para conocer con precisión todo aquello que hacen los ciudadanos, ha aumentado enormemente [es casi ilimitado], y ante ello, la inevitable pregunta ¿Quién controla a los controladores? Si no se logra encontrar una respuesta adecuada a esta pregunta, la democracia, como advenimiento del gobierno visible, está perdida. (p. 38)

A pesar de que el proveer de leyes de acceso a la información pública a la ciudadanía redunda en beneficios para la democracia como veremos en el desarrollo de este trabajo, aun persisten actitudes que resisten a la adopción de normas adecuadas, lo que llamaremos cultura del secretismo. Esto implica que a pesar de la superación de regímenes autoritarios, la democracia puede aún no tener la capacidad de institucionalizar determinados procesos que consideramos que son esenciales para el régimen.

El estudio de la situación del derecho de acceso a la información pública en la Argentina representa un caso sui generis, puesto que a pesar de que su Constitución Nacional reconoce la figura del derecho de acceso a la información, de que los tribunales de justicia –incluida la Corte Suprema de Justicia- han reconocido éste derecho, y que varias provincias y municipios de la Argentina han regulado el derecho de acceso a través de sus legislaciones, y que existen leyes reglamentarias al respecto, aún no posee ley nacional de acceso a la información pública.

El trabajo que aquí exponemos es la respuesta a la necesidad de describir primero qué se entiende por derecho de acceso a la información pública; el por qué se lo relaciona con la democracia como un medio para el ejercicio de ciudadanía; cómo ha sido receptado por los organismos internacionales y por las distintas legislaciones regionales, para luego identificar el estado de la cuestión en materia normativa del derecho de acceso a la información en la Argentina en el ámbito nacional, provincial y municipal, a partir de la contrastación de la misma con la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la*

Información, la cual provee a los Estados el marco legal idóneo para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

2.2. Formulación del problema

En esta investigación tomamos tres preguntas básicas en las que resumimos el problema de investigación:

- ¿De qué manera es conceptualizado el derecho de acceso a la información pública y cuáles son las recomendaciones realizadas por organizaciones internacionales que promueven derechos humanos esenciales?
- ¿El derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el orden normativo de los estados en el ámbito regional y local?
- En el caso en que exista un reconocimiento formal en el orden normativo local, la normativa específica referida al derecho de acceso a la información pública ¿se adecua a los estándares internacionales establecidos para este tipo de normativas?

De este modo, el trabajo que aquí se presenta es la respuesta a la necesidad de describir cómo es conceptualizado el derecho de acceso a la información pública, analizando las recomendaciones realizadas por las organizaciones internacionales y su recepción en el plano regional y local. Y sobre esto último, analizar si se adecua a los estándares internacionales establecidos para este tipo de normativas.

2.3. Preguntas de Investigación

Relacionado a lo anterior, las preguntas que guían la investigación son las siguientes:

- ¿De qué manera es conceptualizado el derecho de acceso a la información pública y qué función cumple en un régimen democrático?
- ¿Cuáles son las recomendaciones realizadas por organizaciones internacionales que promueven derechos humanos esenciales respecto a la adopción de normativas referidas al acceso a la información pública? y relacionado a esto, ¿Cuáles son los principios, requerimientos y procedimientos que debe cumplir una ley de acceso a la información pública?
- ¿Cómo ha sido receptado y qué tratamiento le han dado los países de la región al derecho de acceso a la información pública?

- ¿Cómo ha sido receptado y qué tratamiento se le ha dado al derecho de acceso a la información pública en el ámbito nacional, provincial y municipal en la Argentina?
- ¿El marco normativo nacional, provincial y municipal en la Argentina referido al acceso a la información pública, se adecua a los principios, requerimientos y procedimientos establecidos por organismos internacionales para este tipo de normativa?

2.4. Justificación

El motivo por el cual se realiza esta investigación es a los efectos de describir la situación normativa del derecho de acceso a la información pública en la Argentina —en sus diferentes niveles de administración— que tiene por fin el resguardo de un derecho humano esencial. Del estudio de las normativas referidas al acceso a la información pública, será posible establecer de qué manera es receptado en el plano legal en nuestro país el derecho de acceso a la información pública y en qué medida se ampara e institucionaliza su ejercicio. A su vez, servirá para conocer el grado de adecuación de las normativas específicas a los estándares internacionales propuestos para este tipo de normas.

Otra de las razones que sustentan la presente investigación, parte de los cambios acaecidos en el ámbito regional, donde a partir de la adopción de normas de acceso a la información se han registrado cambios institucionales en las estructuras gubernamentales y el modo en que se realizan las acciones de gobierno; la apertura de la gestión pública al conocimiento y escrutinio por parte de los ciudadanos modifica sustancialmente la clásica relación entre gobernantes y gobernados.

Respecto a las implicancias sociales, el empoderamiento del ciudadano respecto al control del ejercicio de gobierno, se halla estrechamente relacionado con la incorporación de nuevos mecanismos de *accountability social* que permiten conocer y evaluar las acciones y decisiones que se toman en las distintas instancias de gobierno. El acceso a la información pública es señalado como el mecanismo más idóneo para permitir que el conocimiento de los asuntos públicos se adecue a los principios de igualdad y no discriminación propios de un régimen democrático y republicano de gobierno. Es ante todo, un instrumento que viabiliza el conocimiento y la participación

del individuo en los asuntos públicos, por ello es considerado fundamental para el funcionamiento democrático.

Profundizar sobre esta temática –como una institución novedosa- permitirá profundizar en los mecanismos de funcionamiento de las democracias modernas

2.5. Alcances

La presente investigación tiene por objeto describir qué se entiende por derecho de acceso a la información pública, cómo ha sido conceptualizado por las distintas organizaciones internacionales y de qué manera ha sido receptado en el plano regional y local. Sobre éste último ámbito, se profundiza el estudio en cuanto se analiza el articulado de las distintas normas en el ámbito nacional, provincial y municipal que han legislado respecto a éste derecho en función de su contrastación con la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública* que opera como estándar o tipo ideal en el análisis del marco legal vigente en nuestro país. Esta ley modelo, aprobada por OEA mediante Resolución AG/RES 2607, recoge los principios de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*; los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reconocen el derecho de acceso a la información; los principios sobre el Comité Jurídico Interamericano; las recomendaciones de Acceso a la Información elaboradas por el Departamento de Derecho Internacional de OEA; y los Informes de la Relatoría Especial para La Libertad de Expresión.

2.6. Limitaciones

El presente trabajo se limita a la descripción de la situación del derecho de acceso a la información pública a partir del análisis de bibliografía específica, al estudio de la normativa reseñada, a investigaciones y a recomendaciones realizadas por organismos internacionales y a su contrastación con una ley modelo. Es necesario aclarar que no se estudia el acceso a la información pública en su dimensión de conductas observables o grado de aplicación en la práctica de la normativa específica.

3. Objetivos

3.1. Objetivo General

El objetivo general de esta investigación es el siguiente:

- Describir cómo es conceptualizado el derecho de acceso a la información pública, analizando las recomendaciones realizadas por las organizaciones internacionales y su recepción en el plano regional y local.

3.2. Objetivos Específicos

Los objetivos específicos de la investigación son los siguientes:

1. Describir el derecho de acceso a la información pública en el contexto de la democracia contemporánea.
2. Analizar las recomendaciones realizadas por las organizaciones internacionales respecto al derecho de acceso a la información pública, que se traducen en principios, normas y prácticas para este tipo de normativas.
3. Individualizar como ha sido receptado y el tratamiento que se le ha dado al derecho de acceso a la información pública en la legislación en cada uno de los estados en el ámbito regional.
4. Identificar como ha sido receptado y el tratamiento que se le ha dado al derecho de acceso a la información pública en el ámbito nacional, provincial y municipal en la Argentina.
5. Identificar estándares de calidad para leyes de acceso a la información pública –ley modelo o tipo ideal-, que permitan evaluar los marcos legales de acceso a la información.
6. Desarrollar indicadores que permitan medir el grado de adecuación a los estándares normativos identificados.
7. Describir en qué medida las normativas nacionales, provinciales y municipales de acceso a la información pública de la Argentina se adecuan a las recomendaciones realizadas por organizaciones internacionales referidas a principios, normas y prácticas sobre el particular.

8. Recopilar, organizar y sistematizar en un apéndice documental, las normativas de acceso a la información en nuestra región y en la Argentina en los ámbitos nacional provincial y municipal.

4. Estructura de la Tesis

El presente trabajo de investigación, se estructura de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se establecen las bases teóricas y metodológicas de la investigación respecto de nuestro objeto de estudio.

En el **Capítulo II** se realiza una breve reseña respecto a la manera en que es reconocido el derecho de acceso a la información pública en el plano internacional. Aquí nos detendremos a analizar los distintos acuerdos que se han suscripto a nivel internacional así como las distintas declaraciones y resoluciones de las organizaciones internacionales más relevantes. Luego, se realiza una descripción respecto a la recepción y tratamiento que se le da al derecho de acceso a la información pública en la legislación en cada uno de los estados en el ámbito regional. En este apartado, nos ocupamos de describir la situación del derecho de acceso a la información pública en la Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela[1]. Nos interesa conocer si poseen o no leyes nacionales de acceso a la información pública y de qué manera se ha propiciado o limitado su tratamiento en la agenda pública. Esto nos permite tener un cuadro de situación del derecho a la información pública en nuestra región.

En el **Capítulo III** se aplica el estándar normativo de adecuación, el cual sirve para evaluar el grado de adecuación de las normativas referidas al acceso a la información en la Argentina a la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*. Para ello, se recopilan, clasifican y sistematizan estas normativas en tres dimensiones: nacional, provincial y municipal. Luego se analizan individualmente cada una de ellas a

[1] No se incluye en la lista de países sudamericanos a los países de Guyana, Surinam y Trinidad y Tobago, pues no se ha podido tener acceso a documentos y/o registros en la materia.

partir de la aplicación del estándar normativo Por último se analizan los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento para cada jurisdicción específica de acuerdo a un rango de adecuación preestablecido para estas mediciones.

El **Apéndice I** refiere al estandar normativo de adecuación, el cual se extrae del analisis de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*. Este instrumento el cual opera como tipo ideal se descompone en una serie de dimensiones que sirven para cubrir distintos aspectos de una ley de acceso a la información.

El **Apéndice II** muestra el trabajo realizado con cada una de las leyes en base al estandar de adecuación propuesto en este trabajo. Este apéndice es el material que fue procesado para su análisis en el Capítulo III de la presente investigación.

Acompañado a éste trabajo, se agrega un **Apéndice Documental en CD** respecto a las normativas referidas al acceso a la información pública. En el mismo se encuentra presente la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Púiblica*; las leyes de acceso a la información en los paises del ámbito regional; y por ultimo, las normativas de acceso a la información en Argentina, sistematizadas de acuerdo a su ambito de jurisdicción –nacional, provincial y municipal-.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES TEÓRICOS Y MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Antecedentes teóricos de la investigación

Del análisis de la literatura referida a nuestro problema de investigación, encontramos coincidencias entre los autores en definir al derecho a la información como un derecho instrumental. Esto implica que el mismo tiende a satisfacer diversos intereses que por definición contienen pero rebasan el derecho a la información. La proposición de que el derecho al acceso a la información es un derecho humano fundamental, la base de la transparencia gubernamental y de la democracia encuentra un respaldo importante en muchas iniciativas nacionales, en las resoluciones de los organismos internacionales más importantes, en las constituciones nacionales, en las cortes de alto nivel, etc. A los fines de poder comprender esta relación precisaremos su conceptualización y características, para luego, reseñar las contribuciones que desde la literatura se han hecho respecto a su correspondencia. Para concluir, nos referiremos específicamente a los antecedentes de nuestro trabajo de investigación.

La importancia de esta sección es clave en nuestra investigación puesto que del estudio de ella, podremos determinar que abordajes conceptuales y metodológicos son aplicables para aproximarnos a nuestro objeto de estudio, a qué resultados han arribado las distintas investigaciones, cuáles son las lagunas de conocimiento que existen sobre el tema y que aportaciones podemos realizar a la disciplina a partir del presente trabajo.

1.1. Precisiones Conceptuales

En este apartado, se ha considerado conveniente individualizar los conceptos teóricos básicos de esta investigación siguiendo la inferencia a la que nos referimos anteriormente, la cual establece que el derecho de acceso a la información es base de la transparencia gubernamental y de la democracia. Así definiremos qué entendemos por democracia, por transparencia gubernamental y concluiremos con la definición de acceso a la información, con el objetivo de ilustrar los diferentes niveles de abstracción.

1.1.1. Democracia

El concepto de democracia juega un papel clave en la ciencia política. Primero porque esta última se ocupa en gran parte del estudio de los diferentes tipos de regímenes de gobierno presentes en las sociedades, y segundo porque la democracia se ha convertido en la única fuente de validez y legitimación de los regímenes contemporáneos a escala global.

Si bien pueden diferir las definiciones respecto a qué se entiende por democracia, existe consenso –al menos en el ámbito teórico- en establecer que en un régimen democrático el ejercicio del poder debe corresponderse con la voluntad general de los ciudadanos. Todo régimen democrático por naturaleza debe, a través de sus actos, promover el bien común, lo que implica una correspondencia indisoluble entre ejercicio del poder y voluntad general. Otro de los puntos es el que pareciera haber acuerdo respecto a la democracia es aquel que plantea que la titularidad y el ejercicio del poder debe ser público. Esto implica, por un lado, que en democracia el poder no puede ser sujeto de apropiación por parte de algún grupo o sector, y por otro, el ejercicio del mismo debe ser conocido por todos sus miembros, la democracia es un régimen que hace públicos los asuntos públicos (Bobbio, 1986).

En nuestro trabajo, pretendemos acotar el significado del término –por la amplitud del mismo- planteando que cuando hablemos de democracia, la encuadremos dentro de la tradición de democracia representativa de inspiración liberal. En esto estamos de acuerdo con la perspectiva de Claus Offe y Philippe Schmitter (1994) cuando plantean que al momento, no es posible sostener argumentativamente –como puede ser la intención de monarcas, dictadores, tecnócratas o fundamentalistas- que las elecciones competitivas, la libre asociación, las libertades civiles y la responsabilidad de los gobiernos, propios de la democracia liberal, sean meros instrumentos del imperialismo occidental o ejemplos de alienación cultural (Schmitter & Offe, 1994).

Dentro de la tradición liberal, uno de los autores que más ha escrito sobre el tema es Robert Dahl. Este prestigioso académico propone una serie de atributos que todo régimen democrático —o poliarquía— debe cumplir, estos son: participación efectiva; funcionarios electos; elecciones libres, competitivas y justas; sufragio inclusivo; derecho a competir por cargos; libertad de expresión; fuentes alternativas de

información; derecho de asociación; y control de la agenda (Dahl, 2012). Sin embargo, este referente empírico de democracia representativa parece no ajustarse del todo a las democracias existentes, esto es más bien, una representación teórica de lo que se supone la democracia occidental del siglo pasado, especialmente la estadounidense, lo que implica que la actual expansión de las democracias, en tiempo y espacio, obliga a esta teoría a ampliar su campo de análisis, abarcando otras formas de este régimen.

En nuestra región, el restablecimiento de las instituciones democráticas en América Latina a partir de la década del 80 —caso Argentina, Brasil, Chile, Perú y Uruguay—, supuso aunque no en carácter exclusivo, visiones diferentes que se sucedieron respecto a la forma en que se conceptualiza la democracia, que a la vez que responden a distintas tradiciones de investigación encuentran su correlato en el escenario político de la época. A principios de la década de los 80 y en buena parte de ella, prevalece el institucionalismo, que reivindica la institucionalidad democrática –en clara oposición a los gobiernos de facto-. El retorno al sistema democrático conlleva la valorización de factores institucionales como elementos claves en el proceso de transición y consolidación de la democracia. Y es cuando se inicia el proceso de escribir o rescribir sus constituciones como paso previo a ello motivando un interesante debate sobre la forma de organizar el estado y el sistema político para que se ofrezcan mayores garantías en la estabilidad de los gobiernos electos y en la permanencia en los mismos (Linz, 1998). Quienes se inscriben en esta tendencia, observan el fenómeno de la institucionalización y democratización como una superación de los esquemas autoritarios, especialmente por su capacidad de estabilizar el sistema político a través de la aplicación de las normas. La creciente democratización e institucionalización apuntalaría –o al menos eso se pensó- democracias consolidadas. Sin embargo, las ilusiones de las nacientes democracias, y fruto de agudas crisis, rápidamente desprestigiaron el enfoque institucionalista que ocupado en el estricto interés por las instituciones, fue incapaz en prever problemáticas que derivaban de fenómenos políticos que no necesariamente se encontraban institucionalizados.

A fines de los años 80 y principios de los 90, la crisis de la deuda, el fracaso de los reajustes y luego la hiperinflación, enfrentaron a América Latina con la coyuntura de modificar las bases de sus sistemas políticos. Al Estado se le asignaría un papel complementario y de acompañamiento en el desarrollo económico, social y político que

estaría ligado a la recuperación de las fuerzas del mercado, concentrando así los esfuerzos en las políticas de desregulaciones y privatizaciones del sector público y empresas del Estado (Cunill Grau, 2006). Mientras que a la democracia, se le asignaría el papel de instrumento de selección de las elites políticas que conducirían las reformas de mercado antes mencionadas. Nuevamente el fracaso signó los destinos de la región, con agudas crisis como la vivida en el 2001 en nuestro país.

En la actualidad, y a pesar de que al inicio de esta sección mencionamos la importancia de la democracia como fuente de validez y legitimación de los regímenes políticos contemporáneos, en América Latina un número considerable de personas –que va en aumento- manifiestan que apoyarían un gobierno no democrático si éste les resolviera sus problemas económicos y sociales (Aravena, 2004). Es posible que las nuevas democracias no hayan logrado satisfacer las aspiraciones de sus ciudadanos ni consolidar un conjunto aceptable y predecible de reglas para la competencia y la cooperación. Los analistas de éste fenómeno buscando una mayor especificidad en el estudio del mismo, han introducido la noción de dilemas. Los dilemas de la democracia pueden ser extrínsecos, esto es, condiciones y prácticas sociales, económicas, culturales, sobre los que se construye la misma, o bien dilemas intrínsecos que tienen que ver con el funcionamiento de las instituciones democráticas (Schmitter & Offe, 1994). Dentro de los dilemas extrínsecos que han podido condicionar a la democracia en la región, podemos mencionar las desigualdades socioeconómicas, los conflictos entre etnias, la disputa de fronteras, la incompatibilidad del capitalismo con la democracia y la seguridad externa e inseguridad interna. Respecto a los dilemas intrínsecos, la oligarquización de las instituciones que toman decisiones públicas, el desaliento a la participación cívica, la no renovación en los cargos públicos y el anquilosamiento de la alternancia política, la corrupción, la apropiación de bienes públicos para beneficio personal y por último, la ingobernabilidad de algunos sectores y la falta de legitimidad de las instituciones de gobierno, condicionan en mayor o menor medida el funcionamiento de la democracia en la región.

A esto se refiere O'Donnell cuando menciona que existe la probabilidad que estemos asistiendo a una muerte lenta de la democracia, mediante la cual la misma gradualmente se disuelve y se transforma en una forma distinta de dominación (O' Donnell, 1992). No

obstante, creemos que esta situación que no es cierta sino probable, plantea nuevos desafíos a la región, en esto, compartimos la siguiente reflexión:

> Los desafíos que enfrenta la región son tan significativos como los que se debieron afrontar en el momento inicial de las transiciones en la lucha contra el autoritarismo. Las soluciones no son fáciles y demandarán un gran esfuerzo por organizar y consolidar sociedades democráticas. (Aravena, 2004, p. 110)

Respecto a las características de la democracia contemporánea, siguiendo a Robert Dahl (2012) toda poliarquía o democracia representativa, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- *Participación efectiva*: Los ciudadanos deben tener oportunidades iguales y efectivas de formar su preferencia y lanzar cuestiones a la agenda pública y expresar razones a favor de un resultado u otro.
- *Funcionarios electos*: No hay representación válida o legitima si ella no surge de un proceso eleccionario.
- *Elecciones libres, competitivas y justas*: Un sistema plural requiere elecciones libres, esto es, que el voto no sea inducido o amainado. A su vez, las mismas deben ser competitivas, esto implica la existencia de dos o más alternativas políticas y justas, lo que implique la garantía de que estén representadas las minorías.
- *Sufragio inclusivo*: La legislación deberá determinar las condiciones que deben reunir los ciudadanos para emitir el sufragio. Aquí debe regir el principio de amplitud máxima, es decir, no restringir las posibilidades de emitir el sufragio, como sucede con el voto calificado. La equidad debe ser extensiva a todos los ciudadanos del estado pues Todos tienen intereses legítimos en el proceso político.
- *Derecho a competir por cargos públicos*: El derecho político de participar en las elecciones es esencial y necesario en cualquier régimen democrático.
- *Libertad de expresión*: El derecho a la libertad de expresión es definido como un medio para la libre difusión de las ideas. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

- *Fuentes alternativas de información*: Los ciudadanos deben disfrutar de oportunidades amplias y equitativas de conocer y afirmar qué elección es la más adecuada para sus intereses.
- *Derecho de asociación*: En democracia, los ciudadanos tienen el derecho de asociarse en pos de una finalidad determinada con el resguardo legal.
- *Control de la agenda*: El demos o pueblo deben tener la oportunidad de decidir qué temas políticos debieran de someterse a deliberación

1.1.2. Transparencia

Conceptualmente, transparencia equivale a un valor, una cualidad. "Transparente significa translucido, aquello que se deja iluminar, que se debe percibir, conocer*"*. (Filho & Adhemar, 2005). Esta cualidad tiene sentido cuando de su aplicación a través de una serie de principios y mecanismos, sitúan a la función pública –reuniones, votaciones y/o deliberaciones, decisiones, acciones u omisiones- a disposición del ciudadano, para que este a partir de su acceso, tome conocimiento, participe y/o inspeccione bajo el amparo de mecanismos legales.

Respecto a los principios y mecanismos que mencionamos, la transparencia involucra: el clásico sistema de frenos y contrapesos de Montesquieu; la rendición de cuentas horizontal y vertical de O' Donnell; y los mecanismos de accountability social (Shedler, 2008). Como afirma Mauricio Merino, "La transparencia se traduce así en un complejo y un barroco sistema de redes en el que todos controlan a todos, y todos le piden y le rinden cuentas a todos" (2005: p.12).

Parte de la bibliografía consultada se interesa y por sobre todo puntualiza en los efectos positivos que ella tiene como cualidad exigible –por sus efectos- en democracia; es clave para democratizar los asuntos gubernamentales, poder que se torna transparente, es poder que se somete a escrutinio público (Filho & Adhemar, 2005); mejora la gestión de recursos públicos —a través de mecanismos de rendición de cuentas y/o accountability— reduce la corrupción y la corporativización del aparato público (Cunill Grau, 2006) limita arbitrariedades (Kaufmann & Vishwanath, 2001), previene y remedia abusos de poder (Shedler, 2008); legitima el ejercicio de la función pública través de prácticas de gobierno abierto (Stiglitz, 1998); desburocratiza —en sentido de

verticalidad— la función pública, fomenta mecanismos más inclusivos y participativos (Florini, 1999); mantiene el acceso libre a la información pública y mejora la gobernanza en el largo plazo. La transparencia a su vez, genera confianza hacia el Estado y sus instituciones (Filho & Adhemar, 2005), evitando los peligros de una sociedad residual, resentida en sus principios y normas.

La transparencia puede accionarse por doble vía: como un derecho ciudadano que debe ejercerse y/o como una obligación gubernamental que hay que vigilar (Jiménez & Jaime, 2003). En ambos casos, el diseño de mecanismos, estrategias de viabilidad, promoción y aplicación dependen en gran parte de la esfera civil. En éste sentido las cualidades de la transparencia incentivan prácticas de participación ciudadana que sirven de sostén y perfeccionamiento de la democracia. Siguiendo lo expresado por Paulo de León (2008: p.1), "la transparencia es una batalla por la democracia".

1.1.3. Acceso a la Información Pública

La definición del acceso a la información pública en sentido amplio, es una definición tanto política como jurídica. Ello significa que puede ser interpretada dentro de la órbita de la ciencia política así como también desde las ciencias jurídicas.

Respecto al abordaje politológico, el acceso a la información es un herramienta o procedimiento que le permite a los ciudadanos —el demos— conocer el manejo de los asuntos públicos por parte de quienes detentan el poder —*kratos*—. Vale aclarar que esto es sólo posible en un sistema democrático y de libertades públicas, pues es inconcebible pensarlo en los sistemas autárquicos y dictatoriales.

El conocimiento de los asuntos públicos implica solicitar información sobre las decisiones sociales, políticas y económicas (Fuenmayor, 2004). Esta información comprende los registros de que disponga un organismo público, independientemente de la forma en que estén almacenados, su fuente y la fecha de producción. Respecto a los organismos que producen información pública, la doctrina es clara al afirmar que toda información es pública cuando ella es producida por entidades públicas o privadas que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad o sociales -con las excepciones establecidas por una ley.

En relación al derecho, toda necesidad —en el caso de nuestro trabajo acceder a la información pública— se convierte en interés, y todo interés tiende a convertirse en derecho, por eso el derecho se define como un interés jurídicamente protegido, el hombre trata de plasmar en una norma legal un interés vital que quiere proteger. En esencia el derecho a acceder a la información pública trata de abrir los asuntos públicos manejados por los Estados al escrutinio de la ciudadanía, amparándose en el derecho a la información y en la obligación legal de rendir cuentas acerca de la forma, fondo y contenido de la administración de los recursos públicos (Castelazo, 2008). Visto de esta forma, la transparencia afecta a todo el sistema político y a toda la sociedad, pues es fundamental poder acompañar la gestión pública y el acceso a la información es preponderante para que esa participación activa de la sociedad se efectivice (Corbary, 2004).

La definición del acceso a la información pública en sentido estricto se entiende como:

> La prerrogativa de la persona de acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones que establezca la ley. (Villanueva, 2006: p. 10)

En sentido amplio, la doctrina especializada establece que el libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública se relaciona con –y constituye en ocasiones una verdadera precondición- para el pleno desarrollo de otros derechos, ya sea de carácter individual (libertad de expresión, autorrealización personal) o colectivo (control del ejercicio del poder), y hasta con la posibilidad de plantear la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (Abramovich & Courtis, 2006: p. 187). El mismo razonamiento tiene Adasdair Roberts (2008) cuando argumenta que el derecho a la información debe ser visto como parte esencial de los derechos básicos de participación política.

1.2 Democracia, transparencia y acceso a la información pública: Contribuciones desde la literatura

Aquí reflexionaremos respecto a los aportes que se han hecho desde la literatura, con el objetivo de ilustrar la correspondencia existente entre los tres niveles de abstracción en la construcción de nuestro marco teórico (democracia, transparencia y acceso a la

información pública). El ejercicio que proponemos en éste apartado, es el de partir de los conceptos generales que hemos definido y armar el anclaje teórico para acercarnos a nuestro objeto de investigación.

1.2.1. Democracia y Transparencia Gubernamental

1.2.1.1. Democracia, Transparencia y Accountability

La democracia es una forma de organización política cuya característica predominante es que la titularidad del poder reside en la totalidad de sus miembros quienes conforman la voluntad general. Ello implica que el ejercicio del poder —acciones, decisiones u omisiones— debe corresponderse con aquella voluntad y para que pueda comprobarse aquella correspondencia, es necesario que su ejercicio sea público. A su vez, la democracia debe cumplir con una serie de requisitos —aquí se sigue la concepción Dahliana a la que hicimos referencia en el apartado de las características de la democracia—. Allí, entre otras cuestiones, presentamos la idea de que las decisiones políticas deben estar sometidas a control por parte del ciudadano —control de la agenda—, a través de un andamiaje institucional y legal diseñado al efecto. La transparencia gubernamental se inscribe dentro de las condiciones requeridas desde esta perspectiva teórica, pues viabiliza el acceso de los miembros a la gestión de la cosa pública: "La transparencia es el camino que permite que el poder no sea inaccesible a los gobernados". (Uvalle Berrones, 2007: p. 49). Siguiendo a Andreas Shedler (2008):

> De manera genérica hay tres maneras diferentes para acceder, prevenir y en su caso corregir abusos de poder: obligar al poder a abrirse a la inspección pública; forzarlo a explicar y justificar sus actos, y supeditarlo a la amenaza de sanciones. (p. 13)

Los tres aspectos en su conjunto —información, justificación y castigo— constituyen lo que comúnmente se llama accountability, una dimensión de contralor que operativiza, si se quiere, la transparencia. Se puede preguntar por hechos (que se informe lo que se está haciendo, comúnmente conocido como publicidad de actos de gobierno) o por razones (que se explique el por qué se está haciendo). Esto involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder.

1.2.1.2. Beneficios de la Transparencia

La transparencia es un camino institucional que se inscribe en las tendencias de la democratización y es a la vez, un medio para que la sociedad y el Estado, así como los ciudadanos y el gobierno, definan nuevas relaciones de convivencia que estimulen el espíritu de lo público y la administración de la vida republicana (Merino, 2005). Se parte de la premisa de que haciendo los procesos gubernativos más abiertos, transparentes y democráticos, con mayor participación y mayores esfuerzos en la generación de consensos, repercutirá positivamente en el interés común. Podría extenderse tal pretensión y suponerse que una mayor transparencia se traduce en una mejor calidad institucional (Stiglitz, 1998). Además, la transparencia en la gestión de la cosa pública encuentra una serie de ventajas que no sólo afecta a la calidad de las instituciones públicas, sino también puede mejorar la relación entre sociedad civil y gobierno; al obligar permanentemente al poder a estar sujeto a la inspección pública, a explicar la toma de decisiones, afectaría positivamente en la legitimidad de su ejercicio a la vez que optimizaría la confianza entre gobernantes y gobernados. Poder que se torna transparente, es poder que se somete a críticas, escrutinio público (Filho & Adhemar, 2005), por consiguiente, a control social, de parte de aquellos en los cuales el poder se ejerce.

Respecto a la relación entre transparencia, estado y sociedad civil, que redundan en beneficios para la democracia, se cita el trabajo de Andreas Shedler, quien considera que la construcción de andamiajes de reglas –y sanciones- que sometan a quienes ejerzan el poder, pueden servir de poderosos incentivos para quitarle opacidad al poder y volverlo transparente (Shedler, 2008). Ann Florini (1999) en su investigación, observa que las demandas de transparencia y de apertura al acceso de información pública encuentran su asidero en la búsqueda de consensos, la idea de una elite restringida que toma decisiones en ámbitos cerrados, puede resultar insuficiente para asegurar la gobernabilidad y los consensos sociales que suelen acompañar a ella.

En relación a los ciudadanos, los mismos tienden a considerar positivamente la transparencia en las relaciones humanas y con el avance de los procesos de globalización, aumenta la transparencia, se derrumban barreras y se extienden las fronteras de la libertad (Filho & Adhemar, 2005). En esta dinámica “La transparencia

habrá de instalarse paulatinamente como un hecho genuino de cada cultura política" (Castelazo, 2005).

1.2.1.3. Costos del Secretismo

Una seria restricción a la transparencia es la llamada cultura del secretismo o cultura de la opacidad. Esta última, y a pesar de los avances que se han registrado en los últimos años, aún encuentra poderosos incentivos. La hipótesis que mayor aceptación ha tenido en quienes han investigado transparencia gubernamental, es aquella que sostiene que la opacidad genera renta y es por ello que la misma es celosamente custodiada por sus cultores (Stiglitz, 1998). En este sentido la información pública que debiera de ser un bien accesible, gratuito y comprensible para el ciudadano, se convierte en un bien de mercado, con alto grado de excluibilidad y rivalidad.

Otra de las hipótesis que señala la literatura y que explica el comportamiento de aquellos grupos que buscan mantener los asuntos públicos en secreto, es decir, vedados al escrutinio de la ciudadanía, es aquella que señala que el secretismo u opacidad sirve para ocultar corrupción –uso de los bienes públicos para fines privados-, e incompetencia gubernamental, para que no sea sometida a escrutinio público (Stiglitz, 1998). Tales comportamientos, redundan en costos que pueden resultar muy graves para la democracia, especialmente aquellas democracias que presentan fragilidades institucionales. En principio, se privilegian intereses particulares o lobbystas en perjuicio del interés de los ciudadanos –podríamos afirmar, que hay una cierta ponderación de algunos intereses sobre otros, afectando seriamente el principio de igualdad-. Se afecta la credibilidad del sistema político –la percepción de la corrupción aumenta en aquellos países que tienen prácticas gubernativas secretas o no sujetas al control público- y la capacidad de generar consensos argumentativos; Los costos del secretismo afectan a su vez, a la producción agregada, la distribución de beneficios y riesgos. El costo de la corrupción tiene efectos adversos en la inversión y el crecimiento económico (Schmitter, Wagemann, & Anastassia, 2005).

1.2.2. Transparencia Gubernamental y Acceso a la Información Pública

1.2.2.1. Transparencia, Accountability y Acceso a la Información

En el apartado anterior, hicimos referencia a la transparencia como aquella forma institucional que permite a los individuos conocer y participar de los asuntos públicos. A su vez, mencionamos la importancia de los mecanismos de accountability o rendición de cuentas que viabilizan la transparencia, y que someten, por más que suene redundante, a la democracia a las reglas de la democracia.

Siguiendo a Shedler (2008) las dimensiones de accountability —información, justificación y castigo— involucran el derecho a recibir información así como la obligación de suministrar los datos que se consideren necesarios. El derecho de recibir información, como la obligación de suministrarla, claramente establece una relación entre un sujeto que exige conocer los asuntos públicos —el sujeto activo— y un sujeto debe responder a aquella obligación haciendo públicos sus actos —el sujeto pasivo—. En esta relación, el sujeto activo es el ciudadano, y el sujeto pasivo, el estado. Lo que implica la decisión del ciudadano de involucrarse en los asuntos públicos, así como la obligación del estado de garantizarla, es determinante. La información resulta valiosa para el ciudadano, quien tiene derecho a acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos y juzgar correctamente la actuación de sus representantes (Díaz Cafferata, 2009).

1.2.2.2. Transparencia: ¿Publicidad de los actos de gobierno o acceso a la información pública?

Parte de la literatura consultada entiende al derecho de acceso a la información pública y a la publicidad de los actos de gobierno como subproducto del régimen democrático de gobierno. No obstante, no compartimos el hecho de tratar de forma análoga dos instituciones diferentes. A menudo se confunde el acto de informar a la sociedad con el hecho de permitirle acceder a los registros e información de sus actos.

La transparencia, como cualidad de la democracia, exige que los asuntos públicos sean públicos, esto es, conocidos por todos. Dice Bobbio, que se puede definir el gobierno de la democracia como el gobierno del poder ‘público’ en ‘público” (Bobbio, 1986). Ahora bien, tal definición puede implicar que el gobierno haga público su poder, o que la

sociedad presione y exija tal conducta. En éste sentido, se establece una diferencia esencial entre dos instituciones de la democracia: por un lado la publicidad de los actos de gobierno; y por otro, el acceso de los ciudadanos a la información pública. La publicidad de los actos de gobierno, como principio de administración pública cubre toda la actuación estatal, mientras que el acceso a la información es una facultad que tienen los individuos de acceder a todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada (Díaz Cafferata, 2009).

Algunos autores advierten que las diferencias entre publicidad de los actos de gobierno y acceso a la información pública son aún mayores; respecto a su naturaleza, el acto de publicar los actos de gobierno es de naturaleza comunicacional, mientras que el acceso a la información pública es esencialmente un fenómeno político (Filho & Adhemar, 2005); respecto a su contenido, la publicidad de los actos de gobierno se realiza a través de los canales oficiales formales establecidos a tal fin, y es el estado el que decide el contenido a publicar, mientras que la titularidad del derecho de acceder a la información le da la prerrogativa —limitada excepcionalmente— a los individuos de acceder a los registros de gobierno.

1.2.2.3. Acceso a la Información Pública: Un medio para el ejercicio de ciudadanía

Como vimos anteriormente, el acceso a la información es lo que permite al ciudadano participar en los asuntos públicos y juzgar correctamente la actuación de sus representantes. Entendemos aquí que la información en si no es un fin, sino un medio para el ejercicio de ciudadanía. Con esta idea se ha empezado a reconocer en las últimas décadas que el derecho de acceso a la información pública es un derecho en poder de los ciudadanos, y así ha quedado plasmado en convenciones y tratados internacionales y en las normas internas de muchos países,

> La información es considerada componente fundamental para la democracia y constituye un derecho del hombre, de carácter primordial en la medida en que el derecho a la información valoriza y permite el ejercicio de todos los demás derechos. (UNESCO, 1978)

La adopción de normas que bregan por la transparencia modifican las relaciones entre estado y sociedad civil, especialmente porque se supera la situación de falta de simetría de información la cual distanciaba a la sociedad con su gobierno, aumentando la desconfianza y descrédito de la primera hacia el segundo (Corbary, 2004). Éstas tendencias de democratización de la información es un medio para que los ciudadanos y el gobierno definan nuevas relaciones de convivencia que estimulen el espíritu de lo público y la administración de la vida republicana (Merino, 2005).

1.3. Antecedentes de Investigación

En este apartado tomamos en consideración los aportes teóricos referidos a nuestro objeto de investigación que realizaron los distintos autores y especialistas. De esta manera podremos tener una visión amplia sobre el tema de estudio.

A continuación, exponemos una breve reseña de las investigaciones realizadas más relevantes, que sirven como base teórica y sustento de nuestro proyecto de investigación.

1.3.1. Antecedentes Internacionales

Una de las investigaciones más completas y exhaustivas referidas al acceso a la información pública a nivel mundial es la realizada por John Ackerman e Irma Sandoval (2005). La misma tiene por objeto exponer las distintas concepciones respecto a lo que se entiende por derecho a la información pública, prefiriendo concebirlo como aquel derecho que otorga a las partes interesadas la posibilidad de conseguir información bajo el resguardo del gobierno, sin la necesidad de demostrar interés legal. Además, lo relaciona con su utilidad respecto a la apertura y transparencia de los gobiernos. Define el concepto de información pública y el alcance del derecho del ciudadano a acceder a los registros de actos, decisiones y reuniones de los organismos públicos. Además, esquematiza las diferencias en los grupos de países que han promovido leyes de acceso a la información en cuatro categorías: aquellos países pioneros en leyes de acceso a la información pública; países en transición hacia la democracia; países desarrollados; y países en desarrollo. Propone estándares mínimos que una ley de acceso a la información pública debe reunir; 1) Cobertura de los entes públicos –estatales y no estatales-; 2) Excepciones establecidas taxativamente; 3) Comisiones Independientes de Aplicación y Seguimiento; 4) Facilidad de Acceso. En sus conclusiones enfatiza en la

centralidad de la sociedad civil, en los procesos de redacción, implementación y control de las leyes de acceso a la información pública.

En la misma línea de investigación se encuentra el trabajo de Ernesto Villanueva (2006), que entiende por derecho a la información pública, como medio para la realización de otros derechos así como los beneficios que redundan para un régimen democrático. Expone un conjunto de indicadores ofrecidos por organismos internacionales especializados –públicos y privados-, así como de la experiencia propia en el diseño de diversas leyes de acceso en México y en el extranjero que permiten establecer si las leyes de acceso a la información pública en el mundo cumplen la finalidad para las que han sido creadas —la Argentina, por carecer de una ley nacional de acceso a la información pública no se encuentra estudiada—. Establece 17 dimensiones para el análisis de las normativas o iniciativas nacionales, a saber: 1) Sujetos Obligados –activo y pasivo-; 2) Definiciones; 3) Interpretación; 4) Información de Oficio; 5) Cultura de la Transparencia; 6) Límites al Derecho de Acceso a la Información; 7) Versiones Públicas; 8) Máxima Publicidad; 9) Principio de Prueba de Daño; 10) Gratuidad de la Información; 11) Periodo de Reserva; 12) Formas de Solicitud de Acceso a la Información; 13) Órgano Garante; 14) Afirmativa Ficta; 15) Vías de Impugnación; 16) Formas de Control de la Ley; 17) Ámbito Temporal.

Presenta en sus conclusiones, resultados por cada país analizado.

1.3.2. Antecedentes regionales

En el ámbito regional, Alejandro Fuenmayor (Fuenmayor, 2004), plantea que el acceso a la información púbica se encuentra vinculado a la libertad de expresión, que consagra la posibilidad que tienen las personas de dar a conocer sus opiniones y puntos de vista sin ser censuradas o reprimidas por parte de ningún poder público o particular. En la consagración de este contexto de derechos humanos, esa libertad también comprende al derecho que tiene todo ciudadano a la información oportuna y transparente, en relación con el manejo de los asuntos públicos que se vinculan directamente a la actuación cotidiana del ciudadano. En la primera parte del trabajo, se analizan un conjunto de consideraciones de carácter doctrinario que ubican el tema y le dan sustento y justificación; en la segunda se realiza un importante ejercicio de derecho comparado, y en la tercera se elabora una propuesta de ley marco para normar el libre acceso de los

ciudadanos a las fuentes de información pública, "cuyo objetivo y deseo es que el texto propuesto sea incorporado y analizado en la agenda legislativa de los países latinoamericanos donde aun no existe una legislación en la materia" (Fuenmayor, 2004 : p. 61).

En este sentido, Toby Mendel (2009) considera que el acceso a la información se encuentra en el corazón de la democracia, pues solo una ciudadanía bien informada puede contribuir a una forma efectiva en el proceso de toma de decisiones de todo régimen democrático. A su vez, añade que el derecho a acceder a los registros públicos goza, hoy en día, de un valor global sustancial como un aspecto de la libertad de expresión. En su trabajo, analiza las tendencias internacionales en el marco del derecho de acceso a la información pública como la Organización de Naciones Unidas –en adelante ONU-, OEA, Consejo de Europa, Unión Africana-, la jurisprudencia de cortes internacionales –Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Europea de Derechos Humanos-, para luego analizar las iniciativas nacionales a favor del derecho mencionado en América Latina –Argentina como ya se mencionó anteriormente no es estudiada pues carece de ley nacional de acceso a la información pública-. En la conclusión de su trabajo, resume los principios centrales que deben guiar la construcción de cualquier ley de acceso a la información: 1) Apertura máxima; 2) Obligación de publicar; 3) Promoción de gobiernos abiertos; 4) Alcance limitado de las excepciones; 5) Eficiencia en el acceso a la información; 6) Costos; 7) Reuniones abiertas; 8) El principio de apertura debe ser prioridad; 9) Protección para informantes.

Siguiendo el derrotero de investigaciones latinoamericanas, Flores Trejo (2006) propone un perfeccionamiento de las leyes de transparencia y acceso a la información pública. Alega que una ley de acceso a la información es un instrumento para un fin y no un fin en sí mismo. Añade que los principales objetivos de una ley de transparencia y de acceso a la información deben procurar reducir la corrupción al fomentar la transparencia, fomentar la toma de decisiones en base a criterios consensuados que procure el uso eficiente de recursos públicos, que busquen mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. El autor, sostiene que la ley por sí misma no ayuda a alcanzar ninguno de los tres objetivos anteriores, Es sólo el primer paso hacia el ejercicio de un derecho que en la mayoría de los países de Latinoamérica ha estado severamente limitado en la práctica (Flores Trejo, 2006).

Otra investigación que, si bien fue realizada en los Estados Unidos, analiza la cuestión del acceso a la información pública en la región, es la realizada por Roberts (2008). En ella, el autor tiene una visión muy crítica respecto a la adopción de la *Freedom of Information Act*[2] en los Estados Unidos, y lo hace extensivo a todas las leyes, que siguiendo ese modelo —a excepción de México— se adoptaron en América Latina. Ubica a las naciones de América Latina en la clasificación de estados débiles, y deriva de aquella condición su escepticismo a que las nuevas leyes a favor de la apertura de los gobiernos y el acceso de los ciudadanos a la información pública puedan modificar estructuras culturales establecidas, muy proclives al autoritarismo.

1.3.3. Antecedentes locales

En la Argentina, también se han realizado investigaciones respecto al acceso a la información pública. José Manuel Ugarte, efectúa una investigación exhaustiva respecto al derecho de acceso a la información pública en la República Argentina para analizar su vigencia (Ugarte, 2007). En este trabajo se exponen las características fundamentales del derecho de acceso a la información y su inclusión entre los nuevos derechos individuales progresivamente reconocidos en el mundo, así como sus fundamentos, finalidades, las necesidades que procura satisfacer así como su carácter de derivación de la libertad de expresión y del principio de publicidad de los actos de gobierno, derivado a su vez del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

En segundo lugar, efectúa una breve historia del derecho de acceso a la información el cual ha presentado una rápida expansión a partir de la sanción de la *Freedom of Information Act* estadounidense y sobre la extensión de su actual vigencia en el mundo. En tercer lugar, realiza un análisis profundizado acerca de las características y alcances del derecho de acceso a la información, a partir de la comparación de su regulación en sesis leyes: las correspondientes a Suecia, Finlandia, Canadá, Francia, Estados Unidos de Norteamérica, México y Ciudad de Bs. As. En Argentina en el orden nacional, ha sido determinada su presencia en las normas constitucionales y legales de la mayoría de las provincias argentinas, así como en la Ciudad de Buenos Aires. En el orden nacional,

[2] Ley de Acceso a la Información.

las mismas han sido objeto de análisis para comprobar su vigencia ya sea parcial— como ha sucedido con la Ley Nº25.381 y el Decreto Nº229/2000— como total, como es el caso del Decreto Nº1172/03, como concluye el autor.

Respecto a éste último decreto autores como Torres, Braguinsky, & Araujo (2005) analizan el impacto que tuvo el mismo. Proponen la necesidad de construir un sistema de monitoreo que genere información útil, relevante y sistemática la cual permita medir el grado de avance de la iniciativa gubernamental identificando logros, áreas de vacancia y resultados obtenidos. En su trabajo, analizan cuatro dimensiones del acceso a la información para medir el impacto del Decreto Ley Nº1172/03, a saber: condiciones de aplicación, acciones de implementación, circuitos de recepción de pedidos y provisión de información e impacto de la norma. Al momento de evaluar resultados de la investigación, concluyen en que deben ser tenidas en cuenta dos dimensiones muy vinculadas con las posibilidades de acceder a la información pública. La primera de ellas, tiene que ver con el grado de avance en la gestión de la información. En este caso observan que la estructura organizativa y funcional de la organización repercute en la calidad, orden y sistematicidad de la información pública que se debe brindar al administrado. Mientras que la segunda dimensión está ligada a la vinculación que tiene la organización para con el ciudadano. A su vez, definen otro elemento clave, esto es la formalización e institucionalización de mecanismos y canales de acceso a la información.

En el ámbito del derecho, en un texto muy actual respecto a la temática, Santiago Díaz Cafferata (2009) analiza las características y el tratamiento que se le ha dado en el derecho comparado y en los sistemas regionales de protección de derechos humanos al derecho de acceso a la información pública, y a la recepción que éste ha tenido en el sistema normativo argentino. A su vez expone como ha sido tratado en la jurisprudencia de nuestros tribunales, puntualizando la existencia de vacíos que, en muchos casos, no han sido correctamente resueltos por los magistrados (Díaz Cafferata, 2009).

Otro trabajo que ha sido abordado desde el derecho corresponde a la disertación realizada por Marcela Basterra (2010), quien expone que en nuestro país, habitualmente se define al acceso a la información pública como correlato de la libertad de expresión. A su vez, plantea que estamos en presencia de un derecho que tiene una doble vía. El aspecto individual –la primer vía- se relaciona con la posibilidad que los individuos

puedan desplegar toda su potencialidad, según el criterio de "excelencia humana" que ellos mismos seleccionen. Mientras que la segunda vía, plantea un derecho fundado en dos características sobre las que se sostiene el régimen republicano de gobierno: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Concluye en que el derecho de acceso a la información pública como derecho colectivo es la obligación que pesa sobre el Estado, en los tres poderes —Legislativo, Ejecutivo y Judicial— y en sus cuatro niveles de descentralización autónoma —Gobierno federal, Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios— de hacer efectivo el derecho de los ciudadanos de acceder a un bien colectivo que es la información estatal (Basterra, 2010).

Por último, un antecedente decisivo en nuestro trabajo —que ha motivado en parte el desarrollo de nuestra investigación— lo fue nuestra participación como investigadores en la realización del *Global Integrity Report*[3] en el año 2009 para la Argentina. En nuestro caso, formamos parte del equipo que trabajo a través de la Universidad Nacional de La Rioja con CIPECC -socio de *Global Integrity* en la región- para la realización del citado índice para la provincia de La Rioja.[4]

El *Global Integrity Report* es una guía esencial para las instituciones y los mecanismos de lucha contra la corrupción en todo el mundo, destinados a ayudar a los responsables políticos, activistas, periodistas y ciudadanos a identificar y anticipar las áreas donde es más probable que ocurra la corrupción. Evalúa los marcos jurídicos contra la corrupción y la aplicación práctica y el cumplimiento de esos marcos, y toma una mirada cercana a si los ciudadanos pueden acceder con eficacia y utilizar protección anti-corrupción. Dentro de los mecanismos institucionales anti-corrupción se encuentra el acceso a la información pública, diseñada para relevar la existencia y el funcionamiento de normas y mecanismos que garantizan a los ciudadanos el acceso a la información pública en el nivel provincial. En el caso específico de éste indicador, se establecieron sub-

[3] Índice de Integridad Global, publicado por la organización no gubernamental

[4] El trabajo de investigación fue realizado en las provincias de la República Argentina incluida la Ciudad de Buenos Aires, a excepción de la Provincia de San Juan.

indicadores en dos grupos: en el primero de ellos, tres sub-indicadores relevaban la situación jurídica del derecho de acceso a la información –si existe reconocimiento en la normativa; si existen mecanismos institucionales para acceder a la información pública; y si es posible apelar en caso de denegatoria por parte de autoridades-. En el segundo grupo, se consultaba por cuestiones prácticas, esto es, el investigador debía revelar si el acceso es efectivo. Para ello se debía consignar si los ciudadanos reciben respuesta por parte de las autoridades en tiempo y forma; si el mecanismo institucional establecido a los fines de acceder era razonable en términos de costos; si la apelación era accesible en términos de costos; y por último, si el gobierno fundamenta los rechazos a los pedidos de acceso a la información.

Los resultados por provincia muestran que el acceso a la información pública es todavía un desafío en la mayoría del los casos, aún cuando en la mitad de los distritos existe legislación que lo reconoce. De acuerdo con la evidencia obtenida, 11 de los 22 casos relevados cuentan con alguna norma que reconoce el derecho de acceso a la información pública. De esas 11 provincias, sólo 8 cuentan con una ley provincial de acceso a la información pública.

2. Marco Metodológico

2.1. Tipo de Investigación

De acuerdo al tipo de investigación, consideramos apropiado para nuestro trabajo un diseño de investigación el cual combine las características de los estudios exploratorio y descriptivo. Respecto al primero de ellos, la decisión de adoptar este tipo de investigación responde a nuestra necesidad de familiarizarnos con un tópico que no es recurrente —al menos en el ámbito académico doméstico—, poco estudiado y que no ha sido abordado antes en la manera en que lo hacemos en la presente investigación. Los estudios exploratorios se efectúan, normalmente, cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado (Batthyány & Cabrera, 2011).

Respecto al segundo, la necesidad de especificar las propiedades del derecho de acceso a la información, esto es, su conceptualización como una institución de la democracia, la manera en que ha sido receptada en los distintos acuerdos internacionales, a través de las distintas normativas en los países de la región, y la situación específica del derecho

de acceso a la información en Argentina nos induce a optar por un tipo de investigación descriptiva, pues como nos indican los manuales de metodología de la investigación, lo que se busca es especificar las propiedades, aspectos, dimensiones y/o componentes del fenómeno que se investiga (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista, 2006: p. 102).

2.2. Diseño de Investigación

El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea, permitiendo obtener las respuestas a nuestras preguntas de investigación. Es por tanto el plan global de la investigación, que integra de manera coherente los objetivos, técnicas a emplear y análisis a realizar (Batthyány & Cabrera, 2011: p. 33).

El objetivo general de nuestra investigación, según lo hemos consignado en el planteamiento de nuestro problema, es el de analizar cómo ha sido reconocido el derecho de acceso a la información pública en el ámbito internacional, regional y local. Respecto a este ultimo nos interesa estudiar el ordenamiento jurídico argentino en los ámbitos nacional, provincial y municipal, y determinar el grado de adecuación a los estándares establecidos por OEA para este tipo de normativas, de acuerdo a los parámetros fijados por la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*, la cual se basa en principios, normas y prácticas aceptadas internacionalmente. Para ello, y para abordar esta problemática general, consideramos pertinente la desagregación operativa de la misma –en los objetivos específicos-, a los fines de poder trabajar específicamente con cada una de las aristas de la problemática.

El primero de nuestros objetivos específicos es describir el derecho de acceso a la información pública en el contexto de un régimen democrático. Es en nuestro nuestro marco teórico en donde nos referiremos a los distintos trabajos e investigaciones que se han realizado que vinculan los conceptos de acceso a la información, transparencia y democracia.

El segundo objetivo específico de investigación es analizar cómo es receptado el derecho de acceso a la información pública en pactos, convenciones y tratados internacionales. Son numerosos los órganos internacionales responsables de promover y proteger los derechos humanos los que han reconocido el derecho humano fundamental de acceder a la información pública, así como la necesidad de una legislación eficaz

para asegurar el respeto en la práctica a ese derecho. Aquí nos ocuparemos del tratamiento –en forma cronológica- que las distintas organizaciones internacionales le han dado a la temática, a través del análisis de distintos documentos, declaraciones, acuerdos y publicaciones.

Nuestro tercer objetivo específico de investigación tiene por fin individualizar como es receptado y el tratamiento que se le da al derecho de acceso a la información pública en la legislación en cada uno de los estados en el ámbito regional. En este apartado, nos ocuparemos de describir la situación del derecho de acceso a la información pública en los estados sudamericanos, esto es, si poseen o no leyes nacionales referidas al tema y de qué manera se ha propiciado o limitado su tratamiento en la agenda pública. Esto nos permitirá tener un cuadro de situación del derecho a la información pública en nuestra región.

Respecto a nuestro cuarto objetivo específico de investigación, la identificación de cómo es receptado y el tratamiento que se le da al derecho de acceso a la información pública en el ámbito nacional, provincial y municipal en la Argentina, implica la necesidad de recopilar, sistematizar y clasificar todas aquellas normas vigentes. Además de una descripción del estado del arte de las normativas, propusimos en nuestro trabajo, extraer los principios, normas y prácticas que sirven de sustento de las leyes de acceso a la información pública –especialmente a partir de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*-, lo que nos permita evaluar los marcos legales de acceso a la información —quinto objetivo específico—. A partir la construcción de un estándar que recoja aquellos principios, normas y prácticas, se procede a construir indicadores que permitan evaluar en qué grado la normativa específica se adecua al mismo —sexto objetivo específico de investigación—. Finalmente se procede a la contrastación del estándar fijado con las distintas normativas del ámbito nacional, provincial y municipal de la Argentina –séptimo objetivo específico de investigación respectivamente. El octavo objetivo específico de nuestra investigación corresponde al trabajo realizado en el Apéndice I del presente trabajo, en el cual se sistematizan las normativas referidas al acceso a la información.

2.3. Método de Investigación

En función de nuestros objetivos específicos, los cuales hemos consignado en el apartado anterior, nuestra investigación se estructura en etapas, cada una de las cuales aplica para cada objetivo específico.

2.3.1. Primera etapa de investigación

Se realiza una recopilación y análisis bibliográfico de las investigaciones referidas al acceso a la información pública para relevar el estado del arte respecto a la temática. Luego, se realiza un estudio exploratorio y descriptivo respecto a la manera en que los organismos internacionales y regionales han definido la institución del acceso a la información pública. Ello implica que han sido revisados los distintos pactos, convenciones, tratados, declaraciones, informes, documentos, etc., que han versado respecto a la temática, para luego describir la manera en que se han pronunciado al respecto.

Nuestra investigación sigue las recomendaciones de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información* de OEA, por ser el instrumento más completo referido al derecho de acceso a la información pública. A partir del trabajo que hemos realizado respecto al documento de OEA se explicitan las fases metodológicas respecto a la construcción del estándar normativo para evaluar el grado de adecuación de las normativas referidas al acceso a la información a los principios, requerimientos y procedimientos establecidos para este tipo de normativas.

2.3.2. Segunda etapa de investigación

Se efectúa un estudio exploratorio y descriptivo en relación a la forma en que los distintos países de Sudamérica –Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela- han receptado en sus normativas nacionales la institución de acceso a la información.

2.3.3. Tercera etapa de investigación

La misma ha sido subdividida en tres fases;

- La primera fase refiere a una recopilación, clasificación y sistematización de las normativas de acceso a la información pública en la Argentina a nivel nacional, provincial y municipal.
- En la segunda fase, se analizan individualmente las normativas sistematizadas mediante su comparación con el estándar construido previamente el cual está basado en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información.
- En la tercera fase, se procede a la sistematización de las normativas referidas al acceso a la información en un rango de calificación en relación al grado de adecuación a lo establecido por Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información.

2.3.3.1 Primera fase: Recopilación, clasificación y sistematización de leyes de acceso a la información pública

Se realiza una revisión integral de la normativa específica referida al acceso a la información pública en los ámbitos nacional, provincial y municipal de la Argentina. Se recopilan todas aquellas normas referidas al acceso a la información pública a la fecha de realización del presente trabajo. La clasificación de las mismas en tres grupos atiende al ámbito de jurisdicción de las mismas, así tendremos: normativas nacionales, provinciales y municipales. En cada grupo, se consignan las normas que han sido analizadas.

Tabla 1.1

Grupos de acuerdo al ambito de jurisdicción de las normativas

Grupo	Ámbito de Jurisdicción
1	Nacional
2	Provincial
3	Municipal

2.3.3.2 Segunda Fase: Análisis del marco legal vigente

La segunda fase consiste en analizar individualmente las leyes sistematizadas mediante su comparación con un estándar construido previamente basado en la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información*, la cual recepta principios, normas y prácticas aceptadas internacionalmente. Este estandar de adecuación es desarrollado en el **Apéndice I** del presente trabajo

Metodológicamente el estándar opera como un modelo o tipo ideal en el análisis del marco legal vigente en el país: si las normas se acercan al estándar la calificación aumenta y existe mayor adecuación a la ley modelo; si se distancian disminuye la puntuación y su grado de adecuación.

Se han consignado 9 dimensiones en las cuales opera el estándar. Las mismas, se derivan de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*. En este sentido, cada una de ellas se encuentra consignada específicamente en los considerando de la normativa a la que hacemos referencia. En el caso del cuarto indicador "Accesibilidad" se decide subdividir el contenido del misma a los fines de hacer más exhaustiva la revisión.

Tabla 1.2

Modelo Estandar: Dimensiones

Estándar para leyes de acceso a la información: Indicadores								
1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**
Amplitud de Información	**Sujetos Legitimados**	**Sujetos Obligados**	**Grado de Accesibilidad**	**Plazos**	**Excepciones**	**Denegatoria**	**Sanciones**	**Grado de Independencia de la Autoridad de Aplicación**
			a. Procedimiento de Publicación					
			b. Procedimiento de Acceso					

De las 9 dimensiones en los cuales opera el estándar, nos interesa analizar individualmente cada uno de ellas, siguiendo el modelo de preguntas que se expresa a continuación.

Tabla 1.3

Estandar para leyes de acceso a la información (Dimensiones y Preguntas)

No.	Dimensión	Preguntas
1	Amplitud de la Información	¿De qué manera es conceptualizada la información pública de acuerdo a la normativa específica?
2	Sujetos Legitimados	¿Qué tipo de sujeto se encuentra legitimado para accionar el derecho de acceso de acuerdo a la normativa específica?
3	Sujetos Obligados	¿Qué tipo de sujeto se encuentra obligado a brindar información de acuerdo a la normativa específica?
4	Accesibilidad: Procedimiento de Publicación	¿La normativa específica establece la obligatoriedad de publicar información de acuerdo a un esquema establecido?
	Accesibilidad: Procedimiento de Acceso	¿Se encuentran previstas modalidades de presentación, registro y tramite a una solicitud de acceso a la información de acuerdo a la normativa específica de acuerdo a los principios de gratuidad, e informalidad?
5	Plazos	¿Cuáles son los plazos ordinarios y excepcionales para responder a una solicitud de acceso a la información de acuerdo a la normativa específica?
6	Excepciones	¿De qué manera se prevén las excepciones al acceso a la información de acuerdo a la

		normativa específica?
7	Denegatoria	¿Cuáles son los casos en los cuales se interpreta que ha existido una denegatoria a una solicitud de acceso a la información de acuerdo a la normativa específica?
8	Sanciones	¿Están previstas sanciones ante el incumplimiento, interferencia, omisión y/o delito por parte de cualquier sujeto que dificulte el acceso a la información?
9	Grado de Independencia de Autoridad de Aplicación	¿Se establece la creación de un órgano específico que se ocupe del acceso a la información pública de acuerdo a la normativa específica?

2.3.3.3 Tercera fase: Construcción de indicadores

La tercera fase, relativa a la construcción de los indicadores establece que de cada una de las preguntas perteneciente a cada dimensión, se derivan tres tipos de respuesta. Las respuestas, las cuales han sido redactadas a los fines de cubrir el universo de posibilidades para cada pregunta específica, han sido organizadas en tres tipos de categorías, de acuerdo al grado de adecuación al estándar que realizamos el cual se basa la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información* (Ver **Apéndice I**).

Tabla 1.4

Estandar para leyes de acceso a la información

No.	Dimensión	Preguntas	Indicadores
1	Amplitud de la Información	¿De qué manera es conceptualizada la información pública de acuerdo a la normativa específica?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública precisa el significado de información pública de acuerdo a los criterios de amplitud máxima.
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no precisa el significado de información pública.
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública precisa el significado de información pública pero de manera restrictiva.
2	Sujetos Legitimados	¿Qué tipo de sujeto se encuentra legitimado para accionar el derecho de acceso de acuerdo a la normativa específica?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública establece una legitimación activa amplia, reconociendo a toda persona –física o jurídica- el derecho de acceso.
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no específica quienes son los sujetos legitimados por la misma.
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública restringe el acceso a la información a determinadas personas por motivos contrarios al principio de legitimación activa amplia.
3	Sujetos Obligados	¿Qué tipo de sujeto se encuentra obligado a brindar información de acuerdo a la normativa específica?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública determina que los sujetos obligados a brindar información pertenecen a todas las ramas o funciones de Gobierno (Poder Ejecutivo, Legislativo y

			Judicial), organismos descentralizados, empresas del Estado y organizaciones privadas que reciban fondos públicos.
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no determina quienes son los sujetos obligados a brindar información pública.
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública restringe la obligación de brindar información sólo a algunas de las ramas o funciones de Gobierno (Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial). El mismo criterio se aplica a los organismos descentralizados, las empresas del Estado y las organizaciones privadas que reciben fondos públicos.
4.a	Accesibilidad: Procedimiento de Publicación	¿La normativa específica establece la obligatoriedad de publicar información de acuerdo a un esquema establecido?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública establece que toda autoridad pública tiene la obligación de publicar todo tipo de información creada u obtenida por los órganos o entes de la administración pública, de acuerdo a un esquema de publicación establecido.
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no establece la obligación de publicar a la autoridad pública ni determina la modalidad de publicación de la información por parte de los órganos o entes de la administración pública.
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública limita la obligación de publicar a determinadas autoridades públicas y/o a determinado tipo de información no encontrándose sujeto a un esquema de publicación establecido.

4.b	Accesibilidad: Procedimiento de Acceso	¿Se encuentran previstas por la normativa específica modalidades de presentación, registro y tramite a una solicitud de acceso a la información de acuerdo a los principios de gratuidad, informalidad?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública establece procedimientos de acceso a la información de acuerdo a los requisitos de gratuidad e informalidad.
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no especifica las modalidades de solicitud de información.
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública establece procedimientos de acceso a la información contrarios a los requisitos de gratuidad e informalidad.
5	Plazos	¿Cuáles son los plazos ordinarios y excepcionales para responder a una solicitud de acceso a la información de acuerdo a la normativa específica?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública establece que la respuesta a una solicitud de información no puede exceder un periodo de veinte días hábiles.
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no determina plazos para la respuesta a una solicitud de información.
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública establece que la respuesta a una solicitud de información excede el periodo establecido para este tipo de normativas.
6	Excepciones	¿De qué manera se prevén las excepciones al acceso a la información de acuerdo a la normativa específica?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública establece taxativamente que se entiende por información reservada y dichas excepciones responden a criterios basados en estándares sugeridos por la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública.

			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no establece que se entiende por información reservada ni prevé un régimen de excepciones.
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública establece que se entiende por información reservada y prevé un régimen de excepciones que restringen la posibilidad de acceso a la información de acuerdo a disposiciones que no se adecuan estándares sugeridos por la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública.
7	Denegatoria	¿Cuáles son los casos en los cuales se interpreta que ha existido una denegatoria a una solicitud de acceso a la información de acuerdo a la normativa específica?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública establece que la denegatoria a una solicitud de acceso a la información se encuentra fundada en los supuestos de negativa de la autoridad, divulgación parcial de la información y vencimiento de los plazos establecidos por la normativa.
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no establece cuales son los supuestos de denegatoria.
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública establece que la denegatoria a una solicitud de acceso a la información se encuentra fundada en supuestos que son contrarios a los estándares fijados por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública..
8	Sanciones	¿Están previstas sanciones ante el incumplimiento, interferencia, omisión y/o delito por parte de cualquier sujeto que dificulte el acceso a la información?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública establece un régimen de sanciones específicas contra interferencias, incumplimientos, omisiones, y/o delitos, que dificulten el acceso a la información.

			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no establece un régimen de sanciones ante el incumplimiento de la normativa que dificulte el acceso a la información.
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública establece un régimen de sanciones contra interferencias, incumplimientos, omisiones y/o delitos, contrario a lo dispuesto por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información.
9	Grado de Independencia de Autoridad de Aplicación	¿Se establece la creación de un órgano específico que se ocupe del acceso a la información pública de acuerdo a la normativa específica?	Categoría 1: La normative referida al acceso a la información pública establece una Comisión de Información u organismo análogo con autonomía e independencia.
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no establece una Comisión de Información u organismo análogo que tenga a su cargo la promoción, control, y seguimiento de la ley referida al acceso a la información.
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública establece que la competencia respecto a la promoción, control, y seguimiento de la ley referida al acceso a la información recae sobre un organismo que carece de autonomía e independencia.

Luego de haber consignado las respuestas en cada una de las categorías, procedemos a convertir las respuestas registradas por categoría (datos cualitativos) en números (datos cuantitativos); lo que se logra mediante la ponderación e interpretación de los resultados de la fase anterior.

La ponderación se basa en calificaciones previamente asignadas a las respuestas de cada indicador aplicables a todos los grupos normativos. En este sentido, cada indicador analizado posee tres categorías: Cada categoría tiene asignada una puntuación específica, de acuerdo al grado de adecuación a lo establecido a través del estándar de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*, cuanto mayor sea el grado de adecuación mayor será la puntuación, a medida que el grado de adecuación disminuya, la puntuación asignada disminuye[5].

La ponderación se basa en calificaciones previamente asignadas a las respuestas de cada categoría y aplicables a todos los grupos normativos, consignadas en un cuadro diseñado al efecto. El número máximo de puntos en juegos es 36.

En el caso de la primera categoría –para todos los indicadores, a excepción de las dimensiones 4a y 4b-, la puntuación asignada es la máxima posible (4 puntos), lo que implica que existe una adecuación máxima al estándar establecido por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, el cual se encuentra desarrollado en el Apéndice I del presente trabajo.

En la segunda categoría –en todos los indicadores a excepción de las dimensiones 4a y 4b - la puntuación disminuye a 1 punto. En este caso, y a pesar de que la normativa no establece algún tipo de reglamentación para la dimensión analizada, es posible que de la interpretación de normas constitucionales, provinciales o municipales y/o jurisprudencia en cualquiera de los niveles de jurisdicción se activen algún tipo de reconocimiento y/o procedimiento.

[5] En el caso del indicador número 4, y al estar el mismo subdividido en dos, la puntuación se divide de igual manera entre ambos subdindicadores.

Por último, la tercera categoría tiene una puntuación de 0 para la totalidad de los indicadores analizados –con la excepción de las dimensiones 4a y 4b-. La misma ampara principios, normas y prácticas contrarios a lo establecido por el estándar para este tipo de normativas.

Tabla 1.5

Tabla para ponderación del marco legal en base al estándar

No.	Dimensión	Preguntas	Indicadores	Puntuación
1	Amplitud de la Información	¿De qué manera es conceptualizada la información pública de acuerdo a la normativa específica?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública precisa el significado de información pública de acuerdo a los criterios de amplitud máxima.	4
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no precisa el significado de información pública.	1
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública precisa el significado de información pública pero de manera restrictiva.	0
2	Sujetos Legitimados	¿Qué tipo de sujeto se encuentra legitimado para accionar el derecho de acceso de acuerdo a la normativa específica?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública establece una legitimación activa amplia, reconociendo a toda persona –física o jurídica- el derecho de acceso.	4
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no específica quienes son los sujetos legitimados por la misma.	1
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública restringe el acceso a la información a determinadas personas por motivos contrarios al principio de legitimación activa amplia.	0
3	Sujetos Obligados	¿Qué tipo de sujeto se encuentra obligado a brindar información de acuerdo a la normativa específica?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública determina que los sujetos obligados a brindar información pertenecen a todas las ramas o funciones de Gobierno (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), organismos descentralizados, empresas del Estado y organizaciones privadas que reciban fondos	4

			públicos o desempeñen funciones sociales.	
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no determina quienes son los sujetos obligados a brindar información pública.	1
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública restringe la obligación de brindar información sólo a algunas de las ramas o funciones de Gobierno (Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial). El mismo criterio se aplica a los organismos descentralizados, las empresas del Estado y las organizaciones privadas que reciben fondos públicos o desempeñan funciones sociales.	0
4	Accesibilidad: a. Procedimiento de Publicación	¿La normativa específica establece la obligatoriedad de publicar información de acuerdo a un esquema establecido?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública establece que toda autoridad pública tiene la obligación de publicar todo tipo de información creada u obtenida por los órganos o entes de la administración pública, de acuerdo a un esquema de publicación establecido.	2
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no establece la obligación de publicar a la autoridad pública ni determina la modalidad de publicación de la información por parte de los órganos o entes de la administración pública.	0.5
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública limita la obligación de publicar a determinadas autoridades públicas y/o a determinado tipo de información no encontrándose sujeto a un esquema de publicación establecido	0
	Accesibilidad: b. Procedimiento de Acceso	¿Se encuentran previstas por la normativa específica modalidades de presentación, registro y tramite a una solicitud de acceso a la información de acuerdo a los principios de	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública establece procedimientos de acceso a la información de acuerdo a los requisitos de gratuidad, informalidad y de no discriminación.	2

		gratuidad, informalidad y no discriminación?	Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no especifica las modalidades de solicitud de información.	0.5
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública establece procedimientos de acceso a la información contrarios a los requisitos de gratuidad, informalidad y de no discriminación.	0
5	Plazos	¿Cuáles son los plazos ordinarios y excepcionales para responder a una solicitud de acceso a la información de acuerdo a la normativa específica?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública establece que la respuesta a una solicitud de información no puede exceder un periodo de veinte días hábiles. En caso de prórroga se aplica el mismo criterio, salvo casos excepcionales los cuales serán solicitados ante la Comisión de Información u organismo análogo y debidamente notificados al solicitante.	4
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no determina plazos para la respuesta a una solicitud de información.	1
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública establece que la respuesta a una solicitud de información excede el periodo establecido para este tipo de normativas. En caso de prórroga se aplica el mismo criterio.	0
6	Excepciones	¿De qué manera se prevén las excepciones al acceso a la información de acuerdo a la normativa específica?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública establece taxativamente que se entiende por información reservada y dichas excepciones responden a criterios basados en estándares sugeridos por la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública.	4
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no establece que se entiende por información reservada ni prevé un régimen de excepciones.	1

			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública establece que se entiende por información reservada y prevé un régimen de excepciones que restringen la posibilidad de acceso a la información de acuerdo a disposiciones que no se adecuan estándares sugeridos por la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública.	0
7	Denegatoria	¿Cuáles son los casos en los cuales se interpreta que ha existido una denegatoria a una solicitud de acceso a la información de acuerdo a la normativa específica?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública establece que la denegatoria a una solicitud de acceso a la información se encuentra fundada en los supuestos de negativa de la autoridad, divulgación parcial de la información y vencimiento de los plazos establecidos por la normativa.	4
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no establece cuales son los supuestos de denegatoria.	1
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública establece que la denegatoria a una solicitud de acceso a la información se encuentra fundada en supuestos que son contrarios a los estándares fijados por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública..	0
8	Sanciones	¿Están previstas sanciones ante el incumplimiento, interferencia, omisión y/o delito por parte de cualquier sujeto que dificulte el acceso a la información?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública establece un régimen de sanciones específicas contra interferencias, incumplimientos, omisiones, y/o delitos, que dificulten el acceso a la información.	4
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no establece un régimen de sanciones ante el incumplimiento de la normativa que dificulte el acceso a la información.	1
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública establece un régimen de sanciones contra interferencias, incumplimientos, omisiones y/o delitos, contrario a lo dispuesto por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información.	0

9	Grado de Independencia de Autoridad de Aplicación	¿Se establece la creación de un órgano específico que se ocupe del acceso a la información pública de acuerdo a la normativa específica?	Categoría 1: La normativa referida al acceso a la información pública establece una Comisión de Información u organismo análogo autónomo e independiente.	4
			Categoría 2: La normativa referida al acceso a la información pública no establece una Comisión de Información u organismo análogo que tenga a su cargo la promoción, control, y seguimiento de la ley referida al acceso a la información.	1
			Categoría 3: La normativa referida al acceso a la información pública establece que la competencia respecto a la promoción, control, y seguimiento de la ley referida al acceso a la información recae sobre un organismo que carece de autonomía e independencia.	0

Una vez analizada individualmente cada una de las dimensiones y determinada la puntuación, se procede a realizar una sumatoria general. Una vez culminada esta sumatoria, se procede a situar a la normativa de acuerdo a un rango con una calificación y descripción preestablecidas, lo cual realizamos en el Capitulo III de la presente investigación.

Tabla 1.6

Rangos y calificación para la interpretación de los indicadores del marco legal

Rangos de puntuación	Calificación	Descripción
0 a 9	Nulo	Si el resultado de la sumatoria general se encuentra en el rango de 0 a 9 puntos, la normativa de la jurisdicción en estudio no se adecua a los principios, requerimientos y procedimientos que establece la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información
10 a 18	Mínimo	Si el resultado de la sumatoria general se encuentra en el rango de 10 a 18 puntos, la jurisdicción en estudio cuenta con un marco normativo con un mínimo de adecuación a los principios, requerimientos y procedimientos que establece la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información
19 a 27	Intermedio	Si el resultado de la sumatoria general se encuentra en el rango de 19 a 27 puntos, la jurisdicción en estudio cuenta con un marco normativo que se adecua en parte a los principios, requerimientos y procedimientos que establece la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información
28 a 36	Máximo	Si el resultado de la sumatoria general se encuentra en el rango de 28 a 36 puntos, la jurisdicción en estudio cuenta con un marco normativo que se adecua correctamente a los principios, requerimientos y procedimientos que establece la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información

2.4. Técnicas y procedimientos de recolección de información

2.4.1. Técnicas de análisis de datos

Se realiza un análisis cualitativo descriptivo sobre una base documental previamente recopilada y sistematizada. Para ello se realizan las siguientes acciones:

- **Preparación de la base documental**: Se prepara la base documental completa. En nuestro caso las normativas que son de nuestro interés, *La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*, y las normativas referidas al acceso a la información pública en Argentina. Las cuales forman parte del **Apéndice Documental** de nuestra investigación.
- **Codificación de datos**: Sobre la base documental extraemos aquella información que consideramos importante para nuestra investigación –conceptos relevantes, dimensiones descriptivas y analíticas-. Es el trabajo que realizamos en los **Apendices I y II** de la investigación.
- **Aplicación del método de análisis**: Se procede a la interpretación y análisis de los datos. En nuestra investigación refiere a la aplicación del estándar normativo de adecuación para las normativas relevadas. Es el trabajo que se realiza en el **Capitulo III** de la investigación.

2.4.2. Criterio Muestral

En la presente investigación se trabaja sobre una base documental de normativas referidas al acceso a la información pública. Se realiza una revisión integral de la normativa referida al acceso a la información pública en la Argentina, en los ámbitos jurisdiccionales nacional, provincial y municipal. Respecto a estos ámbitos, hemos tomado como referencia datos publicados en el portal oficial del Indice Nacional de Estaditicas y Censos –INDEC- del año 2012. Según datos recogidos por INDEC, en la Argentina existen 23 Jurisdicciones provinciales y 1.161 Jurisdicciones Municipales

Tabla 1.7

Ámbitos de Jurisdicción

Provincia	Total de gobiernos locales	Municipios	Comunas	Comisiones de fomento	Comisiones municipales	Delegaciones municipales	Comunas rurales	Otras [6]
Total	**2.273**	**1.161**	**507**	**96**	**174**	**-**	**113**	**222**
CABA	15	-	15	-	-	-	-	-
Buenos Aires	134	134	-	-	-	-	-	-
Catamarca	36	36	-	-	-	-	-	-
Chaco	68	68	-	-	-	-	-	-
Chubut	47	23	-	4	-	-	20	-
Córdoba	427	249	178	-	-	-	-	-
Corrientes	68	68	-	-	-	-	-	-
Entre Ríos	271	77	-	-	-	-	-	194
Formosa	55	27	-	10	-	-	-	18

[6] En la categoría "Otras" se agrupan los siguientes gobiernos locales: Juntas vecinales en las provincias de Entre Ríos y Formosa; Comisiones municipales en la provincia de San Luis; Delegaciones comunales en la provincia de Santa Cruz.

Jujuy	60	21	-	-	39	-	-	-
La Pampa	80	60	1	19	-	-	-	-
La Rioja	18	18	-	-	-	-	-	-
Mendoza	18	18	-	-	-	-	-	-
Misiones	75	75	-	-	-	-	-	-
Neuquén	57	36	-	21	-	-	-	-
Río Negro	75	39	-	36	-	-	-	-
Salta	59	59	-	-	-	-	-	-
San Juan	19	19	-	-	-	-	-	-
San Luis	68	21	-	-	46	-	-	1
Santa Cruz	27	14	-	6	-	-	-	7
Santa Fe	362	50	312	-	-	-	-	-
Santiago del Estero	117	28	-	-	89	-	-	-
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	5	2	1	-	-	-	-	2
Tucumán	112	19	-	-	-	-	93	-
Nota: los datos presentados fueron relevados en el mes de abril de 2012.								

***Fuente INDEC**

Respecto a las jurisdicciones provinciales y municipales que cuentan con leyes de acceso a la información, podemos realizar las siguientes apreciaciones:

- De las 23 provincias de la Argentina, más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), sólo 12 provincias -entre ellas Buenos Aires, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, Rio Negro, Salta, Santa Fe, Santiago del Estero y Tierra del Fuego-, junto a CABA cuentan con leyes específicas referidas al derecho de acceso a la información pública, sobre las cuales hemos trabajado.
- De los 1.161 municipios de Argentina sólo 29 municipios -entre ellos Arroyo Seco, Bragado, Cañuelas, Crespo, El Calafate, General Pueyrredón, Guaymallén, Lincoln, Lomas de Zamora, Loreto, Mendoza, Morón, Pálpala, Paraná, Rafaela, Reconquista, Rosario, Salta, San Carlos de Bariloche, San Fernando del Valle de Catamarca, San Isidro, San Martín de los Andes, San Juan, San Luís, San Rafael, Santa Fe de la Vera Cruz, Santa Rosa, Trevelin y Ushuaia- cuentan con ordenanzas específicas referidas al derecho de acceso a la información pública, sobre las cuales hemos trabajado.

3. Sumario

De la construcción de nuestro marco teórico y metodológico podemos extraer las siguientes apreciaciones respecto de tres areas importantes:

3.1. Abordajes conceptuales y sus características

La noción de poliarquía propuesta por Dahl a pesar de las limitaciones y/o conflictos que pueden surgir de la extrapolación de un concepto teórico a todas las democracias existentes como vimos anteriormente, resulta útil para explorar, describir y analizar los distintos atributos de la democracia representativa, entre ellos la participación efectiva, funcionarios electos, elecciones libres, competitivas y justas; sufragio inclusivo, derecho a competir por cargos, libertad de expresión, fuentes alternativas de información, derecho de asociación, y control de la agenda. Nuestro argumento apunta a exponer la correlación entre consolidación de atributos y afianzamiento de la democracia.

En relación al concepto transparencia, consideramos que la misma forma parte de los atributos de la democracia —como cualidad exigible— pues permite el conocimiento y la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos por un lado, y el control del

ejercicio del poder público por otro. Es decir como un derecho ciudadano que debe ejercerse y/o como obligación gubernamental que debe vigilarse.

Respecto al concepto de acceso a la información pública, analizamos la estrecha ligazón que mantiene ésta institución con la transparencia, por un lado el libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública se relaciona con —y constituye en ocasiones una verdadera precondición— para el pleno desarrollo de otros derechos civiles, por otro, como el medio -por excelencia- que mantiene el ejercicio del poder dentro de los cauces democráticos, esto es, el poder sometido a control, conocimiento y escrutinio por parte de la ciudadanía.

3.2. Resultados de las investigaciones y posibilidades de realizar aportes a la temática

De los trabajos que se ocupan del análisis de normativa a nivel global y regional, Ackerman y Sandoval (2005), Ernesto Villanueva (2006), Toby Mendel (2009), ninguno se ha ocupado del estudio de la República Argentina, por carecer ésta de una ley nacional de acceso a la información pública.

De los trabajos de investigación publicados en la Argentina, tomamos el aporte de Ugarte (2007) quien realiza una extensiva descripción del derecho de cómo ha sido acogido por nuestra constitución, luego reglamentado a través del Decreto Nº1172/03, así como también el reconocimiento que han hecho los tribunales judiciales al respecto. No obstante, no compartimos las conclusiones de su trabajo, cuando considera la vigencia de un derecho sólo citando casos de jurisprudencia —puesto que no se comprueba que todos los casos de denegatoria al acceso a la información hayan culminado en acciones legales— y la implementación de un decreto que tiene aplicación en la órbita del Poder Ejecutivo.

En el caso de la investigación *Global Integrity Report* del año 2009, evidenciamos que de los indicadores de fortaleza institucional –como prevención de la corrupción- que fueron aplicados al estudio de la Argentina, el segundo indicador más crítico en nuestro país, solo precedido por el de financiamiento político, es el de acceso a la información pública. Por ello, nos pareció oportuno continuar y profundizar con ésta línea de investigación, puesto que en la misma solo se considera le existencia de una ley específica como garantía al ejercicio del derecho. Es por ello que no se realiza un estudio de cada normativa específica

3.3. Abordajes metodológicos

De acuerdo al tipo de investigación, consideramos apropiado un enfoque exploratorio-descriptivo, el cual permite explorar una temática poco estudiada a la vez que nos posibilita describir el fenómeno estudiado.

En lo concerniente al diseño de investigación y según los objetivos de este trabajo, hemos establecido analizar en forma cronológica como es receptado el derecho de acceso a la información pública en los pactos, convenciones y tratados internacionales; luego describir la situación del derecho de acceso a la información pública en los estados sudamericanos, esto es, si poseen o no leyes nacionales de acceso a la información pública y de qué manera se ha propiciado o limitado su tratamiento en la agenda pública; identificar cómo es receptado y el tratamiento que se le da al derecho de acceso a la información pública en el ámbito nacional, provincial y municipal en la Argentina. Por otra parte, y a partir del estándar de adecuación que hemos construido siguiendo las recomendaciones de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*, analizar individualmente cada normativa específica y establecer el grado de adecuación a las mismas.

Por último, referido al método de investigación, se menciona la estructuración en tres etapas de investigación, en la primera etapa se realiza un abordaje exploratorio-descriptivo respecto a la manera en que los organismos internacionales y regionales han definido la institución del acceso a la información pública; en la segunda etapa se efectúa un estudio exploratorio y descriptivo en relación a la forma en que los distintos países de Sudamérica han receptado en sus normativas nacionales el derecho de acceso a la información pública; y en la tercera etapa, se recopilan, sistematizan y analiza el grado de adecuación de las normativas específicas en la Argentina a nivel nacional, provincial y municipal.

CAPITULO II
EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PLANO INTERNACIONAL Y EN EL AMBITO REGIONAL

Introducción

Son numerosas las instancias internacionales en donde los estados se han comprometido a proteger y garantizar derechos esenciales. En general, estas instancias son facilitadas por las distintas organizaciones internacionales responsables de promover estos derechos. Tal es el caso del derecho de acceso a la información pública, el cual es reconocido y protegido como un derecho humano fundamental, a la vez que se busca garantizarlo a través de legislaciones eficaces que aseguren en la práctica su ejercicio.

Entre las organizaciones internacionales que tienen un mandato de derechos humanos y que promueven el acceso a la información pública, encontramos a la ONU, OEA, al Consejo de Europa y la Unión Africana, entre otros. Sus argumentos se fundamentan principalmente en que el derecho a la información es un aspecto de la garantía general de la libertad de expresión; también se vincula con el derecho ambiental, con el derecho a la información sobre los derechos humanos -en particular aquellos países con tradición autoritaria no democrática-; y en general, al derecho a participar en los asuntos públicos.

En la segunda parte del presente capítulo realizaremos una breve reseña respecto a la forma en que el derecho de acceso a la información ha sido receptado en la normativa de los países de la región y si forma parte o no de la agenda pública, de esta manera tendremos un cuadro de situación respecto a la situación normativa del derecho a la información en el ámbito regional.

1. El Derecho de Acceso a la Información en el Plano Internacional

1.1 Reconocimiento del derecho de Acceso a la Información en el plano Internacional

1.1.1 Naciones Unidas

1.1.1.1. Resolución de la Asamblea General Nº59 (1)

El 14 de diciembre de 1946 y a través de la Resolución 59 (1) de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas se afirma que

> La libertad de información es un derecho humano fundamental y […] y la piedra angular de todas las libertades que están consagradas las Naciones Unidas" y que abarca "el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias.

1.1.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas proclama el derecho a la información de la siguiente manera:

> Articulo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión. (ONU, 1948)

1.1.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en 1966, y ratificado por los Estados en 1976 año que entra en vigor, en su artículo 19 reconoce

> Articulo 19, Párrafo 2: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Párrafo 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
> a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
> b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (ONU, 1966)

1.1.1.4. Relator/a Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión

En 1993, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU estableció la Relatoría Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión. Parte del mandato de la Relatoría Especial es aclarar el contenido preciso del derecho a la libertad de opinión y expresión. Se ha abordado la cuestión del derecho a la información en la mayoría de los informes anuales del Relator Especial a la Comisión desde 1997.

En su Informe preliminar de 1998, el Relator Especial establece que el derecho a la libertad de expresión incluye el derecho a acceder a la información que está en manos del Estado:

> El derecho a buscar, recibir e impartir información impone una obligación positiva sobre los Estados para asegurar el acceso a la información, particularmente respecto a la información que está en manos del Gobierno en todo tipo de sistema de almacenamiento y recuperación. (ONU, 1998)

En el año 2000, amplia su criterio respecto al derecho al acceso a la información, anotando su fundamental importancia no sólo para la democracia y libertad, sino también para el derecho a participar y para la realización del derecho al desarrollo. Además, reitera su preocupación por la tendencia de los Gobiernos, y sus instituciones, a retener del pueblo la información que por derecho le corresponde.

En el año 1999, el Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante Europeo de la OSCE sobre la Libertad de los Medios de Comunicación Social y el Relator Especial de la OEA sobre la Libertad de Expresión, se reúnen bajo los auspicios de la ONG de derechos humanos, Artículo 19, Campaña Mundial por la Libertad de Expresión. Adoptaron una Declaración Conjunta que incluyó el siguiente pronunciamiento:

> Está implícito en la libertad de expresión el derecho del pueblo al acceso abierto a la información y de saber qué es lo que los gobiernos están haciendo para el pueblo; sin esto, la verdad se extinguiría y la participación popular del gobierno permanecería fragmentada. (Mendel, 2008)

En el año 2004 en una Declaración Conjunta, establecieron:

> El derecho a acceder a la información que está en manos de autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debe darse vigencia a nivel nacional mediante legislación integral (por ejemplo, leyes sobre la libertad de información) en base al principio de transparencia máxima, estableciendo la suposición de que toda

información está accesible, con sujeción apenas a un sistema escueto de excepciones. (Mendel, 2008)

1.2. Organizaciones de Estados Americanos

1.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscripta en 1969 en la capital de la república de Costa Rica, es un tratado de carácter regional aplicable a los Estados Americanos que establece los deberes de los estados en resguardo de los derechos de sus habitantes.

En su Artículo 13 reconoce el derecho a la información como derivado del derecho a la libertad de expresión y además establece excepcionalidades específicas y la responsabilidad del estado:

> Artículo 13 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
> 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
> a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás
> b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
> 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (OEA, 1969)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el Artículo 13, hizo referencia a la naturaleza doble del derecho a la libertad de expresión, que protege tanto el derecho a impartir, como el de buscar y recibir, información e ideas.

> Artículo 13. Las personas a quienes sea aplicable la Convención no sólo tienen el derecho y la libertad de expresar sus propios pensamientos sino además el derecho

> y la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de toda clase… [La libertad de expresión](del autor) requiere, por un lado, que nadie sea limitado ni impedido arbitrariamente de expresar sus propios pensamientos. En tal sentido, es un derecho que corresponde a cada individuo. Su segundo aspecto, por otro lado, implica un derecho colectivo de recibir cualquier información en absoluto y de tener acceso a los pensamientos expresados por otras personas. (Mendel, 2008)

La Corte también declaró:

> Para el ciudadano normal, es tan importante conocer las opiniones de los demás o tener acceso a la información en general como su derecho de impartir su propia opinión", concluyendo que "una sociedad que no esté bien informada es una sociedad que no está verdaderamente libre". (Mendel, 2008)

En el año 2006, la Corte Interamericana tomando el caso de Claude Reyes y otros Vs. Chile, en el cual se acusaba al estado chileno de negarse a suministrar información pública en relación a una empresa forestal y a un proyecto de deforestación, el Tribunal se expresó nuevamente respecto al Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

> Respecto de los hechos del presente caso, la Corte considera que el Artículo 13 de la Convención, al garantizar expresamente los derechos de buscar y recibir información, protege el derecho de toda persona de solicitar acceso a la información que está bajo el control del Estado, con las excepciones reconocidas bajo el régimen de restricciones en la Convención. Por consiguiente, dicho Artículo engloba el derecho de los individuos de recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de proporcionarla en tal forma que la persona pueda tener acceso para conocer la información o recibir una respuesta motivada cuando, por alguna razón reconocida por la Convención, el Estado limite el acceso en el caso particular. La información debe ser proporcionada sin necesidad de comprobar interés directo ni relación personal para obtenerla, exceptuándose los casos en los cuales sea aplicable una restricción legítima. (Mendel, 2008)

La Corte sentenció unánimemente que Chile, había violado el derecho a libertad de expresión garantizado por el Artículo 13 de la Convención, requiriendo a Chile proporcionar la información solicitada, compensar a las víctimas, y adoptar las medidas necesarias mediante la legislación nacional para poner en vigencia el derecho a la información.

1.2.2. Declaración de Chapultepec

Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. en 1994, establece 10 principios sobre libertad de prensa y expresión en las Américas. Entre ellos destacamos:

> Principio 2: Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.
>
> Principio 3: Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. (OEA, 1994)

1.2.3. Convención Interamericana Contra la Corrupción

La Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita en Caracas, el 29 de marzo de 1996 constituye el primer tratado internacional en la historia destinado a combatir la corrupción (Vargas Carreño, 2000). A su vez, es el primer instrumento jurídico regional que promueve y facilita la cooperación para combatir la corrupción entre sus Estados Parte, a través de la asistencia jurídica recíproca y cooperación técnica, la extradición, la confiscación y decomiso de bienes provenientes de actos de corrupción.

Los propósitos de la Convención encuentran señalados en su articulado, a saber:

> Propósitos:
> 1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción;
> 2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio. (OEA, 1996)

Han suscrito a esta Convención la Argentina, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Rep. Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucia, San Vicente y las Gr., Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay Venezuela.

1.2.4. Relatoría especial

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Relatoría Especial —establecida a partir del año 1997— ha producido una serie de informes en los cuales establece un precedente muy importante en la región. En su Informe Anual a la Comisión en 1999, indica:

> El derecho de acceder a información oficial es uno de los fundamentos de la democracia representativa. En un sistema de gobierno representativo, sus representantes deben responder ante las personas que les encargaron su representación y la autoridad de tomar decisiones sobre asuntos públicos. Al

> individuo que delegó la administración de los asuntos públicos a sus representantes le corresponde el derecho a la información. (Mendel, 2008)

Un año después, aprueba la *Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión*, que es el documento oficial más completo hasta la fecha sobre la libertad de expresión en el sistema interamericano. En su Preámbulo se lee:

> CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas.

Los Principios a su vez, reconocen incuestionablemente el derecho de acceso a la información:

> Principio 3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.
> Principio 4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. (OEA, 2000)

En la *Declaración de Nuevo León*, adoptada en 2004, los Jefes de Estado de las Américas se expresaron de la siguiente manera:

> El acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana y promueve el respeto efectivo de los derechos humanos. Nos comprometemos a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la información. (OEA, 2004)

Un desarrollo muy significativo en agosto de 2008 fue la adopción, por el Comité Jurídico Interamericano, de los *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, en Rio de Janeiro, Brasil. Este documento contiene una declaración de 10 principios que regulan el derecho a la información, incluyendo el hecho de que es un derecho humano fundamental, que debe aplicarse ampliamente a todos los órganos públicos, incluyendo las ramas ejecutiva, legislativa y judicial del gobierno, y a toda la información, que las excepciones deben ser establecidas; y que debe haber un derecho de apelación ante un

órgano administrativo contra la negación del derechoy y sanciones en caso de que se obstruya el acceso a la información (OEA, 2007).

1.2.5. Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

La Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, constituye un compromiso colectivo de mantener y fortalecer el sistema democrático en la región. Aprobada por los Estados Miembros de la OEA durante una Sesión Extraordinaria de la Asamblea General que se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú, establece en su artículo 4:

> Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. (OEA, 2001)

1.2.6. Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información Pública

En las jornadas sobre "Marcos legales que garantizan y promueven el libre acceso de los ciudadanos y de los medios de comunicación a las fuentes de información pública: análisis de casos en América Latina", celebradas en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, entre el 30 y 31 de julio del 2002, promovidas por UNESCO a través de su Programa de Comunicación e Información, en el seno de las mismas se produjo la *Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información Pública*, en ella se exhorta a los gobiernos y a los pueblos de la región a adoptar y promover la cultura de la transparencia para garantizar el pluralismo, la participación y la descentralización. Se instituye de este modo;

> - Que el libre acceso de las personas a las fuentes de información pública es un derecho humano universal y un principio democrático inherente al derecho a la información, a la libertad de expresión y de prensa.
> Que el libre acceso a la información pública contribuye a la transparencia de la gestión pública, combate la corrupción y la cultura del secreto como práctica y asegura un mayor grado de eficiencia en el manejo de la cosa pública.
> - Que el libre acceso a la información pública garantiza la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés público, factor indispensable para la construcción de una cultura democrática.
> - Que es imperativo que la totalidad de los países de la región resuelvan el vacío legislativo existente mediante la aprobación de leyes con sentido democrático que garanticen el libre acceso a la información pública.
> - Que es menester que allí donde existen las leyes, estas no se vean impedidas o

> distorsionadas en su aplicación o vigencia por reglamentaciones limitativas del derecho de libre acceso. (OEA, 2002)

1.2.7. Estándar OEA de acceso a la información pública: Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública

En el 2010, se aprueba la Resolución AG/RES 2607 (XL-2010) que da origen a la *Ley Modelo Interamericana sobre de Acceso a la Información Pública.*

La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, provee un marco de referencia para el diseño o el mejoramiento de las legislaciones nacionales sobre el acceso a la información Su objetivo es apoyar a los países en la identificación de medidas específicas aplicables a distintos aspectos de la organización y operación de un sistema efectivo de acceso a la información.

La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, reúne estándares internacionales en la materia. Es aprobada por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y ratificada por la Asamblea General.

Los Estados miembros de la OEA considerando que el acceso a la información pública es un requisito indispensable de la democracia reafirmaron su compromiso de animar a sus estados miembros respecto a la adecuación a los principios del derecho de acceso a la información, especialmente a través de las distintas resoluciones e informes sobre este derecho.

En el año 2009, a través de la Resolución AG/RES 2514 (XXXI-09) se propuso la preparación de una ley modelo interamericana sobre acceso a la información para proporcionar a los Estados el marco legal necesario para garantizar el derecho de acceso a la información, así como una guía de implementación de la normativa. Para tal fin, se conformó un grupo de expertos compuesto por miembros de los órganos, agencias y entidades pertinentes de la OEA, los Estados Miembros, y la sociedad civil.

Los esfuerzos realizados con anterioridad, en los cuales se propusieron recomendaciones políticas y legislativas (CP/CAJP-2599/08); el estudio relativo al cuestionario de legislación y mejoras prácticas sobre el derecho de acceso a la información (CP/CAJP-2608/08); los principios articulados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que derivaron del caso Claude Reyes Vs. Chile; y los principios sobre acceso a la información aprobados por el Comité Jurídico Interamericano

CJI/RES, 147 (LXXIII-O/08), fueron incluidos en el trabajo liderado por el Departamento de Derecho Internacional. Como resultado, en el 2010, se aprueba la Resolución AG/RES 2607 (XL-2010) que da origen a la Ley Modelo de Acceso a la Información y a la Guía de Implementación la cual precede el trabajo ininterrumpido realizado por OEA desde el año 2003 -resoluciones AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03), AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04), AG/RES. 2121 (XXXV-O/05), AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07), AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) y AG/RES 2514 (XXXI-09)-.

La *Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública* y a la Guía de Implementación de la misma recoge los principios de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —especialmente en Claude Reyes v. Chile, los principios sobre el Comité Jurídico Interamericano; las recomendaciones de Acceso a la Información elaboradas por el Departamento de Derecho Internacional de OEA; y los Informes de la Relatoría Especial para La Libertad de Expresión.

La *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública* elaborada por OEA, es a la fecha el documento más completo referido a la promoción de este derecho en nuestro continente y su propósito principal es el de proveer a los distintos gobiernos de la región un esquema o guía, de acuerdo a los principios, requerimientos y procedimientos que toda ley de acceso a la información debe cumplir.

2. El Derecho de Acceso a la Información Pública en el Ámbito Regional

Por recepción de un derecho se entiende un proceso histórico por el cual una comunidad acepta libremente un sistema jurídico extraño (esto es, antiguo o extranjero). Una comunidad asimila el derecho extraño en la medida que lo permite el derecho preexistente, de suerte que con tal situación, el derecho nacional entra en un proceso de transformación (Trejo García, Arámbula, & Alvarez Romero, 2006). Como afirma Remiro Brotons (1997)

> Los Derechos estatales conciben la recepción de los tratados básicamente de dos formas: previa transformación mediante un acto formal de producción

> normativa interna (ley, decreto) -régimen de recepción especial- o mediante su incorporación inmediata desde que el tratado es internacionalmente obligatorio, exigiendo eventualmente el acto material de su publicación oficial -régimen de recepción automática. (Remiro Brotons, 1997: pp. 356-357)

En nuestra región, Perú (2003), Ecuador (2004), Uruguay y Chile (en 2008 y 2009 respectivamente), Brasil (2012) y Colombia (el proyecto fue aprobado en junio de 2013 por el Congreso y será promulgado en breve) han avanzado en la recepción del derecho a la información a través de la adopción de leyes que regulan el acceso a la información pública, mientras que Argentina, Bolivia, Paraguay, y Venezuela no han adoptado leyes nacionales referidas a la materia, a pesar de los compromisos contraídos al momento de suscribir a los distintos tratados internacionales.

En este capítulo realizaremos una breve reseña respecto a cómo ha sido receptado el derecho al acceso a la información pública en nuestra región.

2.1. Argentina

Argentina no cuenta hasta el momento con una ley nacional que regule y garantice el acceso a la información pública. A pesar de que su Constitución Política reconoce la figura del derecho de acceso a la información, a pesar de que varias provincias, y municipios regularon el ejercicio de este derecho, y que son varias las normas reglamentarias que hacen mención a esta institución entre ellas un decreto del propio Poder Ejecutivo Nacional.

2.1.1. Antecedentes

Siguiendo a Díaz Cafferata (2009), respecto de las normas constitucionales, podemos observar que las dictadas en 1853 son las que dan fundamento a que el derecho de acceso a la información pública se deriva directamente del sistema republicano de gobierno, mientras que las incorporadas en la reforma de 1994 establecen casos particulares de acceso a la información.

En el primer caso, decimos que el derecho de acceso a la información constituye hoy un derecho no enumerado, pero que nace de la forma republicana de gobierno y del principio de la soberanía del pueblo.

En relación a nuestro ordenamiento republicano de gobierno, nuestra constitución nacional establece: "Artículo 1. La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución."

Además, respecto al principio de la soberanía del pueblo:

> Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. (Art. 33)

Puesto que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma republicana, es donde derivamos que toda persona tiene derecho a acceder a la información que sea de naturaleza pública. A pesar de que este derecho no se encuentra enumerado expresamente, ello no debe ser entendido como una negación de éste, ya que emana de la forma republicana de gobierno. Similar observación puede formularse respecto de la libertad de expresión a través de la prensa, que encuentra en el derecho argentino reconocimiento expreso en el artículo 14.

> Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender. (Art. 14)

A partir de la última reforma de la Constitución Nacional en 1994, se incorporan diversos artículos que refieren específicamente al acceso a la información. El artículo 41 referido al medio ambiente impone la responsabilidad en las autoridades gubernamentales a fin de garantizar no solo la información sino el acceso a la misma.

> Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. (Art. 41)

El artículo 42 brinda también un caso específico de derecho de acceso a la información, referido a los derechos del usuario y del consumidor:

> Artículo 42. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Por último, el artículo 75, inciso 22, atribuye jerarquía constitucional a determinados pactos y convenciones que, como vimos en el capitulo precedente, son fundamentales en la promoción y resguardo del derecho a la información, como lo son la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*:

> Corresponde al Congreso:
> Inciso 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.
> La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. (Art. 75)

En dos oportunidades la Argentina pudo haber contado con una ley nacional de acceso a la información pública. La primera de ellas fue en 2004, cuando un proyecto de ley que contaba con media sanción de la Cámara de Diputados llega al Senado de la Nación para fracasar en la Comisión de Asuntos Constitucionales. La segunda vez fue en 2012, cuando pierde estado parlamentario un proyecto de ley que había recibido media sanción de la Cámara de Senadores. Ambos casos muestran oportunidades perdidas: en los últimos años la Argentina ha quedado relegada en relación a otros países de la región que han avanzado de un modo mucho más decidido en políticas de transparencia (Asociación por los Derechos Civiles, 2013).

Desde 2009 hasta la fecha se han presentado en el Congreso Nacional Argentino veinte proyectos de ley de acceso a la información pública —muchos de los cuales tomaron como referencia la Ley Modelo de OEA, entre ellas el Decreto 1172/03—. Catorce

fueron presentados en la Cámara de Diputados y seis, en la Cámara de Senadores. La mitad de los proyectos se presentaron en 2009 y la otra mitad en 2010.

A pesar de no contar con una ley nacional que regule el acceso a la información pública, Argentina cuenta con un Decreto que regula el acceso a la información en la órbita del propio Poder Ejecutivo Nacional. El Decreto 1172/03 de *Mejora de la Calidad de la Democracia y sus Instituciones* fue dictado en diciembre del año 2003, por el entonces Presidente Ab. Néstor Kirchner. Entre varios reglamentos, contiene como Anexo VII, el de Acceso a la Información Pública, que garantiza el ejercicio de este derecho humano fundamental en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. El Decreto constituye un reglamento autónomo con jerarquía de decreto del PEN, como responsable político de la administración general del país.

2.2. Brasil

La ley Nº 5228 "*Ley de Acceso a la Información Pública*", reglamenta el acceso a las informaciones gubernamentales conforme a lo previsto en la Constitución Política Brasileña. Entra en vigencia a partir del 16 de Mayo de 2012.

2.2.1. Antecedentes

Si bien, las propuestas en pro del acceso a la información pública circulan en el Congreso desde 2003, año en que fue creado el Foro de Derecho de Acceso a la Información Pública, recién el 13 de Abril del 2010, es aprobado por la Cámara de Diputados el proyecto de ley Nº: 5228 o *Ley de Acceso a la Información Pública*, que reglamenta el acceso a las informaciones gubernamentales conforme a lo previsto en la Constitución (Mazotte, 2011). Transcurridos casi dos años desde que la propuesta inicial fuera presentada al Congreso Nacional, el Senado brasileño aprueba la Ley de Acceso a la Información Pública el 25 de octubre de 2011, ocho años después de que la primera propuesta vinculada al acceso a la información pública fuera presentada ante el Congreso. La iniciativa —que se convertiría en Ley en Mayo de 2012— cuenta con el apoyo de organizaciones como la "Asociación Brasileña de Periodismo Investigativo", la ONG"Artigo 19"y el Centro "Knight para el Periodismo en las Américas", además de periodistas como Fernando Rodrígues, quien ha liderado la campaña por el derecho a la información en Brasil (Magro, 2010).

Esta nueva ley aplica el derecho de toda persona a acceder a información amparados por la Constitución de Brasil. Se establece la obligación del gobierno de publicar información de manera proactiva y transparente y de arbitrar los medios para el acceso ante solicitudes específicas. La normativa, promueve la participación pública a través de audiencias y consultas públicas y el uso de internet y de otros formatos electrónicos (Baissi, 2011).

Esta ley contiene los procedimientos para que los entes federativos (Unión, Estados y Municipios), los poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y entidades que utilicen el dinero público en sus actividades, garanticen el derecho a las informaciones gubernamentales. También presenta las sanciones y las formas de recursos garantizadas a los ciudadanos, en caso de denegatoria. Además de imponer el deber de divulgar los datos, independientemente del pedido expreso de cualquier ciudadano u entidad. Entre los datos exigidos están la prestación de cuentas públicas y los datos generales para el monitoreo de programas, acciones, proyectos y obras de órganos y entidades (Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, 2010).

2.3. Bolivia

El Estado Plurinacional de Bolivia no cuenta hasta el momento con una ley nacional de acceso a la información pública. Sin embargo, el proyecto propuesto por el oficialismo —Proyecto de Ley 404 de Transparencia y Acceso a la Información Pública— se encuentra próximo a ser aprobado por el Parlamento.

2.3.1. Antecedentes

Actualmente, Bolivia cuenta con un proyecto de ley -Proyecto de Ley 404/2013-2014- el cual ya ha sido aprobado por la mayoría oficialista de Diputados del Congreso. La normativa, que consta de 47 artículos, ha sido redactada por el Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y tiene como finalidad impulsar la transparencia, el correcto manejo y administración de los recursos públicos y del Estado Plurinacional de Bolivia.

En la primera audiencia pública donde se define la normativa del proyecto de ley de acceso a la información pública, estuvieron presentes periodistas, el Defensor del Pueblo y miembros de distintas organizaciones civiles, entre ellos el titular de la

Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados, Héctor Arce. Luego de haber sido definida la normativa la comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados de Bolivia convoca, por segunda vez, el 16 de Agosto de 2013 a una segunda audiencia pública. En esta oportunidad, entre los participantes estuvieron representantes de la Asociación de Periodistas de La Paz, la organización ciudadana Frente a Frente, el Defensor del Pueblo, la Fundación Construir, el Semanario Aquí, la Fundación Unir y la Federación de Trabajadores de la Prensa de La Paz (Análisis de la Gestión Pública, 2013).

Uno de los ítems del Proyecto de Ley 404/2013-2014 que causa más polémica entre las asociaciones presentes ha sido el artículo 42, que se refiere al acceso a la información pública.De acuerdo a Vargas Ríos:

> Este articulo estaría facultando a los órganos del Estado a clasificar la información como reservada, confidencial y secreta [ ] naturalmente esto vulneraría los principios constitucionales y dejaría al libre albedrío de las máximas autoridades ejecutivas la posibilidad de restringir el acceso (Análisis de la Gestión Pública, 2013).

Esto despierta el descontento de los trabajadores vinculados al periodismo, quienes vienen realizando distintas manifestaciones por las principales ciudades de ese país en rechazo al proyecto de ley que discute el Parlamento, controlado por el oficialismo, que, afirman, restringe el acceso a la información pública. Al respecto el Presidente de la asociación que nuclea a los periodistas bolivianos indicó que:

> Existen algunas consideraciones generales en el cuerpo normativo, como la seguridad o defensa del Estado, que no se encuentran lo suficientemente definidas y, tal vez, puedan abrir una gran laxitud interpretativa e incluso generar restricciones. (Venturini, 2013)

A pesar de las críticas que ha suscitado este proyecto, el oficialismo, que tiene mayoría en el Parlamento, asegura que en breve Bolivia contará con una ley que regule el acceso a la información pública (Venturini, 2013).

2.4. Chile

La ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública —vigente a partir del 20 de abril de 2009— responde a los estándares internacionales más avanzados sobre

normativa de acceso a la información, y posiciona a Chile entre los países de vanguardia en esta materia (Tello, Cerna & Pavón, 2009).

2.4.1 Antecedentes

A principios del año 1990 los escándalos de corrupción pública en Chile motivaron la creación por parte del Poder Ejecutivo de comisiones ad hoc, cuya misión era elaborar propuestas de políticas y cambios normativos. El trabajo de estas comisiones impulsa un debate legislativo sobre acceso a la información pública. La primera de estas comisiones, la Comisión Nacional de Ética Pública de 1994, recomienda legislar sobre acceso a la información pública en Chile. El primer proyecto sobre acceso a la información administrativa fue presentado por el Ejecutivo en 1995. Este proyecto contenía muchas de las materias que fueron incorporadas al sistema jurídico por primera vez a través de la *Ley de Acceso a la Información Pública*. Entre estas:

- La consagración del principio rector del libre acceso a los documentos que se encuentren en poder de la Administración del Estado.
- Causales de reserva de la información.
- Un procedimiento de acceso a la información administrativa.
- Normas sobre transparencia activa.

Este proyecto de ley no tuvo acogida en el Congreso, y fue enviado sin informes al archivo legislativo en marzo de 1998 (Tello, Cerna & Pavón, 2009). Resulta esclarecedor lo expresado por el entonces senador Viera-Gallo, quien señala que este proyecto no prospera:

> "… porque se consideró que extremaba el principio de transparencia y publicidad", ya que "… acorde con nuestra idiosincrasia, es menester preservar un equilibrio entre lo que las personas tienen derecho a saber y los documentos o debates internos de los órganos del Estado que no es conveniente que trasciendan a la opinión pública". (Comisión del Senado, 2009)

A su vez, planteando como alternativa:

> … que cada organismo pudiera determinar en forma autónoma los casos en que la actuación o documento debe mantenerse en reserva, [ya que] … entregar esta misión a la ley, agregó, ofrece el riesgo de que ésta sea tachada de inconstitucional por ser restrictiva, con lo cual se llega a un grado de transparencia completa de los

> órganos del Estado, para lo cual, en su opinión, nuestro país no está preparado. (Comisión del Senado, 2001)

Este comentario refleja la noción –generalizada en aquel tiempo– de que la publicidad y el acceso a la información formaban parte de los "principios de buena administración", cuya extensión debía ser determinada discrecionalmente por la administración. Esta perspectiva tuvo su recepción normativa en el año 2001 a través del Decreto Supremo Nº 26 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. El mismo establece el primer "reglamento sobre el secreto o reserva de los actos y documentos de la administración del Estado".

En el año 2005, y con motivo de una segunda recomendación de la Comisión Nacional de Ética Pública, se incorpora a la Constitución Política el principio de probidad y publicidad en la función pública:

> El ejercicio CPR de las funciones públicas obliga a sus únicos titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Inc. 2: Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. (Art. 8)

Esta modificación permite garantizar la publicidad de los actos, procedimientos y fundamentos de las decisiones de los órganos del Estado, sin perjuicio de las excepciones constitucionales que justifiquen el secreto o reserva de la información (Tello, Cerna & Pavón, 2009).

Posteriormente, en septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile en el caso Claude Reyes a adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado. Esta sentencia legitima el concepto de derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental, al indicar que "el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea" (Mendel, 2008).

Estos dos hechos incorporaron y fortalecieron en la discusión político-legislativa la idea de que la legislación sobre el acceso a la información suponía la regulación de un derecho fundamental, en contraste a la histórica idea de su regulación como una herramienta para combatir la corrupción y modernizar el Estado (Muñoz, 2008).

En 2006, y en respuesta a una nueva serie de escándalos de corrupción en órganos de la administración del Estado, la Presidente de la República convoca a un comité de expertos –formado en su mayoría por miembros de la sociedad civil–, a quienes encarga la elaboración de un "informe sobre medidas para favorecer la probidad y eficiencia de la gestión pública". Entre sus recomendaciones, el comité de expertos propone dictar una ley especial que se encargara de precisar y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información pública (Tello, Cerna & Pavón, 2009).

Dicho comité recomienda:

- La limitación de las causales de reserva en conformidad con las normas constitucionales;
- La positivización de los principios del acceso a la información reconocidos internacionalmente.
- La consagración del deber de transparencia activa.
- La creación de un órgano autónomo con rango constitucional cuya tarea fuese garantizar el acceso a la información pública.

El Ejecutivo incorpora estas recomendaciones a través de una indicación sustitutiva total a la moción del año 2005 patrocinada por los senadores Larraín y Gazmuri para regular el acceso a la información administrativa. Estos antecedentes dieron forma a la actual Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

La Ley Nº 20.285 sobre acceso a la información pública se compuso de once artículos y un artículo transitorio. En su artículo 1º la Ley de Acceso a la Información Pública, aprueba la "*Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado*", la que consta de 49 artículos y 3 disposiciones transitorias. Es en esta última donde se regula el derecho de acceso a la información, sus principios, las normas de transparencia activa, el procedimiento de acceso a la información y las causales de reserva de la misma y el Consejo para la Transparencia. Los demás artículos de la Ley de Acceso a la Información Pública regulan, a partir de

remisiones específicas a las normas de la *Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado*, los diferentes regímenes de transparencia que se exigen a otros órganos del Estado (Órganos autónomo-constitucionales; el Poder judicial; el Congreso Nacional; las empresas públicas; etc.).

2.5. Colombia

El 8 de mayo de 2013, a través del Comunicado No. 18, la Corte Constitucional de Colombia anuncia la exequibilidad formal de la "Ley de Transparencia y del Derecho de acceso a la información Pública Nacional", la cual había sido aprobada por el Senado y la Cámara de Representantes de la República en el año 2012.

2.5.1. Antecedentes

En 1888 Colombia adopta el *Código de Organización Política Municipal* que permite solicitar documentos públicos a organismos gubernamentales (salvo alguna ley dispusiera lo contrario). Colombia no sólo es el primer país en contar con un antecedente normativo en América, sino que además cuenta con la consagración constitucional del derecho a saber.

> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales
> Artículo 74: Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (Art. 23)

A su vez, cuenta con otras leyes que contemplaban el derecho, como la *Ley 57 de Publicidad de los Actos y Documentos Oficiales* del año 1985, que establecía:

> Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional. (Art. 12)

La Ley Nº 594 General de Archivos de 2000, la cual instituye las reglas y principios que regulan la función archivística del Estado.

Sin embargo, este marco normativo resultaba insuficiente y desactualizado respecto a nuevas legislaciones referidas al derecho de acceso a la información. Por ello A

principios del 2000 la denominada "Alianza Más Información Más Derechos", integrada por la organización Transparencia por Colombia, el Grupo de Investigación De justicia, la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), el Proyecto Antonio Nariño y el Proyecto Ocasa, elabora un proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información, presentado para su trámite legal por un grupo de senadores que presta oídos a la propuesta, no sin antes introducirle algunas modificaciones a la redacción original (Betancur, 2013). El mismo, recoge las experiencias y recomendaciones internacionales y de la Corte Constitucional (Vargas Penagos, 2012).

El proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información es entregado a fines del año 2011 para ser tratado en el Senado de la República. El 8 de marzo de 2012 la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República lo aprueba, por unanimidad. Su aprobación definitiva en la Cámara de Representantes se da en el mes de junio, al cumplirse el ritual de los cuatro debates. El informe de conciliación al proyecto de ley 146 de 2011 del Senado y 228 de 2012 de la Cámara de Representantes, "por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones", es entregado el 19 de junio de 2012 (Betancur, 2013). Una vez cumplido este trámite, el proyecto aprobado pasa a la Corte Constitucional para su revisión, previa a la promulgación, tal como lo exige su naturaleza de Ley estatutaria. El 8 de mayo de 2013, la Corte Constitucional reconoce que la misma es fiel a los principios constitucionales de la publicidad, la transparencia y la participación democrática de la información pública y la libertad de expresión; anuncia la exequibilidad formal de la Ley y la declaratoria de constitucionalidad de la misma. Esta ley, concluye la Corte, "impone dos deberes a las autoridades: suministrar a quien lo solicite información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada sobre su actividad; y conservar y mantener la información sobre sus actuaciones para que se pueda ejercer el control sobre las mismas". (*Eltiempo* [Bogotá], 19/5/13).

2.6. Ecuador

La *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública* entra en vigencia el 18 de mayo del 2004. La misma, se elabora bajo las disposiciones de la constitución de 1998.

2.6.1 Antecedentes

En 2004 se sanciona la *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. El artículo 1º de la ley consagra el principio de publicidad, que se aplica a toda la información en poder de instituciones públicas, o elaborada por estas, excepto en los casos contemplados en la ley. Según la Constitución, los órganos judiciales se consideran instituciones públicas. Las disposiciones de la *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo tanto, se aplican a la rama judicial (Centro de Estudio de Libertad de Expresión y Acceso a la Información, 2005).

La ley incluye disposiciones en las que se establece el principio de publicidad en relación con la función pública, y exige la transparencia de la información pública de modo tal de asegurar la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, así como la rendición de cuentas de las autoridades que ejercen funciones públicas (Centro de Estudio de Libertad de Expresión y Acceso a la Información, 2005).

Establece los fundamentos jurídicos para los casos en que no se permite la divulgación. Por un lado, enumera los casos en que se justifica no divulgar la información por motivos de seguridad nacional, como las órdenes y los planes relacionados con la defensa nacional y los informes de inteligencia. Sin embargo, en relación con los demás tipos de información, dispone que se apliquen las restricciones establecidas en otras leyes. Por consiguiente, la ley no es igualmente específica en lo que respecta a cuestiones que no revisten carácter militar, de modo que los funcionarios públicos o las personas que soliciten consultar información pública deben remitirse a una gran variedad de leyes para determinar el alcance de las restricciones. La restricción se terminaría una vez extinguidas las razones que justificaron su imposición, y no puede extenderse por más de 15 años. En cualquier caso, las restricciones al acceso a la información solo pueden invocarse cuando su imposición es anterior a la solicitud. La definición de información confidencial prevista en la ley abarca a toda la información pública de carácter personal. La ley vincula esta confidencialidad con las garantías para el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 23 de la Constitución, así como con las garantías del debido proceso.

Según la ley, la promoción, control y cumplimiento de la misma se encuentran a cargo de la Defensoría del Pueblo. Se establecen mecanismos a través de los cuales las autoridades deben presentar anualmente un informe sobre cumplimiento ante la

Defensoría del Pueblo, que debe incluir un detalle de las solicitudes que han sido recibidas y las respuestas a las mismas. También establece la obligación de presentar, en forma semestral, una lista de la información clasificada como reservada. La Defensoría del Pueblo también resuelve los recursos que se presenten debido a la falta de claridad de la información proporcionada. Existe un proceso administrativo para solicitar información ante cada institución pública, y las denegaciones pueden ser apeladas ante los tribunales de primera instancia o, eventualmente, ante la Corte Constitucional. Los funcionarios públicos que denieguen en forma indebida el acceso a información pública serán pasibles de sanciones (Centro de Estudio de Libertad de Expresión y Acceso a la Información, 2005).

2.7. Paraguay

Paraguay no cuenta hasta el momento con una ley nacional que regule y garantice el acceso a la información pública. A pesar de que ha ratificado los distintos tratados internacionales de derechos humanos, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana contra la Corrupción (Bado, 2013).

A su vez, en su constitución política puede leerse:

> - Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.
> - Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.
> - Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios. (Art. 28)

2.7.1. Antecedentes

En el año 2001, Paraguay promulga la Ley Nº1728 de "Transparencia y Acceso a la Información Pública", durante el gobierno de Luis Ángel González Macchi. La iniciativa, bautizada por los detractores como "Ley Mordaza", había sido resistida por los medios de prensa al considerar que restringía la labor periodística, la misma fue derogada ese mismo año.

En el año 2012 el entonces senador por el Partido Colorado Orlando Fiorotto, presenta un nuevo anteproyecto de acceso a la información. El mismo pierde estado parlamentario, pues se le realizan fuertes objeciones aun desde el seno del propio partido (*La Nación* [Asunción], 2013). Un año después, se presenta un anteproyecto de ley de "libre acceso ciudadano a la información pública" elaborado tomando como base las experiencias de Chile y México, y la *Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública*. Este anteproyecto es presentado por el defensor del Pueblo, Manuel Páez Monges, e impulsado por el diputado colorado Víctor González Segovia. El 26 de Agosto de ese mismo año, se realiza una audiencia pública para analizar el proyecto de Ley de Acceso a la Información, convocada por la Comisión de Asuntos Constitucionales y de Legislación y Codificación de la Cámara de Diputados. El presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, diputado Ramón Romero Roa manifiesta que la comisión a su cargo: "… se dedicará a escuchar los puntos de vistas antes de adelantar si recomendará la aprobación o el rechazo del mencionado proyecto" (La Nación [Asunción], 2013). De la actividad participaron el ministro y viceministro de la Secretaria de Información y Comunicación para el desarrollo (SICOM), el Sindicato de Periodistas del Paraguay, la Asociación Interamericana de Prensa, ente otras instituciones y sociedad civil. Sin embargo, y a pesar de que el anteproyecto de acceso a la información nace en el seno del actual partido gobernante, el presidente electo del Paraguay, Horacio Cartes, apunta a que el Parlamento rechace la propuesta presentada por diputados colorados, que a su juicio plantea discriminar datos bajo el ítem de "información clasificada". El mismo advierte que: "… No respaldará ningún proyecto de ley que pretenda restringir el acceso a la información pública o limite la labor de la prensa."(La Nación [Asunción], 2013). El presidente electo sostiene que en la normativa se crea la figura de "información clasificada" mientras que los organismos estatales, por simple resolución, podrán decidir qué información se puede hacer pública o ser entregada a los periodistas y cuál será reservada. (*ABC Color* [Asunción], 2013). Esta no es la primera vez que Horacio Cartes debe salir al paso de los parlamentarios colorados para frenar intenciones de regular o limitar el acceso a la información pública. En junio de 2012 el mandatario tuvo que repudiar el proyecto de ley presentado por el senador Orlando Fiorotto, también de la ANR (*La Nación* [Asunción], 2013).

El anteproyecto, presenta severas deficiencias que harían que, de aprobarse, se repitiera la experiencia de la tristemente célebre ley mordaza de 2001. Esta es la opinón al

respecto por parte del Grupo Impulsor de Acceso a la Información (GIAI) el cual está integrado por el Centro de Estudios Judiciales (CEJ), el Instituto de Derecho y economía Ambiental (IDEA), el Centro de Información y Recursos para el Desarrollo (CIRD), Fundación Libre, entre otras organizaciones e instituciones del país, que han venido trabajando durante estos últimos años a los fines de generar consenso entre los distintos sectores de la necesidad de contar con un instrumento legal que regule el acceso a la información pública.

A pesar de que el proyecto de ley está inspirado en estándares internacionales como la Ley Modelo Interamaericana sobre Acceso a la Información Pública y otras experiencias como las de México, se realizan, entre otras, estas observaciones:

- Limita el acceso a la información, exigiendo que los mismos sean ciudadanos del Paraguay o extranjeros con residencia en el país.
- Faculta a las instituciones públicas a determinar los costos de acceso y reproducción de información.
- Establece criterios laxos de reserva como "el interés protegido por la Constitución y las leyes"; o "la gobernabilidad".
- Limita el acceso a la información pública cuando se trate de hechos de corrupción que involucren a funcionarios públicos. Paradójicamente una de las principales finalidades de una ley de acceso a la información es combatir la corrupción.
- No determina la obligación de publicar información por parte de las instituciones públicas. (Grupo Impulsor de Acceso a la Información, 2013)

2.8. Perú

La Ley Nº 27806 o *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* entra en vigencia a partir del 1º de enero de 2003. La misma, tiene como finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información en todo el territorio de la Nación.

2.8.1. Antecedentes

Si bien la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* entra en vigencia en el año 2003, la Constitución Política del Perú consagra la institución en su Artículo 2 Numeral 4:

> Derechos fundamentales de la persona
> Numeral 4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. (Art. 2)

Al mismo tiempo lo establece en su Artículo 20:

> A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. (Art. 20)

A fin de asegurar la protección jurisdiccional del mencionado derecho constitucional, se instaura la denominada acción de habeas data, mediante la cual los titulares del derecho al acceso a la información, que tiene en su poder la administración pública, pueden demandar a cualquier autoridad, funcionario o persona que se niegue a facilitar el ejercicio del mencionado derecho.

Se sostiene que "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" es considerada una ley de desarrollo constitucional, toda vez que regula el ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución Política del Perú.

La ley señala que sus finalidades son promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del ciudadano, consagrado constitucionalmente, de acceder a la información pública.

A fin de alcanzar las dos finalidades mencionadas, es decir, la de lograr tanto la transparencia como el acceso, la Ley establece que todas las entidades de la administración pública deben sujetarse a las disposiciones dictadas (Anaya, 2013).

2.9. Uruguay

El 17 de octubre del 2008 el gobierno uruguayo promulga la *Ley de Acceso a la Información Pública* o Ley 18.381.

2.9.1. Antecedentes

La norma fue promovida por el Grupo Archivos y Acceso a la Información Pública (GAIP), una coalición de organizaciones sociales instituida en el año 2005 integrado por la Asociación de la Prensa del Uruguay (APU), el Servicio Paz y Justicia (SERPAJ), Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), Transparencia Uruguay, el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR), Escuela de Bibliotecología de la Universidad de la República, Amnistía Internacional capítulo Uruguay, Grupo Medios y Sociedad (GMS), Archiveros Sin Fronteras, Asociación Uruguaya de Archivólogos y Acción Ciudadana por los Derechos Civiles.

La iniciativa, fue aprobada por unanimidad en el parlamento, estableciendo:

> Promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas a la información pública. (Art. 1)

Durante el año 2010, a casi dos años de la sanción parlamentaria de la Ley, el Poder Ejecutivo reglamenta la Ley 18.381 que obliga a las oficinas estatales a difundir en sus sitios web información sobre su funcionamiento y responder las consultas que por escrito se les realicen, con excepción de los datos considerados reservados (Delgado, 2010). El decreto es valorado positivamente por integrantes del Consejo directivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) y la ONG Centro de Archivo y Acceso a la Información Pública (Sánchez, 2012).

No obstante el correcto funcionamiento de la normativa, en el año 2013 el Poder Ejecutivo de Uruguay propone tres modificaciones a la Ley de Acceso a la Información Pública en la Rendición de Cuentas, las cuales incluyen:

- Una nueva excepción que permite al Estado negar información que se encuentre en un proceso deliberativo "hasta que sea adoptada la decisión respectiva".
- Cambios en el proceso de clasificación, permitiendo a los organismos públicos declarar información reservada en base a alguna de las excepciones de la ley, pero al momento de realizar la solicitud.
- Otorgar autoridad a la Unidad de Acceso a la Información para desclasificar información que haya sido clasificada por los sujetos obligados sin ajustarse a los parámetros de la Ley de Acceso. Esto da a la Unidad "poderes reales para incidir ante un organismo que quiera mantener en reserva información de naturaleza pública". (Martinez, 2013).

2.10. Venezuela

Venezuela no cuenta hasta el momento con una ley nacional que regule y garantice el acceso a la información pública. A pesar de que en el artículo 51 de su Constitución Política establece

> Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de

> la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo. (Art. 51)

2. 10.1. Antecedentes

Las organizaciones no gubernamentales Espacio Público y Transparencia Venezuela dieron a conocer una propuesta de Ley de Transparencia y Acceso a la Información, con el objeto de presentarla a las fracciones parlamentarias que conforman la Asamblea Nacional. El mismo contempla la creación de un órgano encargado de garantizar el derecho de acceso a la información con autonomía operativa, de presupuesto y de decisión.

El documento consta de 73 artículos. Uno de los puntos que toca apunta a que las excepciones para limitar el acceso a la información aceptadas solo serán por un máximo de 10 años de reserva, bajo criterios preestablecidos, y solo para los casos de: seguridad y defensa nacional, si los documentos son calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Defensa de la Nación; información del ámbito internacional, cuando ésta menoscaba la conducción de las negociaciones, o bien, de las relaciones internacionales (Espacio Público, 2008). Asimismo, la normativa establece que los procedimientos para realizar peticiones de información sean sencillos, sin costo alguno y que las respuestas tarden un máximo de 8 días hábiles y en caso de negación, esta tiene que ser motivada y comunicada al peticionario en el tiempo establecido (Mazotte, 2012).

El instrumento legal debe contemplar sanciones para los funcionarios que incumplan, con altas multas y hasta destitución del cargo, de ser necesario. Y todo órgano debe rendir cuentas de su gestión sobre la información pública.

También se ubica dentro de las excepciones, información de esfuerzos para prevenir o detectar que se cometan infracciones, como por ejemplo, los planes sobre operaciones policiales y de inteligencia destinados a combatir la delincuencia, los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, centros de detención y rehabilitación social, edificios e instalaciones públicas y los de protección de funcionarios y autoridades públicas, u otros similares. Finalmente entra dentro de este grupo toda información que afecte a la seguridad personal o familiar. (Mazotte, 2012).

No obstante a ello, distintas organizaciones venezolanas, vienen publicando informes en donde demuestran el poco interés del Estado de Venezuela en sancionar una Ley de Acceso a la Información Pública. Uno de los últimos informes presentado en 2012 presentado por ProAcceso (Mazotte, 2012), evidencia las distintas barreras generadas por los poderes públicos que impiden o limitan a los ciudadanos acceder a información que les pertenece por derecho constitucional, y debería estar a su alcance.

> Venezuela, no ha dado un solo paso a favor del libre acceso a la información pública, más bien ha promovido la opacidad a través de marcos legales que limitan el acceso, de la censura y autocensura en los sectores públicos y privados, la impunidad que los funcionarios que restringen el acceso a la información, con tribunales alcahuetes de la políticas del secreto. (Espacio Público, 2012)

Mercedes De Freitas, directora ejecutiva de Transparencia Venezuela y miembro del Equipo Coordinador de ProAcceso, expuso:

> … desde 2001 se han venido aprobando leyes y normas de opacidad en la Asamblea Nacional y por ley habilitante en Decretos Presidenciales como la creación del CESNA (Centro de Estudios Situacionales de la Nación), o la Normativa de Clasificación y de Tratamiento de la Información en la Administración Pública, entre otras que ponen en manos de los funcionarios la potestad de entregar o no la información solicitada, así como también vigilar aquella que sea revelada". (Espacio Público, 2012).

A estos muros de opacidad se suma la decisión de Venezuela de abandonar formalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hecho que ocurre en septiembre de 2013.

3. Sumario

En el desarrollo del presente capítulo, en la primera parte realizamos una breve reseña respecto a la manera en que es reconocido el derecho de acceso a la información pública en el plano internacional. Se han descripto los aportes realizados por la Organización de Naciones Unidas a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los distintos informes producidos por la Relatoría Especial para la Libertad de Opinión y Expresión; se han suscripto a su vez, las contribuciones realizadas por la Organización de los Estados Americanos a través de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la *Declaración de Chapultepec*, la *Convención Americana Contra la Corrupción*, los informes producidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de su Relatoría Especial, la *Declaración Interamericana de*

Principios sobre la Libertad de Expresión, la *Declaración de Nuevo León*, la adopción por parte del Comité Jurídico Interamericano de los Principios sobre el derecho de acceso a la información, la *Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos*, la C*arta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información Pública*, y la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*.

En la segunda parte de este capítulo, dimos cuenta que la situación del derecho de acceso a la información pública en nuestra región dista de ser la ideal. Si bien, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Uruguay han adoptado legislaciones nacionales referidas al acceso a la información Pública, la Argentina, Bolivia, Paraguay y Venezuela aún no han adoptado normativas en la materia y no existen indicios que permitan conocer si el derecho de acceso a la información pública se encuentra en la agenda política inmediata de estas naciones.

Respecto al análisis de los antecedentes de recepción del derecho de acceso a la información pública en la región, encontramos que Colombia cuenta con el antecedente normativo más antiguo del derecho de acceso a la información en el continente –sólo Suecia se anticipa a este a nivel mundial- y en la actualidad ha realizado varios avances en la materia y se encuentra pronta a promulgar la nueva ley de acceso a la información. Chile, debió adecuar sus régimen normativo nacional a un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (que solicitó a esta nación adoptar las medidas legislativas oportunas para garantizar el derecho a la información por esta situación cuenta con una de las leyes más completas del plano regional). Brasil y Uruguay, debieron incluir en sus agendas políticas respectivas la discusión de un régimen de acceso a la información pública, por la presión ejercida por distintas organizaciones civiles y dictar leyes en consecuencia; Ecuador y Perú, que promulgaron leyes de acceso a la información elaboradas bajo las disposiciones de sus constituciones políticas que reconocen el derecho.

Respecto a las naciones que no han adoptado leyes de acceso a la información pública, Argentina que si bien reconoce ya en su constitución política de 1853 el derecho de acceso a la información —aunque de manera implícita— derivado del sistema republicano de gobierno; y a partir de la reforma de 1994 a través del reconocimiento de la jerarquía constitucional de los distintos pactos y tratados a los que adhiere la Nación, así como también el establecimiento de casos particulares de acceso a la información,

aún no cuenta con una ley nacional de acceso a la información. Solo cuenta con un decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 2003 que constituye un mecanismo tendiente a la materialización del derecho de acceso a la información limitado por su jerarquía normativa.

Desde 2009 hasta la fecha se han presentado en el Congreso Nacional Argentino veinte proyectos de ley de acceso a la información pública —muchos de los cuales tomaron como referencia la Ley Modelo de OEA, entre ellas el Decreto 1172/03—. Catorce, en la Cámara de Diputados y seis, en la Cámara de Senadores. La mitad de los proyectos se presentaron en 2009 y la otra mitad del 2010.

En dos oportunidades la Argentina pudo haber contado con una ley nacional de acceso a la información pública. La primera de ellas fue en 2004, cuando un proyecto de ley que contaba con media sanción de la Cámara de Diputados llegó al Senado de la Nación para fracasar en la Comisión de Asuntos Constitucionales. La segunda vez fue en 2012, cuando pierde estado parlamentario un proyecto de ley que había recibido media sanción de la Cámara de Senadores. En este último escenario, el oficialismo que contaba con quórum propio para tratar la normativa, ordena al bloque oficialista del Frente para la Victoria en la cámara no bajar al recinto para dar tratamiento al proyecto, perdiendo este estado parlamentario.

Respecto a Bolivia, es de las naciones que aún no han legislado respecto del derecho de acceso a la información pública la más próxima a contar con una normativa nacional. Cuenta con un proyecto de ley presentado por el Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, que a pesar de ser muy criticado por distintos actores político-sociales y de la prensa, cuenta con el apoyo del oficialismo del Parlamento, que augura que Bolivia va a contar con una ley que regule el acceso a la información pública.

Paraguay no cuenta con una normativa que regule el acceso a la información pública, a pesar de haber ratificado distintos tratados internacionales de derechos humanos que reglamentaban el derecho a la información. En el año 2001, Paraguay promulga una ley de transparencia y acceso a la información pública, siendo derogada ese mismo año pues restringía la labor periodística. En 2012, y 2013 se repite la situación frente a un anteproyecto de ley presentado por el partido colorado que pese a respetar estándares internacionales como la Ley Modelo Interamericana, restringe el derecho de acceso a la información a ciudadanos residentes, con costos determinados por la propia

administración, no determina la obligación de publicar información y restringe el acceso sobre hechos de corrupción, etc. Actualmente no hay voluntad política de proponer una nueva discusión del anteproyecto o presentar nuevos proyectos.

Por último, Venezuela, que si bien se reconoce en su Constitución Política el derecho de petición, no cuenta hasta el momento con una ley nacional que regule y garantice el acceso a la información pública. A partir de 2008, distintas organizaciones no gubernamentales como Espacio Público y Transparencia Venezuela dieron a conocer una propuesta de Ley de Transparencia y Acceso a la Información, con el objeto de presentarla a las fracciones parlamentarias que conforman la Asamblea Nacional. Sin embargo, y a pesar que el documento sirve para reglamentar un derecho constitucional, el mismo no fue tratado en la Asamblea hasta la fecha. A esta omisión, se suma la decisión de Venezuela de abandonar formalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 2013.

CAPITULO III
GRADO DE ADECUACIÓN DE NORMATIVAS A LA LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA REPUBLICA ARGENTINA

En este capítulo, describiremos en qué medida la legislación de Argentina referida al acceso a la información pública se adecua a los principios, normas y prácticas establecidos para este tipo de normativas mediante su contrastación con el estándar normativo de adecuación de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*, el cual se encuentra explicitado en el **Apéndice I** "estándar normativo de adecuación" del presente trabajo.

A los fines de organizar nuestra investigación y en función de los tres niveles de análisis de normativas —nacional, provincial y municipal—, hemos subdivido el capítulo en tres secciones. En la primera sección **Normativas Nacionales**, se analizan las normativas referidas al acceso a la información pública que tienen jurisdicción en el ámbito nacional. Luego, en la sección segunda, **Normativas Provinciales**, se realiza el análisis respecto de las normativas que tienen jurisdicción en el ámbito provincial. Por último, en la tercera sección, **Normativas Municipales**, se estudian las normativas referidas al acceso a la información pública que tienen jurisdicción en el ámbito municipal.

En cada una de las secciones, y de acuerdo a lo que hemos establecido en nuestro marco metodológico de investigación se realiza una recopilación, clasificación y sistematización de normativas; se aplica el instrumento de análisis —en nuestro caso el estándar normativo de adecuación—, luego se presentan los resultados de la aplicación del estándar normativo de adecuación de la *Ley Modelo Interamericana Interamericana sobre Acceso a la Información Pública* para cada una de las normativas analizadas en un rango de calificación en relación al grado de adecuación al mismo con un análisis pormenorizado respecto de los resultados encontrados como veremos en éste capítulo.

El análisis de los resultados de la investigación será presentado en 5 áreas temáticas:

- Área 1: Concepto de Información Pública. Corresponde a la dimensión 1 — Amplitud de Información— de la matriz de análisis de adecuación
- Área 2: Relación jurídica. Corresponde a las dimensiones 2 y 3 — Sujetos Legitimados y Sujetos Obligados, respectivamente — de la matriz de adecuación.
- Área 3: Procedimiento. Corresponde a la dimensión 4a y 4b.
- Área 4: Plazos, excepciones y denegatoria. Corresponde a las dimensiones 5, 6 y 7 respectivamente.
- Área 5: Sanciones y Autoridad de Aplicación. Corresponde a las dimensiones 8 y 9.

1. Análisis de normativas en el ámbito Nacional

La Argentina no cuenta con una ley nacional de acceso a la información pública. No obstante, en el año 2003 se aprueba el Decreto Nº 1172/03 de "*Mejora de la Calidad de la Democracia y sus Instituciones*". Este, es el único elemento normativo de acceso a la información en el ámbito nacional.

En este apartado, describiremos en qué medida la normativa nacional — Decreto 1172/03— se adecua a los principios, normas y prácticas establecidos para este tipo de normativa mediante su contrastación con el estándar de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública.*

1.1. Recopilación, clasificación y sistematización de normativa

En el año 2003 el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto Nº1172 de Mejora de la Calidad de la Democracia y de sus Instituciones regula el acceso a la información para la función ejecutiva en el ámbito nacional.

Tabla 3.1

Normativa Específica en el Ámbito Nacional

Tipo de Norma	Nº	Año	País	Denominación
Decreto	1172	2003	Argentina	Mejora de la Calidad de la Democracia y de sus Instituciones

1.2. Analisis de Normativas

En la Argentina, en el año 2003 el Poder Ejecutivo Nacional sanciona el *Decreto Nº 1172 de Mejora de la Calidad de la Democracia y de sus Instituciones*. Esta normativa, según hemos consignado, tiene un grado de adecuación intermedio respecto al estándar normativo de adecuación.

Respecto a la misma, podemos realizar las siguientes apreciaciones:

- *Concepto de Información Pública*: Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2° o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales. Tal definición se ajusta plenamente a lo previsto mediante el estándar de adecuación.
- *Relación jurídica*: respecto a los sujetos legitimados, toda persona tiene derecho a accionar este derecho, lo cual se encuentra en concordancia con lo propuesto por el estándar de adecuación. Los sujetos obligados a brindar información pública solo se encuentran en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional —sus organismos, dependencias, sociedades, instituciones, empresas públicas o privadas con aportes públicos—, lo cual impide y restringe la posibilidad de accionar el derecho respecto a los restantes poderes/ funciones tanto legislativa como judicial. Esta situación es contraria al estándar normativo.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: En ambas dimensiones el decreto se ajusta a lo propuesto por el estándar. En la primera de ellas, prevé la obligatoriedad de publicación así como un régimen de publicación adecuado. Mientras que, en lo referido al acceso, se establece que el mismo sea realizado por escrito sin motivo de requisitoria, sin costo alguno.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: Respecto al plazo se establece un plazo no mayor a diez días hábiles una vez realizada la solicitud de acceso. Respecto a las excepciones se determina un régimen de excepciones en información reservada y parcialmente reservada. Respecto a la primera, se establece en uno de sus apartados datos de carácter sensible que vulneren la intimidad o el honor. Aquí nos encontramos con una disposición que confunde el derecho de acceder a la información pública con información privada —que se encuentra regulado por

habeas data a partir de la reforma constitucional del año 1994—. Esto implica que la normativa puede incluir elementos que son específicos en esta dimensión de análisis que no se ajustan a nuestro estándar normativo. Por último, no se encuentran previstas específicamente las causales de denegatoria, lo cual puede resultar un impedimento para accionar una vía recursiva ante la denegatoria de respuesta a una solicitud de acceso.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: Se establece un régimen de sanción que determina que el funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación. Tal régimen de sanción es adecuado según surge de la contrastación de lo establecido en este ítem por el estándar normativo que hemos desarrollado. Respecto a la autoridad de aplicación, la normativa establece a la Subsecretaria para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros, lo cual se encuentra en seria oposición al principio de autonomía e independencia de la autoridad de aplicación al depender esta área directamente del ejecutivo nacional, área sobre la cual versa la normativa.

1.3. Grado de Adecuación

El decreto Nº 1172/03 se ubica en un rango de adecuación intermedio. Esto implica que la normativa cumple con los estándares establecidos en la materia.

Respecto a la primer área temática, el decreto define adecuadamente la materia sobre la cual aplica la normativa cuando se refiere a que toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

En relación a la segunda área temática, si bien define que cualquier persona puede hacer ejercicio del derecho, lo cual implica una adecuación plena al estándar, establece que lo sujetos obligados por la normativa forman parte sólo del Poder Ejecutivo Nacional

quedando exceptuadas las funciones —o poderes— legislativa y judicial lo cual implica una seria limitación al acceso a la información pública.

En la tercera área temática, encontramos que tanto los procedimientos de publicación de información como los procedimientos de acceso, se encuentran reglados de acuerdo a los requerimientos establecidos por el estándar de adecuación con el que se ha trabajado.

En relación a los plazos, se determina que toda solicitud de acceso debe ser respondida en un plazo no mayor a diez días hábiles. Mientras que referido a las excepciones se exceptúan los datos de carácter sensible que vulneren la intimidad o el honor, sin especificar si estos datos se refieren a información pública o privada, pudiendo limitarse el acceso a cuestiones que no son precisadas taxativamente por la normativa. No se encuentran a su vez previstas específicamente las causales de denegatoria, lo cual puede resultar un impedimento para accionar una vía recursiva ante la denegatoria de respuesta a una solicitud de acceso

Por último, respecto a la quinta área temática, se prevé un régimen apropiado de excepciones. Aunque, en relación a la autoridad de aplicación, la normativa prevé a la Subsecretaria para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros como organismo coordinador de audiencias públicas, acceso a la información pública, publicidad de la gestión de intereses, elaboración participativa de normas, reuniones abiertas de los entes reguladores de servicios públicos, etc. Si bien, el carácter de la subsecretaría es producir distintas reformas que breguen por la reforma institucional y fortalecimiento de la democracia, la misma, depende directamente de la Secretaria de Gabinete y Coordinación Administrativa de Jefatura de Gabinetes de Ministros de la Presidencia de la Nación. Sus miembros son designados por el propio poder ejecutivo, lo cual implica una falta de independencia y de autonomía de decisión de la autoridad de aplicación prevista, lo cual es contrario a lo previsto en los principios, requerimientos y procedimientos que establece la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información.

Tabla 3.2

Grado de Adecuación en el Ámbito Nacional

Grado de Adecuación a la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública			
País	Tipo de Normativa	Puntuación	Grado de Adecuación
Argentina	Decreto Nº 1172	21	Intermedio

2. Análisis de normativas en el ámbito Provincial

En este apartado, analizamos de qué manera las distintas normativas provinciales —leyes y decretos se adecuan a nuestro estándar normativo, construido a instancias de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*.

En la República Argentina sólo 13 provincias, entre ellas Buenos Aires, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, Misiones, Rio Negro, Salta, Santa Fe, Santiago del Estero y Tierra del Fuego, que junto a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) cuentan con leyes específicas referidas al derecho de acceso a la información pública.

Mientras que Formosa, La Pampa,[7] La Rioja, Mendoza, Neuquén, San Juan, San Luis, Santa Cruz y Tucumán —en total 9 provincias— aun no cuentan con normativa. El caso de Catamarca es paradógico, pues según la información a la que hemos accedido cuenta con normativa referida al acceso a la información pública -Ley Nº 5336 aprobada en el año 201-, sin embargo no hemos podido acceder al texto de la misma.

En la siguiente ilustración queda graficado el estado normativo en las provincias de la Argentina.

[7] Cuenta con **"***Ley Sobre Libertad de Acceso a las Fuentes Informativas Oficiales de Carácter Público a los Periodistas***"**, lo que a nuestro criterio no se ajusta a una normativa de acceso a la información pública.

Grafico 3.1

Provincias que cuentan con Leyes de Acceso a la Información Pública

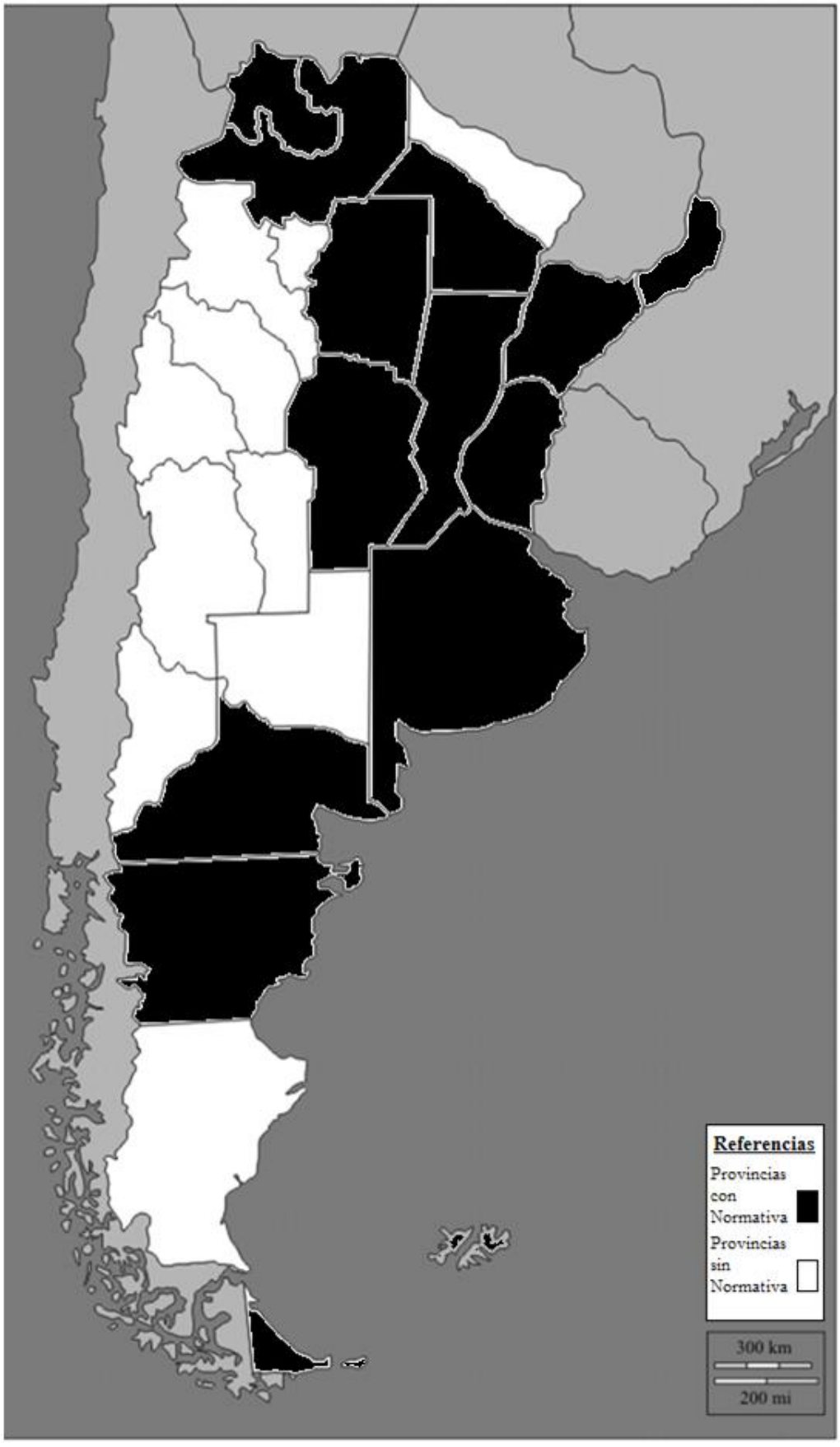

2.1. Recopilación, clasificación y sistematización de normativas

En esta sección se reportan tanto leyes como decretos —o en algunos casos ambos— que han sido dictados respecto al derecho específico de acceso a la información pública en el ámbito provincial de jurisdicción.

Respecto de las normativas existentes en la materia a las que se tuvo acceso, las mismas se sistematizan en el siguiente cuadro:

Tabla 3.3

Normativa Específica en el Ámbito Provincial

Tipo de Norma	Nº	Año	Provincia	Denominación
Ley/Decreto	12.475 / 2.449	2000	Buenos Aires	Ley 12.475/Reglamento General de Acceso a Documentos Administrativos
Ley	6.431	2009	Chaco	Acceso a la Información. Derecho a la Información
Ley	3.764	1992	Chubut	Acceso a las fuentes de información
Ley	104	1998	CABA	Ley 104 de Acceso a la Información Pública
Ley	8.803	1999	Córdoba	Ley de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado de la Provincia de Córdoba
Ley	5.834	2008	Corrientes	Derecho de Acceso a la Información pública
Decreto	1169	2005	Entre Ríos	Reglamento General de Acceso a la Información Pública
Ley	4.444	2003	Jujuy	Publicidad de los Actos de Gobierno y de Libre Acceso a la Información del Estado

Ley	58	2012	Misiones	Libre Acceso a la Información Pública
Ley	1.829	1984	Rio Negro	Ley de Información Pública
Decreto	1.574	2002	Salta	Estándar Mínimo de Acceso a la Información de la Administración Provincial
Decreto	0692	2009	Santa Fe	Regulación del Mecanismos de Acceso a la Información Pública
Ley	6.753	2005	Santiago del Estero	Acceso a la Información Pública
Ley	653	2004	Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur	Derecho a la Información

2.2. Analisis de Normativas –según grado de adecuación al estándar-

2.2.1. Adecuación Nula

Respecto al primer grado de adecuación, se consignan las normativas de aquellas jurisdicciones que en la sumatoria general han obtenido un rango de puntuación entre 0 y 9 puntos. La normativa de la jurisdicción en estudio no se adecua a los principios, requerimientos y procedimientos que establece la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información*. En el ámbito provincial, las provincias de Corrientes, Salta y Río Negro se ubican en este grado de adecuación.

Corrientes

En Corrientes, en el año 2008 se sanciona la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública Nº 5.834. La misma, de acuerdo a nuestra investigación, tiene un grado de adecuación nulo respecto al estándar de la *Ley Modelo.*

Respecto al texto de la ley, se realizan las siguientes observaciones:

- *Concepto de Información Pública*: La normativa define qué se entiende por información pública, en concordancia con los principios del estándar de adecuación, estableciendo que se considera información pública a todo documento administrativo toda representación gráfica, foto cinematográfica, electromagnéticas, informática, digital o de cualquier otra especie, que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del estado provincial cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la ley.
- *Relación jurídica*: en relación al sujeto legitimado, si bien se reconoce a toda persona física o jurídica, se requiere que la misma tenga interés legítimo para accionar el derecho de acceso. Esto puede determinar un serio obstáculo para accionar un derecho político como el acceso a la información y se encuentra en absoluta oposición a lo establecido por las distintas recomendaciones a las que hemos accedido y, en particular a nuestro estándar de adecuación de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública. No se explicitan los sujetos obligados por la normativa.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se encuentran previstos procedimientos de publicación de información. Respecto al procedimiento de acceso, la solicitud de acceso a los documentos en Corrientes debe ser fundada, deben constar los datos identificatorios personales del solicitante, y la solicitud debe realizarse ante la dependencia oficial que ha conformado el documento o lo retiene en su poder. En esta dimensión, nuevamente la ley incurre en el vicio de dificultar el ejercicio del derecho de acceso a través de una serie de formalidades. Según los estándares, no es necesario se registren datos identificatorios del solicitante pues es un derecho humano esencial. La administración debe proveer de un mecanismo de acceso el cual permita identificar el órgano productor de un acto administrativo o bien aquella dependencia en la que se encuentre, debe regir para ello el principio de informalismo a favor del administrado.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: el plazo de respuesta a una solicitud de acceso es superior a los veinte días—según lo determinado por nuestro estándar— en este caso

la normativa prevé treinta días para responder a una solicitud de acceso a la información.

Respecto a las excepciones, la ley establece excepciones en los casos explicitados por leyes especiales que, nuevamente no se aplican a una materia determinada, sino que se sustentan en la absoluta arbitrariedad del funcionario y/o agente público; a su vez, se menciona que están exentos aquellos documentos que puedan afectar la privacidad y/u honor de terceros. Aquí, puede incurrirse en la confusión del derecho de habeas data, que versa sobre datos privados y el derecho de acceso a la información pública que versa sobre datos públicos. El acceso a los datos públicos no necesariamente debe entrar en colisión con los derechos privados.

La interpretación que hacemos respecto a la confusión existente entre derecho de habeas data y derecho de acceso a la información pública, encuentra su sustento esencialmente cuando se menciona que "Contra las decisiones que denieguen el derecho de acceso a documentos, podrán interponerse las acciones de amparo o hábeas data, según corresponda" (Art. 7).

No se encuentran previstas las causales de denegatoria. Como mencionamos en el caso de Río Negro, puede resultar un impedimento para accionar una vía recursiva ante la denegatoria de respuesta a una solicitud de acceso.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: no se encuentra previsto un régimen de sanciones. Tampoco se establece autoridad de aplicación de la normativa.

Salta

El Decreto Nº 1.574, *Estándar mínimo de acceso a la información en la administración provincial*, aprobado por decreto en el año 2002, presenta un grado de adecuación nulo respecto al estándar, de acuerdo a los resultados de la aplicación de nuestro estándar normativo.

Respecto al texto del decreto, se realizan las siguientes observaciones:

- *Concepto de Información Pública*: cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales si las hubiere, es considerado información pública. Si bien no se hace mención al formato de la información, la definición que realiza la presente ley se ajusta al estándar.
- *Relación jurídica*: toda persona se encuentra legitimada para accionar el derecho, en clara coincidencia con el estándar. Respecto a los sujetos obligados a la normativa, solo el Poder Ejecutivo y sus dependencias se encuentran obligados por la

normativa. Quedan exceptuados el Poder Legislativo y Judicial, con sus dependencias y organismos, lo cual puede limitar el alcance de la normativa y cercenar en parte las posibilidades de accionar el derecho de acceso.

- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se encuentran previstos procedimientos de publicación de información.

  El procedimiento de acceso a la información, según el decreto de la provincia, establece que toda solicitud de acceso debe ser en forma fundada y explicitando con la mayor precisión. La normativa y de acuerdo a lo que establece nuestro estándar de adecuación puede incurrir en el error de no reconocer el principio de informalidad a favor del administrado, así como también quita la responsabilidad a la administración –que en principio es el sujeto obligado por la norma- de suministrar procedimientos de acceso a la ciudadanía.

- *Plazos, excepciones y denegatoria*: el plazo de respuesta a una solicitud de acceso es superior a los veinte días —según lo establecido por nuestro estándar— en este caso el decreto prevé treinta días para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

  Las excepciones en Salta, son establecidas por leyes específicas. Aquí, no se menciona la materia sobre la cual versa una reserva o reserva parcial y queda sujeta al arbitrio de la administración su determinación. Lo cual es contrario a lo establecido por nuestro estándar.

  No se encuentran previstas las causales de denegatoria. Esto puede resultar como vimos anteriormente, un impedimento para accionar vías recursivas.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: respecto a las sanciones ante el incumplimiento del decreto, la normativa no prevé ningún tipo de sanción.

  Por último, en relación a la autoridad de aplicación del decreto, se establece que el mismo se encuentra bajo la órbita de la Secretaría General de la Gobernación, lo cual se encuentra en seria oposición al principio de idoneidad, autonomía e independencia de la autoridad de aplicación al depender esta área directamente del ejecutivo de la provincia.

Río Negro

En la provincia de Río Negro, en el año 1984 la legislatura de la provincia sanciona la *Ley de Información Pública* Nº 1.829. Esta normativa, según hemos consignado, tiene un grado de adecuación nulo al estándar normativo. Es de hecho, la normativa que más se aleja del estándar en el ámbito provincial.

Respecto a la misma, podemos realizar las siguientes apreciaciones:

- *Concepto de Información Pública*: no se encuentra previsto por la normativa.
- *Relación jurídica*: respecto a los sujetos legitimados, el derecho de acceso a la información pública, si bien puede ser accionado por cualquier persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad, se establece que es necesario que se encuentre radicada en la provincia. Esto implica una seria limitación al ejercicio de este derecho —y por ello se encuentra en oposición a nuestro estándar normativo—. Mientras que los sujetos obligados a brindar información pública, son los poderes públicos del Estado. Esto significa que el alcance se encuentra limitado a las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, mientras que sus dependencias, organismos descentralizados/desconcentrados, empresas del estado y/o empresas privadas con participación estatal o que ejecuten presupuesto público, no se encuentran obligados a brindar información.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: según lo consignado por la normativa, no se encuentran previstos procedimiento de publicación. Respecto al procedimiento de acceso, la normativa consigna en uno de sus apartados que el acceso personal y directo debe evitar la perturbación o entorpecimiento del normal funcionamiento y atención de los servicios de la administración pública. Esto puede implicar una seria contradicción puesto que la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública representa en si un acto administrativo y público propio de cualquier nivel de administración, no implica el entorpecimiento o perturbación del funcionamiento ordinario de la administración.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: no se encuentran previstos plazos de respuesta a una solicitud. El régimen de excepciones prevé futuras reglamentaciones respecto a las fuentes que sean declaradas secretas o reservadas. Esto puede significar que quede sujeto al arbitrio de la autoridad el declarar una fuente secreta o reservada, no a la materia sobre la cual versa esta excepción. No se encuentran previstas las causales de denegatoria, lo cual puede resultar un impedimento para accionar una vía recursiva ante la denegatoria de respuesta a una solicitud de acceso.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: la normativa prevé, y en consonancia con lo expresado por nuestro estándar de adecuación, sanciones a aquellos funcionarios que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hicieren entrega de la información solicitada o negaren el acceso a sus fuentes, la suministraren incompleta, u obstaculizaren en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de esta ley serán pasibles de las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa que no supere la asignación de un mes de sueldo, o cesantía. La normativa no prevé autoridad de aplicación de la normativa.

2.2.2. Adecuación Mínima

Respecto al grado de adecuación mínimo, se consignan aquellas normativas provinciales que en la sumatoria general han obtenido un rango de puntuación entre 10 y 18 puntos. Las jurisdicciones en estudio cuentan con un marco normativo con un mínimo de adecuación a los principios, requerimientos y procedimientos que establece la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información

En el segundo nivel de adecuación, encontramos a las provincias de Chubut, Jujuy y Santiago del Estero.

Chubut

La legislatura de la provincia de Chubut sanciona en el año 1992 la Ley 3.764 de Acceso a las Fuentes de Información. La misma se ajusta a un grado mínimo de adecuación respecto del estándar.

Del análisis del texto de la ley, extraemos las siguientes apreciaciones:

- *Concepto de Información Pública*: no se establece que se entiende por información pública.
- *Relación Jurídica:* La normativa establece que solo podrán acceder a los documentos públicos los habitantes de la provincia, lo cual restringe la posibilidad de acceso a la información pública a determinados sujetos, en claro contraste a lo establecido por el estándar. Respecto a los sujetos obligados, si bien determina que todo organismo público se encuentra obligado a la normativa, no específica si las empresas o sociedades privadas que ejecuten presupuesto público se encuentran obligadas. Lo cual es una limitación del alcance de la norma en relación a lo establecido en nuestro estándar.

- *Procedimiento de publicación y acceso*: respecto al procedimiento de publicación, no sólo establece la obligatoriedad de la publicación y su sistematización, sino también la obligación de que las autoridades públicas arbitren los medios necesarios para que el ciudadano tenga acceso a los mismos; lo cual se encuentra en concordancia con lo establecido en el estándar de adecuación. Por último, no se establecen mecanismos o procedimientos de acceso en su normativa.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: el plazo de respuesta es no mayor a quince días desde el momento que se registra la misma. Se ajusta plenamente al estándar.

  En relación a las excepciones, no solo se confunde la materia de derecho privado — intimidad, honor, etc. — con la información pública, sino que a su vez se establece que los jueces y tribunales podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de actuaciones judiciales, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades. Aquí no se establece la materia exceptuada y queda sujeta al arbitrio de la autoridad. En caso de que la respuesta a una solicitud de acceso a la información fuese parcial, ambigua o inexacta o habiendo transcurrido el plazo establecido se interpreta que ha existido denegatoria al acceso a la información.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: el agente o funcionario público incurso en grave falta de sus deberes será pasible de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y que serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el responsable. Este mecanismo de sanción es correcto, tal cual se establece en el estándar.

  En relación a la autoridad de aplicación, no se encuentra prevista.

Jujuy

La provincia de Jujuy, cuenta con dos normativas referidas al acceso a la información pública. Primero, cuenta con la Ley Nº 4.444 de Publicidad de actos de gobierno y de libre acceso a la información del Estado, la cual ha sido sancionada por la legislatura de la provincia en el año 1989. Luego, en 2003 se complementa el derecho de acceso a la información mediante el Decreto Acuerdo Nº 6930. Del análisis de ambos documentos —en forma complementaria—, se determina que se ubican en un rango de adecuación mínimo respecto al estándar de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*.

Respecto al texto de la ley, se realizan las siguientes observaciones:

- *Concepto de Información Pública*: no se encuentra previsto el concepto sobre qué se entiende por información pública.
- *Relación jurídica*: en relación a los sujetos legitimados por las normativas, se establece que toda persona física y jurídica en la provincia puede acceder a la información. En este apartado no se aclara si la persona que solicita acceso, debe tener domicilio real en la provincia o encontrase en la misma al momento de realizar la solicitud. En cualquiera de los casos, puede implicar un obstáculo al acceso y se aleja de lo establecido por el estándar de adecuación que hemos construido. Los sujetos obligados por la norma son los Poderes Públicos del Estado; responsables de las entidades descentralizadas y demás instituciones públicas.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: en relación al procedimiento de publicación, los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas y demás instituciones provinciales y municipales deben hacer públicas o dar a publicidad las resoluciones de carácter general y demás actos definitivos que dictaren, y pueden adoptar las medidas adecuadas para que lleguen a conocimiento de los interesados y de la comunidad en general, lo cual se ajusta al estándar.

  Respecto al procedimiento de acceso, según lo consignado en el Decreto Nº 6930 (Art. 3), el interesado debe cumplir con una serie de recaudos, a saber:

  > -Efectuar su pedido por escrito ante la autoridad correspondiente indicando los fundamentos, motivos y/o causas por los que solicita la información;
  > -Indicar con adecuada precisión la información que requiere, detallando actos administrativos o en su caso tema a que los mismos refieren y períodos respecto de los cuales se solicita información;
  > -Deberán acreditar el carácter invocado mediante la presentación de los títulos, instrumentos, habilitaciones e inscripciones pertinentes exigidas por la normativa legal aplicable a la materia;
  > -Acreditar el pago del sellado o tasas de actuación establecida en Artículo 15 ° de la Ley;
  > -Adjuntar la correspondiente Cédula Fiscal de conformidad a lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4747-H-02.

  Tales disposiciones son impedimentos procedimentales al acceso a la información y contrarios a los estándares en la materia, especialmente contra el principio de amplitud del derecho, de informalidad y de gratuidad.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: no se encuentran plazos previstos para dar respuesta a una solicitud de acceso. Las excepciones al acceso a la información, son contrarias a lo establecido por nuestro estándar normativo, puesto que no se legisla

sobre la materia exceptuada, sino que se deja a arbitrio de la administración la determinacion de fuentes declaradas reservadas o secretas.

En Jujuy, ni en la ley ni en el decreto que la reglamenta se encuentra ninguna norma referida a la denegatoria, solo aquella que hace referencia a las exceptuadas por haber sido declaradas secretas o reservadas, pudiendo dificultar las vías recursivas ante la denegatoria de acceso.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: se establece un régimen de sanción a aquellos funcionarios o agentes responsables que, arbitrariamente y sin razón que lo justifique, no hicieren entrega de la información solicitada o negaron el acceso a sus fuentes, la suministraren incompleta u obstaculizaren en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Serán pasibles de apercibimiento, suspensión, multa que no supere el veinte por ciento (20%) de la asignación de un mes de sueldo, o de cesantía, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y, en su caso, la reincidencia. Es un incentivo de sanción correcto de acuerdo a lo que hemos establecido en nuestro estándar.

  En relación a la autoridad de Aplicación, se establece que los mismos se encuentran en el ámbito del poder ejecutivo, los cuales son:

  > -La dirección provincial de Prensa y Difusión que tendrá a su cargo brindar toda la información pública que el Poder Ejecutivo produzca por propia iniciativa, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 2 de la ley.
  > -La secretaria de la gobernación que tendrá a su cargo la publicación de Leyes, Decretos y Actos de interés General como la atención del Boletín Oficial.
  > -Los Ministerios del Poder Ejecutivo según la naturaleza de la información solicitada. (Art 1)

Esto está en clara disonancia con el estándar normativo.

Santiago del Estero

La Provincia de Santiago del Estero sanciona en 2005 la *Ley de Acceso a la Información Pública*. Respecto a nuestro estándar, la normativa se ubica en el rango mínimo de adecuación. Al respecto, realizamos las siguientes observaciones:

- *Concepto de Información Pública*: no se encuentra prevista una definición sobre qué se entiende por información pública.
- *Relación jurídica*: en relación al sujeto activo, toda persona tiene derecho a disponer de esta información. Esto se ajusta a lo expresado por nuestro estándar. En relación a los sujetos obligados por la normativa, no se encuentran previstos.

- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se establecen procedimientos de publicación. En relación a los procedimientos de acceso:

> La solicitud de información pública se instrumentará por escrito en un formulario entregado por la autoridad requerida. El formulario que confeccionará el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley, se tendrá como declaración jurada y debe contener como mínimo espacio para :
>
> -Acreditación de los datos personales y/o sociales de los representantes.
> -El requirente identifique la dependencia dentro del ente u órgano a quien se le requiere la información.
> -El requirente complete sus datos personales, indicando: nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, número de documento, teléfono y dirección de correo electrónico si lo tuviere.
> Si se tratare de una persona jurídica, se debe indicar además de
> -los datos personales del solicitante en su representación, la razón o denominación social y el domicilio de aquella.
> El requirente identifique la información pública solicitada.
> El requirente indique el motivo de su solicitud, informando si se trata de fines periodísticos, académicos, científicos, benéficos u otros que expresamente determine la reglamentación.
> -Que el requirente firme el formulario. (Art.6)

Respecto a esta dimensión, establecer motivos para la solicitud de acceso, la indicación precisa de la dependencia y/u órgano en donde se encuentra la información, claramente se encuentra en oposición con lo establecido por el estándar normativo en la materia. Respecto a los costos, la normativa de la provincia establece la gratuidad de acceso, en consonancia con lo establecido por el estándar de adecuación.

- *Plazos, excepciones y denegatoria*: el plazo de respuesta es no mayor de quince días hábiles, lo cual se ajusta al estándar.

  Respecto a las excepciones, no se legisla exclusivamente respecto de la materia, tal cual establece el estándar, dejando librado a un régimen de excepción arbitrario. A su vez, también se confunde la órbita de derecho privado —intereses de terceros, intimidad— con la órbita de la información pública. Respecto a los motivos de denegatoria, no se establecen, dificultando como vimos anteriormente, las vías recursivas.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: en relación a las sanciones establece que en caso de que los funcionarios públicos actuantes, incurrieren en acciones u omisiones que signifiquen el incumplimiento de los términos de la presente Ley, las mismas

serán consideradas falta grave. Por último, no se encuentra prevista la autoridad de aplicación de la norma.

2.2.3. Adecuación Intermedia

El grado de adecuación intermedio, refiere a aquellas normativas provinciales que obtienen luego de la sumatoria una calificación general en un rango entre 19 y 27 puntos. Si el resultado de la sumatoria general se encuentra en el rango mencionado, la jurisdicción en estudio cuenta con un marco normativo que se adecua en parte a los principios, requerimientos y procedimientos que establece la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información*.

Aquí encontramos a Buenos Aires, el Chaco, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las provincias de Córdoba, Entre Ríos, Santa Fe, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur[8].

Buenos Aires

La *Ley 12.475* es sancionada por el Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires en el año 2000- Además, esta jurisdicción cuenta con un Decreto Nº 2.449, también conocido como *Reglamento General de Acceso a Documentos Administrativos para el Poder Ejecutivo*. Del análisis de ambas normativas, éstas se ajustan a un grado intermedio de adecuación respecto del estándar.

Del análisis del texto de la ley, extraemos las siguientes apreciaciones:

- *Concepto de Información Pública*: la normativa establece un reconocimiento amplio del concepto de información a cualquier tipo de documento que contenga datos e informaciones de los órganos públicos del estado provincial. Se ajusta a nuestro estándar de adecuación.
- *Relación jurídica*: cualquier sujeto, sea físico o jurídico, público o privado puede accionar el derecho de acceso. Existe adecuación al estándar.

  Respecto a los sujetos obligados, la normativa de Buenos Aires –específicamente la Ley 12. 475- circunscribe el grado de alcance de la normativa sólo al Estado Provincial. Mientras que el Reglamento de Acceso a Documentos Administrativos,

[8] Grado de adecuación Intermedio/Máximo

específica que la normativa aplica tanto para el Poder Ejecutivo Provincial, organismos descentralizados, empresas del estado provincial y entidades privadas beneficiarias de aportes y/o subsidios públicos. Quedan exceptuados, de la interpretación que hacemos de ambas normativas, los poderes legislativo y judicial, así como sus organismos y dependencias, limitando el accionar del derecho de acceso en clara discrepancia con lo que hemos establecido en nuestro estándar para este tipo de normativas.

- *Procedimiento de publicación y acceso*: en el caso de la provincia de Buenos Aires, la normativa específica no establece procedimiento ni la obligatoriedad de publicación de información.

  Respecto al procedimiento de acceso, Buenos Aires determina en su normativa los requisitos de solicitud de acceso a la información, el requisito se realiza de modo escrito ante la dependencia oficial que haya conformado el documento o lo tenga en su poder.de acuerdo a los principios de gratuidad de acceso, y costos que no exceden gastos operativos de su reproducción en caso de que sea necesario. Tal situación se ajusta al estándar.

- *Plazos, excepciones y denegatoria*: en relación a los plazos de respuesta, se establece un periodo de treinta días para responder una solicitud de información, el mismo criterio aplica para la respuesta en casos excepcionales. Lo cual, excede los plazos establecidos por el estándar.

  Las excepciones se encuentras sujetas a leyes especiales, o en caso que estas afecten la privacidad y/o el honor. Esta definición, determina que las excepciones están sujetas al arbitrio de la autoridad pública —mediante leyes, decretos y reglamentos— no a un esquema de excepciones previsto por la normativa específica; y por otro lado, están sujetas a excepciones vagas —como el honor—. Esta situación es contraria al régimen de excepción previsto por el estándar para este tipo de normativas.

  La normativa de la provincia de Buenos Aires establece que en caso de que la respuesta a una solicitud de acceso a la información fuese parcial, ambigua o inexacta o habiendo transcurrido el plazo establecido se interpreta que ha existido denegatoria al acceso a la información. En este caso, se prevén las situaciones de rechazo ante la solicitud de acceso por lo cual se pueden instrumentar vías recursivas de acceso, tal como se establece en nuestro estándar.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: el agente o funcionario público responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a los documentos requeridos, los suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General y demás normas concordantes y reglamentarias será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación. El mecanismo de sanción se adecua a lo establecido mediante estándar.

  La Autoridad de aplicación de las normativas en la provincia, según el Reglamento de Acceso a Documentos Administrativos, es la Secretaria de la Gobernación y el Ministerio de Gobierno se ocupan de la aplicación de la normativa referida al acceso a la información. Esta situación es contraria a lo establecido por el estándar, puesto que no son órganos independientes, ni tampoco específicos para la aplicación de la norma.

Chaco

En 2009, la cámara de diputados de la provincia del Chaco, sanciona la *Ley de Acceso a la Información*. Esta normativa, se ajusta en un grado intermedio de adecuación al estándar que hemos construido en base a la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*.

Podemos realizar las siguientes observaciones:

- *Concepto de Información Pública*: no se establece una definición de qué se entiende por información pública.
- *Relación Jurídica:* respecto al sujeto legitimado por la normativa, se reconoce la posibilidad de acceso a la información pública a cualquier sujeto, sea físico o jurídico, público o privado, lo cual se adecua a lo determinado por el estándar.

  En relación a los sujetos obligados a brindar información y los efectos de la presente ley, se establece que todo organismo público –nivel provincial- se encuentra obligado a la normativa. Se encuentran en sintonía con lo expresado respecto a ésta dimensión por el estándar que hemos elaborado.
- *Procedimiento de Publicación y Acceso*: la provincia de Chaco establece a través de su normativa la obligación de publicar de acuerdo al principio de publicidad, además determina la necesidad de la sistematización y organización de aquello que sea publicado.

Respecto al procedimiento de acceso, los requisitos de solicitud de acceso a la información se realizan de modo escrito ante la dependencia oficial que haya conformado el documento o lo tenga en su poder.de acuerdo a los principios de gratuidad de acceso, y costos que no exceden gastos operativos de su reproducción en caso de que sea necesario.

- *Plazos, excepciones y denegatoria*: en relación a los plazos de respuesta a una solicitud de información, se establecen quince días y excepcionalmente –siempre y cuando mediare una decisión mediante acto administrativo en el cual se establezcan los motivos de prórroga- el mismo término de tiempo de respuesta.

  Se prevé un régimen de excepciones vagas tales como el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, esto no se ajusta al régimen de excepciones según el estándar. Respecto a los motivos de denegatoria se establece que en caso de que la respuesta a una solicitud de acceso a la información fuese parcial, ambigua o inexacta o cuando haya transcurrido el plazo establecido se interpreta que ha existido denegatoria al acceso a la información.
- *Sanciones y Autoridad de Aplicación*: en relación al régimen de sanciones, la normativa establece que al agente público considerado incurso en falta grave, se le aplicará las sanciones del régimen disciplinario pertinente, las que serán dispuestas por la autoridad de aplicación. Ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

  Referido a la autoridad de aplicación, la normativa reconoce en la fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia como órgano idóneo para la aplicación de la norma. El mismo, es un órgano que tiene independencia y que puede abocarse a la aplicación de esta norma.

CABA

La legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona en el año 1998 su Ley de Acceso a la Información —Ley Nº 104—.

Esta normativa, se ubica en un rango intermedio de adecuación respecto de nuestro estándar.

Podemos realizar las siguientes apreciaciones:

- *Concepto de Información Pública*: se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales, lo que se ajusta cabalmente al estándar.

- *Relación Jurídica*: respecto al sujeto legitimado, toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna.

  En relación a los sujetos obligados, cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del sstado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se establecen procedimientos de publicación de la información. Referido al acceso, las solicitudes de información deben ser realizada por escrito, con la identificación del/a requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. El acceso público a la información es gratuito. Se ajusta al estándar.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: referido a los plazos, se establece un plazo no mayor de diez días hábiles, adecuándose al estándar.

  La información que queda exceptuada expresamente por la normativa refiere a aquella que afecte la intimidad de las personas, bases de datos de domicilios o teléfonos y sobre limitaciones dictaminadas por leyes específicas.

  Siguiendo lo establecido por nuestro estándar, podemos realizar un cuestionamiento respecto a cuándo se refiere a información que afecte la intimidad de personas, lo cual es un confusión respecto a lo que se entiende por información pública respecto a la información privada; así como también a la indeterminación de la materia exceptuada cuando se hace mención a leyes específicas.

  La denegatoria a una solicitud de acceso a la información sólo se considera como tal cuando ha mediado denegatoria expresa por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: en relación a las sanciones ante el incumplimiento de la presente normativa, se establece que el funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, es considerado incurso en falta grave.

Es un incentivo válido e instrumentalmente correctamente diseñado, tal cual se establece en nuestro estándar.

Para finalizar, no se encuentra prevista por la normativa la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Córdoba

La *Ley de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado de la Provincia de Córdoba*, sancionada en el año 1999, se ubica en un rango de adecuación intermedio de la aplicación del estándar.

Podemos realizar las siguientes apreciaciones:

- *Concepto de Información Pública*: se considera como información, a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. Esta definición se encuentra en concordancia con lo expresado mediante estándar de adecuación.
- *Relación jurídica*: toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna.

  Respecto a los sujetos obligados, se encuadra a cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal, centralizada y descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial, las municipalidades o las comunas tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social y Ministerio Público Fiscal. Queda en la órbita del poder legislativo y judicial –y sus dependencias- exceptuados de obligaciones relacionadas con el derecho de acceso a la información pública. Nuevamente en ambos casos se ajusta al estándar.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: en Córdoba, el procedimiento de Publicación, no se encuentra establecido.

  Respecto al procedimiento de acceso, se ajusta a nuestro estándar, puesto que se establece que la solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la

identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad, mientras que el acceso es gratuito.

- *Plazos, excepciones y denegatoria*: en relación a los plazos, se establece que la respuesta a una solicitud de información se debe realizar en un plazo no mayor de diez días hábiles, ajustándose a nuestro estándar.

  Respecto a la información exceptuada, la normativa establece que será aquella que afecte la intimidad de las personas, bases de datos de domicilios o teléfonos y sobre materias exceptuadas por leyes específicas. Esto implica que no se legisla exclusivamente respecto de la materia, tal cual establece el estándar, dejando librado a un régimen de excepción arbitrario. Además, se confunde la órbita de derecho privado — datos de domicilios o teléfonos — con la órbita de la información pública.

  Respecto a las causales de denegatoria, se establece que se considera denegada la información toda vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior; la demanda de información no se hubiera satisfecho o denegatoria mediante resolución expresa de la autoridad. En este caso se prevén situaciones de rechazo ante la solicitud de acceso por lo cual pueden instrumentarse vías recursivas de acceso.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: no se encuentra previsto un régimen de sanciones. Tampoco se encuentra prevista autoridad de aplicación de la normativa.

Entre Ríos

En Entre Ríos, la normativa referida al acceso a la información pública, fue sancionada mediante decreto 1.169 del año 2005 bajo la denominación Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Provincial. Tiene un grado de adecuación intermedio respecto al estándar.

Respecto al decreto, se realizan las siguientes consideraciones:

- *Concepto de Información Pública*: se considera información toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato. La definición se ajusta al estándar.
- *Relación jurídica*: toda persona física o jurídica, pública o privada puede accionar este derecho, en consonancia con el estándar. En relación a los sujetos obligados la normativa establece que el Poder Ejecutivo, la administración pública provincial centralizada y descentralizada, los entes autárquicos, las empresas del estado, y las sociedades con participación estatal, se encuentra obligados por la misma. Quedan

exceptuados los Poderes Legislativo y Judicial y sus dependencias. Quedando restringida la órbita de acción del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el estándar de adecuación.

- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se encuentra establecido un procedimiento de Publicación. La solicitud de acceso debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente y sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. El acceso a la información es gratuito. En este caso el decreto se adecua plenamente al estándar.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de respuesta a una solicitud de información en un plazo no mayor a diez días, un plazo inclusive menor al establecido por nuestro estándar.

  En relación a las excepciones, nuevamente se incurre en la confusión entre información privada e información pública. Es así que el honor, la intimidad personal y familiar, la propia imagen, la información referida a datos personales sensibles, tal cual se establece en el texto del decreto, no forma parte de lo que se considera información pública, por ello, no debe existir colisión de derechos ante una solicitud de acceso. No se encuentran previstas las causales de denegatoria.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: en relación a las sanciones, la ley determina que el funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo, será considerado incurso en Falta Grave sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren caberle conforme lo previsto en los códigos civil y penal de la nación. Esto implica un incentivo para el cumplimiento de la normativa y se adecua a nuestro estándar.

  Respecto a la autoridad de aplicación, de acuerdo al texto del decreto, no se encuentra establecida.

Santa Fe

En 2009 en la provincia de Santa Fe, y por medio de decreto del Poder Ejecutivo de la provincia se aprueba el *Decreto Nº 0692* el cual regula el mecanismo de acceso a la información pública. La normativa se encuentra en un rango de adecuación intermedio.
Las observaciones que realizamos de la misma son las siguientes:

- *Concepto de Información Pública*: se considera información pública a los efectos toda constancia obrante en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos obligados, o que obre en su poder de manera definitiva o bajo su control, o que haya servido de antecedente al dictado de una decisión de naturaleza administrativa, incluyéndose a las actas de las reuniones oficiales, a los contratos y los acuerdos. Tal definición se ajusta plenamente a lo establecido por el estándar de adecuación.
- *Relación Jurídica*: toda persona física o jurídica, pública o privada puede accionar este derecho, estando en coincidencia con nuestro estándar. Respecto a los sujetos obligados por la presente, se encuentra solo el Poder Ejecutivo, la administración centralizada y descentralizada, empresas y sociedades del Estado y de economía mixta, Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto los Poderes Legislativo u Judicial, lo cual limita el alcance del ejercicio del derecho en contraposición con el principio de amplitud máxima de la Ley Modelo Interamericana.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: respecto al procedimiento de publicación, se reconoce el principio de máxima divulgación, de acuerdo al cual los sujetos mencionados deben publicar información en los términos más amplios posibles, con exclusión de la que esté sujeta a las excepciones constitucionales o legales y que impidan su divulgación.

  La siguiente información es la mínima y obligatoria que los sujetos mencionados en el art. 32º deben tener disponible, actualizada y publicada en la página web de la provincia:

  a) Su estructura orgánica.
  b) La nómina de funcionarios que ocupan cargos políticos, con especificación de sus respectivos cargos.
  c) El organigrama de cada una de sus áreas y órganos internos, haciendo mención de los funcionarios a cargo.
  d) Sus misiones y funciones, y las de cada una de sus unidades u órganos internos.
  e) La ubicación de los lugares donde el público podrá hacer propuestas y requerimientos, efectuar presentaciones, realizar tramitaciones y obtener decisiones; para lo cual se deberá tener permanentemente actualizado el domicilio, número de teléfono e internos respectivos, como así también la dirección de correo electrónico donde poder comunicarse en su caso.
  f) El marco normativo que le sea aplicable, incluyendo las normas y reglamentos internos, así como interpretaciones de aplicación general adoptadas.
  g) Si tuviera funciones de policía, para lo cual se valiese de personal de inspección, deberá tener publicada la nómina de inspectores y sus datos personales, incluyendo

> una foto del mismo.
> h) Los llamados a licitaciones y concursos.
> i) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste.
> j) Los mecanismos de participación ciudadana, si los hubiere.
> k) Descripción de los formularios existentes para la realización de trámites, así como de los propósitos de los mismos, lugar concreto donde pueden ser obtenidos, y de las instrucciones concretas para su llenado y presentación.
> l) Toda aquella otra información que se disponga por decreto en base a la presente norma. (Art. 32)

La solicitud de acceso a la información debe ser realizada por escrito, no siendo necesario que el solicitante exprese los motivos de su presentación, y debe entregarse al mismo una constancia del requerimiento. El acceso a la información pública es gratuito. Esto se ajusta plenamente al estándar.

- *Plazos, excepciones y denegatoria*: en referencia a los plazos de respuesta a una solicitud, se establece un plazo no mayor de quince días hábiles. Existe una adecuación absoluta al estándar.

  Respecto a la información exceptuada, el decreto establece que cuando se trate de datos personales de carácter sensible, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y/o al honor. Aquí confunde la normativa entre información privada e información pública. La solicitud de información pública no necesariamente entra en colisión con derechos subjetivos, por ello no se adecua a los principios receptados por nuestro estándar. Además, no se establece causales taxativas de denegatoria al acceso.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: en relación a las sanciones, el decreto establece que el funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento del presente, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren caberle de acuerdo a la legislación vigente. Existe coincidencia con el estándar.

  Respecto a la autoridad de aplicación, se determina a la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia como institución que aplica los distintos aspectos de la normativa –promoción, control, seguimiento, etc.-. Este organismo se ajusta a los criterios de independencia y autonomía del estándar.

Tierra del Fuego

En 2004 es sancionada la Ley Nº 653 de Derecho a la Información. La misma, aplica para La provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur. De acuerdo a lo observado, la misma se encuadra en un rango intermedio/máximo a nuestro estándar de adecuación normativo.

Podemos realizar las siguientes apreciaciones:

- *Concepto de Información Pública*: se considera como información pública a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales y, en general, cualquier información que resulte financiada por el presupuesto público y administrado por los órganos referidos en el artículo. En Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur la normativa se adecua plenamente al estándar en este apartado.
- *Relación Jurídica*: toda persona física o jurídica tiene derecho a solicitar acceso a información pública. Los sujetos obligados por la normativa son, la Administración centralizada, desconcentrada, descentralizada e incluso entes autárquicos; empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Gobierno provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias; concesionarios de servicios públicos; órganos de control; los poderes Legislativo y Judicial en cuanto a su actividad administrativa y demás órganos establecidos en la Segunda Parte, Título Primero de la Constitución de la Provincia. Existe una adecuación plena al estándar.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: en Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, no se encuentran previstos procedimientos de publicación de información.

  La solicitud de acceso a la información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento. El acceso público a la información y su examen son gratuitos. Nuevamente se registra una adecuación correcta al estándar.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: referido a plazos, se establece un plazo no mayor de diez días hábiles. La información exceptuada por la presente, es aquella que afecte la intimidad, privacidad u honor de las personas, bases de datos de domicilios o teléfonos sobre materias exceptuadas en forma expresa al acceso público por la

Constitución Provincial o por normativa específica. No se legisla exclusivamente respecto de la materia, tal cual establece el estándar, dejando librado a un régimen de excepción arbitrario. A su vez, también se confunde la órbita de derecho privado –intereses de terceros, intimidad, honor, etc.- con la órbita de la información pública.

Respecto a la denegatoria, se establece taxativamente las causales que pueden ser tomadas como denegatoria al acceso a la información. Así se establece que una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior y la demanda de información no se haya satisfecho; si la respuesta a la requisitoria haya sido ambigua, oscura o parcial, se considera que existe negativa en brindarlo; cuando mediare negación expresa.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: respecto a las sanciones, se establece que el organismo requerido, en su conteste, debe individualizar al funcionario responsable, con nombre y domicilio conocidos, y hacerlo comparecer en los términos previstos por el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia para la intervención de terceros. La sentencia, además de fijar plazo para expedirse, podrá directamente establecer la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución y el plazo para el cumplimiento de lo resuelto. Las costas del juicio se impondrán según las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia. Para el supuesto de que el Estado provincial sea condenado, las costas serán soportadas solidariamente por éste y el funcionario responsable citado como tercero. El mismo criterio se aplicará para el supuesto de que resulte necesario imponer sanciones conminatorias para el cumplimiento de la sentencia. Se ajusta el régimen de sanción plenamente al estándar.

  Para concluir, no se encuentra prevista la autoridad de aplicación de la normativa.

2.2.4. Adecuación Máxima

En el último nivel de adecuación, adecuación máxima, encontramos aquellas jurisdicciones que han logrado una calificación entre 28 y 36 puntos luego de la sumatoria general. Esto significa que la jurisdicción en estudio cuenta con un marco normativo que se adecua plenamente a los principios, requerimientos y procedimientos que establece la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información

En el ámbito provincial, sólo la provincia de Misiones se ajusta a éste tipo de normativas, obteniendo la más alta calificación y grado de adecuación.

Misiones

La *Ley de Libre Acceso a la Información Pública* sancionada en el año 2012, se ubica en un rango de adecuación máximo de la aplicación del estándar.

Podemos realizar las siguientes apreciaciones:

- *Concepto de Información Pública*: Se entiende por información pública cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales.Tal definición se ajusta a lo establecido por el estándar de adecuación.
- *Relación Jurídica*: Toda persona física o jurídica, puede accionar este derecho, estando en coincidencia con nuestro estándar. Respecto a los sujetos obligados , se hace referencia a cualquier órgano perteneciente a la administración centralizada, descentralizada, órganos de la Constitución Provincial, entes autárquicos, empresas y cooperativas que presten servicios públicos y sus entes reguladores, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, sociedades del Estado y aquellas organizaciones empresariales donde la Provincia tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias o que reciban subsidios del Estado Provincial, Poder Legislativo y Poder Judicial
- *Procedimiento de publicación y acceso*: No se establece procedimiento de publicación. Respecto al procedimiento de acceso se establece que la misma debe ser realizada por escrito, con la identificación completa del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad y no puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. El acceso a la información pública es gratuito. Esto se ajusta plenamente al estándar.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: en referencia a los plazos de respuesta a una solicitud, se establece un plazo no mayor de diez días hábiles. Existe una adecuación absoluta al estándar.

  Respecto a la información exceptuada, la normativa establece que esto regirá cuando se trate de datos personales de carácter sensible, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y/o al honor. Aquí la normativa confunde la información privada y la información pública. La solicitud de información pública no necesariamente entra en colisión con derechos subjetivos, por ello no se adecua a los principios receptados por nuestro estándar.

  Se establecen causales taxativas de denegatoria al acceso de acuerdo al estándar.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de solicitar la intervención de la justicia penal a los fines de que se investigue la posible comisión de delitos. En esta dimensión existe adecuación al estándar.

  Respecto a la autoridad de aplicación, se establece el Ministerio de Gobierno como órgano responsable de la promoción y aplicación de la normativa. Sin embargo, el mismo no se ajusta al criterio de autonomía e independencia del estándar.

2.3. Grado de Adecuación

Una vez analizadas las normativas provinciales y luego de haber sido sistematizadas en cada uno de los cuatro grupos de adecuación —nulo, mínimo, intermedio y máximo—, y efectuadas las conclusiones parciales podemos extraer una serie de apreciaciones generales:

En el primer grupo, encontramos a Corrientes, Salta y Río Negro, que cómo vimos se encuentran en el grado nulo de adecuación. Estas normativa presentan una serie de insuficiencias sustanciales que surgen de su contrastación de los principios, normas y procedimientos establecidos para este tipo de normativas — recogidos en nuestro estándar de adecuación— de acuerdo a lo sugerido por la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*. Entre ellas podemos mencionar: se restringe taxativa e inequívocamente la órbita de acción del derecho a la función ejecutiva, exceptuando la función legislativa y judicial; se limita a determinados sujetos la posibilidad de accionar el derecho por razones contrarias a un derecho esencial del régimen democrático; se prevén mecanismos de acceso que pueden ser cercenados arbitrariamente por la autoridad y/o agente público; se establece un régimen de excepciones de acceso a información vago, equivoco y sujeto al arbitrio de la autoridad o agente público; no se establecen plazos de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública; se obstaculizan vías recursivas al no plantearse las causales de denegatoria de acceso a la información; y no se promueve una autoridad de aplicación de la normativa, lo cual es esencial para la promoción , control y cumplimiento de la normativa.

Es similar la situación, aunque en un nivel menor de intensidad, respecto a las normativas que se ubican en el segundo grupo de adecuación —adecuación mínima—. Al respecto, el caso de las provincias de Chubut, Jujuy, Salta y Santiago del Estero son explicativos del fenómeno. Aquí encontramos normativas que restringen el acceso a determinados sujetos, o que exceptúan organismos públicos del cumplimiento de la normativa; procedimientos de acceso en los cuales se requiere probar interés legítimo, especificar ubicación de la información, acreditaciones mediante pagos, etc.; plazos demasiado extensos, excepciones no previstas por el estándar y/o causales de denegatoria no explicitadas. Por último, falta de autoridad de aplicación, o en caso de existencia, falta de autonomía e independencia

El caso de las normativas intermedias, si bien en algunas de sus dimensiones existe adecuación al estándar, presentan una serie de cuestiones que deben ser revisadas. Es el caso de las provincias de Buenos Aires, Chaco, Córdoba, Santa Fe, Santiago del Estero y CABA. En la mayoría de las jurisdicciones no se establece la obligatoriedad de publicación y esquemas específicos de publicación; se prevén regímenes de excepción inadecuados, vagos y en la mayoría de los casos confusos; no se establece en la mayoría de los casos estudiados – a excepción de Santa Fe- autoridad de aplicación de la normativa. El caso de Tierra del Fuego se encuentra en una situación de ajuste intermedio/máximo a la normativa, en función del trabajo que hemos realizado.

Por último, tenemos la normativa de Misiones, la cual se ajusta en el grado máximo del estándar. La *Ley de Libre Acceso a la Información Pública*, reconoce la posibilidad de acceso a cualquier sujeto a la información producida por los organismos públicos de la provincia; establece esquemas de publicación y procedimientos sencillos y eficientes de acceso; propone plazos razonables —ordinarios y excepcionales— para la respuesta a un pedido de información, así como también causales de denegatoria específicas; un régimen de sanción adecuado así como también una autoridad de aplicación idónea, independiente y autónoma La presente normativa sólo presenta dos situaciones que no se ajustan a lo previsto, la primera es que no se establece procedimiento de acceso a la información, y el régimen de excepciones prevé situaciones –honor, intimidad y la propia imagen- que no se ajustan al estándar.

Tabla 3.4

Grado de Adecuación en el Ámbito Provincial

Grado de Adecuación a la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública			
Provincia	**Tipo de Normativa**	**Puntuación**	**Grado de Adecuación**
Salta	Ley 1.829	6,5	Nulo
Corrientes	Ley 5.834	8,5	Nulo
Rio Negro	Decreto 1.574	8,5	Nulo
Jujuy	Ley 4.444/ Decreto 6930	15	Mínimo
Chubut	Ley 3.764	16,5	Mínimo
Santiago del Estero	Ley 6.753	16,5	Mínimo
Entre Ríos	Decreto 1.169	20,5	Intermedio
Buenos Aires	Ley 12.475/ Decreto 2.449	21	Intermedio
CABA	Ley 104	23,5	Intermedio
Córdoba	Ley 8.803	24,5	Intermedio
Chaco	Ley 6.431	25	Intermedio
Santa Fe	Decreto 0692	25	Intermedio
Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur	Ley 653	27,5	Intermedio/Máximo
Misiones	Ley 58	28,5	Maximo

En términos porcentuales, el rango de adecuación de normativas queda esquematizado de la siguiente manera:

Grafico 3.2

Grado de Adecuación de Normativas Provinciales

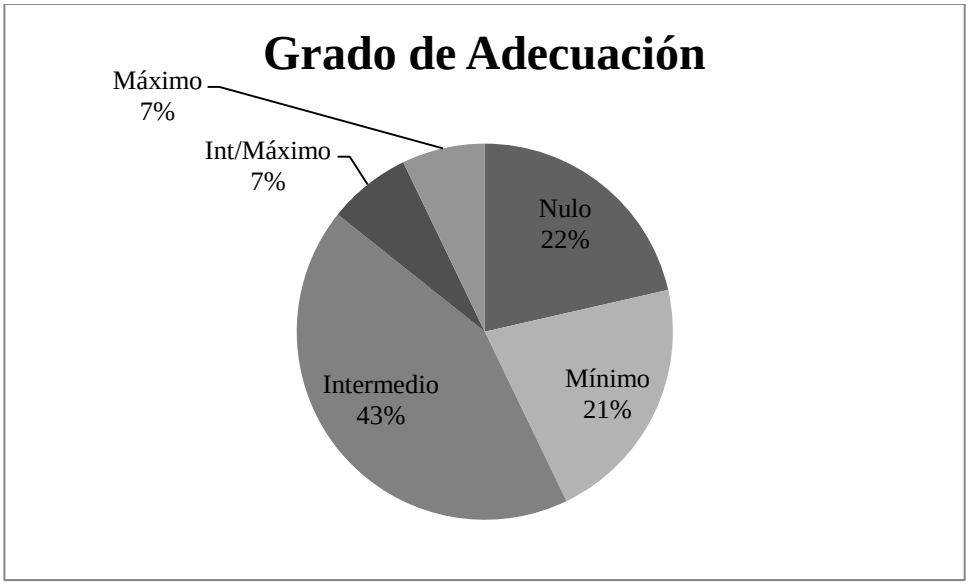

3. Análisis de normativas en el ámbito Municipal

En esta sección, describiremos en qué medida las normativas municipales de acceso a la información pública se adecuan a los principios, normas y prácticas establecidos para este tipo de normativa mediante su contrastación con el estándar de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública.

En la República Argentina sólo 29 municipios — de los 1.161 según Indec—, entre ellos Arroyo Seco, Bragado, Cañuelas, Crespo, El Calafate, General Pueyrredón, Guaymallén, Lincoln, Lomas de Zamora, Loreto, Mendoza, Morón, Pálpala, Paraná, Rafaela, Reconquista, Rosario, Salta, San Carlos de Bariloche, San Fernando del Valle de Catamarca, San Isidro, San Martín de los Andes, San Juan, San Luís, San Rafael, Santa Fe de la Vera Cruz, Santa Rosa, Trevelin y Ushuaia cuentan con ordenanzas específicas referidas al derecho de acceso a la información pública, tal como lo indica la siguiente ilustración:

Grafico 3.3

Municipios que cuentan con Leyes de Acceso a la Información Pública

3.1 Recopilación, clasificación y sistematización de normativas

Aquí se hace mención a ordenanzas municipales que han sido dictados respecto al derecho específico de acceso a la información pública en el ámbito municipal de jurisdicción.[9]

Las normativas existentes en la materia a las que se tuvo acceso, se sistematizan en el siguiente cuadro:

Tabla 3.5

Normativa Específica en el Ámbito Municipal

Tipo de Norma	Nº	Año	Municipio	Denominación
Ordenanza	1465	2005	Municipio de Arroyo Seco (Buenos Aires)	Ordenanza Nº1465/05
Ordenanza	3115	2003	Municipio de Bragado (Buenos Aires)	Ordenanza Nº 3115/03
Ordenanza	1970	2004	Municipio de Cañuelas (Buenos Aires)	Ordenanza Nº 1970/04
Ordenanza	38	2007	Municipio de Crespo (Entre Ríos)	Ordenanza Nº 38/07
Ordenanza	11887	2010	Municipio de Córdoba (Capital)	Ordenanza Nº 11887 -Modifica Ord.10560-
Ordenanza	872	2004	Municipio de El Calafate (Santa Cruz)	Ordenanza Nº 872/04

[9] Para mayor información véase apéndice documental.

Ordenanza	13712	2000	Municipio de General Pueyrredon (Buenos Aires)	Ordenanza Nº 13712
Ordenanza	6060	2002	Municipio de Guaymallén (Mendoza)	Ordenanza 6060/02
Ordenanza	1553	2002	Municipio de Lincoln (Buenos Aires)	Ordenanza Nº1553/02
Ordenanza	9780	2000	Municipio de Lomas de Zamora (Buenos Aires)	Ordenanza 9780
Ordenanza	89	2004	Municipio de Loreto (Santiago del Estero)	Ordenanza 089/04
Ordenanza	3.660/17132	2006	Municipio de Mendoza (Capital)	Ordenanza Nº 3660/17132/06
Ordenanza	992	2005	Municipio de Morón (Buenos Aires)	Ordenanza Nº 992/05
Ordenanza	931	2008	Municipio de Palpala (Jujuy)	Ordenanza Nº 931/08
Ordenanza	8323	2001	Municipio de Paraná (Capital)	Ordenanza Nº 8323
Ordenanza	3528	2002	Municipio de Rafaela (Santa Fe)	Ordenanza Nº 3528
Ordenanza	5.595	2007	Municipio de Reconquista (Santa Fe)	Ordenanza 5595/07
Ordenanza			Municipio de Rosario (Santa Fe)	
Ordenanza	13.939	2010	Municipio de Salta (Capital)	Ordenanza Nº 13.939

Ordenanza	1527	2005	Municipio de San Carlos de Bariloche (Rio Negro)	Ordenanza Nº 1527/05
Ordenanza	3883	2005	Municipio de San Fernando del Valle de Catamarca (Capital)	Ordenanza Nº 3883/05
Ordenanza	8042	2004	Municipio de San Isidro (Buenos Aires)	Ordenanza Nº 8042 Acceso Información Municipal
Ordenanza	5661	2004	Municipio de San Martín de los Andes (Neuquén)	Ordenanza Nº 5661
Decreto	218	2005	Municipio de San Luis (Capital)	Decreto Nº 218 -SG-2005
Ordenanza	7913	2005	Municipio de San Rafael	Ordenanza Nº 7913 Acceso Libre a la Información Municipal
Ordenanza	11450	2008	Municipio de Santa Fe de la Vera Cruz (Santa Fe)	Ordenanza Nº 11450
Ordenanza	3860	2009	Municipio de Santa Rosa (Capital)	Ordenanza Nº 3860/09
Ordenanza	432	2004	Municipio de Trevelin (Chubut)	Ordenanza Nº 434/04
Ordenanza	2474	2002	Municipio de Ushuaia (Tierra del Fuego)	Ordenanza Nº 2474/02

3.2 Analisis de Normativa –según grado de adecuación al estándar-

3.2.1. Adecuación Nula

Referente al primer grado de adecuación, en el ámbito municipal no se han registrado normativas que se ubiquen en este rango de adecuación.

3.2.2. Adecuación Mínima

En cuanto al grado de adecuación mínimo, se consignan aquellas normativas municipales que en la sumatoria general han obtenido un rango de puntuación entre 10 y 18 puntos. Las jurisdicciones en estudio cuentan con un marco normativo con un mínimo de adecuación a los principios, requerimientos y procedimientos que establece la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información

En el segundo nivel de adecuación, encontramos a los municipios de Arroyo Seco, San Fernando del Valle de Catamarca, Crespo, El Calafate, Guaymallen, Lomas de Zamora, Morón, Paraná, Rafaela, San Isidro, San Luis y San Martín de los Andes.

Arroyo Seco

El municipio de Arroyo Seco, ubicado en la provincia de Santa Fe, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2004. Esta normativa es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 1465. La misma tiene un grado de adecuación mínimo respecto al estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: respecto al sujeto legitimado se establece que todo vecino de Arroyo Seco tiene acceso a la información pública, lo cual puede implicar una limitación por razones de domicilio real lo cual no se ajusta al estándar. Respecto al sujeto obligado, se establece que se encuentran obligados tanto la función ejecutiva como legislativa en ambos casos con sus dependencias. Quedan exceptuadas de hecho, las empresas públicas o privadas que ejecuten gasto público a los cuales la normativa no hace mención, por lo cual no existe adecuación al estándar.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se explicita procedimiento de publicación de información. En relación al procedimiento de acceso se realiza

mediante solicitud escrita ante la dependencia municipal sin estar sujeta a otra formalidad, lo cual se ajusta al estándar.

- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de diez días para dar respuesta a una solicitud de información, lo cual se ajusta al estándar.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde entre otras a: información que afecte a la intimidad de las personas. Aquí existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público —información pública—.

  No se encuentran previstas causales de denegatoria, lo cual puede resultar un impedimento para acciones recursivas.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: se encuentran previstas sanciones adecuadas ante el incumplimiento de la norma. No se prevé autoridad de aplicación de la normativa.

San Fernando del Valle de Catamarca

El municipio de San Fernando del Valle de Catamarca ubicado en la provincia homónima, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2005. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 3883. La misma tiene un grado de adecuación mínimo respecto a la contrastación con el estándar.

Podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la normativa no tiene prevista la definición sobre qué se entiende por información pública.
- *Relación jurídica:* respecto a los sujetos legitimados, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública. En relación a los sujetos obligados solo se establece la responsabilidad del Intendente y el Presidente del Concejo Deliberante como responsables de la aplicación de la ordenanza. La ordenanza no hace referencia respecto a instituciones u organismos obligados a cumplir con la norma, en oposición al estándar de adecuación.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se establece procedimiento de publicación de información. Respecto al procedimiento de acceso, la solicitud debe ser presentada por escrito y no requiere ningún tipo de formalidad.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se encuentran previstos plazos de respuesta adecuados –catorce días- a una solicitud de información. En caso excepcional se prevén cinco días hábiles adicionales, lo cual se ajusta al estándar.

El régimen de excepciones establece dos tipos de excepciones que son de nuestro interés, por un lado información referida a datos personales y aquella información que sea declarada como no accesible al público por Decreto del titular del Departamento Ejecutivo Municipal o del Presidente del Concejo Deliberante. Aquí en primer caso existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-. Mientras que en el segundo caso, se deja librado al arbitrio de la autoridad determinar qué información se encuentra exceptuada. Esta situación es contraria al estándar.

Se establece adecuadamente causal de denegatoria, al vencimiento de plazos, y denegación expresa., sin embargo, no se prevé la entrega parcial de información como causal de denegatoria.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: la normativa prevé, y en consonancia con lo expresado por nuestro estándar de adecuación, sanciones a cualquier conducta que restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información. La ordenanza no prevé autoridad de aplicación de la presente.

Crespo

El municipio de Crespo ubicado en la provincia de Entre Ríos, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2007. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 38. La misma tiene un grado de adecuación mínimo respecto a la contrastación con el estándar.

Podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: Sujeto legitimado, toda persona física o jurídica puede accionar el derecho. Respecto a los sujetos obligados, se establece una definición que alcanza a las funciones públicas del municipio y aquellas organizaciones, sean públicas o privadas que ejecuten gasto público. Ambas dimensiones se ajustan al estándar.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: No se establece procedimiento de publicación. Respecto al acceso, debe presentarse solicitud por escrito ante la dependencia pública sin mediar formalidades. Esta disposición concuerda con lo propuesto en el estándar.

- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se determina en la ordenanza un plazo de treinta días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, lo cual no se ajusta al estándar –veinte días máximo-. Referido a las excepciones, la normativa establece que quedan exceptuados: documentos que haga al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen e información referida a datos personales sensibles. En ambos casos existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-. Respecto a la denegatoria, no se determinan causales de denegatoria.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: se determina un régimen adecuado de sanciones. Mientras que, referido a la autoridad de aplicación se reconoce en el Presidente Municipal la autoridad idónea, lo cual no se ajusta al estándar de adecuación, pues no es un órgano idóneo, independiente y autónomo.

El Calafate

El municipio de El Calafate ubicado en la provincia de Santa Cruz, cuenta con norma de acceso a la información pública desde el año 2004. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 872. La misma tiene un grado de adecuación mínimo respecto al estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: respecto al sujeto legitimado se establece que toda persona física o jurídica, pública o privada tiene derecho al acceso a la información pública. Respecto al sujeto obligado, la ordenanza es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Municipal. Quedan exceptuadas –pues no se encuentran consignadas en la normativa- las funciones legislativa y judicial, así como empresas públicas o empresas que ejecuten presupuesto público, lo cual es contrario al estándar de adecuación.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se explicita procedimiento de publicación de información. Respecto al procedimiento de acceso la solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin

estar sujeta a ninguna otra formalidad, lo cual se ajusta al estándar en esta sub dimensión.

- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de quince días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde entre otras a: datos personales de carácter sensible. Existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público –-información pública—.

  Se encuentra prevista la denegatoria expresa del funcionario como causal de denegatoria, lo cual puede resultar un impedimento para acciones recursivas, en caso de silencio o suministro de información incorrecta, incompleta o inoportuna —vencido el plazo— que también pueden ser considerado causal de denegatoria pero que la normativa no establece.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: No se establece régimen de sanciones ni autoridad de aplicación de la normativa.

Guaymallen

El municipio de Guaymallen ubicado en la provincia de Mendoza, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2002. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 6.060. La misma tiene un grado de adecuación mínimo respecto al estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: En este ítem la normativa limita la capacidad jurídica al determinar que sólo los ciudadanos argentinos pueden tener acceso a la información, lo cual es contrario a nuestro estándar de adecuación. Respecto al sujeto obligado, organismos, dependencias y entes del departamento ejecutivo municipal, entes descentralizados y Concejo Deliberante Municipal se encuentran obligados por la normativa. Quedan exceptuadas de hecho, organizaciones, instituciones, empresas públicas o privadas que ejecuten gasto público a los cuales la normativa no hace mención. lo cual no se ajusta al estándar.

- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se explicita procedimiento de publicación de información. No se encuentra previsto procedimiento de acceso.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de diez días para dar respuesta a una solicitud de información, lo cual se ajusta al estándar.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde entre otras, a: legajos personales de autoridades, funcionarios y agentes municipales. Existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados — con la órbita del derecho público –información pública—.

  No se encuentra prevista causal de denegatoria.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: no se encuentran previstas sanciones adecuadas ante el incumplimiento de la norma. No se prevé autoridad de aplicación de la normativa.

Lomas de Zamora

El municipio de Lomas de Zamora ubicado en la provincia de Buenos Aires, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2001. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 9780. La misma tiene un grado de adecuación mínimo respecto al estándar.

Podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: en lo referido a los sujetos legitimados, establece que todo ciudadano domiciliado o no en el municipio tiene derecho a acceder a documentos públicos. Existe una restricción del derecho de acceso a la categoría "ciudadano", lo cual es contrario al estándar que hemos previsto.

  En lo referido a los sujetos obligados por la normativa, el estado municipal garantiza el acceso a la función ejecutiva, legislativa y judicial –tribunal de faltas—. Quedan exceptuadas de hecho, las dependencias de cada función de gobierno, organismos descentralizados, empresas públicas o privadas que ejecuten gasto público a los cuales la normativa no hace mención.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se encuentran establecidos procedimientos de publicación. Respecto al procedimiento de acceso, la información

requerida deberá ser solicitada por escrito, bajo debida constancia con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad, lo cual se ajusta al estándar.

- *Plazos, excepciones y denegatoria*: en lo referido a los plazos establece un plazo de quince días para que sea respondida una solicitud de acceso, lo cual se adecua al estándar. El régimen de excepciones establece que queda excluida aquella información relativa a la intimidad de las personas. Existe una controversia entre la órbita del derecho privado –intimidad, bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-. La denegatoria al acceso prevé o bien que la misma haya sido expresamente denegada por la autoridad o agente público correspondiente o cuando haya sido entregada en forma parcial o vencido los plazos, lo cual se ajusta al estándar.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: no se encuentran previstas sanciones ante el incumplimiento así como también no se prevé autoridad de aplicación.

Morón

El municipio de Morón ubicado en la provincia de Buenos Aires, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2005. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 992. La misma tiene un grado de adecuación mínimo respecto al estándar.

Podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: en lo referido a los sujetos legitimados, establece que toda persona física o jurídica puede accionar el derecho. Respecto a los sujetos obligados por la normativa, no se específica cuales son las instituciones/sujetos obligados por la misma.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se encuentra establecido procedimiento de publicación. Respecto al procedimiento de acceso, la información requerida deberá ser solicitada por escrito, bajo debida constancia con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad, lo cual se ajusta al estándar.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se encuentra establecido un plazo de treinta días, el cual supera a lo previsto por el estándar. En lo referido a las excepciones no será

suministrada información cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor. Existe una controversia entre la órbita del derecho privado – intimidad, bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-. Respecto a la denegatoria, se establece que si una demanda de información no hubiera sido satisfecha en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la fecha de solicitud; si no hubiera sido fundadamente denegada o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido inexacta. Estas situaciones se encuentran previstas por el estándar por ello existe adecuación en esta dimensión.

Sanciones y autoridad de aplicación: no se encuentran previstas sanciones en la presente ordenanza así como también no se prevé autoridad de aplicación.

Paraná

El municipio de Paraná ubicado en la provincia de Entre Ríos, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2001. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 8323. La misma tiene un grado de adecuación mínimo respecto al estándar.

Podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: no se encuentra definido en la normativa qué se entiende por información pública.
- *Relación jurídica*: sujeto legitimado, se reconoce a cualquier persona la posibilidad de acceso. No se establece cuales son los sujetos obligados a la normativa.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se establece procedimiento de publicación ni de acceso.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se determina en la ordenanza un plazo de cinco días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, lo cual se ajusta al estándar. No se encuentran previstas excepciones, como tampoco causal de denegatoria.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: no se determinan sanciones. Tampoco se establece autoridad de aplicación de la ordenanza.

Rafaela

El municipio de Rafaela, ubicado en la provincia de Santa Fe, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2002. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 3528. La misma tiene un grado de adecuación mínimo respecto al estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: no se encuentra definido qué se entiende por información pública.
- *Relación jurídica*: respecto al sujeto legitimado se establece que toda persona física o jurídica, pública o privada tiene acceso a la información pública, lo cual se ajusta al estándar. Respecto al sujeto obligado, se establece que se encuentran obligados tanto la Administración Central como los Organismos descentralizados del Municipio. Quedan exceptuadas las dos funciones restantes de gobierno -función legislativa y judicial-, empresas del estado o en aquellas empresas que ejecuten gasto público o el estado municipal tenga participación. Tal restricción es contraria a lo establecido por el estándar de adecuación.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se explicita procedimiento de publicación de información. No se encuentra previsto procedimiento de acceso.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de quince días para dar respuesta a una solicitud de información, lo cual se ajusta al estándar.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde entre otras a: información que pudiera afectar el decoro o intimidad de personas o constituya una invasión en la privacidad personal como ser base de datos, domicilios, teléfonos, etc.; Cualquier tipo de información de carácter técnico susceptible de ser aprovechada económicamente por el requirente, salvo que exprese legitimo interés. En el primer caso existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-. En el segundo, se hace mención a una excepción que es contraria al contenido y finalidad de una ley de acceso a la información.

  No se encuentran previstas causales de denegatoria, lo cual puede resultar un impedimento para acciones recursivas.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: no se encuentran previstas sanciones ante el incumplimiento de la norma. No se prevé autoridad de aplicación de la normativa.

San Isidro

El municipio de San Isidro ubicado en la provincia de Buenos Aires, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2004. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 8042. La misma tiene un grado de adecuación mínimo respecto al estándar.

Podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la normativa no tiene prevista la definición sobre qué se entiende por información pública.
- *Relación jurídica*: en lo referido a los sujetos legitimados, establece que toda persona puede accionar el derecho. En relación a los sujetos obligados, no se específica cuales son las instituciones/sujetos obligados por la normativa.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se encuentran establecidos procedimientos de publicación. Respecto al procedimiento de acceso, la solicitud de la información debe ser realizada por escrito por ante la Subdirección de Mesa de Entradas, con identificación del requirente y sujeta a, entre otros requisitos, declaración jurada de las razones que fundamenten su petición, intereses contrarios con los cuales la información suministrada se pueda ver involucrada, y todo otro dato e información que se considere pertinente. Esta situación es contraria a lo propuesto por el estándar y puede ser un impedimento que dificulte el procedimiento de acceso.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se encuentra establecido un plazo de veinte días, de acuerdo a lo previsto por el estándar. En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde a bases de datos de domicilios, teléfonos, o propiedades inmuebles. No se especifica el por qué de tal excepción, que a su vez, es contraria a lo propuesto por el estándar de adecuación.

  En lo referido a la denegatoria no se establecen causales de denegatoria específicas, solo se hace mención al vencimiento de plazos, lo cual no se ajusta al estándar.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: no se encuentran previstas sanciones en la presente ordenanza así como también no se prevé autoridad de aplicación.

San Luis

La ciudad capital de San Luís cuenta con un decreto –Decreto Nº218- del año 2005 como normativa referida al acceso a la información. El mismo tiene un grado de adecuación mínimo respecto al estándar.

Podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: se presupone información pública aquella información producida u obtenida por la función ejecutiva municipal, queda exceptuada la información de las restantes funciones de gobierno. Esta definición limita las posibilidades de acceder a información que no sea exclusiva de la función ejecutiva.
- *Relación jurídica*: en lo referido a los sujetos legitimados, toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información. En relación a los sujetos obligados, se determina que solo están obligadas las dependencias del Ejecutivo Municipal quedan exceptuadas las demás funciones de gobierno. Esta es una definición que no se adecua a lo establecido por el estándar (alcance a las tres poderes, dependencias y organos que ejecuten presupuesto público).
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se encuentran establecidos procedimientos de publicación. Respecto al procedimiento de acceso, la solicitud de la información debe ser debidamente fundamentada, realizada por escrito con la identificación del peticionante, quien deberá consignar su domicilio real y constituir domicilio en el distrito. El procedimiento de acceso provisto por el decreto excluye a quienes no tienen domicilio en el distrito.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se encuentra establecido un plazo de respuesta –treinta días- mayor a lo establecido por el estándar.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde a: información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un sujeto; información sobre materias exceptuadas por leyes u ordenanzas específicas. En el primer caso, existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-. Mientras que en el segundo caso, se deja librado al arbitrio de la autoridad determinar qué información se encuentra exceptuada.

  En lo referido a la denegatoria no se establecen causales de denegatoria específicas, sólo se hace mención al vencimiento de plazos, lo cual no se ajusta al estándar.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: se encuentran previstas sanciones disciplinarias ante el incumplimiento de la norma. Por último, no se prevé autoridad de aplicación de la misma.

San Martín de los Andes

El municipio de San Martín de los Andes, ubicado en la provincia de Neuquén, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2004. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 5661. La misma tiene un grado de adecuación mínimo respecto a la contrastación con el estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: Respecto al sujeto legitimado se establece que toda persona física o jurídica, pública o privada tiene acceso a la información pública, lo cual se ajusta al estándar. Respecto al sujeto obligado, organismos, dependencias y entes del Departamento Ejecutivo Municipal, entes descentralizados y Concejo Deliberante Municipal y Contraloría Municipal se encuentran obligados por la normativa. Quedan exceptuadas de hecho las empresas públicas o privadas que ejecuten gasto público a las cuales la normativa no hace mención.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se explicita procedimiento de publicación de información. No se encuentra previsto procedimiento de acceso.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de diez días para dar respuesta a una solicitud de información, lo cual se ajusta al estándar.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde entre otras, a: información expresamente calificada como reservada por el Concejo Deliberante; la que afecte a la intimidad de las personas. En el primer caso no se legisla respecto a la materia reservada y se da lugar a la arbitrariedad de la autoridad a disponer qué información se encuentra reservada. Mientras que en el segundo tipo de información exceptuada, existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-.

  Se encuentra prevista adecuadamente causal de denegatoria, lo cual permite accionar vías recursivas.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: se encuentran previstas sanciones adecuadas ante el incumplimiento de la norma. No se prevé autoridad de aplicación de la normativa.

3.2.3. Adecuación Intermedia

El grado de adecuación intermedio, refiere a aquellas normativas municipales que obtienen luego de la sumatoria una calificación general en un rango entre 19 y 27 puntos. Si el resultado de la sumatoria general se encuentra en el rango mencionado, la jurisdicción en estudio cuenta con un marco normativo que se adecua en parte a los principios, requerimientos y procedimientos que establece la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información

En el tercer nivel de adecuación, encontramos a los municipios de Bragado, Cañuelas[10], Córdoba, General Pueyrredón, Lincoln, Loreto, Mendoza[11], Reconquista, Rosario, Salta, San Carlos de Bariloche, San Rafael, Santa Fe de la Vera Cruz, Santa Rosa, Trevelin y Ushuaia.

Bragado

El municipio de Bragado ubicado en la provincia de Buenos Aires, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2003. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 3115. La misma tiene un grado de adecuación intermedio respecto al estándar.

Respecto a la ordenanza podemos realizar las siguientes apreciaciones:

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: respecto a los sujetos legitimados, el derecho de acceso a la información pública, si bien puede ser accionado por cualquier persona física o

[10] Grado de adecuación intermedio/Máximo.

[11] Grado de adecuación intermedio/Máximo.

jurídica, se establece que es necesario que se encuentre radicado en el municipio. Esto implica una seria limitación al ejercicio de este derecho –y por ello se encuentra en oposición a nuestro estándar normativo-.

Mientras que los sujetos obligados a brindar información pública, son todos los organismos de la administración pública municipal, central y descentralizada y el departamento deliberativo. Quedan exceptuados aquellos organismos, instituciones, empresas, etc., que ejecuten presupuesto público, sea en la órbita pública o privada, situación que no se adecua al estándar.

- *Procedimiento de publicación y acceso*: en lo referido al procedimiento de publicación, se establece la obligatoriedad de publicación y actualización constante de la información, así como un esquema de publicación. Respecto al procedimiento de acceso, la solicitud es gratuita y no requiere ningún tipo de formalidad. Ambas sub dimensiones se ajustan al estándar de adecuación.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se encuentran previstos plazos de respuesta adecuados a una solicitud de información. El régimen de excepciones establece en uno de sus apartados, el resguardo de información que pueda afectar el derecho a la intimidad, lo cual puede resultar una controversia respecto a lo que se entiende por información pública por parte de la normativa. No se encuentran previstas las causales de denegatoria, lo que impediría el uso de vías recursivas.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: la normativa prevé, y en consonancia con lo expresado por nuestro estándar de adecuación, sanciones a cualquier conducta que violente, limite, impida, restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información. Finalmente, la ordenanza no prevé autoridad de aplicación de la misma.

Cañuelas

El municipio de Cañuelas ubicado en la provincia de Buenos Aires, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2004. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 1970. La misma tiene un grado de adecuación intermedio/máximo respecto a la contrastación con el estándar.

Podemos realizar las siguientes apreciaciones:

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.

- *Relación jurídica*: respecto a los sujetos legitimados, toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir, sin costo y sin justificar causa ni interés legítimo, información pública. Mientras que la normativa alcanza a los organismos públicos municipales o instituciones que ejecuten presupuesto público del municipio. En ambos casos existe un grado de adecuación máximo
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se establece procedimiento de publicación de información. Respecto al procedimiento de acceso, la solicitud es gratuita y no requiere ningún tipo de formalidad.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se encuentran previstos plazos de respuesta adecuados a una solicitud de información. El régimen de excepciones establece que queda exceptuada aquella información que comprometa los derechos e intereses legítimos de un tercero, lo cual no se ajusta al estándar. Mientras que respecto a la denegatoria se determina que si el solicitante considera que la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial o en cualquiera de los casos conflictivos contemplados en esta ordenanza, quedará habilitada la Acción de Amparo ante la autoridad judicial, lo cual se ajusta al estándar normativo de adecuación, se deja habilitada la vía recursiva.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: la normativa prevé, y en consonancia con lo expresado por nuestro estándar de adecuación, sanciones a cualquier conducta que restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información. La ordenanza no prevé autoridad de aplicación de la misma.

Córdoba

La Ordenanza Nº 10560 es sancionada por el Poder Legislativo de ciudad de Córdoba en el año 2002. En el año 2010 se modifica la misma a través de la Ord. Nº 11887. Modifica los Arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ordenanza Nº 10560. Agrega a la mencionada Ordenanza, los Arts. 7º, 8º, 9º y 10º.

Del análisis del texto de las mismas, extraemos las siguientes apreciaciones:

- *Concepto de Información Pública*: la normativa establece un reconocimiento amplio del concepto de información a cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. Y agrega, documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido

que se encuentre en su posesión y bajo su control. Esta situación se ajusta al estándar de adecuación.

- *Relación jurídica*: Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información.

  Respecto a los sujetos obligados, la normativa de Córdoba establece la obligatoriedad a la presente normativa a cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal, centralizada y descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial, las municipalidades o las comunas tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social y Ministerio Público Fiscal.

  En ambos casos existe adecuación al estándar.

- *Procedimiento de publicación y acceso*: en el caso de Córdoba, la normativa específica no establece procedimiento ni la obligatoriedad de publicación de información.

  Respecto al procedimiento de acceso, Córdoba establece que la solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Respecto a los costos, El acceso a la información es gratuito. Existe adecuación al estándar.

- *Plazos, excepciones y denegatoria*: en relación a los plazos de respuesta, se establece un periodo de diez días para responder una solicitud de información, el mismo criterio aplica para la respuesta en casos excepcionales. En este ítem la normativase ajusta a los plazos establecidos por el estándar.

  Las excepciones se encuentras sujetas a leyes especiales, o en caso que éstas afecten la privacidad y/o el honor. Esta definición, determina que las excepciones están sujetas al arbitrio de la autoridad pública —mediante leyes, decretos y reglamentos específicos— no a un esquema de excepciones previsto por la normativa específica; y por otro lado, están sujetas a excepciones vagas —como la Paz y el Orden público—. Esta situación es contraria al régimen de excepción previsto por el estándar para éste tipo de normativas.

La normativa de la provincia de Córdoba establece, referido a la denegatoria, que una vez cumplido el plazo previsto, la demanda de información no se hubiera satisfecho se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora de la Administración. Si la resolución fuere denegatoria, procederá la acción de amparo cuando se hubiere resuelto en exceso de las previsiones del Artículo 3 o la fundamentación fuere arbitraria, insuficiente o aparente.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: No se encuentra previsto un régimen de sanciones, como tampoco una autoridad de aplicación de la normativa en la provincia.

General Pueyrredón

El municipio de General Pueyrredón ubicado en la provincia de Buenos Aires, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2000. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 13712. La misma tiene un grado de adecuación intermedio respecto a la contrastación con el estándar.

Podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: respecto a los sujetos legitimados, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública. Mientras que la normativa se aplica a todos los organismos públicos o instituciones que ejecuten presupuesto público. En ambos casos existe un grado de adecuación máximo
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se establece procedimiento de publicación de información. Respecto al procedimiento de acceso, la solicitud es gratuita debe ser presentada por escrito y no requiere ningún tipo de formalidad.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se encuentran previstos plazos de respuesta adecuados a una solicitud de información. El régimen de excepciones establece que queda exceptuada aquella información que afecte la intimidad y/o el honor de las personas y la información sobre materias exceptuadas por leyes u ordenanzas específicas. Ambos casos no se adecuan al estándar. En el primero se confunde la órbita del derecho privado –intimidad, honor- con la órbita del derecho público –información pública-; mientras que en el segundo no se establece una excepción a

una materia específica dejando librado al arbitrio de la autoridad la determinación de qué información queda exceptuada.

No se establece causal de denegatoria, esta limitación puede obstaculizar el inicio de acciones y/o vías recursivas.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: la normativa prevé, y en consonancia con lo expresado por nuestro estándar de adecuación, sanciones a cualquier conducta que restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información. La ordenanza no prevé autoridad de aplicación de la misma.

Lincoln

El municipio de Lincoln ubicado en la provincia de Buenos Aires, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2002. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 1553. La misma tiene un grado de adecuación intermedio respecto a la contrastación con el estándar.

Podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: en lo referido a los sujetos legitimados, establece que toda persona tiene derecho a acceder a documentos públicos no existiendo ningún tipo de restricción. A su vez, la norma se adecua en lo referido a los sujetos obligados pues alcanza la órbita de los organismos públicos e instituciones en cuanto a su actividad administrativa y legislativa incluido el juzgado de faltas. Quedan exceptuados aquellos organismos, instituciones, empresas, etc., que ejecuten presupuesto público, sea en la órbita pública o privada, situación que no se adecua al estándar.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se encuentran establecidos los procedimientos de publicación. Respecto al procedimiento de acceso, la solicitud es gratuita, debe ser presentada por escrito y no requiere ningún tipo de formalidad. Se ajusta al estándar.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: en lo referido a los plazos establece un plazo de diez días para que sea respondida una solicitud de acceso, lo cual se adecua al estándar. El régimen de excepciones establece que queda exceptuada aquella información que afecte la intimidad y la información sobre materias exceptuadas por leyes u ordenanzas específicas. Ambos casos no se adecuan al estándar. En el

primero se confunde la órbita del derecho privado –intimidad, bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-; mientras que en el segundo no se establece una excepción a una materia específica y deja librado al arbitrio de la autoridad la determinación sobre qué información queda exceptuada.

Respecto a la denegatoria, no se establecen causales de denegatoria al acceso a la información.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: en lo referido a sanciones, en concordancia con lo establecido en el estándar, la normativa establece que el funcionario o agente responsable que obstruya el acceso a la información requerida o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo es considerado incurso en Falta Grave, dimensión que se adecua al estándar. No se encuentra prevista autoridad de aplicación.

Loreto

El municipio de Loreto, ubicado en la provincia de Santa Fe, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2004. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 89. La misma tiene un grado de adecuación intermedio respecto a la contrastación con el estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: no se encuentra definido qué se entiende por información pública.
- *Relación jurídica*: respecto al sujeto legitimado se establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública. Respecto al sujeto obligado, la normativa alcanza a la administración pública provincial en sus tres funciones de gobierno, así como entidades o empresas con participación estatal. En ambas dimensiones existe adecuación al estándar.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se explicita procedimiento de publicación de información. Respecto al procedimiento de acceso la solicitud debe realizarse por escrito, con la identificación del solicitante, número de documento y domicilio, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. Existe adecuación al estándar.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información.

  La ordenanza prevé un régimen de excepciones adecuado a lo establecido de acuerdo al estándar de adecuación.

Se encuentra prevista la denegatoria expresa del funcionario como causal de denegatoria, lo cual puede resultar un impedimento para acciones recursivas, en caso de silencio o suministro de información incorrecta, incompleta o inoportuna –vencido el plazo- que también pueden ser consideradas causales de denegatoria pero que la normativa no establece.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: se establece un régimen de sanciones adecuado ante el incumplimiento de la norma. No se establece autoridad de aplicación de la normativa.

Mendoza

El municipio de la ciudad capital de Mendoza, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2006. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 3.660. La misma tiene un grado de adecuación intermedio/máximo respecto a la contrastación con el estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: Respecto al sujeto legitimado se establece que toda persona física o jurídica tiene acceso a la información pública. Respecto al sujeto obligado, organismos, dependencias y entes del Departamento Ejecutivo Municipal, entes descentralizados, Concejo Deliberante Municipal, organizaciones en las cuales tenga participación el Estado Municipal, se encuentran obligados por la normativa, lo cual se ajusta al estándar.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se explicita procedimiento de publicación de información. Respecto al procedimiento de acceso, se debe presentar solicitud por escrito ante la dependencia municipal sin cumplir otras formalidades, lo cual se ajusta al estándar.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de quince días para dar respuesta a una solicitud de información, lo cual se ajusta al estándar.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde entre otras, a: datos personales de carácter sensible legajos personales de autoridades, funcionarios y agentes municipales. Aquí existe una

controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-.

Se reconocen explícitamente causales de denegatoria de acceso a la información lo cual permite accionar adecuadamente vías recursivas.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: se encuentran previstas sanciones adecuadas ante el incumplimiento de la norma de acuerdo al estándar.

  No se prevé autoridad de aplicación de la normativa.

Reconquista

El municipio de Reconquista, ubicado en la provincia de Santa Fe, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2007. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 5.595. La misma tiene un grado de adecuación intermedio respecto al estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: no se encuentra definido qué se entiende por información pública.
- *Relación jurídica*: respecto al sujeto legitimado se establece que toda persona física o jurídica tiene acceso a la información pública, lo cual se ajusta al estándar. Respecto al sujeto obligado, se establece que se encuentran obligados la función ejecutiva de la ciudad y aquellas organizaciones bajo su control. Quedan exceptuadas las dos funciones restantes de gobierno -función legislativa y judicial-, empresas del estado o en aquellas empresas que ejecuten gasto público o el estado municipal tenga participación. Tal restricción es contraria a lo establecido por el estándar de adecuación.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se explicita procedimiento de publicación de información. Respecto al procedimiento de acceso la solicitud puede ser presentada en modo oral o escrito ante la dependencia municipal en forma fundada, no requiriéndose otro tipo de formalidad, lo cual se ajusta al estándar.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de quince días para dar respuesta a una solicitud de información, lo cual se ajusta al estándar.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde entre otras a: información referida a los datos personales de carácter sensible y/o bases de datos de domicilios, teléfonos o dirección de correo electrónico, cuya divulgación constituya una vulneración al derecho a la intimidad,

privacidad u honor de las personas; sobre materias exceptuadas por leyes y ordenanzas específicas. En el primer caso existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-. En el segundo, se hace mención a una excepción que es contraria al contenido y finalidad de una ley de acceso a la información.

No se encuentran previstas causales de denegatoria, lo cual puede resultar un impedimento para acciones recursivas.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: se encuentran previstas adecuadamente sanciones ante el incumplimiento de la norma. No se prevé autoridad de aplicación de la normativa.

Rosario

El municipio de Rosario, ubicado en la provincia de Santa Fe, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2001. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 7.249. La misma tiene un grado de adecuación intermedio respecto a la contrastación con el estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: respecto al sujeto legitimado se establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública.. Respecto al sujeto obligado, la normativa alcanza a toda la administración pública provincial en sus tres funciones de gobierno, así como entidades o empresas con participación estatal. En ambas dimensiones existe adecuación al estándar.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se explicita procedimiento de publicación de información. Respecto al procedimiento de acceso la solicitud se presenta a través de un formulario el cual es suministrado gratuitamente por el municipio, sin estar sujeto a otro tipo de formalidad. En esta sub dimensión existe adecuación al estándar.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de diez días para dar respuesta a una solicitud de información, lo cual se ajusta al estándar.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde entre otras a: información que pudiere afectar la intimidad

de las personas o refiera a bases de datos personales de las mismas; la exceptuada en virtud de ordenanzas especiales o normas jurídicas de mayor jerarquía. En el primer caso existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-. En el segundo tipo de información exceptuada, no se determina la materia sobre la cual rige la reserva.

No se encuentran previstas causales de denegatoria, lo cual puede resultar un impedimento para acciones recursivas.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: no se encuentran previstas sanciones ante el incumplimiento de la norma. No se prevé autoridad de aplicación de la normativa.

Salta

El municipio de la ciudad capital de Salta cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2010. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 13930. La misma tiene un grado de adecuación intermedio respecto a la contrastación con el estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la normativa no tiene prevista la definición sobre qué se entiende por información pública.
- *Relación jurídica*: Respecto al sujeto legitimado se establece que toda persona goza del derecho a acceder a la información. Respecto al sujeto obligado, se aplica a todos los órganos de la Administración Pública Municipal, central y descentralizados, al Departamento Ejecutivo Municipal, Tribunal de Faltas, Tribunal de Cuentas, Concejo Deliberante, Defensoría del Pueblo Municipal y sociedades con participación del Estado Municipal. Existe adecuación en ambas dimensiones.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: Se explicita procedimiento adecuado de publicación a través de recursos electrónicos para los sujetos obligados por la normativa. En relación al procedimiento de acceso se establecen una serie de principios: entre ellos el principio de facilitación y el principio de no discriminación que permiten el adecuado acceso a la información.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: no se establecen plazos. En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde entre otras a: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su

salud, la esfera de su vida privada. Aquí existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-.

No se encuentra prevista causal de denegatoria, lo cual obstaculiza la acción de vías recursivas.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: se encuentran previstas únicamente sanciones económicas ante el incumplimiento de la norma, situación que no se encuentra prevista en el estándar, pero que se entiende que es contrario a los principios de una norma de acceso a la información.

  Respecto a la autoridad de aplicación, se establece una Junta para la Transparencia, la cual estará integrada por dos representantes del Departamento Ejecutivo Municipal, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante del Tribunal de Faltas y tres representantes del Concejo Deliberante, los cargos de los miembros de la Junta serán ad-honorem. Asimismo deberá garantizarse la participación de la representación sindical. La Junta tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los organismos obligados y garantizar el efectivo derecho al acceso a la información.

  Respecto a esta dimensión existe adecuación al estándar.

San Carlos de Bariloche

El municipio de San Carlos de Bariloche, ubicado en la provincia de Río Negro, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2005. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 1527. La misma tiene un grado de adecuación intermedio respecto a la contrastación con el estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: Respecto al sujeto legitimado se establece que todo ciudadano o persona jurídica tiene acceso a la información pública, lo cual puede implicar una limitación por razones de ciudadanía a los sujetos que pueden accionar este derecho lo cual no se ajusta al estándar. Respecto al sujeto obligado, organismos, dependencias y entes del Departamento Ejecutivo Municipal, entes descentralizados

y Concejo Deliberante Municipal, Tribunal de Cuentas, entes autárquicos e instituciones y empresas públicas y/o privadas con participación estatal se encuentran obligados por la normativa, lo cual se ajusta al estándar.

- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se explicita procedimiento de publicación de información. En relación al procedimiento de acceso se debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad, accesibilidad y gratuidad. Estos principios procedimentales se ajustan adecuadamente al estándar.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de diez días para dar respuesta a una solicitud de información, lo cual se ajusta al estándar.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde entre otras a: información que afecte a la intimidad de las personas; cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes, decretos, ordenanzas y/o sus respectivas reglamentaciones. En el primer caso existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-. En el segundo tipo de información exceptuada, no se determina la materia sobre la cual rige la reserva.

  Se encuentra prevista adecuadamente causal de denegatoria, lo cual permite accionar vías recursivas.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: se encuentran previstas sanciones adecuadas ante el incumplimiento de la norma. No se prevé autoridad de aplicación de la normativa.

San Rafael

El municipio de San Rafael ubicado en la provincia de Mendoza, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2009. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 7913. La misma tiene un grado de adecuación intermedio respecto a la contrastación con el estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.

- *Relación jurídica*: respecto al sujeto legitimado se establece que toda persona física o jurídica tiene acceso a la información pública. Respecto al sujeto obligado, organismos, dependencias y entes del Departamento Ejecutivo Municipal, entes descentralizados, Concejo Deliberante Municipal, organizaciones en las cuales tenga participación el Estado Municipal, se encuentran obligados por la normativa, lo cual se ajusta al estándar.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se explicita procedimiento de publicación de información. Respecto al procedimiento de acceso, se debe presentar solicitud por escrito ante la dependencia municipal sin cumplir otras formalidades lo que se ajusta al estándar.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de diez días para dar respuesta a una solicitud de información lo cual se ajusta al estándar.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde entre otras, a: aquella que afecte la intimidad y/o el honor de las personas, bases de datos de domicilios, teléfonos o propiedades inmuebles;

  Sobre materias exceptuadas por leyes u ordenanzas específicas. En el primer caso, existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-. Mientras que en el segundo caso no se determina la materia sobre la cual rige la reserva. En ambos casos nos encontramos con disposiciones contrarias al estándar.

  No se encuentran reconocidas causales de denegatoria.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: se encuentran previstas sanciones adecuadas ante el incumplimiento de la norma de acuerdo al estándar. No se prevé autoridad de aplicación de la normativa.

Santa Fe de la Vera Cruz

El municipio de Santa Fe de la Vera Cruz, ubicado en la provincia de Santa Fe, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2008. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 11.450. La misma tiene un grado de adecuación intermedio respecto a la contrastación con el estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.

- *Relación jurídica:* respecto al sujeto legitimado se establece que toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho al acceso a la información pública. Respecto al sujeto obligado, la normativa alcanza a toda la administración pública provincial en sus tres funciones de gobierno, así como entidades o empresas con participación estatal. En ambas dimensiones existe adecuación al estándar.
- *Procedimiento de publicación y acceso:* no se explicita procedimiento de publicación de información. Respecto al procedimiento de acceso la solicitud se presenta a través de un formulario el cual es suministrado gratuitamente por el municipio, sin estar sujeto a otro tipo de formalidad. En esta sub dimensión existe adecuación al estándar.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de quince días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información. Además se prevé en caso de prorroga diez días hábiles adicionales., lo cual se ajusta al estándar.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde entre otras a: cuando la información sea referida a los datos personales de carácter sensible y/o bases de datos de domicilios, teléfonos o dirección de correo electrónico; Sobre materias exceptuadas por leyes y ordenanzas específicas. En el primer caso existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-. En el segundo tipo de información exceptuada, no se determina la materia sobre la cual rige la reserva.

  Se encuentran prevista la denegatoria expresa del funcionario como causal de denegatoria, lo cual puede resultar un impedimento para acciones recursivas, en caso de silencio o suministro de información incorrecta, incompleta o inoportuna –vencido el plazo- que también pueden ser consideradas causales de denegatoria pero que la normativa no establece.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: no se encuentran previstas sanciones ante el incumplimiento de la norma. No se prevé autoridad de aplicación de la normativa.

Santa Rosa

El municipio de Santa Rosa ubicado en la provincia de La Pampa, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2010. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 334. La misma tiene un grado de adecuación intermedio respecto al estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: respecto al sujeto legitimado se establece que toda persona física o jurídica tiene acceso a la información pública.

  Respecto al sujeto obligado, la normativa se aplica bajo jurisdicción de los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo y Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Santa Rosa, así como a entes privados beneficiarios de aportes o subsidios provenientes de aquella y a quienes cuenten con permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual. Existe adecuación al estándar en ambas dimensiones.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: se explicita procedimiento de publicación de información de acuerdo a lo establecido por el estándar. Respecto al procedimiento de acceso, el mecanismo de acceso a la información pública debe garantizar el respeto a los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad. Existe adecuación al estándar en ambas dimensiones.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de treinta días para dar respuesta a una solicitud de información. El plazo no se ajusta al estándar, el cual prevé 20 días para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde entre otras, a información referida a datos personales de carácter sensible. Esto implica que no se legisla respecto a la materia exceptuada dejando a la autoridad el arbitrio de decidir el tipo de información exceptuada "sensible", esto no se ajusta al estándar.

  Se encuentra prevista causal de denegatoria en forma adecuada -de su contrastación con el estándar-.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: Se encuentran previstas sanciones adecuadas ante el incumplimiento de la norma. La autoridad de aplicación de la presente ordenanza es la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Santa Rosa, la repartición encargada de recibir e informar a las autoridades responsables, las presentaciones judiciales o administrativas que se realicen por incumplimiento de lo reglado en la Ordenanza. Sin embargo, esta autoridad de aplicación depende del ejecutivo municipal, con lo cual se pierde la independencia y autonomía del órgano.

Trevelin

El municipio de Trevelin ubicado en la provincia de Chubut, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2004. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 432. La misma tiene un grado de adecuación intermedio respecto a la contrastación con el estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: respecto al sujeto legitimado se establece que toda persona jurídica tiene acceso a la información pública. Esta definición limita la capacidad jurídica al determinar que sólo las personas jurídicas pueden tener acceso a la información, por ello es contraria a nuestro estándar de adecuación. Respecto al sujeto obligado, la normativa alcanza a todo organismo público del municipio y aquellas instituciones en donde el Estado municipal tenga participación en el capital o en las decisiones societarias. Esta dimensión a diferencia de la primera se ajusta al estándar.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se explicita procedimiento de publicación de información. La solicitud de acceso se realiza por escrito sin que sea necesaria ningún otro tipo de formalidad, lo cual se ajusta al estándar.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de quince días para dar respuesta a una solicitud de información.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde a: información que afecte a la intimidad de las personas; Cuando la documentación solicitada sea referida a Sesiones Secretas del Consejo Deliberante de la Ciudad de Trevelin. En el primer caso existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-. Mientras que en el segundo caso la normativa taxativamente reconoce la existencia de sesiones secretas, lo cual es contrario al sentido de una ley de acceso a la información.

  No se prevén causales de denegatoria.
- *Sanciones y autoridad de aplicación*: se encuentran previstas sanciones disciplinarias ante el incumplimiento de la norma, lo cual se ajusta al estándar. No se prevé autoridad de aplicación de la normativa.

Ushuaia

El municipio de Ushuaia ubicado en la provincia de Tierra del Fuego, cuenta con norma de acceso a la información pública del año 2002. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 2.474. La misma tiene un grado de adecuación intermedio respecto a la contrastación con el estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: no se encuentra definido en la normativa qué se entiende por información pública.
- *Relación jurídica*: respecto al sujeto legitimado se establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública. Respecto al sujeto obligado, la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, entes descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado Municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, concesionarios de Servicios Públicos Municipales, Órganos de Control y Juzgamiento Administrativo se encuentran obligados a los efectos de la ordenanza. En ambas dimensiones existe una adecuación al estándar.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: no se explicita procedimiento de publicación de información. Respecto al procedimiento de acceso la solicitud debe realizarse por escrito, con la identificación del solicitante, número de documento y domicilio, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad Esta sub dimensión se adecua al estándar.
- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde entre otras a: información que afecte a la intimidad de las personas, bases de datos de domicilios o teléfonos datos personales de carácter sensible; sobre materias exceptuadas por leyes específicas. En el primer caso, existe una controversia entre la órbita del derecho privado –bases de datos privados - con la órbita del derecho público –información pública-. En el segundo tipo de información exceptuada, no se determina la materia sobre la cual rige la reserva.

  Se encuentran prevista la denegatoria expresa del funcionario como causal de denegatoria, lo cual puede resultar un impedimento para acciones recursivas, en

caso de silencio o suministro de información incorrecta, incompleta o inoportuna – vencido el plazo- que también pueden ser consideradas causales de denegatoria pero que la normativa no establece.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: se establece un régimen de sanciones adecuado ante el incumplimiento de la norma. No se establece autoridad de aplicación de la normativa.

3.2.4. Adecuación Máxima

En el último nivel de adecuación, adecuación máxima, encontramos aquellas jurisdicciones que han logrado una calificación entre 28 y 36 puntos luego de la sumatoria general. Esto significa que la jurisdicción en estudio cuenta con un marco normativo que se adecua plenamente a los principios, requerimientos y procedimientos que establece la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública.*

En el ámbito municipal, el municipio de Palpalá se ubica en el grado de adecuación máximo.

Palpalá

El municipio de Palpalá ubicado en la provincia de Jujuy, cuenta con norma de acceso a la información pública a partir del año 2008. La normativa específica es aprobada por el municipio mediante Ordenanza Nº 921. La misma tiene un grado de adecuación máximo respecto al estándar.

Al respecto, podemos realizar las siguientes apreciaciones

- *Concepto de Información Pública*: la ordenanza realiza una definición adecuada sobre qué se entiende por información pública, de acuerdo a la contrastación de la normativa con el estándar.
- *Relación jurídica*: respecto al sujeto legitimado se establece que toda persona física o jurídica, pública o privada tiene acceso a la información pública.

  Respecto al sujeto obligado, la normativa se aplica en el ámbito del Departamento Ejecutivo y del Concejo Deliberante de Palpalá. Asimismo, sus disposiciones son aplicables a todas aquellas organizaciones u organismos que participen en el gasto público municipal, ya sean públicos o privados. Ambas dimensiones se ajustan al estándar.
- *Procedimiento de publicación y acceso*: se explicita procedimiento de publicación de información de acuerdo a lo establecido por el estándar. Respecto al

procedimiento de acceso, la solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, y con la descripción clara y precisa de los documentos que solicita. En ningún caso podrá exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Esta disposición concuerda con lo propuesto en el estándar.

- *Plazos, excepciones y denegatoria*: se establece un plazo de diez días para dar respuesta a una solicitud de información, y cinco días más -con decisión fundamentada- en caso excepcional, lo cual se ajusta al estándar.

  En relación a las excepciones, la ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde entre otras, a: información cuya divulgación se encuentre exceptuada por leyes u ordenanzas específicas. Esto implica que no se legisla respecto a la materia exceptuada dejando a la autoridad el arbitrio de decidir la el tipo de información exceptuada, lo cual no se ajusta al estándar.

  Se encuentra prevista causal de denegatoria en forma adecuada -de su contrastación con el estándar-.

- *Sanciones y autoridad de aplicación*: se encuentran previstas sanciones adecuadas ante el incumplimiento de la norma. La autoridad de aplicación de la presente ordenanza es el Ejecutivo Municipal, quien tendrá a su cargo la reglamentación e implementación de la misma. Lo cual se encuentra en clara oposición con lo establecido por el estándar.

3.3 Grado de Adecuación

Del análisis que pudimos realizar una vez estudiadas y sistematizadas en cuatro grados de adecuación –nulo, mínimo, intermedio y máximo- las distintas normativas específicas de acceso a la información en aquellos municipios de Argentina que han legislado al respecto, podemos extraer una serie de apreciaciones generales:

No hay normativas que se ubiquen en el grado nulo de adecuación. Respecto a las normativas que se ubican en el segundo grupo de adecuación –adecuación mínima-, los municipios de Arroyo Seco, Catamarca, Crespo, El Calafate, Guaymallén, Lomas de Zamora, Morón, Paraná, Rafaela, Reconquista, San Isidro, San Martín de los Andes, Santiago del Estero y San Luis –ciudad capital-. Encontramos normativas que no definen que se entiende por información pública, o restringen el concepto vinculándolo sólo con una función de gobierno específica. Se restringe el acceso a determinados

sujetos y se exceptúan a distintos organismos públicos del cumplimiento de la normativa; no se establecen procedimientos de publicación y esquemas específicos de publicación en la totalidad de las normativas analizadas, así como también no se encuentran previstos procedimientos de acceso o los existentes son inadecuados y dificultan el acceso. Se determinan excepciones no previstas por el estándar y/o causales de denegatoria no explicitadas; por último, falta de autoridad de aplicación, o en caso de existencia, falta de autonomía e independencia. El caso de las normativas intermedias, si bien en algunas de sus dimensiones existe adecuación al estándar, presenta una serie de cuestiones que deben ser revisadas. Es el caso de los municipios de General Pueyrredón, Lincoln, Loreto, Rosario, Salta, San Carlos de Bariloche, San Rafael, Santa Fe de la Vera Cruz, Santa Rosa, Trevelin y Ushuaia. En lo referido a los sujetos legitimados, si bien la mayoría de las normativas reconocen a toda persona como titular del derecho de acceso a la información, los casos de San Carlos de Bariloche y Trevelin restringen la legitimación a ciudadanos y residentes del municipio; se exceptúan en algunos casos a distintos organismos públicos del cumplimiento de la normativa; en la mayoría de las jurisdicciones no se establece la obligatoriedad de publicación y esquemas específicos de publicación; se prevén en general, a excepción del municipio de Loreto, regímenes de excepción inadecuados, vagos y en la mayoría de los casos confusos. Por último, existe una falta de determinación sobre autoridad de aplicación de la normativa en las ordenanzas de acceso a la información de los municipios analizados, a excepción del municipio de Salta que prevé una autoridad de aplicación adecuada, de acuerdo a los principios y requerimientos del estándar de adecuación que hemos construido.

Los casos de Cañuelas y Mendoza se ubican en un grado de adecuación Intermedio/Máxmo.

Por último, tenemos la normativa del municipio de Palpalá la cual se ajustan al grado máximo del estándar. Reconocen la posibilidad de acceso a cualquier sujeto a la información producida por los organismos públicos del municipio y/o organizaciones u organismos que participen en el gasto público municipal, ya sean públicos o privados; se establecen esquemas de publicación y procedimientos sencillos y eficientes de acceso en ningún caso se exige la manifestación del propósito de la requisitoria ni ningún otro tipo de formalidad que obstaculice el acceso; se proponen plazos razonables –ordinarios y excepcionales- para la respuesta a un pedido de información, así como también causales de denegatoria específicas; y un régimen de sanción adecuado

Pueden realizarse observaciones en dos cuestiones: en la primera referida a la información exceptuada. Aquí, las ordenanza prevé que parte de la información exceptuada corresponde a información cuya divulgación se encuentre exceptuada por leyes u ordenanzas específicas, esto puede resultar un obstáculo respecto al acceso a la información, yaque no se legisla sobre la materias exceptuadas, sino que se deja a la autoridad el arbitrio de decidir la reserva respecto a determinada información. La segunda cuestión que nos interesa es referida a la autoridad de aplicación. En Palpalá la obligación recae sobre el Ejecutivo Municipal, lo cual ea una disposición contraria al estándar normativo de adecuación, puesto que no es un organismo con independencia y autonomía operativa.

Tabla 3.6

Grado de Adecuación en el Ámbito Municipal

Provincia	Municipio	Tipo de Normativa	Puntuación	Grado de adecuación
San Luis	San Luis –Capital-	Decreto Nº 218 - SG-2005	10.5	Mínimo
Mendoza	Guaymallén	Ordenanza 6060/02	12	Mínimo
Santa Fe	Rafaela	Ordenanza Nº 3528/02	13	Mínimo
Buenos Aires	San Isidro	Ordenanza Nº 8042	13.5	Mínimo
Santa Fe	Arroyo Seco	Ordenanza Nº 1465/04	13.5	Mínimo
Entre Ríos	Paraná	Ordenanza Nº 8323/01	15	Mínimo
Entre Ríos	Crespo	Ordenanza Nº	15.5	Mínimo

		38/07		
Catamarca	Catamarca - Capital-	Ordenanza Nº 3883/05	16.5	Mínimo
Buenos Aires	Lomas de Zamora	Ordenanza Nº 9780	16.5	Mínimo
Santa Cruz	El Calafate	Ordenanza Nº 872/04	16.5	Mínimo
Santa Fe	Reconquista	Ordenanza Nº 5.595/07	17.5	Mínimo
Buenos Aires	Morón	Ordenanza Nº 992/05	17.5	Mínimo
Buenos Aires	Bragado	Ordenanza Nº 3115/03	18	Mínimo
Neuquén	San Martín de los Andes	Ordenanza Nº 5661/04	18	Mínimo
Salta	Salta	Ordenanza Nº 13.930	19	Intermedio
Buenos Aires	General Pueyrredon	Ordenanza Nº 13712	20.5	Intermedio
Chubut	Trevelín	Ordenanza Nº 434/04	20.5	Intermedio
Córdoba	Córdoba	Ordenanza Nº 10560/11887	20,5	Intermedio
Santa Fe	Santa Fe de la Vera	Ordenanza Nº	20.5	Intermedio

	Cruz	11.450/08		
Tierra del Fuego	Ushuaia	Ordenanza Nº 2.474/02	20.5	Intermedio
Santa Fe	Rosario	Ordenanza Nº 7.249/01	21.5	Intermedio
La Pampa	Santa Rosa	Ordenanza Nº 3860/09	24	Intermedio
Buenos Aires	Lincoln	Ordenanza Nº Nº1553/02	24.5	Intermedio
Mendoza	San Rafael	Ordenanza Nº 7913/09	24.5	Intermedio
Río Negro	San Carlos de Bariloche	Ordenanza Nº 1527/05	24.5	Intermedio
Santiago del Estero	Loreto	Ordenanza 089/04	24.5	Intermedio
Buenos Aires	Cañuelas	Ordenanza Nº 1970/04	27.5	Intermedio/Máximo
Mendoza	Mendoza –Capital-	Ordenanza Nº 3.660/06	27.5	Intermedio/Máximo
Jujuy	Palpalá	Ordenanza Nº 921/08	28	Máximo

El siguiente grafico explicita en términos porcentuales el grado de adecuación de las normativas estudiadas.

Grafico 3.4

Grado de Adecuación de Normativas Municipales

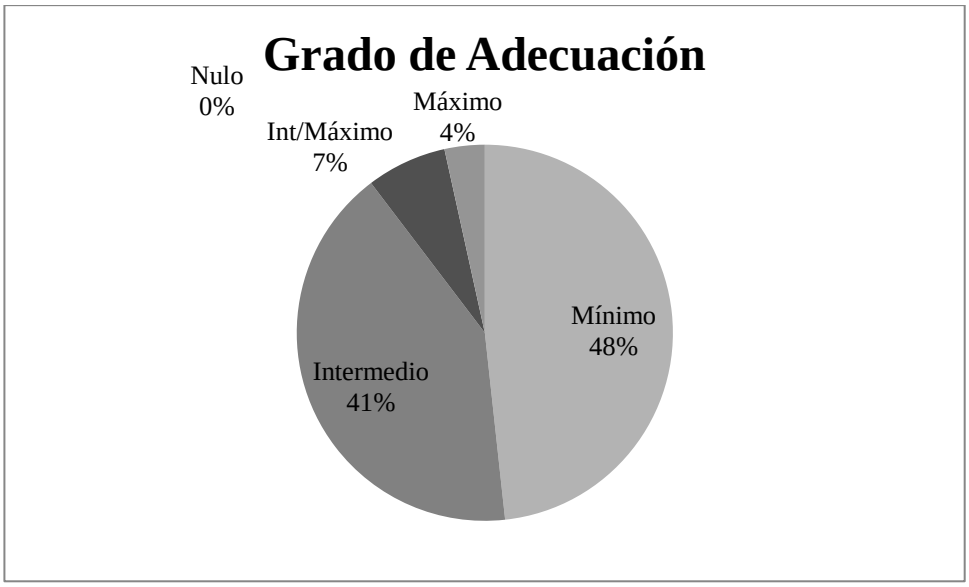

CONCLUSIONES

1. Conclusiones respecto a los objetivos de investigación

El trabajo que aquí hemos expuesto ha tenido como objetivos describir en primera instancia, la manera en que el derecho de acceso a la información pública es conceptualizado y su vinculación con la transparencia y la democracia; examinar cuáles han sido las recomendaciones referidas al derecho de acceso a la información pública realizadas por organismos internacionales; y por último, analizar cuál ha sido la recepción en al plano legal que ha tenido el derecho de acceso a la información pública en el ámbito regional y local.

Respecto a los objetivos de nuestra investigación quisiéramos abordar con más detenimiento las conclusiones a las que hemos arribado respecto a cada uno de ellos así el lector pueda tener conocimiento de las mismas en este apartado.

En lo que se refiere a la conceptualización del derecho de acceso a la información pública, nos hemos encontrado que el derecho de acceso a la información pública se encuentra fuertemente vinculado a la idea de ciudadanía y a su vez mantiene una relación inescindible con la transparencia y la democracia. El ejercicio del acceso a los documentos públicos permite al ciudadano conocer los asuntos públicos y la actividad que realizan sus representantes, confiriendo transparencia a la gestión pública. A su vez el ejercicio del derecho de acceso a la información permite el afianzamiento de otros atributos propios de un régimen democrático, como lo es la participación política, el ejercicio de derechos políticos, económicos, sociales y culturales, etc.

El derecho de acceso a la información pública supone una ciudadanía activa que interpela al Estado, y como tal es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía democrática. Es una forma de participación política que, además, genera una cultura de transparencia en el Estado.

Por su parte, entre las organizaciones internacionales que tienen un mandato de derechos humanos y que promueven el derecho de acceso a la información pública, encontramos a la ONU, OEA, al Consejo de Europa y la Unión Africana, entre otros. Sus argumentos se fundamentan principalmente en que el derecho a la información es un aspecto de la garantía general de la libertad de expresión; también se vincula con el

derecho ambiental; con el derecho a la información sobre los derechos humanos -en particular aquellos países con tradición autoritaria no democrática-; y en general, al derecho a participar en los asuntos públicos. A su vez también existen compromisos por parte de los Estados con estas organizaciones en proteger y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a través de legislaciones y políticas públicas que aseguren en la práctica ese derecho.

Respecto a las recomendaciones que las distintas organizaciones internacionales han realizado, nos hemos interesado especialmente en la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública* de OEA, la cual tiene como propósito principal proveer a los distintos gobiernos de la región un esquema o guía para la redacción de normativas de acceso a la información pública, estableciendo principios, requerimientos y procedimientos para este tipo de normativas[12].

En lo referido al estudio de los antecedentes de recepción del derecho de acceso a la información pública en nuestra región, encontramos que Colombia cuenta con el antecedente normativo más antiguo del derecho de acceso a la información en el continente; Chile, que debió de adecuar sus régimen normativo nacional a un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que solicitó a esta nación adoptar las medidas legislativas oportunas para garantizar el derecho a la información por esta situación cuenta con una de las leyes más completas del plano regional; Brasil y Uruguay, que debieron incluir en sus agendas políticas respectivas la discusión de un régimen de acceso a la información pública, por la presión ejercida por distintas organizaciones civiles y dictar leyes en consecuencia; Ecuador y Perú, que promulgaron leyes de acceso a la información elaboradas bajo las disposiciones de sus constituciones políticas que reconocen el derecho

Respecto a las naciones que no han adoptado leyes de acceso a la información pública, Argentina que si bien reconoce ya en su constitución política de 1853 el derecho de acceso a la información —aunque de manera implícita— el cual se deriva del sistema republicano de gobierno, y a partir de la reforma de 1994 a través del reconocimiento de

[12] Para ver principios, requerimientos y procedimientos establecidos por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, ver Apéndice I de la presente investigación

la jerarquía constitucional de los distintos pactos y tratados a los que adhiere la Nación, así como también el establecimiento de casos particulares de acceso a la información, aún no cuenta con una ley nacional de acceso a la información. Sólo cuenta con un decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 2003 que constituye un mecanismo tendiente a la materialización del derecho de acceso a la información limitado por su jerarquía normativa —se trata de un decreto—; Bolivia, es de las naciones que aún no han legislado respecto del derecho de acceso a la información pública la más próxima a contar con una normativa nacional. Cuenta con un proyecto de ley presentado por el Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, que a pesar de ser muy criticado por distintos actores político-sociales y de la prensa, cuenta con el apoyo del oficialismo del Parlamento, que augura que Bolivia va a contar con una ley que regule el acceso a la información pública; Paraguay no cuenta con una normativa que regule el acceso a la información pública, a pesar de haber ratificado distintos tratados internacionales de derechos humanos que reglamenta el derecho a la información. Actualmente y a pesar de que existen varios proyectos para reglamentar el ejercicio del derecho no existe voluntad política para tratarlos; Venezuela, si bien se reconoce en su Constitución Política el derecho de petición, no cuenta hasta el momento con una ley nacional que regule y garantice el acceso a la información pública. A partir de 2008, distintas organizaciones no gubernamentales como Espacio Público y Transparencia Venezuela dieron a conocer una propuesta de Ley de Transparencia y Acceso a la Información, con el objeto de presentarla a la Asamblea Nacional. Sin embargo, y a pesar que el documento sirve para reglamentar un derecho constitucional, el mismo no fue tratado en la Asamblea hasta la fecha.

Por último, nos hemos interesado en identificar el estado de la cuestión en materia normativa del derecho de acceso a la información en la Argentina en los ámbitos nacional, provincial y municipal, a partir de la contrastación de la misma con la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información*.

En lo que respecta al ámbito nacional[13] no existe ley de acceso a la información pública. Esta situación puede ser un factor clave para comprender la heterogeneidad de

[13] Para grado adecuación a estándar OEA ver Capítulo III de la presente investigación

normativas de acceso a la información pública en la Argentina en los ámbitos provincial y municipal ante la carencia de un marco unificado de criterios. El único elemento normativo con el que cuenta nuestro país en la actualidad es el decreto Nº1172/03 de *Mejora de la Calidad de la Democracia y sus Instituciones*.

En el ámbito provincial[14], sólo 13 provincias –de las 23 provincias-, entre ellas Buenos Aires, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, Misiones, Rio Negro, Salta, Santa Fe, Santiago del Estero y Tierra del Fuego, que junto a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) cuentan con leyes específicas referidas al derecho de acceso a la información pública.

En el ámbito municipal[15], sólo 29 municipios — de los 1.161 según Indec—, entre ellos Arroyo Seco, Bragado, Cañuelas, Crespo, El Calafate, General Pueyrredón, Guaymallén, Lincoln, Lomas de Zamora, Loreto, Mendoza, Morón, Pálpala, Paraná, Rafaela, Reconquista, Rosario, Salta, San Carlos de Bariloche, San Fernando del Valle de Catamarca, San Isidro, San Martín de los Andes, San Juan, San Luís, San Rafael, Santa Fe de la Vera Cruz, Santa Rosa, Trevelin y Ushuaia cuentan con ordenanzas específicas referidas al derecho de acceso a la información pública.

2. Conclusiones y recomendaciones respecto de la temática investigada

En esta investigación partimos de una certeza que no se encontraba documentada: existen falencias en la institucionalización del derecho de acceso a la información pública en Argentina. Esto lo hemos verificado en primera instancia a partir de la inexistencia de marcos normativos específicos. En el ámbito nacional Argentina no cuenta con ley nacional de acceso a la información pública; en el ámbito provincial 9 provincias entre ellas Formosa, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, San Juan, San Luis, Santa Cruz y Tucumán no cuentan con normativas al respecto. Podemos sumar a este grupo el caso de Catamarca porque si bien se consigna en distintos portales web del gobierno de esa provincia la existencia de ley de acceso a la información pública no hemos podido tener acceso al texto de la misma; mientras que en el ámbito municipal,

[14] Para grado adecuación a estándar OEA ver Capítulo III de la presente investigación

[15] Para grado adecuación a estándar OEA ver Capítulo III de la presente investigación

1.132 municipios aun no han legislado respecto al derecho de acceso a la información pública.

El segundo factor que incide en la débil institucionalización del derecho de acceso a la información pública en Argentina es la falta de adecuación de las normativas existentes a principios, requerimientos y procedimientos establecidos para este tipo de normativas.

Respecto a las deficiencias más recurrentes de las normativas podemos indicar:

- Falta de definición sobre qué se entiende por información pública
- Restricciones al acceso a la información pública.
- Restricciones respecto al alcance de la normativa
- Falta de mecanismos de publicación y de acceso a la información
- Plazos de respuesta a una solicitud de información excesivos o no establecidos
- Excepciones demasiado generales, con remisiones inaceptables
- Falta de mecanismos de reclamo/apelación administrativos
- Falta de una autoridad de aplicación autónoma e independiente

2.1. Falta de definición o definición restrictiva sobre qué se entiende por información pública

La definición de qué se entiende por información pública por parte de la normativa específica es clave en cuanto demarca el alcance del derecho de acceso a la misma.

El régimen legal vigente sobre todo en el ámbito municipal restringe la definición sobre lo que se entiende por información pública a aquella producida por algunas de las funciones de gobierno, exceptuando las restantes, lo cual significa una seria restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En otros casos, las normativas no definen que se entiende por información pública. Quedando la definición sobre qué se entiende por información pública a la autoridad y/o agente público. Nuevamente nos encontramos ante una limitación de hecho basada en la arbitrariedad y no sujeta a derecho.

2.2. Restricciones al acceso a la información pública.

Quienes accionan el derecho de acceder a la información pública son los sujetos legitimados por la normativa.

Sin embargo existen normativas -tanto en el ámbito provincial como municipal- que restringen el acceso a la información pública a determinados sujetos por múltiples razones. Entre las restricciones más comunes encontramos normativa que sólo permiten el acceso a quien pague una tasa de acceso, a ciudadanos –se exceptúan extranjeros-, ciudadanos residentes o que fundamenten las razones que motivan la solicitud de acceso a la información pública –por ejemplo la invocación de un derecho subjetivo o de incidencia colectiva-. Estas restricciones, las cuales podríamos llamar administrativas son generalmente el obstáculo de acceso a la información pública más frecuente en las normativas.

2.3. Restricciones respecto al alcance de la normativa.

Es importante determinar dentro de las diversas administraciones que pudiera haber en los gobiernos con sus respectivas estructuras, cuáles son los sujetos que deben entregar información.

El marco jurídico vigente exceptúa a funciones y órganos de gobierno. El caso más llamativo es la del Decreto 1172/03 en el ámbito Nacional el cual establece que lo sujetos obligados por la normativa forman parte sólo del Poder Ejecutivo Nacional quedando exceptuadas las funciones legislativa y judicial. Ésta situación se repite a su vez, en normativas provinciales y municipales. En todos los casos restringen el alcance de la normativa.

2.4. Falta de mecanismos de publicación y acceso a la información.

El derecho acceso a la información pública requiere de un procedimiento institucionalizado que viabilice el ejercicio de este derecho. Por ello la norma debe prever por una parte la obligación de publicar a las autoridades públicas de acuerdo a esquemas de publicación concretos; y por otra, procedimientos administrativos de acceso específicos.

Respecto al régimen vigente, hemos encontrado que a nivel provincial, los mecanismos de acceso previstos pueden verse obstaculizados por distintos requisitos administrativos que desincentivan al requirente de información –acreditaciones mediante pagos

determinados por la administración, procedimientos excesivamente burocráticos, etc.- o bien no se encuentran previstos como sucede en el ámbito municipal.

En lo referido a la obligatoriedad de producir información de acuerdo a esquemas específicos de publicación en las jurisdicciones provinciales y municipales no se especifica. Esta última situación, es recurrente en la mayoría de las normativas que hemos analizado y significa un serio impedimento para lograr una accesibilidad a la información eficiente.

2.5. Plazos de respuesta a una solicitud de información excesivos o no establecidos

La información resulta útil en tanto y en cuanto sea entregada al solicitante dentro de un período razonable y previsible, previamente determinado por la normativa.

La entrega de la información pública solicitada debe respetar el criterio de oportunidad. En lo que respecta al ámbito jurídico vigente, en el ámbito provincial se han encontrado normativas que no establecen plazos de respuesta ante una solicitud de información o bien exceden plazos razonables de tiempo –más de 25 días hábiles administrativos-. En muchos casos el acceso a la información pública requiere de mecanismos eficientes que permitan al solicitante el acceso en el corto plazo a la información. La falta de determinación de plazos, o plazos excesivos de tiempo atentan contra el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

2.6. Excepciones demasiado generales, con remisiones inaceptables.

El derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, pues puede entrar en colisión con otros derechos esenciales de un régimen democrático. La normativa debe prever, cuando existan razones de interés público o privado que justifiquen su reserva, un régimen específico de excepciones.

El marco jurídico vigente establece un régimen de excepciones que contiene supuestos vagos y ambiguos, relacionados con el honor, la moral pública, etc.; o bien las excepciones se encuentran sujetas al arbitrio de la autoridad o leyes especiales –de las cuales no se especifica la materia-. En ambos casos no es casualidad la existencia de remisiones inaceptables o la injerencia directa de la autoridad -o a través de leyes especiales emanadas por la misma de las cuales no se especifica la materia- que decide la excepcionalidad de determinada información a la cual no es posible acceder. La existencia de remisiones e injerencia de la autoridad en la definición respecto al carácter

de excepcionalidad de determinada información significa un obstáculo insalvable al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

2.7. Falta de mecanismos de reclamo/apelación administrativos.

En caso que una solicitud de acceso a la información pública sea denegada, la normativa debe prever mecanismos de reclamos administrativos y/o de apelación. Además debe existir un órgano administrativo que se ocupe de recibir y tramitar estos reclamos.

El régimen establecido por la normativa en los ámbitos nacional, provincial y municipal presenta serias deficiencias en esta cuestión. Respecto al ámbito nacional, si bien se prevén causales de denegatoria y la posibilidad de accionar vías recursivas, el órgano que se ocupa de tramitar los reclamos no es un órgano independiente y autónomo pues depende directamente del Poder Ejecutivo Nacional. En los ámbitos provincial y municipal las normativas obstaculizan la posibilidad de accionar vías recursivas al no plantearse las causales de denegatoria de acceso a la información. A esto se le suma la inexistencia de una autoridad autónoma e independiente de aplicación en la casi totalidad de los casos.

2.8. Falta de una autoridad de aplicación autónoma e independiente.

La aplicación de una ley de acceso a la información requiere de un órgano público especial y creado al efecto el cual tenga a su cargo la promoción, implementación, control y seguimiento, evaluación e interpretación de la misma.

En la Argentina el marco normativo vigente no prevé –a excepción de las provincias del Chaco y Santa Fe- de una autoridad de aplicación autónoma e independiente.

Se trata ésta de una falencia grave del sistema, ya que éste derecho necesita de una autoridad de aplicación capaz de promover el acceso a la información pública. Sin una autoridad de aplicación independiente, con facultades y atribuciones amplias, con autonomía de decisión, el acceso a la información se vuelve una herramienta poco útil. Cuando los ciudadanos la utilizan para interpelar al Estado y organismos que dependan del mismo y/o ejecuten presupuesto público, encuentran un interlocutor pasivo, que aplica criterios de acceso de forma inconsistente.

3. Nuevos interrogantes y posibilidades de realizar investigaciones futuras

Para concluir con esta investigación, consideramos que nuestro aporte puede arrojar luz respecto a la manera en que ha sido receptado en el plano legal –nacional, provincial y municipal- el derecho de acceso a la información pública en la Argentina. Realizando un análisis cualitativo pormenorizado de cada una de las normativas en cada uno de sus ámbitos de jurisdicción y luego agrupando a las mismas de acuerdo a su adecuación a estándares internacionales. Además, este trabajo de recopilación, clasificación, sistematización y análisis de normativas nos ha permitido extraer una serie de conclusiones generales respecto a las deficiencias más recurrentes a las que hicimos mención en este apartado que son claves para comprender la situación normativa del derecho de acceso a la información pública en nuestro país.

A su vez creemos que las conclusiones a las que hemos arribado plantean nuevas interrogantes que pueden servir para futuras investigaciones. Tomando los aportes del análisis normativo puede realizarse un estudio de las estructuras sociales ligadas al ejercicio del derecho, como por ej.: describir el funcionamiento de los mecanismos administrativos/burocráticos ante una solicitud de acceso a la información; identificar si existen actitudes proactivas o no por parte de los agentes y/o funcionarios públicos respecto a brindar información pública; indagar respecto a las reglamentaciones internas a cada órgano de administración respecto a la manera de producir, publicar y hacer pública la información; identificar la existencia de incentivos referidos al acceso a la información; etc.

Esta complementariedad entre marcos legales y posibilidades de ejercicio en la práctica puede resultar útil para realizar un estudio más completo referido al acceso a la información pública en Argentina.

APENDICE I

ESTÁNDAR NORMATIVO DE ADECUACIÓN

En este trabajo, siguiendo las recomendaciones sugeridas por la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*, hemos construido un estándar normativo, el cual nos sirve para, luego de analizar las distintas normativas específicas, establecer el grado de adecuación de las mismas a los principios, procedimientos y requisitos establecidos por la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*.

El estándar el cual opera como tipo ideal se descompone en una serie de dimensiones que sirven para cubrir distintos aspectos de una ley de acceso a la información. Respecto a las mismas podemos establecer:

- Dimensión 1: Amplitud de la Información

En ésta primera dimensión se analiza la amplitud del concepto de información pública de acuerdo a lo consignado por la normativa específica.

- Dimensión 2: Sujetos Legitimados

En esta dimensión, se indaga respecto al/los sujeto/s que se encuentra/n legitimado/s concretamente para accionar el derecho de acuerdo a la normativa específica.

- Dimensión 3: Sujetos Obligados

En esta dimensión, se examina el/los sujeto/s que se encuentra/n obligado/s a brindar información de acuerdo a la normativa específica

- Dimensión 4.a.: Procedimiento de Publicación

En esta dimensión, interesa conocer en qué medida la normativa específica establece la obligación de publicar información así como el tipo de información y esquemas específicos de publicación

- Dimensión 4.b.: Procedimiento de Acceso

En esta dimensión, se examina la modalidad de presentación, recepción, registro y trámite a una solicitud de acceso a la información de acuerdo a lo establecido por la normativa específica

- Dimensión 5: Plazos

En esta dimensión, se analizan los plazos ordinarios y excepcionales establecidos por la normativa específica para responder ante una solicitud de acceso a la información.

- Dimensión 6: Excepciones

En esta dimensión se analiza de qué manera están previstas las excepciones al acceso a la información en la normativa específica.

- Dimensión 7: Denegatoria

En esta dimensión se analiza si la normativa específica establece en qué casos puede interpretarse que una solicitud de acceso a la información ha sido denegada.

- Dimensión 8: Sanciones

En esta dimensión nos interesa analizar si la normativa específica establece un régimen de sanciones ante el incumplimiento, interferencia, omisión y/o delito por parte de cualquier persona que dificulte el acceso a la información.

- Dimensión 9: Grado de Independencia de la Autoridad de Aplicación

En esta dimensión nos interesa indagar si en la normativa específica se prevé la creación de un organismo específico que se ocupe del acceso a la información pública.

Tabla I.I

Estándar para evaluar el marco legal (Dimensiones)

Dimensiones de Adecuación de Leyes de Acceso a la Información								
1	2	3	4	5	6	7	8	9
Amplitud de Información	Sujetos Legitimados	Sujetos Obligados	Grado de Accesibilidad	Plazos	Excepciones	Denegatoria	Sanciones	Grado de Independencia de la autoridad de Aplicación
			a. Procedimiento de Publicación					
			b. Procedimiento de Acceso					

1. Dimensiones

En este aparatado analizaremos las distintas dimensiones de adecuación en su correlación con *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información.*

1.1 Amplitud de la Información

La definición de información pública por parte de la normativa específica es clave en cuanto demarca el alcance del derecho de acceso a la misma. En este sentido, una definición amplia o restrictiva del concepto de información pública, según sea el caso, fija un límite concreto para el ejercicio del derecho. La definición y alcance de la información pública es esencial para el adecuado ejercicio y garantía del derecho. Por tanto, una ley debe ser clara respecto de quéconstituye "información pública"y sobre quédatos existe la obligación de garantizar su accesibilidad.

La *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información* recomienda una conceptualización del derecho de acceso a la información lo más amplia posible.

> Esta ley establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que estéen posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública. La ley se basa en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y égimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. (Art. 2)

1.2. Sujetos Legitimados

El sujeto legitimado es todo aquel titular de un derecho que lo faculta, en el caso del derecho de acceso a la información, a solicitar, acceder y recibir la información solicitada.

La *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información* reconoce en su preámbulo que "el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y una condición esencial para todas las sociedades democráticas". En consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, tal y como se establece en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Organización de los Estados Americanos se ha manifestado ininterrumpidamente afirmando que "toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir

informaciones y que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento de la democracia". (Art. 13)

La *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información*, establece una legitimación activa amplia, esto es, reconoce la capacidad de ejercer este derecho humano a toda persona –sea persona física o jurídica- no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado.

1.3. Sujetos Obligados

Es importante determinar dentro de las diversas administraciones que pudiera haber en los gobiernos con sus respectivas estructuras, cuáles son los sujetos que deben entregar información. Aquínos referimos a todos aquellos sujetos sobre los que recae la obligación de brindar información en respuesta a una solicitud de acceso a la misma.

De acuerdo a la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*, el criterio a adoptar por las legislaciones debe ser el de amplitud máxima, lo que implica que las leyes referidas al acceso a la información deben aspirar a abarcar al máximo posible la esfera de acción de la normativa.

> La presente Ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente), o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados. Todos estos órganos deberán tener su información disponible de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Art. 3)

1.4. Accesibilidad

El derecho acceso a la información pública requiere de un procedimiento institucionalizado que viabilice el ejercicio de este derecho. Por ello, y de acuerdo a las recomendaciones de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*, la norma debe prever: la obligación de publicar los actos públicos a las autoridades públicas; esquemas de publicación concretos; y procedimientos administrativos de acceso específicos.

1.4.1. Procedimiento de Publicación

Uno de los requerimientos de una ley que regule el acceso a la información es determinar que sujeto se encuentra obligado a publicar información. A su vez, la normativa debe prever el tipo de información que se debe publicar y la manera –a través de un esquema o protocolo- en que debe realizarse, para que la misma sea útil y comprensible para el administrado.

La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública establece:

> Esta Ley establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública. La ley se basa en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. (Art. 2)

Al mismo tiempo establece:

> (1) Toda autoridad pública deberá adoptar y diseminar de manera amplia, incluyendo la publicación a través de su página de Internet, un esquema de publicación aprobado por la Comisión de Información dentro de [seis] meses de:
> a) la entrada en vigor de la presente Ley; o
> b) del establecimiento de la autoridad pública en cuestión.
> (2) El Esquema de Publicación deberá establecer:
> a) las clases de documentos que la autoridad publicará de manera proactiva; y
> b) la forma en la cual publicará dichos documentos.
> (3) Al adoptar un Esquema de Publicación, una autoridad pública deberá tomar en consideración el interés público:
> a) de permitir el acceso a la información que estáen su posesión; y
> b) de divulgar información de manera proactiva a los efectos de minimizar la necesidad de que los individuos presenten solicitudes de información.
> (4) Toda autoridad pública deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación. (Art. 9)

1.4.2. Procedimiento de Acceso

La normativa referida al acceso a la información pública debe proveer de una ordenación procedimental que determine las modalidades de presentación y solicitud de acceso a la información, la forma en que es receptada por la autoridad, su registro y proceso.

La *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*, prevé en su apartado “solicitud de información”:

> Artículo 20. La solicitud de información puede ser presentada por medio escrito, por vía electrónica, verbalmente en persona, por teléfono o por cualquier otro medio análogo, con el Oficial de Información correspondiente. En todos los casos, la solicitud deberá ser debidamente registrada conforme a lo dispuesto por el Artículo 21 de la presente Ley.
> Artículo 21. Salvo que la información pueda ser entregada de manera inmediata, toda solicitud de información deberá ser registrada y se le deberá asignar un número para su debido seguimiento, el cual deberá ser proporcionado al solicitante junto con la información de contacto del oficial de información encargado de procesar esta solicitud.
> Artículo 22. No deberá haber costo alguno para la presentación de una solicitud.
> Artículo 23. Las solicitudes de información deberán registrarse en el orden en el que son recibidas y deberán ser atendidas en una forma justa y sin discriminación alguna.
> Artículo 28. (1) El solicitante sólo pagará el costo de reproducción de la información solicitada y, de ser el caso, el costo de envío, si así lo hubiese requerido. La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo.
> (2) El costo de reproducción no podráexceder el valor del material en el que se reprodujo la información solicitada; el costo del envío no deberá exceder el costo que éste pudiera tener en el mercado. El costo del mercado, para este propósito, deberá ser establecido periódicamente por la Comisión de Información.
> (3) Las autoridades públicas podrán entregar la información de forma totalmente gratuita, incluyendo costos de reproducción y envío, para cualquier ciudadano que tenga ingresos anuales menores a una cantidad establecida por la Comisión de Información.
> (4) La Comisión de Información establecerá normas adicionales con relación a los costos que podrán incluir la posibilidad de que cierta información sea entregada sin costo cuando se trate de casos de interés público, o la posibilidad de establecer un número mínimo de páginas que se entreguen sin costo alguno.

1.5. Plazos

La información resulta útil en tanto y en cuanto sea entregada al solicitante dentro de un período razonable y previsible, previamente determinado por la normativa. La entrega de la información pública solicitada debe respetar el criterio de oportunidad. Por tanto, una norma específica debe fijar un plazo razonable para resolver y entregar la información de manera tal que no se vea desvirtuado el ejercicio del derecho. A su vez, es importante que la normativa considere aquellos supuestos excepcionales en que es necesario contar con más tiempo del que supone el plazo original para reunir la información solicitada.

La *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*, dedica dos capítulos específicos a la cuestión referida a los plazos de respuesta a una solicitud de información. En el primero de ellos establece un periodo de respuesta razonable en un

plazo no mayor a 20 días hábiles, mientras que en el segundo, determina causal y plazos de prórroga a una respuesta de solicitud de información.

Período de Respuesta

Artículo 35. (1) Toda autoridad pública deber áresponder a una solicitud de información lo antes posible y, como máximo, dentro de [veinte] días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.
(2) En caso que una solicitud haya sido transferida de una autoridad pública a otra, la fecha de recibo será la fecha en que la autoridad pública competente para responder la solicitud recibió la misma, pero en ningún caso deberá esa fecha exceder los [diez] días hábiles a partir de la fecha en que la solicitud fue inicialmente recibida por una autoridad pública con competencia para recibir solicitudes de información.

Prórroga

Artículo 36. (1) Toda vez que una solicitud requiera una búsqueda o revisión de un gran número de documentos, una búsqueda en oficinas físicamente separadas de la oficina que recibió la solicitud o consultas con otras autoridades públicas antes de alcanzar una decisión con respecto a la divulgación de la información, la autoridad pública que tramita la solicitud podrá prorrogar el plazo para responder a la solicitud por un período de hasta [veinte] días hábiles adicionales.
(2) En caso que la autoridad pública no pueda completar el proceso de respuesta en [veinte] días hábiles o, si se cumplen con las condiciones del Párrafo 1, en [cuarenta] días hábiles, la falta de respuesta de la autoridad pública se entenderá como un rechazo a la solicitud.
(3) En casos verdaderamente excepcionales, cuando la solicitud comprenda un volumen significativo de información, la autoridad pública podrá solicitar a la Comisión de Información el establecimiento de un plazo mayor a los [cuarenta] días hábiles para responder a la solicitud. El segundo capítulo, "Prórroga", determina que en caso de que la solicitud requiera una revisión de un gran número de documentos, o de oficinas separadas de la oficina que se recibe la solicitud de información, o bien ante otras autoridades públicas antes de alcanzar una decisión con respecto a la divulgación de información, la autoridad pública que tramita la solicitud puede prorrogar el plazo para responder a la solicitud por un periodo de hasta veinte días hábiles adicionales, debiendo notificar ya sea por medio de un escrito, por vía electrónica, verbalmente en persona, por teléfono o por cualquier otro medio análogo, al solicitante de las causales de prórroga.

1.6. Excepciones

El derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, pues puede entrar en colisión con otros derechos esenciales de un régimen democrático. La normativa debe prever, cuando existan razones de interés público o privado que justifiquen su reserva, un régimen específico de excepciones.

La *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

Excepciones a la Divulgación

Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano:
a) Cuando el acceso dañare los siguientes intereses privados:
1. el derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad;
2. los intereses comerciales y económicos legítimos; o
3. patentes, derechos de autor y secretos comerciales.
b) Cuando el acceso generare un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo, a los siguientes intereses públicos:
1. seguridad pública;
2. defensa nacional;
3. la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas;
4. elaboración o desarrollo efectivo de políticas públicas;
5. relaciones internacionales e intergubernamentales;
6. ejecución de la ley, prevención, investigación y persecución de delitos;
7. habilidad del Estado para manejar la economía;
8. legítimos intereses financieros de la autoridad pública; y
9. exámenes y auditorías, y procesos de examen y de auditoría.
c) Cuando permitir el acceso constituyere una violación a las comunicaciones confidenciales, incluida la información legal que debe ser considerada privilegiada. (Art. 41)

Divulgación Parcial

En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las excepciones enunciadas en el Artículo 41, podrá hacerse una versión del documento que tache o cubra solamente las partes del documento sujetas a la excepción. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública. (Art. 42)

Divulgación Histórica

Las excepciones a las que se refiere el Artículo 41 (b) no son aplicables en el caso de un documento que tenga más de [12] años de antigüedad. Cuando una autoridad pública desee reservar la información, este período podrá ser extendido hasta por otros [12] años mediante la aprobación de la Comisión de Información. (Art. 43)

Supremacía del Interés Público

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, de conformidad con las excepciones contenidas en el Artículo 41, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información. Articulo 45. Las excepciones contenidas en el Artículo 41 no deberán aplicarse en casos de graves violaciones de derechos humanos o de delitos contra la humanidad. (Art. 44)

1.7. Denegatoria

Las normas específicas del derecho de acceso a la información deben establecer en qué casos se interpreta que una solicitud de acceso a la información ha sido denegada.

La *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*, establece que puede interpretarse denegatoria al acceso a la información pública, cuando la autoridad se niegue a divulgar información o realice una divulgación parcial de información sin encontrarse exenta por el régimen de excepciones o bien se cumplan los plazos establecidos por la misma para la respuesta a una solicitud de información.

1.8. Sanciones

Deben existir en la normativa referida al acceso a la información condiciones jurídicas y procedimentales para asegurar a través del sistema de sanciones la reclamación de violaciones a los principios que constituyen el derecho de acceso a la información.

La *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública* determina:

> Es delito penal actuar deliberadamente con intención de destruir o alterar documentos una vez hayan sido objeto de una solicitud de información.
> Artículo 66. (1) Se considerarán como infracciones administrativas las siguientes conductas deliberadas:
> a) Obstruir el acceso a cualquier documento en forma contraria a lo dispuesto por esta Ley.
> b) Impedir a una autoridad pública el cumplimiento de sus obligaciones bajo lo estipulado en el texto de la Ley.
> c) Interferir con el trabajo de la Comisión de Información;
> d) Incumplir las disposiciones de esta Ley;
> e) Omitir la creación de un documento en incumplimiento de políticas o normas aplicables o con la intención de impedir el acceso a la información; y
> f) Destruir documentos sin autorización.
> (2) Cualquier persona puede denunciar la comisión de una de las infracciones administrativas definidas anteriormente.
> (3) Las sanciones administrativas se regirán por el derecho administrativo del Estado y podrán incluir multa [de hasta x salarios mínimos], suspensión por un período de [x]meses/años, destitución o inhabilitación para el servicio por un período de [x]meses/años.
> (4) Cualquier sanción deberáser publicada.
> 9) Grado de Independencia de la Autoridad de Aplicación. (Art. 65)

1.9 Grado de Independencia de la Autoridad de Aplicación

La aplicación de una ley de acceso a la información requiere de un órgano público especial y creado al efecto que tenga a su cargo la promoción, implementación, control y seguimiento, evaluación e interpretación de la misma. Este órgano de aplicación debe ser reconocido por la normativa específica.

La *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública* prevé el establecimiento de una "Comisión de Información"para el cumplimiento de tal fin. Se le reconoce personería jurídica, autonomía y autarquía. Sus facultades y atribuciones están relacionadas con la promoción, la aplicación, el seguimiento, evaluación e interpretación de leyes referidas al acceso a la información pública.

Establecimiento de la Comisión

> (1) Por intermedio de esta Ley se crea una Comisión de Información que tendráa su cargo la promoción de la efectiva implementación de esta Ley;
> (2) La Comisión de Información deberá tener personalidad jurídica completa, incluyendo poderes para adquirir y disponer de propiedad, y el poder de demandar y ser demandada;
> (3) La Comisión de Información deberá tener autonomía operativa, de presupuesto y de decisión, y deberá entregar informes periódicos al Poder Legislativo;(Art. 54)

Facultades y Atribuciones de la Comisión

> Además de las facultades establecidas por esta Ley, la Comisión de Información tendrátodas las facultades necesarias para cumplir con sus obligaciones, entre las cuales deberán incluirse las siguientes:
> a) de revisar la información en posesión de cualquier autoridad pública, incluso mediante inspecciones in situ;
> b) la autorización de monitorear, investigar y ejecutar el cumplimiento de la Ley;
> c) de llamar testigos y producir pruebas en el contexto de un proceso de apelación;
> d) de adoptar las normas internas que sean necesarias para desempeñar sus funciones;
> e) de expedir recomendaciones a las autoridades públicas; y,
> f) de mediar disputas entre las partes de una apelación.
> Artículo 62. Además de los deberes ya establecidos por esta Ley, la Comisión de Información tendrá los siguientes deberes:
> a) interpretar la presente Ley;
> b) apoyar y orientar, previa solicitud, a las autoridades públicas en la implementación de esta Ley;
> c) promover la concientización acerca de la presente Ley y sus disposiciones, asícomo su comprensión, entre el público, incluso mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información;
> d) formular recomendaciones sobre la legislación vigente y legislación propuesta;
> e) remitir los casos en donde se sospeche mala conducta administrativa o penal a

los órganos competentes; y
f) cooperar con la sociedad civil.(Art. 61)

Informes

(1) Las autoridades públicas deberán presentar informes anuales a la Comisión sobre sus actividades de conformidad con, o para promover el cumplimiento de, la presente Ley.
Este informe incluirá, por lo menos, información sobre:
a) el número de solicitudes de información recibidas, concedidas en su totalidad o en parte, y de las solicitudes denegadas;
b) cuáles secciones de la Ley fueron invocadas para denegar, en su totalidad o en parte, las solicitudes de información, y con quéfrecuencia fueron invocadas;
c) apelaciones interpuestas contra la negativa a comunicar información;
d) los costos cobrados por las solicitudes de información;
e) sus actividades de conformidad con el derecho del Artículo 12 (obligación de publicar);
f) sus actividades de conformidad con el Artículo 33 (mantenimiento de documentos);
g) sus actividades de conformidad con el Artículo 68 (capacitación de funcionarios)
h) información sobre el número de solicitudes respondidas dentro de los plazos establecidos por esta ley;
i) información sobre el número de solicitudes respondidas fuera de los plazos establecidos por esta ley, incluyendo las estadísticas de cualquier demora en la contestación; y
j) cualquier otra información que sea útil a los efectos de evaluar el cumplimiento de esta Ley por parte de las autoridades públicas.
(2) La Comisión deberá presentar informes anuales sobre la operación de la Comisión y el funcionamiento de la Ley. Este informe incluirá, al menos, toda información que reciba de las autoridades públicas en cumplimiento del derecho de acceso, el número de apelaciones presentadas ante la Comisión, incluyendo un desglose del número de apelaciones provenientes de las diversas autoridades públicas, y los resultados y el estado de las mismas.(Art. 63)

APENDICE II
RECOPILACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PROCESAMIENTO DE NORMATIVAS

Introducción

En el presente apéndice, se presenta el trabajo de recopilación, sistematización y procesamiento de normativas como resultado de la aplicación del estandar normativo de adecuación –desarrollado en el capítulo precedente- en forma individual a las normativas de acceso a la información pública en los ambitos nacional, provincial y municipal de la Argentina. El producto de éste trabajo es luego analizado en el Capítulo III de la presente investigación.

A los fines de organizar la presentación del trabajo realizado, ésta capitulo se divide en tres secciones:

- Sección 1: Análisis de Normativa Nacional
- Sección 2: Análisis de Normativa Provincial
- Sección 3: Análisis de Normativa Municipal

1. Análisis de Normativa Nacional

Legislación

Decreto 1172/2003 "*Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional"* - Anexo VII-

Amplitud de la Información

> Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2° o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales. (Art.5)

Sujetos Legitimados

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado. (Art.6)

Sujetos Obligados

- Organismos,
- entidades,
- empresas,
- sociedades,
- dependencias y
- todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a

- las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como
- a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y
- a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público. (Art.2)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho. (Art.10)

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La solicitud de información debe ser realizada:

- por escrito,
- con la identificación del requirente,
- sin estar sujeta a ninguna otra formalidad
- No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria
- Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento. (Art.11)

Costos

El acceso a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante. (Art. 9)

Plazos

El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de DIEZ (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros DIEZ (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga. (Art.12)

Excepciones

Información reservada

Los sujetos sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;
- información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
- información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;
- notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;
- información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley Nº 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona. (Art.16)

Información Parcialmente reservada

En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas. (Art.17)

Denegatoria

El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente.

La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General. (Art.13)

Sanciones

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.(Art.15)

Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. (Art.18)

2. Análisis de Normativa Provincial

2.1. Buenos Aires

Legislación

- Ley 12.475

- Decreto 2549/04 **"***Reglamento General de Acceso a Documentos Administrativos del Poder Ejecutivo"*

Amplitud de Información

Se consideran documentos administrativos toda representación gráfica, foto cinematográfica, electromagnética, informática, digital o de cualquier otra especie, que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del Estado Provincial cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la Ley. (Art. 2, Ley 12.475)

Sujetos Legitimados

"…toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo…" (Art. 1, Ley 12.475)

Sujetos Obligados

"…organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo, así como a entes privados beneficiarios de aportes o subsidios provenientes de aquellos y quienes cuenten con permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual cuyo objeto sea la prestación de un servicio público o involucre el uso y goce de bienes del dominio público…" (Art 1, Decreto 2549/04)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La solicitud de acceso a los documentos debe ser fundada. Ella se presentará por escrito firmado en el que consten los datos identificatorios personales del solicitante y ante la dependencia oficial que ha conformado el documento o lo retiene en su poder. (Art. 5, Ley 12.475)

Requisitos para la Solicitud. La solicitud de acceso a los documentos administrativos se presentará por escrito firmado en el que consten los datos identificatorios personales del solicitante y ante la dependencia oficial que ha conformado el documento o lo retiene en su poder. (Art. 12, Decreto 2549)

Costos

El derecho de acceso se podrá ejercer mediante el examen y/o extracción de copias de los documentos administrativos, con las modalidades indicadas en la presente Ley y su respectiva reglamentación. El examen de los documentos es gratuito. (Art. 3, Ley 12.475)

La expedición de copias de cualquier naturaleza estará subordinada al pago del arancel que establezca la reglamentación y que no podrá ser superior a los gastos operativos que demande la obtención de las mismas. (Art. 4, Ley 12.475)

*Garantizar la gratuidad del acceso y examen de documentos administrativos; y resolver, revisar periódicamente y actualizar –cuando corresponda- un esquema de aranceles para la expedición de copias o reproducciones, no pudiendo ser esos aranceles superiores a los gastos operativos que demande su obtención (Art. Decreto 2549)

Expedición de copias. Si la solicitud de acceso a documentos administrativos incluyera el pedido de copias o reproducciones, la expedición de las mismas, cualquiera fuera su naturaleza, está subordinada al pago de los aranceles que establezcan las Autoridades de Aplicación, no pudiendo ser superiores a los gastos operativos que demande la obtención de las mismas. (Art.5, Decreto 2549)

Plazos

Transcurridos 30 días hábiles sin que la autoridad se haya expedido, la solicitud se considerará denegada. (Art. 7, Ley 12.475).

*Celeridad. Los sujetos obligados por este Reglamento General deberán dar respuesta a los pedidos de acceso a documentos administrativos lo más pronto possible. (Art. Decreto 2549)

Excepciones

El derecho de acceso a los documentos no se otorgará cuando se trate del examen de actos preparatorios, en los casos explícitamente establecidos por Leyes especiales, y cuando la divulgación de ellos pudiere perjudicar el derecho de privacidad de terceros o afectar su honor. (Art. 6, Ley 12.475).

Información parcialmente pública. En el caso de documentos que contengan información parcialmente pública y reservada, los sujetos obligados deben permitir, de resultar posible, el acceso a la parte pública, resguardando la información de la parte reservada. (Art.21, Decreto 2549)

Denegatoria

Contra las decisiones que denieguen el derecho de acceso a documentos, o en el caso previsto en el artículo 7º podrán interponerse las acciones de amparo o hábeas data, según corresponda. (Art. 8, Ley 12.475)

Transcurridos 30 días hábiles sin que la autoridad competente diera respuesta al pedido de acceso a documentos administrativos o la misma fuese parcial, ambigua o inexacta, la solicitud se considerará denegada. (Art. 17Decreto 2549)

Sanciones

El agente o funcionario público responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a los documentos requeridos, los suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General y demás normas concordantes y reglamentarias será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación. (Art. 23, Decreto 2549)

Autoridad de Aplicación

La SECRETARIA GENERAL de la GOBERNACIÓN y el MINISTERIO DE GOBIERNO serán las Autoridades de Aplicación del presente decreto y de la Ley Nº 12.475 en la medida de sus respectivas competencias… (Art. 4, Decreto 2549/04)

2.2. Chaco

Legislación

Ley 6431 *"Acceso a la Información. Derecho a la Información"*

Amplitud de Información

No está previsto.

Sujetos Legitimados

> Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho, de conformidad con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar, acceder y recibir información gratuita, completa, veraz, adecuada y oportuna. (Art.1)

Sujetos Obligados

- Poderes,
- empresas y
- organismos que componen el Sector Público Provincial y
- de los Municipios de la Provincia. (Art.1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

> Todas las actividades de los órganos comprendidos en la presente ley, estarán sometidos al principio de publicidad de sus actos. Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso de la información que obre en su poder, esté bajo su control o haya sido producida por o para dicho sector, con las únicas excepciones establecidas por esta ley. (Art.2)

Procedimiento de acceso

Formalidad

> Toda solicitud de información a organismos estatales deberá ser realizada

- por escrito y con identificación del requirente, ante la dependencia oficial que guarde o disponga de aquella información,
- debiendo entregarse al solicitante una constancia del requerimiento con indicación del lugar, fecha y hora de presentación.

- La solicitud de información debe regirse por el principio de la informalidad.
- La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con un patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla. (Art. 5)

Costos

El acceso y examen de la información pública, comprende el derecho a consultar la información en el lugar en que se encuentre, a obtener constancia y/o copia de la misma. Será gratuito en tanto no se requiera su copia o reproducción.
Los costos de copia y/o reproducción serán a cargo del solicitante, según un esquema de aranceles que no podrán ser mayores a los gastos operativos que demande su obtención. No se podrán imponer tasas ni tributos sobre los mismos. (Art. 11, Ley 6431)

Plazos

El organismo estatal, ante el cual se haya solicitado la información, deberá otorgarla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por igual término, comunicando por escrito antes del vencimiento las razones por las que hará uso de la prórroga. (Art.4)

Excepciones

No se suministrará información:

- Que afecte el honor, la intimidad, el derecho a la propia imagen y toda información de carácter sensible en los términos de la ley nacional 25.326, sus modificatorias y complementarias –de Habeas Data-, incluyendo bases de datos de domicilios y/o teléfonos y/o correos electrónicos.
- Que afecte el secreto estadístico.
- Reservada bajo secreto profesional, industrial, comercial, científico o técnico, Cuando afecte la propiedad intelectual o aquélla que corresponda a trabajos de investigación científica mientras éstos no se encuentren publicados.
- De terceros que la Administración hubiere obtenido con carácter confidencial.
- Protegida por el secreto bancario o fiscal.
- Contenida en causas judiciales clasificadas como reservadas por decisión legislativa o judicial y en general todas aquellas cuya publicidad pudiere afectar la garantía del debido proceso legal o causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial.
- Preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración, cuya publicidad pudiere revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial.
- Las contenidas en notas internas con consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que no forme parte de los expedientes.
- Declarada secreta o reservada por las leyes específicas y sus respectivas reglamentaciones.
- Cuando se trate de información que obre en poder de algún organismo estatal encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos.

- Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona. (Art.9)

Denegatoria

La denegatoria de la información deberá ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa. Dicha resolución debe notificarse por escrito. (Art.7)

Una vez cumplido el plazo previsto en la presente ley, encaso de que la petición de la información no se hubiere satisfecho o de que la respuesta hubiere sido ambigua o parcial, se considerará que existe negativa en brindarla y quedará expedita la vía judicial. (Art.6)

Sanciones

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, la suministrare en forma ambigua o incompleta, obstaculizare de cualquier modo el cumplimiento de esta ley o permita el acceso injustificado a información clasificada como reservada, será considerado incurso en falta grave, se le aplicará las sanciones del régimen disciplinario pertinente, las que serán dispuestas por la autoridad de aplicación.

Ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder. (Art.8)

Autoridad de Aplicación

Será autoridad de aplicación la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia. (Art.12)

2.3. Chubut

Legislación

Ley Nº 3764 "*Acceso a las Fuentes de información*"

Amplitud de Información

No tiene previsto.

Sujetos Legitimados

Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales. (Art. 1)

Sujetos Obligados

Todo funcionario público de cualquiera de los poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitre las medidas necesarias para evitar

el entorpecimiento al normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el Órgano al que se le formule el requerimiento…" (Art. 3)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

Principio general. El Estado Provincial y las Corporaciones Municipales deberán publicar por medio oficial todas las normas de carácter general que dictaren; y, con relación a los demás actos definitivos administrativos, legislativos y jurisdiccionales se deberán arbitrar y ejecutar las medidas necesarias para que los mismos lleguen a conocimiento fehaciente de los interesados y se posibilite el acceso de su conocimiento a la comunidad en general, facilitándose copia de los mismos a los medios de comunicación social. (Art. 8)

Procedimiento de Acceso

Formalidad

No se establece

Costos

Reproducción a costa del solicitante. En los casos en que el solicitante requiera copias y/o reproducción por cualquier medio de la documentación y antecedentes sobre los que solicitara acceso, las mismas serán a su exclusiva costa. (Art.4)

Plazos

Todo funcionario público que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los dos (2) días hábiles de habérsele formulado el requerimiento de acceso a cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento. Cuando mediare requerimiento de información escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública, el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de habérsele efectuado la solicitud. Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente Ley. (Art. 3)

Excepciones

Quedan exceptuados del principio general del libre acceso a las fuentes de información pública: a) La documentación mencionada en el artículo 26 de la Constitución Provincial y las que hagan al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. b) Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada secreta o reservada por Ley por resolución administrativa; fundada en razones de seguridad o salubridad pública. c) Los sumarios administrativos, hasta la etapa de la formulación de los cargos por parte del instructor sumariante. d) Las actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia menores y los sumarios penales en la etapa de su secreto. Asimismo y sin

perjuicio de principio general de su publicidad, los jueces y tribunales podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas las partes de las actuaciones judiciales, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, mediante resolución motivada en cada caso. (Art. 5)

Denegatoria

Cuando mediare requerimiento de información escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública, el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de habérsele efectuado la solicitud. Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente Ley. (Art. 3)

Sanciones

Incumplimiento de los responsables de facilitar el acceso a las fuentes de información. Los funcionarios públicos y/o agentes responsables de los tres poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, que en forma arbitraria e infundada no facilitaren el acceso del particular a la información solicitada o la suministrare en forma incompleta u obstaculizare el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, será considerado como incurso en grave falta de sus deberes y será pasible de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y que serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el responsable. (Art. 6)

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

2.4. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Legislación

Ley N° 104 "*Ley de Acceso a la Información*"

Amplitud de información

Debe proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido o que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. (Art. 2)

Sujetos Legitimados

Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar ya recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. (Art. 1).

Sujetos Obligados

"…de cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y de los demás órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires." (Art. 1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación.

No se establece

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del/a requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al/la solicitante de la información una constancia del requerimiento (Art. 6)

Costos

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante. (Art. 5)

Plazos

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. (Art. 7, Ley 104)

- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha:

a. en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles, cuando la información se encuentre en poder de la Autoridad de Aplicación.

b. en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, cuando la información se encuentre en poder de terceros.

El plazo del inciso a) se podrá prorrogar en forma excepcional por otros 15 (quince) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. (Art. 8)

Excepciones

No se suministra información:
a) Que afecte la intimidad de las personas, ni Bases de Datos de domicilios o teléfonos. Las declaraciones juradas patrimoniales establecidas por el artículo 56 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires son públicas.
b) De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario.
c) Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
d) Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que no formen parte de los expedientes.
e) Sobre materias exceptuadas por leyes específicas. (Art. 3)

Denegatoria

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa. (Art. 9)

Sanciones

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria

- obstruya el acceso del solicitante a la información requerida,
- o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, es considerado incurso en falta grave. (Art. 10)

Autoridad de Aplicación

No tiene previsto.

2.5. Córdoba

Legislación

Ley 8.803 "*Acceso al conocimiento de los actos del Estado*"

Amplitud de Información

Se considera como información a los efectos de esta Ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. Debe proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido que se encuentre en su posesión y bajo su control. (Art 2)

Sujetos Legitimados

"Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna…" (Art. 1)

Sujetos Obligados

Cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal, centralizada y descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial, las municipalidades o las comunas tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social y Ministerio Público Fiscal. (Art. 1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación.

No está previsto

Procedimiento de Acceso.

Formalidad

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento. (Art. 6)

Costos

El acceso a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante. (Art. 5)

Plazos

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente Ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. (Art. 7)

Excepciones

No se suministra información:
a) Que afecte la intimidad de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos.

b) De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario.
c) Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
d) Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes.
e) Cuya difusión comprometa la seguridad de la Provincia, la paz y el orden público.
f) Cuya publicidad pudiera revelar estrategias empresariales.
g) Sobre materias exceptuadas por leyes específicas. (Art. 3)

Denegatoria

Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora de la Administración. Si la resolución fuere denegatoria, procederá la acción de amparo cuando se hubiere resuelto en exceso de las previsiones del Artículo 3 o la fundamentación fuere arbitraria, insuficiente o aparente. (Art. 8, Ley 8803)
La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa. (Art. 9)

Sanciones

No está previsto.

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

2.6. Corrientes

Legislación

Ley Nº 5834 "*Derecho de Acceso a la Información Pública*"

Amplitud de Información

Es todo documento administrativo toda representación gráfica, foto cinematográfica, electromagnéticas, informática, digital o de cualquier otra especie, que contenga datos o informaciones provenientes de órganos públicos del estado provincial cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la ley. (Art.2)

Sujetos Legitimados

> "Toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos…" (Art 1)

Sujetos Obligados

No están previstos.

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso.

Formalidad

> La solicitud de acceso a los documentos debe ser fundada. Ella se presentara por escrito firmado en el que consten los datos identificatorios personales del solicitante y ante la dependencia oficial que ha conformado el documento o lo retiene en su poder. (Arts. 3 y 4)

Costos

> El derecho de acceso se podrá ejercer mediante el examen y/o extracción de copias de los documentos administrativos. El examen de los documentos es gratuito. (Art 3)

Plazos

> Treinta (30 días hábiles). (Art.6)

Excepciones

- Cuando se trate del examen de actos preparatorios,
- en los casos explícitamente establecidos en leyes especiales, y
- cuando en la divulgación de ellos se pudiere perjudicar el derecho de privacidad de terceros o afectar su honor. (Art.5)

Denegatoria

> Contra las decisiones que denieguen el derecho de acceso a documentos, podrán interponerse las acciones de amparo o hábeas data, según corresponda. (Art.7)

Sanciones

No están previstas.

Autoridad de Aplicación

No están previstas.

2.7. Entre Ríos

Legislación

Decreto 1169 " *Reglamento General de Acceso a la Información Pública*"

Amplitud de Información

Se considera información toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato. (Art 5)

Sujetos Legitimados

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información sin necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado. (Art.6)

Sujetos Obligados

- Administración pública provincial centralizada y descentralizada
- Entes autárquicos
- Empresas del estado
- Sociedades con participación estatal. (Art.2)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La Solicitud debe ser realizada:

- Por escrito
- Con la identificación del requirente
- Sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. (Art.11)

Costos

El acceso a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante. (Art. 9)

Plazos

El sujeto está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que sea solicitada o proveerla en un plazo no mayor a DIEZ (10) días, pudiendo este plazo ser prorrogado por DIEZ 10 días más de forma excepcional. (Art.12)

Excepciones

- Documentos que haga al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
- Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada secreta o reservada por ley o por resolución administrativa, fundada en razones de seguridad, o salubridad pública mientras duren estas razones
- Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial
- Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona le pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.
- Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional
- Información referida a datos personales sensibles
- Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona. (Art. 16)

Denegatoria

El sujeto requerido solo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de las excepciones.
Esta debe ser dispuesta por funcionario con jerarquía equivalente o superior a Director.
(Art.13)

Sanciones

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo. Será considerado incurso en Falta Grave sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren caberle conforme lo previsto en los códigos civil y penal de la nación. (Art.15)

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

2.8. Jujuy

Legislación

-Ley Nº 4444 "*Publicidad de los actos de gobierno y de libre acceso a la información del Estado*".

-Decreto Acuerdo Nº 7930 G.

Amplitud de Información

No tiene previsto.

Sujetos Legitimados

Toda persona física o jurídica en la Provincia, sin que sea necesario indicar las razones que lo motivan. (Art.10, Ley)

Sujetos Obligados

- Poderes Públicos del Estado
- Responsables de las entidades descentralizadas
- Demás instituciones públicas. (Art.2 y 3, Ley)

Accesibilidad

Procedimiento de publicación.

Los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas y demás instituciones provinciales y municipales deben hacer públicas o dar a publicidad las resoluciones de carácter general y demás actos definitivos que dictaren, pudiendo adoptar las medidas adecuadas para que lleguen a conocimiento de los interesados y de la comunidad en general; con las limitaciones que surgen del Art. 12°, Ap. 3 de la Constitución de la Provincia. (Art. 5, Ley)

Procedimiento de Acceso.

Formalidad

El interesado deberá cumplir con los siguientes recaudos:

- Efectuar su pedido por escrito ante la autoridad correspondiente indicando los fundamentos, motivos y/o causas por los que solicita la información;
- Indicar con adecuada precisión la información que requiere, detallando actos administrativos o en su caso tema a que los mismos refieren y períodos respecto de los cuales se solicita información;

- Deberán acreditar la carácter invocado mediante la presentación de los títulos, instrumentos, habilitaciones e inscripciones pertinentes exigidos por la normativa legal aplicable a la materia;
- Acreditar el pago del sellado o tasas de actuación establecido en Artículo 15° de la Ley;
- Adjuntar la correspondiente Cédula Fiscal de conformidad a lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4747-H-02. (Art.3, Decreto)

Costos

La solicitud de información o el requerimiento de informes estará sujeto al pago de las tasas retributivas de servicios o sellados de actuación que, con carácter general, establezcan el Código Fiscal, la Ley Impositiva y las ordenanzas municipales; sin perjuicio de la compensación que corresponda por los gastos de reproducción o de fotocopiado de la documentación correspondiente. (Art. 15, Ley)

Plazos

Los poderes del Estado, así como los responsables de las entidades descentralizadas y de las demás instituciones provinciales, deberán remitir copia –cuando corresponda- de las resoluciones de carácter general y demás actos definitivos a los titulares de los otros poderes del Estado y al Archivo General de la provincia, dentro de los CINCO (5) días hábiles de su dictado o emission. (Art. 3)
Los actos, documentos o comunicaciones que deben publicarse en el Boletín Oficial se remitirán con ese objeto, dentro del plazo de CINCO (5) días establecido en el artículo 3.
El organismo o autoridad responsable del Boletín oficial deberá efectuar la publicación, insertándola en la próxima edición, a más tardar, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibido el acto, documento o comunicación para su publicación. (Art 7, Ley)

Excepciones

Queda exceptuado de este ordenamiento el suministro de información o el acceso a fuentes declaradas secretas o reservadas por ley o por resolución administrativa o judicial debidamente fundada de acuerdo al Art.12º, Ap. 3 de la Constitución de la provincia.
Decreto-Acuerdo N° 7930 G. en su Art. 2 establece que:
A los fines de los dispuesto en el Artículo 16° inc. b) de la Ley N° 4444, se considera información reservada las reuniones de gabinete y todas las actuaciones que se produzcan en la misma con las resoluciones que en ella se adopten, salvo disposición en contrario.

Denegatoria

Ni en la ley ni en el decreto que la reglamenta se encuentra ninguna norma referida a la denegatoria, solo aquellas que hacen referencia a las exceptuadas por haber sido declaradas secretas o reservadas.

Sanciones

Los funcionarios o agentes responsables que, arbitrariamente y sin razón que lo justifique,

- no hicieren entrega de la información solicitada
- o negaron el acceso a sus fuentes,
- la suministraren incompleta
- u obstaculizaren en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de esta Ley,

Serán pasibles de apercibimiento, suspensión, multa que no supere el veinte por ciento (20%) de la asignación de un mes de sueldo, o de cesantía, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y, en su caso, la reincidencia. (Art 13, Ley)

Autoridad de Aplicación

El decreto- Acuerdo Nº7930 agrega los órganos de aplicación específicamente en el ámbito del poder ejecutivo y ellos son:

- La dirección provincial de Prensa y Difusión que tendrá a su cargo brindar toda la información pública que el Poder Ejecutivo produzca por propia iniciativa, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 2 de la ley.
- La secretaria de la gobernación que tendrá a su cargo la publicación de Leyes, Decretos y Actos de interés General como la atención del Boletín Oficial.
- Los Ministerios del Poder Ejecutivo según la naturaleza de la información solicitada.
- Todos los organismos y dependencias del Estado provincial, Entes autárquicos y empresas del estado según la naturaleza de la información solicitada y cuando corresponda a estos producirla

2.9. Misiones

Legislación

Ley IV- Nº 58

Amplitud de Información

A los efectos de la presente Ley se entiende por información pública cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. (Art. 2)

Sujetos Legitimados

"El acceso a la información pública es el derecho de participación ciudadana por el cual toda persona física o juridical…" (Art. 1)

Sujetos Obligados

"…cualquier órgano perteneciente a la administración centralizada, descentralizada, órganos de la Constitución Provincial, entes autárquicos, empresas y cooperativas que presten servicios públicos y sus entes reguladores, sociedades

anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, sociedades del Estado y aquellas organizaciones empresariales donde la Provincia tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias o que reciban subsidios del Estado Provincial, Poder Legislativo y Poder Judicial." (Art. 1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

Formalidad. La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación completa del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad y no puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. (Art. 7)

Costos

Gratuidad. El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante. (Art. 8)

Plazos

Plazos. Prórroga. El organismo requerido está obligado a proporcionar la información en el momento que se la solicite o proveerla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles administrativos. (Art. 9)

Excepciones

Límites al acceso a la información. No se suministra información:
a) de datos personales de carácter sensible cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información;
b) de bases de datos de domicilios o teléfonos particulares;
c) de datos que comprometan los derechos o intereses legítimos de un tercero o que haya sido obtenida en carácter confidencial;
d) protegida por el secreto bancario o fiscal;
e) protegida por el secreto profesional;
f) cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial;
g) cuando el estado del proceso judicial sea declarado de contenido reservado o cuando la información sobre ella provoque un daño a los intereses de las partes;
h) de actuaciones referentes a cuestiones de familia y de menores;
i) de sumarios administrativos hasta la etapa de formulación de cargos;
j) contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no forme parte de los expedientes;
k) expresa y fundadamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad o salubridad pública;

l) que se encuentre en documentos constitutivos del patrimonio cultural o histórico, cuyo acceso o reproducción pueda poner en peligro su estado de conservación;
m) que divulgare secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, de investigación o técnicos; y
n) sobre materias exceptuadas por leyes específicas. (Art. 6)

Denegatoria

Denegatoria. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma o la causa que ampara la negativa. (Art. 11)
Silencio. El silencio, la falta de motivación de la respuesta, o la contestación ambigua o parcial, son considerados como negativa y dejan habilitada la vía judicial. (Art. 12)

Sanciones

Responsabilidad del sujeto obligado. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de solicitar la intervención de la justicia penal a los fines de que se investigue la posible comisión de delitos. (Art. 17)

Autoridad de Aplicación

Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno. (Art. 18)

2.10. Río Negro

Legislación

Ley 1829 "*Ley de Información Pública*"

Amplitud de Información

No está previsto.

Sujetos Legitimados

El derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad, radicada en la Provincia, no siendo necesario indicar las razones que lo motivan. (Art. 2)

Sujetos Obligados

"Los poderes públicos del Estado, sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa, brindarán toda aquélla que se les requiera…" (Art. 1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

> Salvo las excepciones de la reglamentación, las autoridades de aplicación de la ley contestarán por escrito la información solicitada, agregando copia de la correspondiente documentación. Cuando el grado de complejidad de la fuente o la información requerida lo aconseje, o el interesado expresamente así lo solicite, se facilitará el acceso personal y directo a la documentación y funcionarios pertinentes. En todos los casos, el solicitante y la autoridad administrativa deberán evitar la perturbación o entorpecimiento del normal funcionamiento y atención de los servicios de la Administración Pública. (Art. 3)

Costos

No se establecen.

Plazos

No están previstos.

Excepciones

> Queda exceptuado de las disposiciones de esta Ley el suministro de información y/o acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas. La reglamentación enumerará dichas excepciones. (Art. 4)

Denegatoria

No está prevista.

Sanciones

> Los funcionarios responsables que arbitrariamente y sinrazón que lo justifique no hicieren entrega de la información solicitada o negaren el acceso a sus fuentes, la suministraren incompleta, u obstaculizaren en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de esta ley serán pasibles de las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa que no supere la asignación de un mes de sueldo, o cesantía. (Art. 5)
>
> El sumario correspondiente, con las debidas garantías de defensa al imputado, estará a cargo de Fiscalía de Estado ante denuncia documentada por parte del afectado en el ejercicio de su derecho. La resolución de la causa administrativa, y si correspondiere, la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo anterior, será tomada en cada jurisdicción por su máxima autoridad, siendo recurrible ante la justicia. (Art. 6)

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

2.11. Salta

Legislación

Decreto Nº 1574 "*Estándar mínimo de acceso a la información de la administración provincial*"

Amplitud de Información

> "Cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales si las hubiere". (Art. 2)

Sujetos Legitimados

> Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la Administración Central, Descentralizada, de Entes Autárquicos, Empresas, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria. (Art.1)

Sujetos Obligados

- Cualquier órgano perteneciente a la Administración Central,
- Descentralizada,
- de Entes Autárquicos,
- Empresas,
- Sociedades del Estado y
- Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria. (Art. 1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación.

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

> La solicitud de información efectuada en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto debe ser realizada

- por escrito,
- con identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad
- No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria
- Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento. (Art.6)

Costos

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante (Art. 5).

Plazos

Toda solicitud de información requerida en los términos del presente debe ser satisfecha en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar antes del vencimiento del plazo de treinta (30) días, las razones y el plazo por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. (Art. 7)

Excepciones

No se suministrará información: Que afecte la intimidad de las personas,

- ni bases de datos de domicilios o teléfonos.
- De terceros que la Administración hubiera obtenido en carácter confidencial, y la protegida por el secreto bancario.
- Cuya publicidad pudiera afectar o revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o administrativa, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
- Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que no formen parte de los expedientes.
- Sobre materias exceptuadas por leyes específicas. (Art.3)

Denegatoria

Debe ser en forma fundada y explicitando con la mayor precisión la norma que ampara la negativa. (Art.8)

Sanciones

El decreto provincial y en su respectivo anexo no presenta ningún artículo referido a las sanciones que se pueden efectuar al funcionario que no cumpla con dicha normativa.

Autoridad de Aplicación

- Secretaría General de la Gobernación (Art.2).

2.12. Santa Fe

Legislación

Decreto Nº 0692 "*Regulación del Mecanismos de Acceso a la Información Pública*"

Amplitud de Información

Se considera información pública a los efectos del presente a toda constancia obrante en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos obligados, o que obre en su poder de manera definitiva o bajo su control, o que haya servido de antecedente al dictado de una decisión de naturaleza administrativa, incluyéndose a las actas de las reuniones oficiales, a los contratos y los acuerdos. (Art.6)

Sujetos Legitimados

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado. (Art.8)

Sujetos Obligados

- La Administración Provincial, conformada por la administración centralizada y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de la Seguridad Social.
- Las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades anónimas del Estado,
- las sociedades de economía mixta, empresas y entes residuales,
- entes Interestatales y
- todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial a través de su administración centralizada y/o descentralizada tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- Los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial.
- Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo de la Administración Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades.
- Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto los Poderes Legislativo u Judicial. (Art.2)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

MÁXIMA DIVULGACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se reconoce el principio de máxima divulgación, de acuerdo al cual los sujetos mencionados deben publicar información en los términos más amplios posibles, con exclusión de la que esté sujeta a las excepciones constitucionales o legales y que impidan su divulgación (Art. 33).
INFORMACIÓN MÍNIMA A PUBLICAR**:** La siguiente información es la mínima y obligatoria que los sujetos mencionados en el art. 32º deben tener disponible, actualizada y publicada en la página web de la provincia:
a) Su estructura orgánica.
b) La nómina de funcionarios que ocupan cargos políticos, con especificación de sus respectivos cargos.
c) El organigrama de cada una de sus áreas y órganos internos, haciendo mención de los funcionarios a cargo.
d) Sus misiones y funciones, y las de cada una de sus unidades u órganos internos.
e) La ubicación de los lugares donde el público podrá hacer propuestas y requerimientos, efectuar presentaciones, realizar tramitaciones y obtener decisiones; para lo cual se deberá tener permanentemente actualizado el domicilio, número de teléfono e internos respectivos, como así también la dirección de correo electrónico donde poder comunicarse en su caso.
f) El marco normativo que le sea aplicable, incluyendo las normas y reglamentos internos, así como interpretaciones de aplicación general adoptadas.
g) Si tuviera funciones de policía, para lo cual se valiese de personal de inspección, deberá tener publicada la nómina de inspectores y sus datos personales, incluyendo una foto del mismo.
h) Los llamados a licitaciones y concursos.
i) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste.
j) Los mecanismos de participación ciudadana, si los hubiere.
k) Descripción de los formularios existentes para la realización de trámites, así como de los propósitos de los mismos, lugar concreto donde pueden ser obtenidos, y de las instrucciones concretas para su llenado y presentación.
l) Toda aquella otra información que se disponga por decreto en base a la presente norma;

Procedimiento de Acceso

Formalidad

Ser realizada por escrito, no siendo necesario que el solicitante exprese los motivos de su presentación, y debe entregarse al mismo una constancia del requerimiento. La solicitud de acceso a la información debe contener como mínimo la siguiente información:

- Que el requirente, de saberlo, identifique al sujeto requerido que es el que se entiende que posee la información solicitada.
- Que el requirente complete sus datos personales, indicando el domicilio al cual deberá ser notificado durante el trámite. Si se trata de una persona jurídica debe indicar su razón social, su domicilio, lugar de inscripción y una copia del instrumento de constitución, además de los datos personales de la persona que

efectúa la solicitud en su representación y la acreditación de la representación invocada.
- Que el requirente identifique la información pública solicitada del modo más detallado posible.
- Que el requirente indique si lo que solicita es la consulta o la reproducción de la información.
- Que el requirente firme la solicitud.

La autoridad de aplicación podrá modificar y/o ampliar los requisitos y/o las modalidades presentación de los pedidos de acceso a la información pública, en tanto no implique ello un menoscabo al principio de accesibilidad. Asimismo, puede proponer los formularios mediante los cuales pueden realizarse las solicitudes. (Art.18)

Costos

El Acceso a la Información Pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a cargo del solicitante, quien no está obligado a abonar los costos que implique la búsqueda de la información, salvo que ello implique una actividad que altere el normal funcionamiento del sujeto requerido. A tales efectos, se autoriza a los titulares de los órganos y sujetos alcanzados por el presente decreto a establecer un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la reproducción de la información requerida y por la búsqueda cuando ello correspondiera. Autorízase a la autoridad de aplicación a establecer un régimen de reducciones y/o excepciones en la percepción de dichos reintegros. (Art. 11)

Plazos

En el caso de solicitudes de acceso a la información dirigida a los sujetos obligados, el requerido deberá opinar fundadamente sobre su procedencia, debiendo remitir dicha opinión junto a los demás antecedentes y en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, al órgano competente para decidir. Este último deberá expedirse en un plazo de **5 días hábiles** sobre el requerimiento de acceso a la información solicitada y notificar la respuesta al solicitante. Estos plazos pueden prorrogarse por otros **10 días hábiles** si hubiera circunstancias que lo justifiquen, mediante acto fundado dictado con anterioridad al vencimiento. (Art 21)

Excepciones

- Información expresamente clasificada como reservada, referida a seguridad, defensa, investigación, inteligencia, relaciones internacionales, o por la existencia de un interés público prevaleciente debidamente fundamentado.
- Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos; cuando se pretenda resguardar estrategias y proyectos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos, de comunicaciones comerciales y/o financieros, cuya revelación pudiera perjudicar el interés público.
- Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.
- Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario de la provincia.
- Información preparada por los sujetos dedicados a regular o supervisar instituciones financieras y/o crediticias, o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de

sus sistemas de operación o condición de funcionamiento, o información relativa a la prevención o investigación de la legitimidad de activos provenientes de ilícitos.

- Información preparada por asesores jurídicos y/o contables, o por abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o en un procedimiento administrativo, o cuando divulgare las técnicas o procedimientos de investigación, o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.
- Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.
- Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente.
- Cuando se trate de datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley N° 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y/o al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.
- Cuando su acceso pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.
- Los antecedentes y/o proyectos de actos normativos hasta el momento de su protocolización o de su dictado, cuando no correspondiera la protocolización. En el caso de proyectos de índole legislativa y sus antecedentes
- Cuando por el tipo de información de que se trate, el acceso pueda afectar su conservación material.
- Cualquier tipo de información susceptible de ser aprovechada por el requirente en forma indebida y/o en desmedro del principio de igualdad y/o de la libre competencia respecto de otras personas.
- Las bases de datos de domicilios y/o teléfonos y/o correos electrónicos. (Art.14 decreto)

Denegatoria

Sólo podrá negarse el acceso a la información cuando la misma se encuentra dentro de alguna de las excepciones establecidas como RESERVADAS No se considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad y/o en la dificultad para el acceso a la información requerida, tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento. Si el sujeto requerido no posee la información se lo comunicará de tal modo al requirente. (Art.24)

Sanciones

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento del presente, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren caberle de acuerdo a la legislación vigente. (Art.29)

Autoridad de Aplicación

Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia. (Art.30 decreto).

2.13. Santiago del Estero

Legislación

Ley Nº 6.753 "*Acceso a la Información Pública*"

Amplitud de Información

No tiene previsto.

Sujetos Legitimados

Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información pública de los entes, en forma gratuita, completa, veraz, adecuada y oportuna de acuerdo a los términos de la presente. (Art.2)

Sujetos Obligados

- Órganos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, en este último caso en todo aquello relacionado con la actividad que realice en ejercicio de funciones administrativas. (Art.1)
- a Municipalidad de la ciudad de Loreto, entes descentralizados, autárquicos, organizaciones empresariales donde el Estado Municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones, a toda entidad que este municipio le otorgue subsidio y a órganos de control y juzgamiento administrativo. (Art.1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La solicitud de información pública se instrumentará por escrito en un formulario entregado por la autoridad requerida. El formulario que confeccionará el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley, se tendrá como declaración jurada y debe contener como mínimo espacio para:

- Acreditación de los datos personales y/o sociales de los representantes.
- El requirente identifique la dependencia dentro del ente u órgano a quien se le requiere la información.

- El requirente complete sus datos personales, indicando: nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, número de documento, teléfono y dirección de correo electrónico si lo tuviere. Si se tratare de una persona jurídica, se debe indicar además de
- los datos personales del solicitante en su representación, la razón o denominación social y el domicilio de aquella.
- El requirente identifique la información pública solicitada.
- El requirente indique el motivo de su solicitud, informando si se trata de fines periodísticos, académicos, científicos, benéficos u otros que expresamente determine la reglamentación.
- Que el requirente firme el formulario. (Art.6)

Costos

No se establece.

Plazos

El ente u órgano requerido debe responder el requerimiento en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos. El plazo puede prorrogarse por quince (15) días hábiles más si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- Necesidad de buscar y reunir la información pública solicitada en otros establecimientos que estén separados de la oficina que procesa el pedido.
- Necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido.
- Necesidad de realizar consultas con otros organismos que tenga un interés importante en la determinación del pedido.
- Cualquier circunstancia que, por su relevancia, imposibilite la entrega de la información pública en dicho plazo (Art.7).

Excepciones

- Datos personales o
- Perfiles de consumo,
- u otro dato protegido conforme Ley Nacional Nº 25.326.
  Los mismos deberán ser preservados del conocimiento del solicitante de forma tal de no afectar intereses de terceros dignos de protección (Art. 8)
- Cuando Una Ley, Decreto o Resolución Ministerial establece o establezca el carácter confidencial, secreto o reservado de alguna información.
- Por el tipo de información solicitada, su acceso o reproducción pueda afectar la conservación de la misma.
- Sea necesario establecer la reserva o la confidencialidad de determinada información por razones de seguridad, defensa, inteligencia, contrainteligencia, política exterior, política económica financiera, comercial, tributaria, industrial, científica o técnica. Dicha reserva se establecerá mediante Decreto, Resolución o Acordada.
- Cuando se trata de información interna de la administración, o de comunicaciones entre órganos internos que contengan consejos, recomendaciones

u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo, previo a la toma de una decisión del Gobierno.

- Cuando se trata de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia del órgano, como asimismo la que se adopte en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación. Del mismo modo, cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional, que deben guardar los profesionales respecto de su asesoramiento.
- Cuando pudiera ocasionar un daño o peligro a la vida o seguridad de las personas.
- Cuando la información pudiera afectar la seguridad pública interior, o las relaciones interprovinciales o internacionales. (Art.11)

Denegatoria

-.El órgano o ente requerido sólo puede negarse a brindar la información solicitada si se verifica que ésta no existe o que está incluida dentro de algunas de las excepciones. (Art.9)

Sanciones

En caso de que los funcionarios públicos actuantes, incurrieren en acciones u omisiones que signifiquen el incumplimiento de los términos de la presente Ley, las mismas serán consideradas falta grave. (Art.13)

Autoridad de Aplicación

Ni la ley ni el decreto cuentan con un artículo que haga referencia al órgano de aplicación.

2.14. Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Legislación

Ley N° 653 "*Derecho a la información*"

Amplitud de Información

"…Se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales y, en general, cualquier información que resulte financiada por los presupuestos públicos y administrada por los órganos referidos en el artículo 1°." (Art.2)

Sujetos Legitimados

Toda persona física o jurídica tiene derecho, en forma concordante con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo el carácter de bien social que ostenta la información pública, a solicitar y a recibir información de tal índole en forma completa, veraz, adecuada y oportuna… (Art.1)

Sujetos Obligados

"…El requerimiento podrá ser formulado respecto de cualquier órgano perteneciente a la Administración centralizada, desconcentrada, descentralizada e incluso entes autárquicos; empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Gobierno provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias; concesionarios de servicios públicos; órganos de control; los poderes Legislativo y Judicial en cuanto a su actividad administrativa y los demás órganos establecidos en la Segunda Parte, Título Primero de la Constitución de la Provincia." (Art. 1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento. (Art. 6).

Costos

El acceso público a la información y su examen son gratuitos. Los costos de expedición de copias de cualquier naturaleza son a cargo del solicitante; en ningún caso se impondrá sobre las copias tasas o contribución tributaria alguna. (Art. 5).

Plazos

Toda solicitud de información requerida en los términos de la Presente ley, debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, pudiendo ser prorrogado en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.
Cuando medien motivos de urgencia o peligro inminente de afectación a los derechos debidamente fundados por el interesado, y contando el organismo requerido con la información peticionada, deberá éste proceder a su entrega con la mayor brevedad posible y en un plazo no mayor de tres (3) días, bajo las responsabilidades contempladas en el artículo 10 de la presente. (Art. 7)

Excepciones

El derecho de acceso a la información solamente podrá ser limitado en los siguientes supuestos:
a) Que afecte la intimidad, privacidad u honor de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos;
b) de terceros que la Administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario;
c) cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional, o el suministro de información y acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas;
d) sobre materias exceptuadas en forma expresa al acceso público por la Constitución Provincial o por normativa específica. (Art. 3)

Denegatoria

"Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior la demanda de información no se haya satisfecho, o si la respuesta a la requisitoria haya sido ambigua, oscura o parcial, se considera que existe negativa en brindarla…" (Art. 8)
El funcionario público responsable que en forma arbitraria o sin razón justificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, niegue su entrega o el acceso a las fuentes, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, es considerado incurso en falta grave, iniciándose en forma inmediata las acciones administrativas pertinentes. (Art. 10)

Sanciones

"…Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior la demanda de información no se haya satisfecho, o si la respuesta a la requisitoria haya sido ambigua, oscura o parcial, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora en los términos del artículo 48 de la Constitución Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente.
La acción de amparo por mora tramitará por el procedimiento sumarísimo establecido en el Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
El organismo requerido, en su conteste, deberá individualizar al funcionario responsable, con nombre y domicilio conocidos, y hacerlo comparecer en los términos previstos por el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia para la intervención de terceros.
La sentencia, además de fijar plazo para expedirse, podrá directamente establecer la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución y el plazo para el cumplimiento de lo resuelto.
Las costas del juicio se impondrán según las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.
Para el supuesto de que el Estado provincial sea condenado, las costas serán soportadas solidariamente por éste y el funcionario responsable citado como tercero. El mismo criterio se aplicará para el supuesto de que resulte necesario imponer sanciones conminatorias para el cumplimiento de la sentencia." (Art. 8)
La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada y por escrito, explicitando la norma que ampara la negativa.
El pedido de vista formulado respecto de cualquier actuación administrativa no obsta al derecho contemplado en el artículo 1° de la presente ley. (Art. 9)

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

3. Análisis de Normativa Municipal

3.1. Arroyo Seco (Santa Fe)

Legislación

Ordenanza Nº 1465/05

Amplitud de Información

> Se considera información a los efectos de la presente ordenanza, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. (art.2)

Sujetos Legitimados

> "Todo vecino de la ciudad de Arroyo Seco tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna…". (Art.1)

Sujetos Obligados

> "…Cualquier órgano perteneciente a la administración pública municipal y del Honorable concejo municipal". (art.1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece

Procedimiento de Acceso

Formalidad

> La solicitud debe realizarse por escrito sólo con la identificación del requirente sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación de propósito de la requisitoria. (Arts. 5 y 6).

Costos

El acceso a la información pública es gratuita en tanto no se requiera la información de la misma los gastos de reproducción son a cargo del solicitante. (Art. 5)

Plazos

"Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente norma debe ser satisfecha en un plazo no mayor de 10 días hábiles, este plazo se podrá prorrogar por un plazo igual por decisión fundada…" (Art.7)

Excepciones

Se limita la información no suministrándose cuando:

- Afecte la intimidad de las personas
- Se trata de base de datos de domicilios o teléfonos
- La información de terceros que la administración hubiere obtenido de carácter confidencial administrativa y la protegida por secretario bancario. (Art.3)

Denegatoria

La denegatoria de información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a secretario, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa. En caso de denegatoria, el solicitante podrá recurrir a la justicia y denunciar al funcionario responsable de impedir el acceso a la información. (Art.9)

Sanciones

El funcionario cometerá una falta grave y su responsabilidad será medida por normas administrativas, civiles, penales, disciplinarias y hasta políticas. (Art.10)

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

3.2. Bragado (Buenos Aires)

Legislación

Ordenanza Nº 3115/03

Amplitud de Información

Comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones que establece la presente. (Art.2)

Sujetos Legitimados

Todas las personas que habiten en el municipio de Bragado. (Art.1)

Sujetos Obligados

Todos los organismos de la administración pública municipal, central y descentralizada y el departamento deliberativo. (Art.4)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

Será obligatorio para la Municipalidad del Partido de Bragado, sus dos Departamentos, organismos centralizados y descentralizados creados y/o a crearse y Delegaciones Municipales, la prestación de un servicio permanente y actualizado de información referida a:

1. Presupuesto de gastos y cálculos de recursos, aprobados, su evolución y estado de ejecución.
2. Ordenanzas Fiscal e Impositiva, índices de cobrabilidad.
3. Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión.
4. Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados.
5. Listado de funcionarios, concejales, empleados, situación de revista, categoría, funciones y remuneraciones y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por Ley de la Provincia.
6. Listado de beneficiarios de todos los programas asistenciales ejecutados por la Municipalidad.
7. Estado de cuentas de la deuda de la Municipalidad, sus vencimientos y pagos.
8. Ordenanzas, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa.
9. Índices, estadísticas y valores oficiales.
10. Marco regulatorio legal y contractual para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, controles y sanciones. 11. Aquella otra información cuya obligada información sea dispuesta especialmente en leyes nacionales y provinciales o en ordenanzas municipales. (Art. 5).

Procedimiento de Acceso

Formalidad

No será necesario para los requirentes de información especial acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o motivos suficientes. (Art. 6)

Costos

"… Serán a su cargo, cuando corresponda, el pago de los gastos por la búsqueda y/o reproducción los que serán establecidos en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva correspondientes". (Art.6)

Plazos

"…20 días hábiles" (Art.8)

Excepciones

1. Información clasificada de secreta en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés municipal.
2. Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes, decisiones judiciales o administrativas u ordenanzas en casos particulares.
3. Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad.
4. Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategias de la Municipalidad en procedimientos judiciales o de investigación administrativa.
5. Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general. (Art10)

Denegatoria

No está prevista.

Sanciones

El incumplimiento de los plazos establecidos, como asimismo de cualquier conducta que violente, limite, impida, restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información de acuerdo a lo que establece la presente, hará incurrir al funcionario en falta grave en el ejercicio de sus funciones sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda. (Art.9)

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

3.3. Cañuelas (Buenos Aires)

Legislación

Ordenanza Nº 1970/04

Amplitud de Información

La expresión "información pública" comprende:
a) Cualquier tipo de documento escrito, fotográfico, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creado, obtenido o financiado total o parcialmente con presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa y la decisión misma; incluyendo las actas de las reuniones oficiales;
b) Cualquier tipo de documentación, aún obtenida con financiamiento privado, que cumpla fines o objetivos de carácter público, en la esfera de cualquiera de los órganos descriptos en el artículo 4º (Art. 3).

Suejtos Legitimados

Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir, sin costo y sin justificar causa ni interés legítimo, información pública completa y veraz de parte de quienes ejercen funciones públicas o realicen actividades y programas financiados por medio de los presupuestos públicos (Art 1).

Sujetos Obligados

La expresión "quienes ejercen funciones públicas o realicen actividades y programas financiado con cargo a los presupuestos públicos" comprende a cualquier autoridad u órgano perteneciente a:
a) Administración Central del Departamento Ejecutivo;
b) Administración Descentralizada del Departamento Ejecutivo;
c) Concejo Deliberante;
d) Justicia de Faltas;
e) Departamento Legal del Municipio
f) Entes autárquicos o descentralizados;
g) Empresas y sociedades del Estado Comunal, si las hubiere;
h) Organizaciones empresariales de cualquier tipo en las que el Estado Comunal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, si las hubiere;
i) Empresas a las que se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de servicios públicos comunales.
j) Organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público municipal
k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del gobierno municipal a través de sus entidades. (Art. 4)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

El acceso público a la información es gratuito. Los costos de las copias de la información requerida estarán a cargo del solicitante y no podrán exceder el valor de la reproducción, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal hacer uso de las facultades conferidas en el artículo 72 de la Ordenanza Tributaria Fiscal vigente en aquellos casos en los que el peticionante carezca de recursos económicos (Art. 14).

Plazos

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente Ordenanza debe ser satisfecha en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. El plazo podrá prorrogarse en forma excepcional por cinco (5) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar por escrito al solicitante, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. (Art. 12)

Excepciones

Los sujetos comprendidos en el artículo 4º sólo pueden exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:
a) Información referida a datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley
25.326 cuya publicidad constituya una vulneración con derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
b) Información que pueda ocasionar peligro a la vida o seguridad de la persona;
c) Información que comprometa los derechos e intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
d) Información preparada por los asesores jurídicos de la Administración Municipal cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgara las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privara a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
e) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;
f) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de decisión, que no formen parte de un expediente. (Art. 9)

Denegatoria

El principio general que habrá de respetarse siempre es que toda denegatoria de entrega de información, por razones de reserva, confidencialidad de la información o porque la información solicitada se considera lesiva de intereses públicos o particulares preponderantes, debe hacerse en forma escrita, con firma y sello de autoridad competente, indicando las razones de hecho y/o legales. Dado este supuesto, o si el solicitante considera que la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial o en

cualquiera de los casos conflictivos contemplados en esta Ordenanza, quedará habilitada la Acción de Amparo ante la autoridad judicial (Art. 17).

Sanciones

Los funcionarios y agentes responsables que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hicieren entrega de la información solicitada o negaren el acceso a su fuente, la suministraren incompleta y obstaculizaren en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de esta ordenanza serán considerados incursos en falta grave en el ejercicio de sus funciones, siéndole aplicable el régimen sancionatorio vigente, previa instrucción de sumario administrative. (Art. 16)

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

3.4. Córdoba (Córdoba)

Legislación

Ordenanza Nº 11877/10 –Modifica Ord. Nº 10560/02-

Amplitud de Información

Se considera información, a los fines de esta Ordenanza, todo documento donde consten actos administrativos o las actuaciones que sirven de base o antecedente a los mismos, las constancias contenidas en expedientes administrativos, que se encuentren en posesión o bajo control del Órgano requerido, no teniendo éste, el deber de crear o producir información con la que no cuente, al momento de efectuarse el pedido o de responderlo. Se entiende por documento en los términos de esta Ordenanza, tanto a las constancias escritas, fotográficas, soporte magnético o digital o semejante, de acuerdo a tecnologías existentes o futuras" (Art. 3)

Sujetos Legitimados

TODA persona tiene derecho de conformidad, con el principio de publicidad, de los actos de gobierno, a solicitar, a acceder y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna…. (Art 1.)

Sujetos Obligados

"…cualquier Órgano, perteneciente a la administración pública de la Municipalidad centralizada y descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales, donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, Tribunal de Cuentas y Concejo Deliberante. Asimismo tiene derecho a solicitar al Estado, toda la información obrante en Empresas Privadas, Prestatarias de Servicios Públicos y/o Permisionarias, respecto

de la vinculación, participación municipal en las mismas y a las actividades que realicen, cuando tengan fin público y/o posean información pública. (Art. 1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

El Departamento Ejecutivo Municipal deberá implementar una Oficina de Acceso a la Información, la que deberá canalizar y cumplimentar lo establecido en la presente Ordenanza, en relación a los Órganos establecidos en el Art. 1º, salvo el Concejo Deliberante y el Tribunal de Cuentas que crean una oficina similar para los requerimientos de su competencia.-EL Departamento Ejecutivo Municipal, el Concejo Deliberante y el Tribunal de Cuentas deben publicar y actualizar mensualmente en sus respectivos sitios Web, elcontenido mínimo de su competencia. (Art 10)

Procedimiento de Acceso

En la aplicación de esta Ordenanza los Organismos Municipales, obligados a observarla y a respetar el derecho individual, que la misma reconoce se orientarán en su interpretación por el principio de publicidad de los actos de gobierno y se sujetarán a los siguientes requisitos:
1. Integralidad de la información a que el requirente tiene derecho con la excepción prevista en el Art. 5º de esta Ordenanza y dentro de los límites expuestos en la solicitud de información que formule, interpretados de buena fe y pudiendo solicitar el Organismo requerido, precisiones, en cuanto al contenido y alcances de la petición, si fuere necesario y por una única vez, respecto de cada solicitud que se le formule.
2. Veracidad y actualidad de la información que se suministre.
3. Gratuidad total en el ejercicio de este derecho que no podrá ser objeto de tributo, no estando obligada la persona que ejerza el derecho de libre acceso a la información pública, a efectuar pago por concepto alguno, con la única excepción del costo de la reproducción o copia de la misma. En este último caos sólo deberá abonar los costos de reproducción.
4. Oportunidad en relación a la respuesta, ante la información requerida, la cual deberá ser brindada con la mayor celeridad posible, y dentro de los plazos que se establecen en la presente Ordenanza. (Art. 4)

Formalidad

El requerimiento de información deberá ser presentado, mediante formulario suscripto por el requirente y suministrado gratuitamente por la Municipalidad, ante la dependencia que tiene conocimiento de la información solicitada. En caso de que exista imposibilidad material podrá solicitarse en forma verbal por ante el funcionario pertinente, quien deberá hacer constar el pedido. El trámite no está sujeto a otra formalidad que la identificación del solicitante, sin necesidad de acreditar interés legitimo alguno, entregándosele a éste, una Constancia del Requerimiento. (Art. 7)

Costos

3. Gratuidad total en el ejercicio de este derecho que no podrá ser objeto de tributo, no estando obligada la persona que ejerza el derecho de libre acceso a la información pública, a efectuar pago por concepto alguno, con la única excepción del costo de la reproducción o copia de la misma. En este último caos sólo deberá abonar los costos de reproducción. (Art. 4)

Plazos

La información requerida debe ser suministrada dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de presentación. Dicho plazo solo podrá prorrogarse por única vez, por un lapso máximo de otros diez (10) hábiles y de modo excepcional, mediante Resolución previa al vencimiento del mismo y debidamente fundada. Tal Resolución deberá ser suscripta por el Secretario o
Subsecretario competente y el Director que corresponda, si se tratare del Departamento
Ejecutivo Municipal; por el Presidente del Honorable Concejo Deliberante y un funcionario o empleado del mismo, con cargo no inferior al de Director o equivalente, si se tratare de otro de los Entes Autárquicos Municipales, Empresas, Sociedades de
Participación Estatal Mayoritaria deberá suscribir la Resolución el funcionario de mayor jerarquía, que en cada caso corresponda conjuntamente con otro funcionario o empleado que le siga en orden de jerarquía. Si ante el requerimiento de información se dictare una
Resolución denegatoria, la misma deberá ser fundada especialmente en cada caso, contener indicación precisa de la norma, en la cual basa la negativa y deberá ser suscripta por los mismos funcionarios antes indicados.". (Art. 8)

Excepciones

5 º .- Sólo se limitará el acceso público a la información, en los siguientes casos:
1. Cuando pudiere afectar la intimidad de las personas o refiera a bases de datos personales de las mismas. En estos casos sólo podrá suministrarse previa autorización de éstas.
2. Durante el periodo de secreto de los sumarios administrativos, debiendo brindarse la información que se hubiere requerido, durante la vigencia de ese plazo, dentro de los diez (10) días hábiles de finalizado el mismo.
3. La protegida por el secreto profesional.
4. La protegida por el secreto bancario.
5. La que pudiere revelar la estrategia a adoptar por la Municipalidad, en la defensa de los derechos e intereses de la misma, frente a reclamos administrativos o procesos judiciales.
6. Cuando existan situaciones en las que sea necesario proteger las consultas y deliberaciones internas de la Institución, con el fin de salvaguardar su capacidad para ejercer sus funciones, dispuesto mediante Resolución fundada de la Secretaría correspondiente.
7. La exceptuada en virtud de Ordenanzas especiales o Normas Jurídicas de mayor jerarquía. Si se requiere información respecto de un documento, que contenga parcialmente información, cuyo acceso se encontrare limitado en virtud del artículo anterior, se deberá suministrar la totalidad del resto de la información, no alcanzada por la restricción. (Art. 5).

Denegatoria

> Si la información requerida no es suministrada en modo alguno, dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente o es suministrada de modo ambiguo o parcial, se considera que existe negativa en brindarla, pudiendo el requirente iniciar, sin más, la acción de amparo, por mora administrativa y/o las acciones judiciales y administrativas que juzgue convenientes, sin perjuicio de las sanciones, que le corresponden a quien sea responsable de no suministrar la información requerida. (Art. 9)

Sanciones

No se establecen.

Organo de Aplicación

No se establece.

3.5. Crespo (Entre Ríos)

Legislación

Ordenanza Nº 38/07

Amplitud de Información

> Se considera información toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato… (Art. 5)

Sujetos Legitimados

> Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información sin necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado. (Art. 6)

Sujetos Obligados

- Departamento Ejecutivo y del
- Honorable Concejo Deliberante
- aquellas organizaciones u organismos que participen en el gasto público municipal, ya sean públicos o privados. (Art. 7)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La solicitud de información debe ser realizada

- por escrito,
- con la identificación del requirente, y
- con la descripción clara y precisa de los documentos que solicita
- En ningún caso podrá exigírsela manifestación del propósito de la requisitoria.
- El organismo receptor de la solicitud debe entregar al solicitante una constancia del requerimiento. (Art.10)

Costos

El acceso a la información es gratuito. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante. (Art. 8).

Plazos

Toda solicitud de información requerida, debe ser satisfecha en un plazo no mayor de TREINTA (30) días de corrido sin posibilidad de prórroga (Art.11)

Excepciones

- Documentos que haga al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
- Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada secreta o reservada por ley o por resolución administrativa, fundada en razones de seguridad, o salubridad pública mientras duren estas razones
- Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial
- Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona le pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.
- Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional
- Información referida a datos personales sensibles
- Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona. (Art. 15)

Denegatoria

El sujeto requerido solo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de las excepciones.
Esta debe ser dispuesta por funcionario con jerarquía equivalente o superior a Director. (Art. 12)

Sanciones

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo. Será considerado incurso en Falta Grave sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren caberle conforme lo previsto en los códigos civil y penal de la nación. (Art. 14)

Autoridad de Aplicación

Está a cargo del Presidente Municipal. (Art.17)

3.6. El Calafate (Santa Cruz)

Legislación

Ordenanza Nº 872/04

Amplitud de Información

Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2ºo que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrative. (Art. 5)

Sujetos Legitimados

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado. (Art. 6)

Sujetos Obligados

El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Municipal. (Art. 2)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación.

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento. (Art. 11)

Costos

El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad. (Art. 7)

Plazos

El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de QUINCE (15) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros QUINCE (15) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. (Art. 12)

Excepciones

Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley Nacional o Provincial, Ordenanza o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:
a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;
b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
e) Información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
f) Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
g) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;
h) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;
i) Información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la
Ley Nacional Nº 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor.
j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona. (Art. 14)

Información Parcialmente Reservada

En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 2º deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 14.(Art. 15)

Denegatoria

El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente.
La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superiora Director (Art. 13).

Sanciones

No se establecen.

Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la SECRETARIA DE COORDINACION dependiente del Ejecutivo, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. (Art. 16)

3.7. General Pueyrredón (Buenos Aires)

Legislación

Ordenanza Nº 13712/00

Amplitud de Información

Asimismo, se define como información cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información al momento de efectuarse el pedido. (Art.3)

Sujetos Legitimados

"Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna,…" (Art. 1)

Sujetos Obligados

"de cualquier órgano dependiente del Honorable Concejo Deliberante o del Departamento Ejecutivo ya sea en la administración central, Entes Descentralizados, Sociedades de Estado, Juzgados de Faltas en cuanto a su

actividad administrativa y todas aquellas otras organizaciones donde la Municipalidad del Partido de General Pueyrredon tenga participación." (Art.1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece

Procedimiento de Acceso.

Formalidad

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento. (Art. 8)

Costos

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante. (Art.7)

Plazos

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente debe ser satisfecha en una plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por igual período de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. (Art.9)

Excepciones

No se suministrará información:
a) Que afecte la intimidad y/o el honor de las personas, ni Bases de Datos de domicilios, teléfonos o propiedades inmuebles.
b) De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario.
c) Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
d) Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes.
e) Sobre materias exceptuadas por leyes u ordenanzas específicas. (Art.5)
En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada. (Art. 6)

Denegatoria

"La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa." (Art.11)

Sanciones

Los funcionarios y agentes responsables que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hicieren entrega de la información solicitada o negaren el acceso a su fuente, la suministraren incompleta u obstaculizaren en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de esta ordenanza serán considerados incursos en falta grave en el ejercicio de sus funciones, siéndole aplicable el régimen sancionatorio vigente. (Art. 12)

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

3.8. Guaymallén (Mendoza)

Legislación

Ordenanza Nº 6060/02

Amplitud de Información

DOCUMENTOS PÚBLICOS: Son las ordenanzas, resoluciones, declaraciones, comunicaciones, decretos y sus proyectos, las actas de sesiones, los dictámenes, los informes, las pericias, las grabaciones, fotografías y filmes de actos públicos, los mapas y fichas catastrales, y en general, cualquier material que contenga datos independientemente de su forma física, que se encuentre en la Municipalidad o que haya sido elaborado o recibido por la misma con relación a la gestión pública y esté en vigencia. (Art. 3)

Sujetos Legitimados

GARANTIZASE el libre acceso de los ciudadanos a la información pública municipal de Guaymallen, la cual podrá ser consultada, inspeccionada, copiada y/o certificada.. (Art. 1)

Sujetos Obligados

Organismos, dependencias y entes del Departamento Ejecutivo Municipal, entes descentralizados y Concejo Deliberante Municipal. (Art. 2)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

No se establece.

Costos

DETERMÍNASE que si la naturaleza o el volumen de los documentos públicos que se pretenden consultar, inspeccionar, copiar y/o certificar, objeto de la presente Ordenanza, requiera el uso intensivo de los recursos tecnológicos, y/o el uso intensivo del personal administrativo, la Municipalidad de Guaymallén podrá, además de los costos referidos en el artículo 4, establecer un recargo especial y razonable a los efectos de sufragar dichos gastos. (Art. 6)
CONSIDÉRESE como alternativa posible, que si el interesado lo solicitara, el custodio podrá proveer la documentación a través de medios electrónicos de acceso remoto siempre y cuando se encuentren disponibles en la Municipalidad de Guaymallén y el formato lo permita. Todo el costo del suministro de la documentación por este medio estará a cargo del solicitante. (Art. 7)

Plazos

Dicha consulta, deberá ser permitida dentro de un plazo que no podrá exceder de diez (10) días hábiles a partir de que el documento público ha sido solicitado. (Art. 4).
ESTABLÉSE que el custodio deberá proporcionarle una copia simple o certificada del documento, si el solicitante así lo requiriera. El costo de las copias y/o certificaciones, correrá por cuenta y cargo del solicitante. Las copias y/o certificaciones serán suministradas dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que se realizó fehacientemente el pedido de copia y/o certificaciones del documento público, debiendo el solicitante identificarse en la nota a través de la cual requiere la información, con nombre y apellido completos, tipo y número de documento de identidad y dirección. (Art. 5)

Excepciones

ESTABLÉCESE que el custodio de documentos públicos sólo podrá denegar el acceso a los mismos en los casos que la legislación vigente así lo determine, señalando a modo de ejemplo los casos que a continuación se citan:
a. Documentos que estén sujetos a la legislación sobre propiedad intelectual protegida.
b. Documentos cerrados entregados en virtud de procedimientos de selección de contratistas.
c. Información de carácter médico, de autoridades, funcionarios y agentes municipales, como así también de los pacientes del Micro-Hospital de Puente de Hierro y de los Centros de Salud Municipales.

d. Legajos personales de autoridades, funcionarios y agentes municipales.
e. Documentos generados por los abogados de la Municipalidad, o preparados a instancia expresa de los mismos, que contengan estrategias de litigios o técnicas legales preparadas exclusivamente para ser utilizados en procesos judiciales o administrativos, o en anticipación de procesos inminentes de dicho carácter.
f. Informaciones preliminares de sumarios administrativos a autoridades, funcionarios o agentes municipales o presuntas irregularidades hasta que se complete la correspondiente investigación dentro del plazo de ley.
g. Cotizaciones, valorizaciones, estimaciones y otros informes referentes al valor, ofertas o contraofertas de bienes o servicios relacionados a proyectos de la Municipalidad que pudiera dar lugar a la especulación.
h. Y todos aquellos casos previstos en la legislación vigente, no enumerados expresamente en esta Ordenanza. (Art. 9)

Denegatoria

No está prevista.

Sanciones

No están previstas.

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

3.9. Lincoln (Buenos Aires)

Legislación

Ordenanza Nº 1553/02

Amplitud de Información

Se considera como información, a los efectos de la presente Ordenanza, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo o legislativo, asi como también las actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano. (Art.3)

Sujetos Legitimados

Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. (Art. 1)

Sujetos Obligados

De cualquier órgano perteneciente al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Lincoln, Empresas concesionarias de Servicios Públicos, Juzgado de Faltas

Municipal y Concejo Deliberante, en cuando a su actividad administrativa y legislativa pertinente. (Art.1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. Está prohibido exigir la manifestación del propósito que motiva el pedido. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento. (Art. 8)

Costos

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante. (Art.7)

Plazos

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ordenanza debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días habíles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. (Art.9)

Excepciones

No se suministrará información en los siguientes supuestos:
Inc.1.- Cuando afecte la intimidad de las personas, ni esté contenida en bases de datos de domicilios y teléfonos.
Inc.2.-De terceros que el Municipio de Lincoln la hubiere obtenido en carácter confidencial.-
Inc.3.-Cuya publicidad pudiere revelar la estrategia a adoptarse en la defensa tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
Inc.4.- Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de decisión de Autoridad Pública que no formen parte de expedientes.
Inc.5.- Sobre materias exceptuadas por leyes específicas. (Art.5)
En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso este limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitad. (Art. 6)

Denegatoria

"La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada, explicando la norma que ampara la negativa." (Art.10).
Contra las decisiones que denieguen el derecho de acceso a la información solicitada, para interponerse acción de amparo. (Art.11)

Sanciones

Responsabilidades: El funcionario Público o Agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ordenanza, es considerado incurso en Falta Grave. (Art. 12)

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

3.10. Lomas de Zamora (Buenos Aires)

Legislación

Ordenanza Nº 9780/00

Amplitud de Información

Se considerará información a los efectos de esta Ordenanza, toda documentación que sirva para efectuar actos administrativos, actas de reuniones oficiales, actas de reuniones de Comisión del HCD y versiones taquigráficas. (Art. 1)

Sujetos Legitimados

El Estado Municipal garantizará el libre acceso a la información sobre los actos de gobierno (...) todo ciudadano domiciliado o no en el Distrito de Lomas de Zamora, tendrá derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a recibir y o tener información oportuna, completa, veraz, gratuita y exenta de pago de tasas. (Art 1)

Sujetos Obligados

El Estado Municipal garantizará el libre acceso a la información sobre los actos de gobierno (...) en cumplimiento de sus funciones produzca el Departamento Ejecutivo, sus auxiliares (art.I78 a 224 Ley 6769/58 y sus modificatorias), el II. Concejo Deliberante, el Tribunal de Faltas o cualquier órgano o funcionario municipal. (Art 1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso.

Formalidad

La información requerida deberá ser solicitada por escrito, bajo debida constancia con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse al solicitante la manifestación del propósito de la requisitoria.
Deberá quedar en el organismo encargado de la recepción del pedido, la constancia escrita de la información solicitada y entregada. (Art. 2)

Costos

Si la información requerida, por sus características, contenido técnico o volumen deba ser proporcionada en soportes materiales especiales o cuantiosos, estará a cargo del requirente proporcionar a éstos, lo cual no eximirá al Municipio de cumplir con la información requerida, quedando a cargo de aquél la ulterior compensación. Todo gasto de reproducción será asumido por el solicitante. El acceso y la vista de la información será gratuita.

Plazos

Salvo que el peticionante por las circunstancias del caso aceptare un plazo mayor, la información requerida deberá ser satisfecha dentro de los quince días hábiles a partir de la solicitud. En caso de necesidad este plazo se podrá prorrogar por otros quince (15) días hábiles. Quedan exceptuadas de estos plazos aquellas informaciones que por su dimensión requieran de plazos mayores. En estos casos, se deberá poner sobre aviso al solicitante y entregar la información en sus parcialidades, no debiendo superar cada entrega plazos mayores de quince (15) días hábiles. (Art. 2)

Excepciones

Queda excluida del derecho contemplado en el artículo primero toda información relativa a la intimidad de las personas. El Municipio no suministrará bases de datos domiciliarios, telefónicos o de cualquier otro tipo particulares, o las que estuvieren alcanzadas por otras prohibiciones legales, tales como las del secreto bancario, fiscal o estadístico relativo a la identidad y circunstancias de la o las personas comprendidas en dichos informes.
Tampoco deberá suministrar información que pudiera relevar la estrategia de adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional o que en su difusión temprana atente contra los intereses de la comunidad. Queda excluida también, la información contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de una Autoridad Pública que no forma parte de los expedientes. (Art. 5)

Denegatoria

La denegación de información basada en los supuestos contemplados en el artículo anterior deberá ser fundada por escrito por el funcionario de mayor jerarquía del área vinculada a la información requerida y expedida dentro de los quince días de solicitada.
En caso de que una documentación sea parcialmente restringida por el alcance de esta disposición, la restante estará comprendida en el principio general del artículo primero. (Art. 6)

Sanciones

No tiene prevista.

Autoridad de Aplicación

No tiene previsto.

3.11. Loreto (Santiago del Estero)

Legislación

Ordenanza N° 089/04

Amplitud de Información

No tiene previsto.

Sujetos Legitimados

Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información pública de los entes, en forma gratuita, completa, veraz, adecuada y oportuna de acuerdo a los términos de la presente. (Art.1)

Sujetos Obligados

Municipalidad de la ciudad de Loreto, entes descentralizados, autárquicos, organizaciones empresariales donde el Estado Municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones, a toda entidad que este municipio le otorgue subsidio y a órganos de control y juzgamiento administrativo. (Art.1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La solicitud debe realizarse por escrito, con la identificación del solicitante, número de documento y domicilio, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria, debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento. (Art. 6)

Costos

El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante. (Art. 7)

Plazos

-.Toda solicitud de información requerida debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otro diez (10) días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales arpa uso de la prórroga excepcional. (Art. 8)

Excepciones

- Cuando se trata de información interna de la administración, o de comunicaciones entre órganos internos que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo, previo a la toma de una decisión del Gobierno.
- Cuando se trata de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia del órgano, como asimismo la que se adopte en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación. Del mismo modo, cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional, que deben guardar los profesionales respecto de su asesoramiento.
- Cuando pudiera ocasionar un daño o peligro a la vida o seguridad de las personas.
- Cuando la información pudiera afectar la seguridad pública interior, o las relaciones interprovinciales o internacionales. (Art.11)

Denegatoria

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a director general, en forma fundada explicando la norma que ampara la negativa. (Art.10)

Sanciones

En caso de que los funcionarios públicos actuantes, incurrieren en acciones u omisiones que signifiquen el incumplimiento de los términos de la presente Ley, las mismas serán consideradas falta grave. (Art.11)

Organo de Aplicación

No tiene prevista.

3.12. Mendoza (Mendoza)

Legislación

Ordenanza Nº 3.660/17132/06

Amplitud de Información

Se entiende desde el punto de vista formal, por información cualquier documentación escrita, fotográfica, grabaciones, soporte magnético y digital o cualquier otro soporte o formato, que sirva de base a un acto administrativo y que haya sido producida u obtenida, por las dependencias mencionadas en el artículo 1º, o que obre en su poder o bajo su control. (Art. 3)

Sujetos Legitimados

Toda persona, física o juridica... (Art. 1)

Sujetos Obligados

De cualquier órgano perteneciente a la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, al Honorable Concejo Deliberante, a las sociedades de economía mixta y a todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, como así también a las Organizaciones Privadas, Asociaciones y/o Fundaciones a las que se les hayan otorgado subsidios y/o aportes provenientes del Sector Público Municipal, exclusivamente en lo referido a dichos aportes. (Art. 1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

Cada organismo mencionado en el artículo 1º de la presente Ordenanza dará su propia organización y atribuirá funciones y responsabilidades para facilitar el acceso a la información a toda persona solicitante. La/s oficina/s responsables del suministro de información tendrán el deber de clasificar y archivar toda la información original necesaria de la repartición a los efectos de ser publicada o suministrada al solicitante si así fuera peticionada, no constituyendo la omisión de

clasificar la información fundamento válido para denegar una solicitud de información.-
Las Instituciones enumeradas en el Art. 1º de la presente, deberán contar conun portal de Internet o una página de dicho medio de comunicación previendo la existencia de un lugar específico para que los ciudadanos puedan obtener información sobre las distintas reparticiones municipales y de los demás organismos mencionados en el artículo 1º de la presente Ordenanza. Dicha información deberá ser actual y explicativa de sus contenidos. No podrá publicarse en medios de comunicación de ninguna naturaleza o a través de mecanismos electrónicos aquella información que esté comprendida en el artículo 4º de la presente Ordenanza. (Art. 13)

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La solicitud de información debe ser realizada por escrito. La misma deberá contener: nombre y apellido, documentación que acredite identidad, dirección en la cual pueda ser notificado el requirente y una descripción de la información que solicita, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. (Art. 6)

Costos

El acceso público a la información y su examen es gratuito. Los costos de expedición de copias de cualquier naturaleza son a cargo del solicitante. Queda autorizado el organismo responsable de entregar la información a solicitar el reintegro de los costos de reproducción de la misma, cuando los hubiere, los que quedarán a cargo de los solicitantes. (Art. 12)

Plazos

La solicitud de información debe ser satisfecha al momento de ser solicitada, previo trámite realizado en el artículo 6º de la presente Ordenanza o proveerla en un plazo, de quince (15) días hábiles administrativos, si no se encontrara en poder de la repartición encargada de otorgar la información o por motivos de tramitaciones internas que impidieran la entrega inmediata de dicha información. Si existieran causas de difícil reunión de la información solicitada, el organismo requerido puede prorrogar el plazo por un término de quince (15) días hábiles administrativos. La prórroga deberá ser comunicada en un acto fundado, expresando las razones por las cuales se prorroga y deberá notificarse al solicitante. La notificación del uso de prórroga debe efectuarse con anterioridad a la extensión del plazo regular .Si por las razones debidamente fundadas en los motivos de la petición se requiere dicha información en un plazo menor al señalado, el "Funcionario" responsable deberá brindar la respuesta antes de que esta resulte innecesaria para el requirente y de no poder hacerlo por causas externas, deberá explicar por escrito las razones en tiempo y forma. Silencio o respuesta incompleta. (Art. 7)

Excepciones

El derecho de acceso a la información solamente podrá ser exceptuado o limitado en los siguientes supuestos:
a) Cuando lo solicitado se trate de versiones preliminares de documentos (borradores) o información contenida en notas internas con recomendaciones o

informes producidos como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública.
b) Cuando la información sea referida a los datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley Nº 25.326, y/o a bases de datos de domicilios o teléfonos, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad, privacidad u honor de las personas.
c) Cuando se trata de un proceso administrativo, judicial o policial, los límites del acceso a la información estarán determinados por las garantías del debido proceso.
d) Cuando la legislación vigente haya ordenado la seguridad de documentación o archivos y así conste por escrito en tiempo y forma.
e) Cuando la administración hubiera obtenido en carácter confidencial información de terceros y la protegida por el secreto bancario.
f) Cuando se trate de documentación referida exclusivamente a aspectos organizativos internos del ámbito municipal, los datos serán suministrados o publicados, exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial, patrimonial o privado que pueda perjudicar los mencionados.
g) Cuando se tratare de secretos comerciales, industriales, científicos, técnicos o privados, propiedad de terceros o del Estado.
h) Cuando se tratare de datos suministrados a un órgano de la Administración Pública por un tercero acerca de información comercial, industrial, científica, técnica o privada cuya revelación pudiera causar serios perjuicios económicos a otra persona. (Art. 4)

Denegatoria

Si la solicitud de la información no hubiera sido respondida en los plazos legales, el requirente considerará que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la vía legal correspondiente. (Art. 8)
La resolución de la denegatoria a la información solicitada debe ser dispuesta por un funcionario responsable del acceso a la información o de jerarquía igual o superior a Director, en forma fundamentada, explicitando las razones que amparan la negativa. (Art. 10)

Sanciones

Si el organismo requerido obstruye el acceso a la información o la suministra en forma incompleta o ambigua, sin razón debidamente justificada, el requirente tendrá expedita la vía legal correspondiente.
Será considerada falta grave, cuando un funcionario público o agente responsable, en forma arbitraria o injustificada, obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances de la presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ordenanza, iniciándose en forma inmediata las acciones administrativas correspondientes conforme el ordenamiento vigente, debiéndose garantizar el derecho de defensa del incurso. (Art. 9)

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

3.13. Morón (Buenos Aires)

Legislación

Decreto Nº 992/2005

Amplitud de Información

Se considera información a los efectos de la presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por las dependencias mencionadas en el artículo 2º aún aquella producida por terceros con fondos municipales o que obre en su poder o bajo su control. (Art. 4)

Sujetos Legitimados

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información en los términos de la presente Ordenanza". (Art. 5)

Sujetos Obligados

El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a peticionar, consultar y recibir información del Departamento Ejecutivo y/o del Honorable Concejo Deliberante de Morón" .(Art. 2)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de acceso

Formalidad

La solicitud de información se realizará por escrito con la identificación del peticionante, quien deberá consignar su domicilio real y constituir domicilio en el Distrito. Las solicitudes también podrán efectuarse en la oficina correspondiente en forma oral, en cuyo caso el funcionario municipal que recepcione la petición deberá dejar constancia de ello e iniciar el trámite pertinente de forma similar alas presentaciones formuladas por escrito (Art. 8)

Costos

-El acceso público a la información es gratuito en tanto no se otorgue su reproducción. Las copias que se autorizaren son a costa del solicitante" (Art. 7)

Plazos

No tiene previsto.

Excepciones

Las dependencias comprendidas en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley, Ordenanza, Decreto o Resolución así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:
a) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero.
b) Información preparada por asesores jurídicos o abogados del municipio cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.
c) Cualquier tipo de información protegida por secreto profesional o por normas provinciales y/o nacionales o abarcada por secreto del sumario.
d) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente.
e) Información referida a datos personales de carácter sensible – en los términos de la Ley Nº 25.326 – cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que se refiere la información solicitada.
f) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.
g) Información sobre materias exceptuadas por Leyes u Ordenanzas específicas.
h) Información obrante en actuaciones que hubieren ingresado al Departamento de Asuntos Técnicos para el dictado del acto administrativo definitivo, hasta el momento de su publicación y/o notificación" (Art. 11)

Denegatoria

La denegatoria a la solicitud de la información requerida debe ser fundada. Si la demanda de información no hubiera sido satisfecha en el plazo de 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de solicitud; si no hubiera sido fundadamente denegada o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido inexacta, el solicitante se encuentra habilitado para actuar conforme…. Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que los titulares de los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo según el caso, pudieran ordenar con arreglo a la legislación vigente" (Art. 10).

Sanciones

No tiene prevista.

Organo de Aplicación

No tiene previsto.

3.14. Palpalá (Jujuy)

Legislación

ORDENANZA Nº 921/08 MUNICIPIO DE PALPALA

Amplitud de Información

Se considera información a los efectos de esta Ordenanza, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por las dependencias mencionadas en el Artículo 2º, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada con fondos públicos municipales, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales. (Art. 5)

Sujetos Legitimados

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar, acceder y recibir información en los términos de la presente Ordenanza, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado. (Art. 6)

Sujetos Obligados

La presente Ordenanza es de aplicación en el ámbito del Departamento Ejecutivo y del Concejo Deliberante de Palpalá. Asimismo, sus disposiciones son aplicables a todas aquellas organizaciones u organismos que participen en el gasto público municipal, ya sean públicos o privados (Art. 2).

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

Las dependencias en cuyo poder obre la información deberán prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad para asegurar un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en la presente. Asimismo, deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho. (Art. 9)

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, y con la descripción clara y precisa de los documentos que solicita. En ningún caso podrá exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. El organismo receptor de la solicitud debe entregar al solicitante una constancia del requerimiento (Art. 10)

Costos

El Acceso a la Información Pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante y en ningún caso se impondrá sobre las copias tasas o contribución tributaria alguna. (Art. 8)

Plazos

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente Ordenanza, debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros cinco (5) días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de siete (7) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional (Art. 11).

Excepciones

Excepciones. Las dependencias comprendidas en el Artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una disposición legal así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:
a) Información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad de los ciudadanos.
b) Información preparada por asesores jurídicos del municipio cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.
c) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.
d) Información protegida por secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.
e) Información que comprometa los derechos e intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter de confidencial.
f) Información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte
de un proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión de carácter administrativo.
g) Información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos de la ley Nº 25.326– cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que se refiere la información solicitada.
h) Información cuya divulgación pueda ocasionar un peligro a la vida, salud o seguridad de una persona.
i) Para Información cuya divulgación se encuentre exceptuada por Leyes u ordenanzas específicas.
j) Todo lo que haga a la información de despacho de Comisión y a las de Labor Parlamentaria.
(Art. 15)

Denegatoria

La denegatoria de la información solicitada, debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director, en forma fundada explicando la norma que ampara la negative. (Art. 12)
Si, cumplidos los requisitos previstos en el Artículo 10º, la demanda de información no se hubiera satisfecho, o si la respuesta a la petición hubiera sido

ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitado el peticionante para iniciar las acciones legales que mejor amparen sus derechos. (Art. 13)

Sanciones

El funcionario público o agente responsable que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hiciere entrega de la información solicitada, la suministrare en forma incompleta u obstaculizare en alguna forma el cumplimento de esta ordenanza, estará incurso en falta grave y será pasible de las sanciones que correspondieren con arreglo a la legislación vigente. (Art. 14)

Autoridad de Aplicación

La autoridad de aplicación de la presente ordenanza es el Ejecutivo Municipal, quien tendrá a su cargo la reglamentación e implementación de la misma. (Art. 17)

3.15. Paraná (Entre Ríos)

Legislación

Ordenanza N° 8323/01

Amplitud de Información

No tiene previsto

Sujetos Legitimados

Cualquier persona que acceda al sistema o que así lo solicite. (Art.2)

Sujetos Obligados

No tiene previstos.

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

No se establece.

Plazos

La información sujeta a inclusión, deberá obrar en el sistema, dentro de los **cinco (5) días** de su generación. (Art.5)

Excepciones

No tiene previsto.

Denegatoria

No tiene prevista.

Sanciones

No está prevista.

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

3.16. Rafaela (Santa Fe)

Legislación

Ordenanza Nº 3528/02

Amplitud de Información

No tiene previsto.

Sujetos Legitimados

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo al carácter de bien social que ostenta la información pública. (Art. 2)

Sujetos Obligados

Administración Central y Organismos Descentralizados del Municipio de Rafaela. (Art. 1).

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

> Acceso a la información: Reconócese en el ámbito de la Administración Central y Organismos descentralizados de la Municipalidad de Rafaela, a toda persona física o jurídica que formule por escrito con identificación del requirente, el libre acceso a la información completa, veraz y oportuna de las actos relacionados con la actividad del Municipio. (Art. 1)

Costos

No se establece.

Plazos

> Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente Ordenanza, deberá ser cumplida en un plazo de 15 días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente a la notificación; el cual será prorrogable por hasta otros 15 días hábiles administrativos en caso de que su volumen y/o dificultad para reunirla resulten necesarios, comunicándose esta situación por escrito al requirente. (Art. 5)

Excepciones

No queda comprendida en la Ordenanza del municipio de Rafaela la siguiente información:

- La referida a causas judiciales en la cual el Municipio fuere parte, los reclamos administrativos y los sumarios administrativos cuando se encuentren en proceso
- Aquella que pudiera afectar el decoro o intimidad de personas o constituya una invasión en la privacidad personal como ser base de datos, domicilios, teléfonos, etc.
- Cualquier tipo de información de carácter técnico susceptible de ser aprovechada económicamente por el requirente, salvo que exprese legitimo interés
- Toda aquella información que fehacientemente el Municipio no posea (Art.2)

Denegatoria

No está prevista.

Sanciones

No están previstas.

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

3.17. Reconquista (Santa Fe)

Legislación

Ordenanza Nº 5.595/07

Amplitud de Información

No tiene previsto.

Sujetos Legitimados

> …Toda persona física o juridical. (Art1)

Sujetos Obligados

> Organismo municipal de la ciudad que la atesore y esté bajo su control, pero cuando la información requerida sea referente a:
> Los concesionarios de Servicios Públicos Municipales comisiones vecinales; empresas donde el Estado Municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias; empresas privadas que hayan recibido mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público; como también ante toda institución con personería jurídica o sin ella que recibiera subsidios o prestamos promocionados por el Estado Municipal.
> Se solicitará de forma excluyente ante órgano municipal y no ante las instituciones privadas, y exclusivamente será información referida al destino, utilización y rendición de fondos. (Art.2)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

> La solicitud podrá realizarse por escrito o verbalmente, con la identificación del solicitante, número de documento de identidad y domicilio, sin estar sujeta a

ninguna formalidad. Para que proceda la solicitud, la misma deberá ser fundada y debidamente motivada; caso contrario el personal de recepción del pedido, observará sobre los requisitos necesarios para elevar la requisitoria. Si observada la misma se insiste sin asistir a las observaciones realizadas, dicha petición será rechazada in limine. Cuando se efectúe en forma verbal, el funcionario interviniente deberá labrar el acta correspondiente la que será refrendada por el solicitante y de conformidad. La mesa de entradas otorgará al peticionante una hoja formulario, donde informará el tiempo estimado de respuesta a lo solicitado, quedando constancia de entrega con la firma del peticionante. La confección del formulario queda a criterio de la autoridad de aplicación. (Art.8)

Costos

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante. Queda prohibido el cobro de sellado y tasa alguno. (Art. 7)

Plazos

Debe ser suministrada dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente al de presentación, con el único requisito de la intervención de la Fiscalía Municipal a los fines de determinar si el pedido no encuadra en las excepciones previstas. Dicho plazo solo podrá prorrogarse por única vez por un lapso máximo de otros diez (10) hábiles y de modo excepcional mediante resolución previa al vencimiento del mismo y debidamente fundada y notificada al solicitante. (Art.11)

Excepciones

Se limitará el acceso a la información pública en los siguientes casos:

- Cuando la información sea referida a los datos personales de carácter sensible y/o bases de datos de domicilios, teléfonos o dirección de correo electrónico, cuya divulgación constituya una vulneración al derecho a la intimidad, privacidad u honor de las personas
- De tercero que la administración hubiera obtenido en carácter de confidencial y la protegida por el secreto bancario.
- Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que forman parte de los expedientes.
- Aquella cuya publicidad pudiera revelar la estrategia o adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
- Toda aquella información que fehacientemente el Municipio NO posea.
- Cuando se trate de datos suministrados a un órgano de la Administración Pública por un tercero acerca de información comercial, industria, científica, técnica o privada cuya revelación pudiera causar perjuicio económico a otra persona.
- Sobre materias exceptuadas por leyes y ordenanzas específicas. (Arts. 4 y 7)

Denegatoria

No está prevista.

Sanciones

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento del presente, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren caberle de acuerdo a la legislación vigente. (Art. 11)

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

3.18. Rosario (Santa Fe)

Legislación

Ordenanza Nº 7.249/01 – Modifica Ordenanza 7827/05-

Amplitud de Información

Se considera información a los fines de esta Ordenanza todo documento donde conste actos administrativos o las actuaciones que sirven de base o antecedente a los mismos, las constancias contenidas en expedientes administrativos que se encuentren en posesión o bajo control del órgano requerido, no teniendo éste el deber de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido o de responderlo. Se entiende por documento en los términos de esta Ordenanza tanto a las constancias escritas, fotografías, soporte magnético o digital o semejante de acuerdo a tecnologías existentes o futures. (Art. 3)

Sujetos Legitimados

Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración pública de la Municipalidad, centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y de todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, Tribunal de Cuentas, Tribunal de Faltas, Concejo Municipal y todas las empresas privadas y prestatarias de servicios públicos, en cuanto a su relación con el Municipio; sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa. (Modificado por Ordenanza 7827/05, Art. 1)

Sujetos Obligados

…cualquier órgano perteneciente a la administración pública de la Municipalidad, centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y de todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el

Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, Tribunal de Cuentas, Tribunal de Faltas, Concejo Municipal y todas las empresas privadas y prestatarias de servicios públicos, en cuanto a su relación con el Municipio; sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa. (Art.1, Ord. 7.249)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

El requerimiento de información deberá ser presentado mediante formulario suscripto por el requirente y suministrado gratuitamente por la Municipalidad, ante la dependencia que tiene conocimiento de la información solicitada. El trámite no está sujeto a otra formalidad que la identificación del solicitante, entregándosele a éste una constancia del requerimiento. (Art. 7, Ord. 7.249)

Costos

c) Gratuidad total en el ejercicio de este derecho que no podrá ser objeto de tributo, no estando obligada la persona que ejerza el derecho al libre acceso a la información pública a efectuar pago por concepto alguno, con la única excepción en que requiera la reproducción de la misma. En este último caso solo deberá abonar los costos de reproducción.

d) Oportunidad en cuanto la información que el ejercicio de este derecho sea requerida, la cual deber ser brindada con la mayor celeridad posible y dentro de los plazos que se establecen en la presente Ordenanza. (Art. 4, Ord. 7.249)

Plazos

La información requerida debe ser suministrada dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente al de presentación. Dicho plazo solo podrá prorrogarse por única vez por un lapso máximo de otros diez (10) hábiles y de modo excepcional mediante resolución previa al vencimiento del mismo y debidamente fundada. (Art 8, Ord. 7.249)

Excepciones

Solo se limitará el acceso público a la información en los siguientes casos:
a) Cuando pudiere afectar la intimidad de las personas o refiera a bases de datos personales de las mismas. En estos casos sólo podrá suministrarse previa autorización de éstas.

b) Durante el período de secreto de los sumarios administrativos, debiendo brindarse la información que se hubiere requerido durante la vigencia de ese plazo dentro de los diez días hábiles de finalizado el mismo.
c) La protegida por el secreto profesional.
d) La protegida por el secreto bancario.
e) La que pudiere revelar la estrategia a adoptar por la Municipalidad en la defensa de los derechos e intereses de la misma frente a reclamos administrativos o procesos judiciales.
f) Cuando existan situaciones en las que sea necesario proteger las consultas y deliberaciones internas de la institución con el fin de salvaguardar su capacidad para ejercer sus funciones dispuestos mediante resolución fundada de la Secretaría correspondiente.
g) La exceptuada en virtud de ordenanzas especiales o normas Jurídicas de mayor jerarquía.
(Art 5, Ord. 7.249)

Denegatoria

No se establece.

Sanciones

No se establece.

Autoridad de Aplicación

No se establece.

3.19. Salta (Salta)

Legislación

Ordenanza Nº 13.930

Amplitud de Información

No se establece.

Sujetos Legitimados

Principio de la libertad de información, de acuerdo al cual toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado Municipal, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por la presente y por ordenanzas especiales. (Art. 10)

Sujetos Obligados

Esta Ordenanza se aplica a todos los órganos de la Administración Pública Municipal, central y descentralizados, al Departamento Ejecutivo Municipal, Tribunal de Faltas, Tribunal de Cuentas, Concejo Deliberante, Defensoría del Pueblo Municipal y sociedades con participación del Estado Municipal, en todo aquello relacionado a los antecedentes y documentación señalados en el artículo 9º de la presente. (Art. 2)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación.

Los órganos de la Administración del Estado Municipal señalados en el artículo 2°, deben mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes datos y antecedentes actualizados, al menos, una vez cada seis meses:

a) Su estructura orgánica.
b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.
c) El marco normativo que les sea aplicable.
d) La planta del personal y el personal contratado bajo cualquier forma jurídica, con indicación del respectivo nivel escalafonario.
e) Remuneración de los funcionarios que integran la planta política superior desde el intendente hasta el cargo de directores.
f) Las adjudicaciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías
y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas.
g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.
h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.
i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas sociales.
j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.
k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ordenanza de Presupuestos de cada año.
l) Los resultados de los informes definitivos de las auditorías efectuadas al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.
m) El resultado de las gestiones de cobro judicial y extrajudicial, que realicen los órganos de la Administración del Estado Municipal y/o terceros contratados, de las acreencias en todo concepto a favor del Municipio.
La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico de la Secretaria de la cual dependan o se relacionen con el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda. (Art. 9)

Procedimiento de Acceso

Formalidad

-Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado Municipal deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
-Principio de la no discriminación, de acuerdo al cual los órganos de la Administración del Estado Municipal deberán entregar información a todas las personas que acrediten interés, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias. (Art. 10)

Costos

No se establecen.

Plazos

No se establecen.

Excepciones

Las únicas causales de reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son:
1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la prevención de una falta o de un delito.
2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada. (Art. 12)

Denegatoria

No se establecen causales de denegatoria al acceso a la información

Sanciones

La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del
Estado Municipal, requerido, que haya denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo así lo dispuesto en la presente, será sancionado con multa de hasta un 20% (veinte por ciento) de su remuneración. (Art. 18)

Autoridad de Aplicación

La Junta para la Transparencia, la cual estará integrada por dos representantes del Departamento Ejecutivo Municipal, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante del Tribunal de Faltas y tres representantes del Concejo Deliberante, los cargos de los miembros de la Junta serán ad-honorem. Asimismo deberá garantizarse la participación de la representación sindical. (Art. 13)

La Junta tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los organismos obligados y garantizar el efectivo derecho al acceso a la información. (Art. 14)

3.20. San Carlos de Bariloche (Río Negro)

Legislación

Ordenanza N° 1527/05

Amplitud de Información

Se entiende por Información Pública a los efectos de la presente Ordenanza a los documentos escritos, imágenes, fotografías, grabaciones, soporte magnético, informático o digital, o cualquier otro tipo de dato o conjunto de éstos, que asentados en cualquier formato, hayan sido creados u obtenidos por el órgano requerido o que se encuentren bajo su posesión o control. También queda comprendido en la presente definición, cualquier tipo de documentación que sirva de base o antecedente a un acto administrativo y las actas de reuniones oficiales. A los efectos de la presente Ordenanza, la definición consignada precedentemente, debe ser interpretada siempre en sentido amplio. (Art. 5)

Sujetos Legitimados

Todo ciudadano, o persona juridica. (Art. 2)

Sujetos Obligados

Serán Sujetos Obligados al cumplimiento de la presente ordenanza:
a) El Departamento Ejecutivo, el Departamento Deliberante y el Tribunal de Cuentas.
b) Las juntas vecinales, solamente en el caso que reciban subsidios o préstamos otorgados por el Municipio, o si estuvieran explotando un bien del dominio público municipal, y la información que se solicite deberá referirse exclusivamente a estos supuestos.
c) Los entes autárquicos y las empresas públicas o mixtas prestadores de servicios municipales.
d) Las empresas a las que se les haya otorgado la explotación de un bien del dominio municipal y las empresas privadas prestadoras de un servicio público, exclusivamente en lo referente al servicio objeto del contrato.
e) Toda otra institución o empresa que reciba subsidios o préstamos otorgados por el Municipio, solamente respecto al destino, utilización y rendición de los fondos.
(Art. 4)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

El procedimiento de acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad, accesibilidad y gratuidad. (Art. 2)
El acceso a la información pública será libre y gratuito. Para acceder a la misma, no será necesario acreditar razones ni interés determinado, ni contar con patrocinio letrado. Al efecto se deberá presentar una solicitud por escrito, ante quien corresponda, debiendo constar en la misma: lugar, fecha, la información requerida, firma e identificación de él o los solicitantes.
Cuando mediare solicitud verbal, el funcionario deberá labrar un acta o diligencia, debiendo constar los mismos recaudos que para la solicitud escrita.
En ambos casos, el requerido debe entregar una constancia o recibo de la solicitud presentada. (Art. 6)

Costos

El Acceso a la información pública es gratuito (Art. 2)

Plazos

"…El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitada o proveerla en un plazo no mayor de diez (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros diez (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento, las razones por las que hace uso de tal prórroga…" (Art. 7)

Excepciones

La Información Pública solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:
a) Cuando la información afecte la intimidad de las personas, las bases de datos de domicilios o teléfonos o los legajos personales administrativos o sumarios administrativos hasta la etapa de formulación de cargos.
b) Información de terceros que la Administración hubiera obtenido en carácter confidencial, y la protegida por el secreto bancario.
c) Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la
Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial.
d) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.
e) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes, decretos, ordenanzas y/o sus respectivas reglamentaciones.
f) Información cuyo acceso al público pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de las personas.
La denegación a la información en los casos descriptos precedentemente, debe ser por escrito fundado. La denegación habilita la vía recursiva en sede administrativa. La duda debe interpretarse a favor del requirente. (Art. 8)

Denegatoria

La denegación a la información en los casos descriptos precedentemente, debe ser por escrito fundado. La denegación habilita la vía recursiva en sede administrativa. La duda debe interpretarse a favor del requirente. (Art. 8)
Se considera que hay silencio del requerido, si habiéndose cumplido los plazos estipulados en el Art. 7°, el requerimiento de información no se hubiera satisfecho, o si la respuesta a la requisitoria hubiera sido incompleta o inexacta. En todos estos casos se interpreta que existe negativa a brindar la información, quedando expedita la vía legal que el requirente entienda adecuada para amparar sus derechos. (Art. 9)

Sanciones

Se considera infracción a la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en los plazos establecidos o la demora injustificada en brindar la información solicitada y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el derecho que esta Ordenanza establece.
Todo funcionario y/o empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones que la normativa vigente establece para la negligencia en el cumplimiento de las funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le pudieren corresponder.
Los sujetos obligados establecidos en el artículo 4° incisos b), c), d) y e) de la presente Ordenanza, que no cumplan con las obligaciones exigidas, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, o las normas o contratos que regulen la relación del Estado Municipal con los entes ideales, ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder. (Art. 10)

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

3.21. San Fernando Del Valle de Catamarca (Catamarca)

Legislación

Ordenanza Nº 3883/05

Amplitud de Información

No está previsto.

Sujetos Legitimados

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de la Municipalidad, sin necesidad de acreditar interés o motivo alguno. Todas las actividades y disposiciones de las autoridades municipales son públicas. (Art. 5)

Sujetos Obligados

El Intendente Municipal, de conformidad al artículo 71 punto 1 de la Carta Orgánica, el Presidente del Concejo Deliberante, según corresponda, Son responsables del cumplimiento en tiempo y forma de la presente ordenanza (Art.10).

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

El acceso a la información estará sujeto al siguiente procedimiento:

- La solicitud de información deberá ser presentada por Mesa General de Entradas y Salidas del Departamento Ejecutivo Municipal y dirigida al funcionario designado por el Municipio para realizar esta labor
- En caso de no haberse designado, la solicitud se dirigirá al funcionario que tenga en su poderla información requerida, o el superior inmediato.
- La solicitud consignará los datos que se dispongan a efectos de facilitar y circunscribir la búsqueda. (Art.6)

Costos

No se establece

Plazos

La solicitud se evacuará en un plazo no mayor de los catorce (14) días hábiles, plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días hábiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada, lo que se comunicará por escrito al solicitante. (Art.6)
La denegatoria debe ser fundada en alguno de los supuestos del artículo 8º, o en la inexistencia de datos en poder de la administración referidos a la solicitud.-
El silencio administrativo al vencimiento del plazo o la denegatoria agota la vía administrativa y habilita al solicitante a interponer recurso de amparo ante los tribunales ordinarios.

Excepciones

La que contenga:

- consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que una vez tomada la decisión se haga referencia expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
- La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico o estadístico.

- La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración, hasta tanto se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.
- La información preparada u obtenida por asesores jurídicos, cuya publicidad pudiere revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa de un interés por el que la Municipalidad debe velar, en el marco de proceso administrativo o judicial;
- o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto a su cliente.
- La información referida a datos personales cuya divulgación constituya una invasión a la intimidad personal familiar, en particular la información referida ala salud de las personas y los datos sensibles, en los términos de la Ley Nacional 25326,
- La información cuya reproducción vulnere derechos de autor,
- La información que, sin estar incluida en las categorías anteriores sea declarada como no accesible al público por Decreto del titular del Departamento Ejecutivo Municipal o del Presidente del Concejo Deliberante (Art.8)

Denegatoria

La denegatoria debe ser fundada en alguno de los supuestos del artículo 8º, o en la inexistencia de datos en poder de la administración referidos a la solicitud.-
El silencio administrativo al vencimiento del plazo o la denegatoria agota la vía administrativa y habilita al solicitante a interponer recurso de amparo ante los tribunales ordinarios.

Sanciones

El funcionario o empleado que de modo arbitrario

- obstruyere el acceso a la información del solicitante,
- o la suministrare incompleta u
- obstaculizare de cualquier modo el cumplimiento de la presente Ordenanza, incurrirá en falta grave (Art.9)

Autoridad de Aplicación

Portal de Transparencia Fiscal, dentro del dominio de internet del Municipio de la Ciudad De San Fernando del Valle de Catamarca. (Art.2)

3.22. San Isidro (Buenos Aires)

Legislación

-Ordenanza 8042/05

-Decreto Reglamentario Nº 575

Amplitud de Información

No está previsto.

Sujetos Legitimados

> Toda persona, tiene garantizada en virtud de la presente Ordenanza el acceso a la información pública en el Municipio de San Isidro. (Art. 2, Ord.)

Sujetos Obligados

No está previsto.

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

> La solicitud de la información debe ser realizada por escrito por ante la Subdirección de Mesa de Entradas, con identificación del requirente y sujeta a los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires respecto de las actuaciones administrativas. Asimismo queda facultado el Departamento Ejecutivo a solicitar al requirente Declaración Jurada de las razones que fundamenten su petición, intereses contrarios con los cuales la información suministrada se pueda ver involucrada, y todo otro dato e información que se considere pertinente para proteger los intereses del Municipio y la transparencia en el procesamiento y evaluación de la información suministrada. (Art.4, Ord.)

Costos

No se establece

Plazos

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente Ordenanza será satisfecha o denegada, en los casos del Artículo 3º, dentro del plazo de 20 días hábiles.
Dicho plazo podrá prorrogarse por igual periodo, cuando la complejidad, volumen de la información y/o fundado en la circunstancias de complejidad en la colección de la información o el entorpecimiento, o perturbación que dicha tarea provoque en el normal funcionamiento y/o atención de los servicios de la Administración Pública. La prórroga procederá en forma automática, cuando el Secretario del área donde la información estuviere archivada, así lo disponga. Cuando el grado de complejidad de la información requerida o de su obtención así lo amerite o el interesado expresamente lo solicitara, se le facilitará el acceso personal y directo a la información. (Art. 5, Ord.)

Excepciones

La información no debe ser proporcionada, cuando la misma sea de carácter personalísimo y/o afecten la intimidad y/o honor de las personas y en los casos que a continuación se enuncian, no debiendo considerarse dicha enunciación taxativa:
a) Bases de datos de domicilios, teléfonos, o propiedades inmuebles.
b) De terceros que el Municipio hubiere obtenido en carácter confidencial y/o estuviere protegida por el secreto bancario.
c) Cuando la información consistiera en datos capaces de revelar la estrategia adoptada o a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.-
d) Notas, escritos o documentación en soporte papel, magnético, digital y/o cualquier otro de carácter interno que pudieren contener opiniones, recomendaciones o sugerencias producidas como parte del proceso previo a la toma de decisión de la autoridad pública.
e) Toda aquella información que leyes nacionales y/o provinciales específicas, impidan su divulgación.
En caso de que la información requerida se encuentre comprendida en el presente artículo, o existan dudas sobre su aplicación, la resolución de la misma será dictada previo dictamen de la Dirección General de Asesoría Legal. (Art. 3, Ord.)

Denegatoria

Si cumplidos los plazos previstos en el Artículo 5º, la solicitud de información no hubiere sido satisfecha, se considerará que existe negativa en brindarla, y extinguida la instancia administrativa, quedando en consecuencia habilitada la vía judicial. (Art 7, Ord.)

Sanciones

No tiene previstas.

Autoridad de Aplicación

No tiene prevista.

3.23. San Luis (San Luis)

Legislación

Decreto Nº 218/05

Amplitud de Información

Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el Ejecutivo Municipal o que obre en su poder o bajo su control. (Art. 4)

Sujetos Legitimados

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información en los términos del presente decreto. (Art. 5)

Sujetos Obligados

No están previstos

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La solicitud de información debe ser debidamente fundamentada, realizada por escrito con la identificación del peticionante, quien deberá consignar su domicilio real y constituir domicilio en el distrito. Dicha solicitud deberá presentarse ante el Sr. Intendente Municipal. (Art. 8)
La información puede ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligada la dependencia respectiva a procesarla o clasificarla. Considérase a los fines del presente como "información protegida" a aquella que contenga datos personales, la cual no podrá ser suministrada. (Art. 9)
Costos
El acceso público a la información es gratuito en tanto no se otorgue su reproducción. Las copias que se autorizaren son a costa del solicitante. (Art. 7)

Plazos

No están previstos

Excepciones

Las dependencias comprendidas en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley, Ordenanza, Decreto o Resolución así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:
a) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero;
b) Información preparada por asesores jurídicos o abogados del Municipio cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
c) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional o por normas provinciales y/o nacionales o abarcada por secreto del sumario;
d) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;
e) Información referida a datos personales de carácter sensible, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
f) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.
g) Información sobre materias exceptuadas por leyes u ordenanzas específicas. (Art. 11)

Denegatoria

La denegatoria a la solicitud de la información requerida debe ser fundada. Si la demanda de información no hubiera sido satisfecha en el plazo de 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de solicitud; si no hubiera sido fundadamente denegada o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido inexacta, el solicitante se encuentra habilitado para requerir las acciones disciplinarias que el Intendente, pudiera ordenar con arreglo a la legislación vigente. (Art. 10)

Sanciones

No tiene prevista.

Organo de Aplicación

No tiene prevista.

3.24. San Martín de los Andes (Neuquén)

Legislación

Ordenanza Nº 5661/04

Amplitud de Información

Se considera información a los efectos de la presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada por la Administración municipal y en los entes en lo que ésta tenga participación, con motivo y en ocasión de sus funciones públicas. (Art. 5)

Sujetos legitimados

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y a recibir información pública. (Art. 3)

Sujetos Obligados

organismos, dependencias y entes del Departamento Ejecutivo Municipal, entes descentralizados, Concejo Deliberante y Contraloría Municipal. (Art. 2)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

No se establece.

Costos

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a cargo del solicitante. (Art. 4)

Plazos

El organismo requerido dispondrá de un plazo de diez días para proveer la información al solicitante. El plazo puede ser prorrogado por otros diez días, de mediar circunstancias que dificulten reunir la información solicitada. La información solicitada, como la denegatoria a la misma, solamente puede ser dispuesta por la autoridad máxima del órgano o ente interviniente. (Art. 8)

Excepciones

El organismo o ente municipal está exceptuado de suministrar información, cuando: a) Sea expresamente calificada como reservada por el Concejo Deliberante. b) Pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una o más personas. c) Afecte a la intimidad de las personas. d) Esté protegida por el secreto profesional. e) Se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración. f) Sean notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente. g) Pueda vulnerar los derechos de la Municipalidad, en su relación económica y/o financiera con terceros. h) Se trate de materias exceptuadas por normas específicas. i) El Juzgado Municipal de Faltas disponga la reserva de las actuaciones en los expedientes sometidos a su juzgamiento. (Art. 6)

Denegatoria

La información solicitada, como la denegatoria a la misma, solamente puede ser dispuesta por la autoridad máxima del órgano o ente interviniente." (Art. 8).
Si una vez cumplidos los plazos establecidos en el artículo 8, la demanda de información no se hubiere satisfecho, el interesado podrá: a) Reputar denegada tácitamente su petición, recurso o reclamación en cualquier oportunidad antes de la prescripción, ejerciendo los medios de impugnación administrativos o judiciales que correspondieren. (Art. 9)

Sanciones

Si una vez cumplidos los plazos establecidos en el artículo 8, la demanda de información no se hubiere satisfecho, el interesado podrá:
a) Reputar denegada tácitamente su petición, recurso o reclamación en cualquier oportunidad antes de la prescripción, ejerciendo los medios de impugnación administrativos o judiciales que correspondieren.
b) Aguardar una resolución expresa, extemporánea en los términos del Artículo 162 in fine de la Ley 1264. c) Requerir por vía judicial, a través del amparo por mora administrativa, un pronunciamiento expreso. El ejercicio por parte del interesado de la opción otorgada en el inciso a) impide la del inciso
c), pero el uso de esta última no obsta ejercitar el derecho conferido en el inciso
a). Será condición ineludible para habilitar al interesado a ejercitar la opción otorgada en el inciso c), que requiera en sede administrativa un pronunciamiento expreso del órgano competente; este requerimiento se realizará por escrito con petición de pronto despacho, con el fin de constituir en mora a la Administración. Si vencido el plazo de diez días hábiles administrativos de recibida la petición, la Administración tampoco se pronunciara, podrá el interesado interponer el amparo por mora en sede judicial sin más trámite. (Art. 9)

Autoridad de Aplicación

No se establece.

3.25. San Rafael (Mendoza)

Legislación

Ordenanza Nº 7913/05

Amplitud de Información

Asimismo, se define como información cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información al momento de efectuarse el pedido. (Art. 3)

Sujetos Legitimados

Toda persona física o jurídica, por sí o por medio de su representante, tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. (Art.1)

Sujetos Obligados

Departamento Ejecutivo Municipal y del Honorable Concejo Deliberante, en cuanto a su actividad administrativa y todas aquellas otras organizaciones donde la Municipalidad de San Rafael, tenga participación actual o en el futuro. (Art. 2)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de requisitoria. Debe entregarse, al solicitante de la información, una constancia del requerimiento. (Art. 8)

Costos

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante. (Art. 7)

Plazos

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente, debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por igual período, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. (Art. 9)

Información Reservada

No se suministrará información:
a) Que afecte la intimidad y/o el honor de las personas, ni Bases de Datos de domicilios, teléfonos o propiedades inmuebles.
b) De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario.
c) Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
d) Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes.
e) Sobre materias exceptuadas por leyes u ordenanzas específicas. (Art. 5)

Denegatoria

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa. (Art. 11)

Sanciones

Los funcionarios y agentes responsables que arbitrariamente y sin razón que lo justifique, no hicieren entrega de la información solicitada o negaren el acceso a su fuente, la suministraren incompleta u obstaculizaren en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de esta Ordenanza, serán considerados incursos en falta grave en el ejercicio de sus funciones, siéndole aplicable el régimen sancionatorio vigente. (Art. 12)

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

3.26. Santa Fe de la Vera Cruz (Santa Fe)

Legislación

Ordenanza Nº 11450/08

Amplitud de Información

Todo documento donde consten actos administrativos o las actuaciones que sirven de base o antecedente a los mismos, las constancias contenidas en expedientes administrativos que se encuentran en posesión o bajo control del órgano requerido. (Art. 5 Ordenanza 11450)

Sujetos Legitimados

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo al carácter de bien social que ostenta la información pública. (Art. 2)

Sujetos Obligados

Están obligados a suministrar la información requerida:

- Cualquier órgano perteneciente a la administración pública, centralizada y descentralizada de la Municipalidad de Santa Fe.
- Entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado Municipal, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y de todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- El Tribunal de Cuentas, Tribunal Municipal de Faltas y el Honorable Concejo Municipal.
- Las empresas privadas o entidades públicas prestatarias de servicios públicos municipales; en caso que no otorguen la información solicitada, el convenio caducará y todo otro convenio que esté en ejecución.
- Para firmar en el futuro otro convenio con el Municipio deberán pedir expresa autorización al Honorable Concejo Municipal.
- Las organizaciones privadas, asociaciones y/o fundaciones a las que se les haya otorgado subsidios y/o aportes del Sector Público Municipal, exclusivamente en cuanto a su relación con el Municipio o en lo referido a dichos aportes; sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa.
- Los empleados municipales podrán dar información sin necesidad de pedir autorización a sus superiores jerárquicos. (Art.3).

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

El requerimiento de información deberá ser presentado mediante formulario suscripto por el requirente y suministrado gratuitamente por la Municipalidad ante la dependencia que tiene conocimiento de la información solicitada. En mismo deberá contener: nombre y apellido delsolicitante, documentación que acredite identidad, domicilio en el cual pueda ser notificado el requirente, y una breve descripción de la información solicitada. El trámite no está sujeto a otra formalidad y el solicitante debe recibir una constancia del requerimiento.

Costos

c) Gratuidad total en el ejercicio de este derecho que no podrá ser objeto de tributo, no estando obligada la persona que ejerza el derecho al libre acceso a la información pública a efectuar pago por concepto alguno, con la única excepción

en que requiera la reproducción de la misma. En este último caso solo deberá abonar los costos de reproducción. (Art. 6)

Plazos

Debe ser suministrada dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente al de presentación, con el único requisito de la intervención de la Fiscalía Municipal a los fines de determinar si el pedido no encuadra en las excepciones previstas. Dicho plazo solo podrá prorrogarse por única vez por un lapso máximo de otros diez (10) hábiles y de modo excepcional mediante resolución previa al vencimiento del mismo y debidamente fundada y notificada al solicitante. (Art.11)

Excepciones

Se limitará el acceso a la información pública en los siguientes casos:

- Cuando la información sea referida a los datos personales de carácter sensible y/o bases de datos de domicilios, teléfonos o dirección de correo electrónico, cuya divulgación constituya una vulneración al derecho a la intimidad, privacidad u honor de las personas
- De tercero que la administración hubiera obtenido en carácter de confidencial y la protegida por el secreto bancario.-
- Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que forman parte de los expedientes.-
- Aquella cuya publicidad pudiera revelar la estrategia o adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
- Toda aquella información que fehacientemente el Municipio NO posea.
- Cuando se trate de datos suministrados a un órgano de la Administración Pública por un tercero acerca de información comercial, industria, científica, técnica o privada cuya revelación pudiera causar perjuicio económico a otra persona.
- Sobre materias exceptuadas por leyes y ordenanzas específicas. (Art. 4)

Denegatoria

Si ante el requerimiento de información se dictare una resolución denegatoria, la misma deberá ser fundada especialmente en cada caso, contener indicación precisa de la norma en la cual basa la negativa y deberá ser suscripta por los funcionarios indicados, a los cuales en el caso del Departamento Ejecutivo Municipal se agrega la exigencia que la resolución sea también suscripta por el Intendente. (Art12)

Sanciones

No están previstas.

Autoridad de Aplicación

No está prevista.

3.27. Santa Rosa (La Pampa)

Legislación

Ordenanza Nº334/09

Amplitud de Información

Información pública: los datos contenidos en un documento, perteneciente a cualquiera de los obligados por la presente Ordenanza, que resulte de interés general para la garantía, protección y efectivo ejercicio de los derechos individuales y colectivos consagrados por las Constituciones Nacional y Provincial.
Documento: la información contenida en un soporte papel, magnético, digital, informático, óptico, fotográfico o cualquier otro formato en el que se pueda guardar información. El proceso de elaboración de los documentos no goza del acceso previsto en esta Ordenanza. (Art. 2)

Sujetos Legitimados

Toda persona física o jurídica, de conformidad con el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo al carácter público que ostenta la información, tiene derecho a solicitar y recibir toda información pública, según las modalidades establecidas en la presente ordenanza, de manera veraz, completa y oportuna. (Art. 1)

Sujetos Obligados

El derecho reconocido por el Artículo 1º implica el acceso a documentos correspondientes a organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo jurisdicción de los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo y Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Santa Rosa, así como a entes privados beneficiarios de aportes o subsidios provenientes de aquella y a quienes cuenten con permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual cuyo objeto sea la prestación de un servicio público o involucre el uso y goce de bienes del dominio público, sin necesidad de alegar fundamento o causa ni acreditar derecho o interés alguno. (Art. 4)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

Los obligados deberán proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considera información cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, como así también la que, con carácter meramente enunciativo, se describe:

a) Ordenanzas, manuales de organización y procedimiento y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;
b) Nomina de empleados públicos y funcionarios, categorías, sueldos, cualquier remuneración mensual fija, viáticos y gastos de representación;
c) Programas anuales de obras y en su caso la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de responsabilidad;
d) Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución;
e) Listado de beneficiarios de programas desarrollados por la municipalidad o en los que esta sea parte;
f) Información sobre diseño, monto, acceso y ejecución de los programas de subsidio;
g) Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos, y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su competencia con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; como también las compras directas que efectúe el municipio;
h) Las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios públicos del municipio, conforme la regulación específica.-
i) Estructura de costos de los servicios prestados.-
(Art. 17)

Procedimiento de Acceso.

Formalidad

El mecanismo de acceso a la información pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad. (Art. 6)

Costos

Es Gratuito.

Plazos

El órgano competente debe responder el requerimiento dentro del más breve lapso y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, pudiendo prorrogarse por diez (10) días hábiles más por resolución debidamente fundada, cuando mediare algunas de las siguientes circunstancias:
a) Necesidad de buscar y reunir la información pública solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido.
b) Necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido.
c) Necesidad de realizar consultas con otro organismo que tenga interés importante en la determinación del pedido.
d) Toda otra circunstancia que por su relevancia imposibilite la entrega de la información pública en el plazo establecido.
Cuando por las circunstancias objetivas del caso debidamente acreditadas resulte necesario acceder a la información en un plazo menor al señalado, se deberá brindar la respuesta antes que ésta resulte inútil o ineficaz para el objetivo buscado por el solicitante. (Art 13)

Excepciones

Los órganos comprendidos en la presente ley, sólo podrán exceptuarse de brindar la información requerida, cuando una Ordenanza específica así lo establezca y/o cuando se declaren como confidencial o de reserva los datos, en alguno de los siguientes supuestos:

a) La publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional;

b) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley 25326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, como así también base de datos de domicilio o teléfonos;

c) Cuando se trate de información de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter de confidencial y la protegida por el secreto bancario;

d) Información contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones de la administración;

e) Las actuaciones judiciales mientras se encuentren en trámite se regirán por sus respectivas normas procesales. (Art. 17)

Denegatoria

La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director si se tratare de organismos municipales, y por directivo responsable en el resto de los casos, explicando la norma y/o fundamentos que lo ampara. El silencio o la falta de motivación de la respuesta se presume como negativa a brindarla, dejando expedita las acciones legales que correspondieran para salvaguarda de su derecho. (Art. 16)

Sanciones

Los responsables que arbitrariamente no hicieren entrega de la información solicitada, negaren el acceso a su fuente, la suministren incompleta o ambigua, u obstaculicen de cualquier forma el cumplimiento de la presente ordenanza serán considerados incursos en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales que le correspondieren por incumplimiento de los deberes de funcionario público y/o de los derivados de su relación contractual. (Art. 15)

Autoridad de Aplicación

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Santa Rosa será la repartición encargada de recibir e informar a las autoridades responsables, las presentaciones judiciales o administrativas que se realicen por incumplimiento de lo normado en la Ordenanza 3860/2009 y lo establecido en la presente reglamentación. Cualquier otra dependencia que recepcione una denuncia administrativa por el motivo indicado, deberá remitirla en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la referida Dirección (Art. 11)

3.28. Trevelin (Chubut)

Legislación

Ordenanza N° 432/04

Amplitud de Información

> "…Se considera como información a los efectos de esta Ordenanza, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, información que resulte financiada con fondos públicos municipales, así como las actas de reuniones oficiales…" (Art.2)

Sujetos Legitimados

> TODA PERSONA jurídica e Instituciones Gubernamentales tienen derecho, de conformidad con el principio de publicidad en los actos de gobierno, a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. (Art. 1)

Sujetos Obligados

- cualquier secretaría, dirección, u órgano perteneciente a la Municipalidad de Trevelin,
- entes descentralizados,
- autárquicos,
- empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado Municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias,
- Órganos de Control y Juzgamiento Administrativo."

(Art. 1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La solicitud debe realizarse

- por escrito, con la identificación de la persona jurídica solicitante u organismos gubernamentales.

- Debiendo presentar la manifestación del propósito de la requisitoria, y el destino que se dará a la información requerida.
- Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento. (Art. 5)

Costos

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante y en ningún caso se impondrá sobre copias tasas o contribución tributaria alguna. (Art. 4)

Plazos

TODA SOLICITUD de información requerida en los términos de la presente Ordenanza, debe ser satisfecha en un plazo no mayor de QUINCE (15) días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de QUINCE (15) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. (Art. 6)

Información Reservada
No se suministra información:
a) Que afecte a la intimidad de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos.
b) De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter de confidencial y la protegida por el secreto bancario.
c) Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia o adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
d) Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que forman parte los expedientes.
e) Cuando la documentación solicitada sea referida a Sesiones Secretas del Consejo Deliberante de la Ciudad de Trevelin (por ej. Sala investigadora del juicio político).
f) Relativo a instancias tributarias de contribuyentes y / o terceros.
(Art.3)

Denegatoria

LA DENEGATORIA de la información debe ser dispuesta por el Intendente en forma fundada. (Art. 8)

Sanciones

SI LA DEMANDA de información no se hubiera respondido, queda habilitado el peticionante a iniciar las acciones legales que mejor amparen sus derechos una vez agotada la vía administrativa. (Art. 7)

Autoridad de Aplicación

EL MUNICIPIO, a través del Intendente, debe proveer la información (Art. 2)

3.29. Ushuaia (Tierra del Fuego)

Legislación

Ordenanza Nº 2474/02

Amplitud de Información

No tiene previsto.

Sujetos Legitimados

Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad en los actos de gobierno, a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. (Art. 1)

Sujetos Obligados

Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, entes descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado Municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, concesionarios de Servicios Públicos Municipales, Órganos de Control y Juzgamiento Administrativ. (Art. 1)

Accesibilidad

Procedimiento de Publicación

No se establece.

Procedimiento de Acceso

Formalidad

La solicitud debe realizarse por escrito, con la identificación del solicitante, número de documento y domicilio, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad.
No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria, debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento. (Art. 6)

Costos

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante. (Art. 5)

Plazos

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente Ordenanza, debe ser satisfecha en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles. El plazo se

podrá prorrogar en forma excepcional por otros DIEZ (10) días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de DIEZ (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. (Art. 7)

Excepciones

No se suministra información:
a) Que afecte a la intimidad de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos;
b) De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter de confidencial y la protegida por el secreto bancario;
c) Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia o adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional;
d) Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que forman parte de los expedientes;
e) Sobre materias exceptuadas por leyes específicas;
f) Cuando la documentación solicitada sea referida a Sesiones Secretas del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia. (Art. 3)

Denegatoria

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicando la norma que ampara la negative. (Art. 9)

Sanciones

El Funcionario Público o Agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministrase en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de ésta Ordenanza, es considerado incurso en falta grave. (Art. 10)

Autoridad de Aplicación

No tiene prevista.

BIBLIOGRAFÍA

ABC Color, Paraguay. (23 de Agosto de 2013). Cartes rechaza toda "ley mordaza"ante la información pública en Paraguay. America economia.

Abramovich, V., & Courtis, C. (2006). El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional. Buenos Aires: Estudios del Puerto.

Ackerman, J. M., & Sandoval, I. E. (2005). Leyes de Acceso a la Información en el Mundo. Distrito Federal -Coyoacán-.

Análisis de la Gestión Pública. (16 de Agosto de 2013). Análisis de la Gestión Pública. Recuperado el 6 de Enero de 2014, de http://www.gestionpublica.info/exterior-detalles-noticia/items/bolivia-busca-sancionar-su-ley-de-acceso-a-la-informacion.html.

Anaya, J. P. (2013). Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango. Recuperado el 24 de Octubre de 2013, de http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/educacion/medios/medios9a.htm.

Aravena, F. R. (2004). Democracia y gobernabilidad en América Latina. FLACSO-Chile.

Asociación por los Derechos Civiles. (2013). Un derecho débil. Investigación sobre el derecho de acceso a la información pública en la Argentina. Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles.

Bado, L. (2013). Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Recuperado el 2 de Diciembre de 2013, de http://www.cejamericas.org/index.php/es/biblioteca/boletines-anteriores/2-uncategorised/327-en-paraguay.

Baissi, F. (26 de Octubre de 2011). Centro de Derechos Humanos y Ambiente. Recuperado el 24 de Octubre de 2013, de http://wp.cedha.net/?p=8501.

Basterra, M. I. (2010). El Derecho de Acceso a la Información Pública. Análisis del Proyecto de Ley Federal. Conferencia presentada en el Instituto de Política

Constitucional, Academia Nacional de Ciencias Morales y Politicas, Buenos Aires, 5 de mayo. Recuperado el 20 de marzo de 2014, de http://www.ancmyp.org.ar/user/files/01%20Basterra.pdf.

Batthyány, K., & Cabrera, M. (2011). Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales Apuntes para un curso inicial. Montevideo: Departamento de Publicaciones, Unidad de Comunicación de la Universidad de la República (UCUR).

Betancur, J. A. (24 de Octubre de 2013). Ley de transparencia y acceso a la información. El mundo.com.

Bobbio, N. (1986). El Futuro de la Democracia. (J. F. Fernández Santillán, Trad.) Distrito Federal, México: Fondo de Cultura Económica.

Canavaggio, P. (2007). El acceso a la información pública en el mundo. Un derecho humano emergente. Rio de Janeiro.

Castelazo, J. R. (2008). Apertura del Gobierno para el sustento del Estado Republicano. Revista de Administración Pública, 39-55.

Centro de Estudio de Libertad de Expresión y Acceso a la Información. (2005). Universidad de Palermo. Centro de Estudio de Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Recuperado el 24 de Octubre de 2013, de http://www.palermo.edu/cele/acceso-a-la-informacion/Paises-acceso/on/ecuador.html.

Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. (13 de Abril de 2010). Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. Recuperado el 4 de Noviembre de 2013, de http://www.clad.org/noticias/brasil-se-aprueba-la-ley-no.-5228-o-ley-de-acceso-a-la-informacion-publica-1.

Claude Reyes y otros Vs. Chile, 151c (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Septiembre de 2006).

Corbary, E. C. (2004). Accountability e Controle Social: Desafio à Construção da Cidadania. Cadernos da Escola de Negócios da UniBrasil, 99-111.

Cristobal, T. E., Marcelo, C. G., & Andrés, P. M. (2009). Acceso a la información pública: los desafíos del Consejo de la Transparencia. En Anuario De Derechos Humanos (págs. 193-204).

Cunill Grau, N. (2006). La transparencia en la gestión pública.¿Cómo construirle viabilidad? Estado, Gobierno, Gestión Pública. Revista chilena de Amdinistración Pública, 22-44.

Dahl, R. (2012). La Democracia. Barcelona (Fernado Vallespín, Trad.). Barcelona, España: Editorial Planeta.

De León, P. C. (2008). Hacia un Concepto de Transparencia: Origenes e Importancia.

Delgado, E. (2010). Uruguay reglamenta Ley de Acceso a la Información Pública. Centro de Archivo y Acceso a la Información.

Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información Pública: Situación acutal y propuestas para una ley. Lecciones y Ensayos, 151-185.

Eltiempo.com. (19 de Mayo de 2013). Recuperado el 15 de Septiembre de 2013, de http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12810394.html

Espacio Público. (2008). Acceso a la Información Pública en Venezuela. Caracas: Espacio Público.

Espacio Público. (13 de Agosto de 2012). Espacio Público. Recuperado el 21 de Diciembre de 2013, de http://www.espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/2430-el-estado-viola-el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-en-venezuela.

Filho, G., & Adhemar, B. (2005). O desafio de implementar uma gestão pública transparente. X Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Santiago.

Florini, A. M. (1999). Does the invisible hand needs a transparent glove? The Politics of Transparency. Annual World Bank Conference on Development Economics. Washington, D. C.

Flores Trejo, E. (2006). Derecho de acceso a la información: de la fase normativa a la valoración de su impacto. Revista del CLAD Reforma y Democracia, 1-11.

Fuenmayor, A. E. (2004). El Derecho de Acceso a los Ciudadanos a la Información Pública. Análisis Jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. San José: UNESCO.

Grupo Impulsor de Acceso a la Información. (2013). http://www.idea.org.py/. Recuperado el 3 de Enero de 2014, de http://www.idea.org.py/espanol/noticia_desc.php?id=198:.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista, L. P. (2006). Metodología de la investigación. En M. d. investigación, Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista, Lucio Pilar (pág. 102). Iztapalapa: McGrawHill.

Indice Nacional de Estadísticas y Censos /INDEC (2012) "Gobiernos Locales por categorías, según provincias. Total del País. Año 2012". Disponible en: http://www.indec.mecon.ar/principal.asp?!d_tema=3088, consultado el 20 de junio de 2014.

Jiménez, R., & Jaime, V. (2003). Reflexiones sobre la transparencia en los gobiernos locales: Avances sobre el Programa "Ciudadanos por Municipios Transparentes, CIMTRA".

Kaufmann, D., & Vishwanath, T. (2001). Toward Transparency: New Approaches and Their Application to Financial Markets. The World Bank Research Observer, 41-57.

La Nacion. Paraguay. (26 de Agosto de 2013). Debaten sobre ley de acceso a la información pública. La Nación.

Linz, J. (1998). Democracia presidencial o parlamentaria. ¿Hay alguna diferencia? Buenos Aires: Eudeba.

Magro, M. (15 de Abril de 2010). Journalism in the Americas. Recuperado el 2 de Septiembre de 2013, de https://knightcenter.utexas.edu/.

Martinez, E. (17 de Julio de 2013). Preocupan cambios propuestos a Ley de Acceso a la Información en Uruguay. Recuperado el 3 de Enero de 2014, de OGP Civil Society

Hub: http://www.ogphub.org/es/blog/preocupan-cambios-propuestos-a-ley-de-acceso-a-la-informacion-de-uruguay/.

Mazotte, N. (26 de Octubre de 2011). Journalism in the Americas. Recuperado el 7 de Septiembre de 2013, de https://knightcenter.utexas.edu/es/blog/ley-de-acceso-la-informacion-publica-en-brasil-es-aprobada-en-el-senado-y-aguarda-sancion-presi.

Mazotte, N. (15 de Agosto de 2012). Journalism in the Americas. Recuperado el 23 de Noviembre de 2013, de https://knightcenter.utexas.edu/es/blog/00-11080-derecho-al-acceso-de-la-informacion-publica-esta-limitado-por-el-estado-venezolano-seg.

Mendel, T. (2008). Libertad de Información. Comparación Jurídica. París: UNESCO.

Mendel, T. (2009). El Derecho a la Informacion en América Latina: Comparación Jurídica. Quito: UNESCO.

Merino, M. (2005). Transparencia: libros, autores e ideas. México, D.F.

Muñoz, A. W. (2008). Transición a la democracia, políticas de probidad y mecanismos internacionales de protección de derechos humanos. El caso de Chile. En J. Zalaquett, & A. W. Muñoz, Transparencia y Probidad Pública. Estudios de Caso en América Latina (págs. 113-130). Santiago: Centro de Derechos Humanos.

O' Donnell (1989). Transiciones, continuidades y algunas paradojas. Cuadernos Políticos, 19-36.

Remiro Brotons, A. et. al., Derecho Internacional. Mc Graw Hill, Madrid, 1997, pp. 356, 357.

Roberts, A. (2008). Blacked Out. Government secrecy in the information age.

Sánchez, S. (2012). INFORMACIÓN RESERVADA. Los archivos clasificados del Estado. Montevideo: Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública.

Schmitter, P. C., Wagemann, C., & Anastassia, O. (2005). Democratization and State capacity. X Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, (págs. 1-20). Santiago.

Schmitter, P., & Offe, C. (1994). Las paradojas y los dilemas de la democracia liberal. Journal of Democracy, V (2), 57-74.

Schedler, A. (2004). ¿Qué es la rendición de cuentas? Cuadernos de Transparencia, 1-39. Disponible en: http://works.bepress.com/andreas_schedler/6/.

Torres, N., Braguinsky, E., & Araujo, M. F. (2005). El Rol de la Sociedad Civil en los procesos de reforma institucional. Colaboración y Coordinación de acciones con el Gobierno. Tercer Congreso Argentino de Administración Pública. San Miguel de Tucumán.

Ugarte, J. M. (2007). El Derecho de acceso a la información. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Isla de la Luna.

Ugarte, J. M. (2007). El derecho de acceso a la información: su vigencia en la Argentina, con un panorama del derecho comparado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La isla de la luna.

Uvalle Berrones, R. (2007). Gobernabilidad, transparencia y reconstrucción del Estado. Convergencia. Revista de Ciencias Sociales, 47-74.

Vargas Carreño, E. (2000). La Convención Interamericana contra la Corrupción. Conferencia sobre Transparencia y Desarrollo en América Latina y el Caribe.

Vargas Penagos, E. (23 de Julio de 2012). Razón pública.com. Recuperado el 30 de octubre de 2013, de _Enmanuel Vargas Penagos "ley de acceso a la Información pública-cultura del secreto". Razonpublica.com disponible en: http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/3110-la-ley-de-acceso-a-la-informacion-publica.html.

Venturini, J. (21 de Agosto de 2013). Mundo.cero. Recuperado el 6 de Enero de 2014, de http://radiopuntocero.com/2013/08/21/bolivia-promueve-ley-de-acceso-a-la-informacion/.

Villanueva, E. (2006) Derecho de Acceso a la Información en el Mundo, México, D.F. Cámara de Diputados LIX Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Documentos Legales

Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: http://www.un.org/es/documents/udhr/, accedido el 11 de marzo de 2014.

Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: http://search.oas.org/es/default.aspx?k=Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20&s=All+Sites&start=9, accedido el 11 de marzo de 2014.

Organización de los Estados Americanos (1994). Declaración de Chapultepec. Disponible en: http://search.oas.org/es/default.aspx?k=Declaraci%C3%B3n+de+Chapultepec&s=All+Sites&start=20, accedido el 11 de marzo de 2014.

Organización de los Estados Americanos (1996). Convención Interamericana contra la corrupción. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html, accedido el 11 de marzo de 2014.

Organización de los Estados Americanos (2000). Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Basicos/declaracion.htm, accedido el 11 de marzo de 2014.

Organización de los Estados Americanos (2001). Carta Democrática Interamericana. Disponible en: http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm, accedido el 12 de marzo de 2014.

Organización de los Estados Americanos (2004). Declaración de Nuevo León. Disponible en: http://www.summit-americas.org/SpecialSummit/Declarations/Declaration of Nuevo Leon -final-span.pdf –, accedido el 11 de marzo de 2014.

Organización de los Estados Americanos (2007). Estudio Especial Sobre el Derecho de Acceso a la Información. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/Relatoria/Section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf, accedido el 12 de marzo de 2014.

Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.un.org/es/, accedido el 11 de marzo de 2014.

Organización de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: https://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm, accedido el 11 de marzo de 2014.

Organización de las Naciones Unidas (1998). Informe Preliminar sobre la libertad de expresión y opinión. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85, accedido el 11 de marzo de 2014.

UNESCO (1978). Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz, la comprensión internacional, la promoción de los derechos humanos, la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra. Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13176&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

UNESCO (2004). El Derecho de Acceso de los Ciudadanos a la Información Pública Análisis Jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos. Disponible en: http: //www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_otros_UNESCO_propuesta_ley_modelo.pdf, accedido el 12 de marzo de 2014.